



Dictadura y Verdad

Fundamentos y tensiones
del derecho a la verdad

Ivana Barneix



EdUNLPam

Dictadura y Verdad. Fundamentos y tensiones del derecho a la verdad

Ivana Barneix

Barneix, Ivana

Dictadura y verdad : fundamentos y tensiones del derecho a la verdad / Ivana Barneix.
- 1a ed - Santa Rosa : Editorial de la Universidad Nacional de La Pampa, 2024.

Libro digital, PDF -(Libros de interés socio comunitario)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-863-509-9

1. Derechos Humanos. 2. Dictadura Militar. 3. Delitos de Lesa Humanidad. I. Título.
CDD 323.04

LIBRO DE INTERES SOCIO COMUNITARIO

Dictadura y Verdad. Fundamentos y tensiones del derecho a la verdad

Ivana Barneix

Marzo de 2024, Santa Rosa, La Pampa

Imagen de tapa: Juan Carlos Pumilla. Fotografía tomada en el marco de una manifestación en 1983, en Santa Rosa, La Pampa.

Edición: Mg. Melina E. Caraballo - Dpto. de Edición - EdUNLPam

Diseño y maquetado: Lic. Ma. FLorencia Mirassón - Dpto. de Diseño - EdUNLPam

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-950-863-509-9

Cumplido con lo que marca la ley 11723
EdUNLPam
Cnel. Gil 353 PB - CP L6300DUG
SANTA ROSA - La Pampa - Argentina



UNLPam

UNLPam - AUTORIDADES

Rector: Oscar Daniel Alpa

Vicerrectora: María Ema Martin



EdUNLPam

EdUNLPam - AUTORIDADES

Presidente: Ignacio Kotani

Director: Rodolfo David Rodríguez

Consejo Editor de EdUNLPam

Gustavo Walter Bertotto

María Marcela Domínguez

Fernando Colli

Edith Alvarellos / Federico Martocci

Carla Etel Suarez / Daniel Omar Maizon

Lucía Carolina Colombato / Jimena Marcos

María Pía Bruno / Laura Noemí Azcona

Alicia María Vignatti / Oscar Alfredo Testa

Mónica Boeris / Natalia Cazaux

María Soledad Mieza / Patricia Bibiana Lázaro

Índice

Abreviaturas.....	11
Palabras introductorias	13
Tiempo de certezas	17
Introducción	21
Capítulo 1. Fundamento del Derecho a la verdad.....	29
1.1. Consideraciones generales sobre las fundamentaciones de los Derechos Humanos	32
1.2. Fundamentaciones intersubjetivas de los Derechos Humanos	38
1.2.1. Agnes Heller y la teoría de las necesidades radicales	38
1.2.2. Jürgen Habermas y las teorías de situación comunicativa ideal y democracia deliberativa	42
1.3. La verdad como Derecho Humano desde las fundamentaciones intersubjetivas	47
1.4. Recapitulación	51
Capítulo 2. Historia y transformaciones del derecho a la verdad (1975-2007).....	55
2.1. De la opresión a la praxis: necesidad de conocer la verdad so- bre las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en Argentina y en La Pampa	58

2.1.1. Nacimiento de la necesidad radical de la verdad en contexto de opresión	58
2.1.2. La conformación del grupo radical y las expresiones en el espacio público.....	68
2.2. La influencia del Movimiento de Derechos Humanos en la consolidación del Derecho a la Verdad en Argentina	86
2.2.1. El caso argentino en la agenda internacional	86
2.2.2. Avances y desafíos en Argentina y La Pampa	94
2.3. Recapitulación	111

Capítulo 3. Derecho a la Verdad. Naturaleza, dimensiones, y obligaciones en pos de su garantía 115

3.1. Ámbito de aplicación material: <i>corpus iuris</i> y debates por su naturaleza.....	119
3.2. Dimensiones, vinculación con otros derechos, y obligaciones estatales. Avances y desafíos.....	128
3.2.1. Dimensión individual	129
3.2.1.1. Conocer el destino de las personas desaparecidas y/o la localización de sus restos permite hacer cesar la tortura psicológica y cerrar un proceso de duelo	129
3.2.1.2. Conocer la verdadera identidad de niñas y niños apropiadas/os y su destino permite garantizar el derecho a la identidad y proteger el vínculo familiar	134
3.2.1.3. La investigación y difusión de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos contribuye al reconocimiento de la honra y dignidad de víctimas, y así opera como una forma de reparación simbólica	138
3.2.1.4. La investigación en el marco de un proceso penal permite arribar al reconocimiento judicial de la verdad y obtener justicia.....	147
3.2.2. Dimensión colectiva	155

3.2.2.1. El derecho a conocer la verdad está unido a la idea de democracia, y produce efectos como garantía de no repetición de graves violaciones de Derechos Humanos	156
3.2.2.1.1. Investigaciones extrajudiciales y publicidad de la información	159
3.2.2.1.2. Investigaciones judiciales y publicación de las sentencias	163
3.2.2.1.3. Preservación y acceso a archivos	173
3.2.2.1.4. Difusión en redes sociales y medios de comunicación	174
3.3. Recapitulación	176
Conclusiones	181
Referencias	205
Libros	205
Capítulos de libros	206
Artículos de revistas	207
Tesis	210
Actas de jornadas/conferencias	210
Instrumentos internacionales	210
Jurisprudencia de la Corte IDH	214
Leyes y Decretos	217
Sentencias judiciales	220
Informes de Asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales y otros	221
Fuentes de medios de comunicación	223

Páginas web y redes sociales	233
YouTube	236

Abreviaturas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CELS: Centro de Estudios Legales y Sociales

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CDN: Convención de los Derechos del Niño

CDDyT: Centro Clandestino de Detención y Tortura

CONADEP: Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

ESMA: Escuela Mecánica de la Armada

MPPDH: Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

PIDCyP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

TOF La Pampa: Tribunal Oral Federal de La Pampa

Palabras introdutorias

Este libro trata sobre el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en Argentina y en La Pampa, en el marco de la última dictadura militar (1975-1983).

En la introducción se describen los pasos que se siguieron para efectuar esta investigación, en cuanto a la detección de una problemática, la formulación de algunos interrogantes o hipótesis, el análisis dentro de un marco teórico, y el planteamiento de los distintos objetivos. Sin embargo, en este primer contacto con las personas que estén por leer este libro, me interesa hacer algunas aclaraciones.

Esta investigación se terminó de escribir en agosto de 2022, cuando la presenté como Trabajo Final Integrador (TFI), para obtener el título de Especialista en Derechos Humanos en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas por la Universidad Nacional de La Pampa. Ahora, en marzo de 2024, será publicado por la EdUNLPam bajo la colección de Interés Socio Comunitario. Por ello, se mezclan cuestiones estrictamente del derecho y del derecho internacional de los derechos humanos junto a datos de contexto de la región pampeana que puedan resultar de interés para la comunidad.

Así, en el primer capítulo se reseñan algunas teorías filosóficas que permiten fundamentar los derechos humanos, y se las analiza para justificar el derecho a la verdad, por lo que advierto que puede ser algo pesado para quienes no tienen interés en filosofía jurídica, a la vez que parecerá de liviandad para quienes verdaderamente han estudiado, mucho mejor que yo, las corrientes filosóficas mencionadas allí.

El segundo capítulo es propiamente un análisis de esas teorías filosóficas con hechos concretos, es decir, cómo operó la represión de la dictadura en Argentina y en La Pampa, y cuáles fueron las respuestas sociales frente a ello. Todo el capítulo fue escrito en base a fuentes periodísticas, y relatos de víctimas sobrevivientes. Allí, quizá, radica el punto de interés para la comunidad, en cuanto se relatan las estrategias que vecinos y vecinas de La Pampa desarrollaron –y aún sostienen–, junto a otros movimientos nacionales de derechos humanos, para conocer la verdad de lo que pasaba en la dictadura.

El tercer capítulo, por último, es una combinación de los anteriores, en cuanto allí se analiza todo el conjunto de normas que existen sobre el derecho a la verdad en relación con los avances logrados por los movimientos sociales en el campo de la Memoria, Verdad y Justicia, y los desafíos y deudas que persisten respecto del cumplimiento acabado del derecho por parte del Estado. Ello por cuanto conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en la dictadura es un derecho que comprende a víctimas, familiares y a toda la sociedad, y corresponde al Estado garantizar su cumplimiento efectivo. Sin embargo, a casi 50 años del inicio de la dictadura, todavía no sabemos dónde están los restos de la mayoría de los 30 mil desaparecidos, cuál es la verdadera identidad de más de 300 bebés que fueron apropiados, quiénes fueron todos los autores de las violaciones de derechos humanos que se cometieron, con la complicidad de quienes operaron, y en beneficio de quienes lo hicieron, cuáles son los verdaderos objetivos que perseguían mediante el secuestro, la tortura, las desapariciones, y las ejecuciones clandestinas, y hasta dónde llegan las consecuencias de ese Genocidio.

Toda esa falta se agrava en el contexto actual.

Desde hace unos años, y cada vez con mayor fuerza, se cuestionan los derechos humanos en general, así como el derecho a la verdad en particular, lo que deriva en que se cuestione, a fin de cuentas, lo ocurrido. Gran parte de la sociedad, así como funcionarios y autoridades estatales, niegan la dictadura y relativizan sus consecuencias, atribuyen responsabilidad de lo acontecido a las víctimas, reivindican la metodología represiva y hacen apología de la dictadura para acallar voces disidentes, en discursos discriminatorios contra personas que son catalogadas como los nuevos enemigos internos de la Nación.

Allí radica la problemática que intenta ser analizada y advertida en este libro.

Sin embargo, debo destacar que algunos ejemplos utilizados en agosto de 2022, cuando presenté formalmente este trabajo de investigación, se han actualizado. En ese momento, no creía (o no quería creer) posible que el 10 de diciembre de 2023, Día Internacional de los Derechos Humanos, y Día en que se cumplieron 40 años del retorno de la Democracia en Argentina, asumiría como Jefe de Estado una persona que niegue la dictadura y promueva un discurso que atenta contra los derechos humanos.

La realidad, tristemente, superó la hipótesis.

En este contexto, este libro será publicado. Debo advertir, por último, que son páginas pesadas, cargadas, no amenas para una lectura distendida, sino que están pensadas como acervo documental, como compendio de información que considero necesaria resguardar antes de que nos vengán a desmantelar la memoria.

Por eso, este libro demanda ser leído a consciencia.

Conocer la historia de lucha de víctimas sobrevivientes pampeanas, que al momento de ser secuestradas tenían la edad que hoy tengo mientras escribo, me colocó en la vereda de quienes apuestan por los derechos humanos.

Ojalá que las personas que lean esta investigación también encuentren en esas historias la fuerza para estos momentos de oscuridad.

Creo que toda esa praxis colectiva, que en esta obra pretende ser homenajeada, nos servirá de ejemplo para lo que vendrá.

Los dinosaurios no desaparecieron, pero el anhelo de un país más justo, por el que pelearon los 30 mil, también sigue en pie.

No los han vencido.

*Nunca callarán
la voz que a la verdad
la fue a rescatar del miedo.
"Para que yo pueda ver", La Renga*

Ivana Barneix
Marzo de 2024.

Tiempo de certezas

Armonías del cosmos: cuando este libro gane la calle se cumplirán cuarenta años desde la creación del Movimiento Popular Pampeano por los Derechos humanos.

Ahí se hospeda el filamento de una simetría: no solamente una li-sonja a las efemérides, sino también a la obtención de un inapelable laurel contra la falsedad. Qué no otra cosa impregnó las voluntades de aquellos fundadores. Orientaciones que se prorrogaron en la matriz del otro colectivo que enarboló esas banderas en los juicios a la Subzona 1.4. Al flujo de cuyos contextos germina esta iniciativa editorial.

En los extremos de tales décadas el mismo dilema: ¿cómo dilucidar esto que asoma con la apariencia de un crimen perfecto: el asesinato de la realidad consumado por su relato?

No estaría mal, lucubramos, pensar a la verdad como el triunfo del “Ángel de la Historia”. O quizás, la revancha de los negados.

En los estertores del siglo XIX la falacia encubrió la masacre con la fórmula de “campanas al desierto”. Escribas y notorios representantes de la generación del ochenta completaron el discurso expiatorio (tapadera de un formidable negocio inmobiliario) haciendo progresar en la conciencia pública la contradicción “civilización o barbarie”. Abunda la literatura en tal sentido. Uno de estos literatos, afanoso profanador de tumbas, se adentró en nuestro territorio tras el objetivo de mensurar las quince mil leguas y verificar la eficacia del proyecto de limpieza étnica.

Cien años después, el pregón no fue diferente. La modernidad, orden y organización, la isla de paz y la fecundación de esa teoría, tan tramposa como binaria, de los dos demonios.

Ahí reside la pugna: postulamos a la verdad, concebida por el conocimiento cabal del escenario, los consensos éticos, elaboraciones espirituales y materiales de la sociedad. Incluso, una legitimidad que no descansa en la comodidad de la apodíctica y se someta a exámenes, científicos y morales, cuando de la defensa de la humanidad dependa su destino. Y en su reverso, una versión maniquea, maliciosa y corrupta de ese entorno.

Así las cosas, la búsqueda de la certeza conlleva, necesariamente, perforar las entrañas de la mentira. Sus razones, objetivos, estrategias para adulterar nuestra manera de concebir la vida.

Lo postuló Adorno, en los vislumbres, opacos, de una nueva época: impedir que Auschwitz retorne sobrelleva explorar sus intersticios.

Aquí radica el enorme tributo de la propuesta. Un texto que atesora pulsiones militantes con enjundia doctrinaria y procura desentrañar todas las veladuras de la verdad hasta que ésta deje de ser una utopía convirtiéndose en derecho. Esto es, bajarla de la pancarta y pasar a ejercerla.

Recorremos las páginas y experimentamos un legítimo orgullo porque la autora proviene de aquí, del lado pájaro de la utopía, de este solar de desvelos, de una comarca dos veces flagelada por un plan genocida.

En la academia se la reconoce: doctora Ivana Romina Barneix, Coordinadora del Programa Académico Institucional de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Pampa y abogada querrelante en el tercer tramo del juicio contra la Subzona 1.4, entre otras responsabilidades.

Para nosotros es "Iva", la muchacha que vino a enriquecernos con sus aportes, representarnos, impregnarnos con su visión de género y fortalecer la cofradía del abrazo, fraguado en estos entreveros feroces, con los apóstoles de la noche más oscura.

La vimos, sus barbijos claros, escudos ante la peste, trocados en corazas contra los canallas. Tenaz, dilatando evidencias. Describiendo un sumario del horror que incomodó a los exégetas de la obediencia, afiliados a las sociedades de la negación, del olvido, del silencio.

¡Cuarenta años, los mismos que la democracia!

Aferrados a estos caudales patrimoniales, nos aprestamos a celebrar la aparición de este compendio de fundamentos y tensiones ante los cuales no se concibe la indiferencia.

El presente aporte teórico nos encuentra pertrechando cobijos propicios para la memoria. Procurando acceder a sus contenidos emancipatorios, precedentes en la traza de redimir la historia. Certidumbres, horizontes que conduzcan a la construcción de un mundo nuevo y mejor, en donde cobijar los sueños.

Bienvenido este tratado.

Sus páginas son alas. Y cuando ese vuelo despierte una emoción en un lector ignoto, toda vez que su presencia propicie una idea auspiciosa, o se lo empuñe como una herramienta de trabajo, constataremos su vigor. Sin urgencias, encaprichados de porvenir, porque ya sabemos, aprendizajes del medanal, que el tiempo es el progenitor de la verdad y la memoria su descendencia.

Juan Carlos "Pinky" Pumilla

Julio de 2023

Introducción

Este trabajo trata sobre el derecho a la verdad, es decir, la fundamentación de la verdad como derecho humano, la reseña de la praxis colectiva para el surgimiento del derecho, y el análisis del cuerpo normativo que lo contiene. A su vez, trata sobre la verdad en el derecho, en particular las herramientas que brinda el derecho para arribar al conocimiento de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en Argentina en el marco de la represión sistemática e ilegal implementada por el Estado entre los años 1975-1983. Principalmente, el análisis tiene enfoque en la provincia de La Pampa, delimitada militarmente como “Subzona 1.4”, ya que reviste importancia visibilizar las particularidades de la región que, si bien configura un caso testigo, no está aislado sino inmerso en un contexto nacional.

En ese sentido, a fin de comprender el derecho a la verdad, corresponde aclarar a qué se refiere con el término “verdad” en este trabajo. El concepto de verdad o su significado es una cuestión ampliamente discutida que no ha arribado a una definición universal o unánime. Sin adentrar en debates filosóficos o de otra índole, que exceden el objeto de análisis, es importante destacar dos nociones conectadas sobre la verdad.

En primer lugar, la noción desarrollada por Alfred Tarski (1956), desde una mirada de la filosofía del lenguaje con énfasis en la lógica y los enunciados descriptivos, considera a la verdad como correspondencia o relación, es decir, como representación acertada de los hechos. Por su parte, Popper (1983) sostiene que esta noción de Tarski permite aceptar con confianza la idea de verdad objetiva.

Sin embargo, se presentan tres teorías subjetivas de la verdad, estas son: “la teoría de la coherencia que confunde la consistencia con la verdad, la teoría de la evidencia que confunde “verdadero” con “conocido como verdadero” y la teoría pragmatista o instrumentalista que confunde la utilidad con la verdad” (Popper, 1983, p. 275). En esa línea, las teorías subjetivas de la verdad parten de la posición subjetivista fundamental de que solo se puede concebir el conocimiento como un tipo especial de estado mental, o como un tipo especial de creencia. Debido a ello, la segunda noción tomada en este trabajo, que es la noción comúnmente aceptada de la verdad, es la que considera a la verdad como un acuerdo entre la mente y la realidad (Naqvi, 2006).

En ese sentido, se parte de aceptar que debido a las limitaciones y subjetividades del ser humano no es posible acceder a la verdad absoluta. De esa forma, la verdad es el resultado de acciones humanas de tipo intelectual, práctico y valorativo, por lo que tiene enfoques y transcendencias diferentes. Sin embargo, la verdad no será la visión particular de cada individuo, sino que existe la pretensión de alcanzarla con el mayor grado de objetividad y generalidad posible. En este punto es importante señalar que la relatividad se atribuirá al conocimiento de la verdad sobre algo, sobre la base de que existan o no razones suficientes para tener ese conocimiento como probable, y no a la verdad en sí misma (Ruiz Monroy, 2016). En el caso que nos ocupa esto podría traducirse de la siguiente forma: la búsqueda de la verdad hace referencia al conocimiento de las violaciones de derechos humanos cometidas entre 1975-1983 en Argentina y en La Pampa. De esa forma, las herramientas legales, judiciales y de otra índole con las que se posea, o de las que se carezca, para arribar a ese conocimiento va a determinar que este sea verdadero o no, pero no va a determinar la validez de la verdad en sí misma, es decir, que se cometieron violaciones de derechos humanos.

En el ámbito de los derechos humanos, la verdad es uno de los pilares claves de la justicia transicional. De forma interdependiente junto con la justicia, la memoria, la reparación y las garantías de no repetición, la búsqueda de la verdad tiene como objetivo subsanar las vulneraciones masivas de los derechos humanos (ONU, 2012). A raíz de ello, se ha establecido que la verdad es un derecho. En ese sentido, si bien

tampoco existe una definición unánime del derecho a la verdad, se puede sintetizar como aquel derecho inalienable y fundamental para la dignidad inherente del ser humano, que compete a víctimas directas de violaciones de derechos humanos, a sus familiares y también a la sociedad en su conjunto, y que implica conocer, de la forma más completa posible, las vulneraciones padecidas.

No obstante, en cuanto a la verdad como derecho ocurren dos cuestiones. En primer lugar, se presenta el problema de la fundamentación de los derechos humanos; del cual la verdad, como derecho humano, no está exenta. Si bien los derechos humanos aparecen como una referencia obligada en casi todos los ordenamientos constitucionales de los Estados, ello no es una prueba irrefutable de su efectiva realización. Sumado a las concretas violaciones de derechos humanos, la disparidad de argumentos filosóficos que subyacen a los estatutos de gobiernos que los reconocen demuestra la falta de arraigo del pretendido consenso general sobre la validez de los derechos humanos.

En segundo lugar, superada la barrera de la fundamentación de la verdad como derecho, se han generado debates sobre la naturaleza del derecho a la verdad, debido a su construcción principalmente doctrinaria y jurisprudencial. Al respecto, se ha debatido acerca de si el derecho a la verdad se trata de una forma de derecho blando y una ficción jurídica o es efectivamente una norma imperativa con vigencia en el derecho internacional, y si es un derecho autónomo, con base jurídica propia, o si resulta derivable de algunos de los derechos con los cuales se relaciona (González de Raquena Farré, 2018).

A su vez, en el caso de la búsqueda de la verdad en el derecho el escenario también es complejo. En el tema que nos ocupa, los hechos acontecieron en el pasado, hace casi de 50 años, y solo queda la opción de su reconstrucción a través de distintos medios; tarea conflictiva si se tiene en cuenta el marco de clandestinidad en el que se llevó a cabo la represión estatal, que operó mediante la inexistencia y destrucción de pruebas, y el posterior pacto de silencio y negación. En ese sentido, los órganos del Estado, obligados a proteger, efectivizar y garantizar derechos, si bien han implementado progresivamente herramientas para arribar a un conocimiento lo más completo posible sobre la verdad de

las violaciones de derechos humanos, y así garantizar el derecho, persisten deudas y desafíos en cuanto a su cumplimiento acabado. Ellos tienen que ver con la búsqueda e identificación del total de las personas desaparecidas y apropiadas, el reconocimiento oficial de los hechos y de la dignidad de víctimas, la investigación de todos los patrones de actuación y la efectiva sanción de autores y partícipes, entre otros.

De esa forma, el hecho de que se cuestione el fundamento de la verdad como derecho humano y su naturaleza jurídica, y que persistan deudas en cuanto a su cumplimiento efectivo, ha derivado en la relativización del conocimiento sobre lo ocurrido y, consecuentemente, en la relativización y negación sobre la verdad en sí misma. En esa línea, como problema transversal al resto, se presentan los fenómenos relativistas y negacionistas de las violaciones de derechos humanos.

Este fenómeno se enmarca en una situación o estadio que ha sido denominado "posverdad", caracterizada por el control de la atención y la opinión pública, en donde se induce a un escepticismo de los saberes disciplinares y las autoridades culturales, y se difunden, de forma instantánea, hechos alternativos y rumores inverificables (Harsin, 2015). En ese marco, los criterios y posiciones de sujetos dominantes y los aparatos ideológicos, políticos y económicos, como los medios de comunicación, los sistemas educativos o la industria cultural, tienen capacidad de arbitrar la verdad, controlar su adquisición y reproducirla masivamente. De esa forma, se destruyen interesadamente las tramas históricas que sostienen el presente y se multiplican relatos históricos alternativos, relativistas y apologistas que producen distorsiones interesadas en la memoria colectiva, a través de la imposición del olvido y negación de la violencia y la represión (González de Raquena Farré, 2018).

Puntualmente, en Argentina estamos frente a la producción masiva de comentarios negacionistas o relativistas de la dictadura y sus consecuencias, espectacularización de discursos de odio contra víctimas, familiares y militantes del campo de los derechos humanos, cuestionamiento y atribución de responsabilidades a víctimas (teoría de los dos demonios y "guerra sucia"), entre otras expresiones "antiderechos" que señalan como nuevos "enemigos internos" a colectivos en situación de vulnerabilidad. Estos comentarios son formulados por particulares y

funcionarios y/o empleados estatales, y circulan rápidamente en redes sociales y medios digitales de comunicación.

La Pampa no se encuentra exenta o aislada de este fenómeno, sino que, al contrario, la negación se visibiliza fuertemente en el discurso instaurado que sostiene que “La Pampa fue una “isla” –en base a la teoría proveniente de los años ‘60 conocida como la “isla feliz” o “isla de paz” (Asquini y Pumilla, 2008)–, que pretende significar que en la región el accionar de la dictadura no existió, o que fue muy escaso en comparación con otras grandes ciudades, de forma minimizar y negar sus efectos.

De esa forma, los discursos negacionistas, que buscan estar amparados en el derecho a la libertad de expresión, quiebran la relación moral basada en la comunicación racional, las creencias racionalmente justificadas, y en definitiva el vínculo social (González de Raquena Farré, 2018). A su vez, tensionan con el derecho a la verdad en su dimensión individual, en particular en su vinculación con el derecho a honra y dignidad de víctimas, y tensionan con el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, en cuanto derecho de la sociedad a conocer el pasado a fin de evitar que graves violaciones de derechos humanos vuelvan a repetirse.

En miras de las problemáticas detectadas, el objetivo general de este trabajo es contribuir a la fundamentación del derecho a la verdad como derecho humano de víctimas, familiares y sociedad en su conjunto, que tiene base jurídica propia, convencional y consuetudinaria, y que, si bien es un derecho autónomo, su ejercicio está vinculado a otros derechos y obligaciones. A su vez, cada capítulo responde a un objetivo específico.

En el capítulo 1, el objetivo específico es fundamentar que la verdad es un derecho humano, desde las corrientes intersubjetivas que fundamentan los derechos humanos. Debido a ello, en primer lugar, en el capítulo 1 se realiza un relevamiento bibliográfico y reflexión crítica sobre el problema de la fundamentación de los derechos humanos y las diversas corrientes que se han dedicado a fundamentarlos, principalmente las teorías positivistas e iusnaturalistas, y, dentro de estas, corrientes objetivas, subjetivas e intersubjetivas, en base a parte de la obra de Pérez Luño (1983). En segundo lugar, se realiza una descripción más profunda y extensa de la corriente iusnaturalista intersubjetiva, por considerar

que es la que mejor se aboca al fundamento del derecho a la verdad, en particular porque permite visibilizar la praxis de movimientos sociales en el proceso de reconocimiento del derecho. Finalmente, se analiza el derecho a la verdad conforme la Teoría de las Necesidades Radicales de la Escuela de Budapest, en base a parte de la obra de Agnes Heller (1986; 1996), y la Teoría de la Democracia Deliberativa y Teoría Consensual de la Verdad de Jürgen Habermas (1998; 2005). A su vez, se desarrollan algunos enunciados de la Filosofía de la Liberación o pensamiento decolonial, particularmente con trabajos de Enrique Dussel (1983) y Alejandro Rosillo Martínez (2016), por ser la teoría que mejor da cuenta de las prácticas liberadoras que encarnan y transforman el discurso de los derechos humanos en América Latina.

En el capítulo 2, el objetivo específico es describir y reflexionar sobre los procesos de construcción del sujeto destinatario del derecho a la verdad y la praxis colectiva que dio lugar al reconocimiento del derecho en Argentina y en La Pampa. Para ello, se realiza un análisis diacrónico desde 1975, inicio de la opresión, hasta el año 2007, momento que puede ser considerado como de finalización de la opresión con el dictado de pronunciamientos a nivel internacional y nacional que reconocieron expresamente el derecho a la verdad, y eliminación de todos los obstáculos de derecho interno que impedían el juzgamiento de los crímenes. El análisis diacrónico está construido sobre un relevamiento documental, principalmente con informes de organizaciones de derechos humanos, artículos periodísticos y testimonios de víctimas/sobrevivientes.

En ese sentido, en el capítulo 2, en primer lugar, en base a las teorías de Necesidades Radicales, Democracia Deliberativa y Filosofía de la Liberación analizadas en el capítulo 1, se aborda cómo la opresión de la dictadura produjo el nacimiento de la necesidad radical de conocer la verdad en determinados sujetos que se reconocieron como víctimas y construyeron una identidad intersubjetiva como Movimiento de Derechos Humanos. En segundo lugar, se reseñan las diversas expresiones efectuadas por ese Movimiento en el espacio público, que demandaron conocer la verdad y que instalaron el tema en la agenda pública. Por último, se detalla que la deliberación racionalmente consensuada sobre la forma de satisfacción de la necesidad de la verdad que

efectuó el “núcleo” –es decir, los órganos de los Sistemas Interamericano e Internacional de Protección de Derechos Humanos y del ordenamiento interno argentino– concluyó en la emisión de diversos pronunciamientos que reconocieron el derecho a la verdad de forma expresa.

Finalmente, en el capítulo 3, los objetivos específicos son fundamentar el derecho a la verdad como derecho consolidado, contribuir a dar respuesta a los debates sobre su naturaleza, visibilizar las deudas estatales que persisten en cuanto al cumplimiento acabado y, fundamentalmente, concientizar sobre la amenaza que representan los discursos negacionistas. Para ello, en primer lugar, en el capítulo 3 se reseñan los diversos instrumentos convencionales y extraconvencionales del ámbito universal, regional y nacional, desde los primeros pronunciamientos en la década del '70 hasta la actualidad, lo que permite conglomerar el amplio cuerpo normativo del derecho a la verdad. En segundo lugar, se realiza un análisis crítico del conjunto de normas reseñado, a fin de fundamentar los elementos materiales y espirituales del derecho a la verdad como derecho consuetudinario, así como fundamentar el derecho a la verdad como derecho autónomo. En tercer lugar, se desarrolla el derecho a la verdad en sus dimensiones individual y colectiva, de forma de comprender acabadamente los sujetos destinatarios, aspectos que comprende, derechos y garantías con los que se vincula su ejercicio, consecuentes deberes y obligaciones estatales, y particularmente avances y tensiones actuales.

En definitiva, se parte de considerar que las argumentaciones teóricas tienen repercusión en la práctica (Pérez Luño, 1983). En esa dirección se orientan las siguientes páginas.

Capítulo 1.

Fundamento del Derecho a la verdad

En este capítulo se pretende abordar el derecho a la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas previo y durante la última dictadura en Argentina y en La Pampa (1975-1983) desde las teorías que fundamentan los derechos humanos.

La cuestión de la fundamentación de los derechos humanos, pese a su consolidación normativa, no es una cuestión saldada, sino que aún genera debates. A raíz de ello, en primer lugar, se realizan consideraciones generales sobre el problema de la fundamentación de los derechos humanos y las diversas corrientes que se han dedicado a justificarlos. En ese sentido, en base al análisis de Antonio Enrique Pérez Luño (1983) en *La Fundamentación de los Derechos Humanos*, se analizan principalmente las teorías positivistas e iusnaturalistas, y, dentro de estas, corrientes objetivas, subjetivas e intersubjetivas.

En segundo lugar, se propone una descripción más profunda y extensa de la corriente iusnaturalista intersubjetiva, por considerar que es la que mejor se aboca al fundamento del derecho a la verdad, en particular porque permite visibilizar la praxis de movimientos sociales en el proceso de reconocimiento del derecho, lo que se detallará en el capítulo II. De esa forma, se describe en este capítulo la Teoría de las Necesidades Radicales de la Escuela de Budapest, para lo que para este trabajo se tomó como referencia parte de la obra de Agnes Heller, y la Teoría de la Democracia Deliberativa y Teoría Consensual de la Verdad de Jürgen Habermas.

Sin embargo, como “el discurso eurocentrado de derechos humanos ha sido un componente que ha funcionado para la colonialidad del poder, del saber y del ser” (Rosillo Martínez, 2016, p. 728), es necesario desarrollar una teoría crítica que traduzca en términos no occidentales

la lucha por la dignidad humana. Debido a ello, se puntualizan, además de la Teorías de Heller y Habermas, algunos enunciados de la Filosofía de la Liberación¹ o pensamiento decolonial, particularmente con trabajos de Dussel y Rosillo Martínez, por ser la teoría que mejor da cuenta de las prácticas liberadoras que encarnan y transforman el discurso de los derechos humanos en América Latina (Rosillo Martínez, 2016).

Finalmente, en función de las problemáticas detectadas en la introducción de este trabajo, se intentan compatibilizar los presupuestos de las teorías intersubjetivas descritas con el análisis de la necesidad de conocer la verdad sobre los crímenes cometidos previo y durante la dictadura, a fin de contribuir a la fundamentación del derecho a la verdad como derecho humano.

1.1. Consideraciones generales sobre las fundamentaciones de los Derechos Humanos

La fundamentación de los derechos humanos no es una cuestión novedosa ni resuelta. Si bien los derechos humanos “aparecen como una referencia obligada en casi todos los textos constitucionales de la hora presente”, ello “no debe interpretarse como una prueba irrefutable de su efectiva realización” (Pérez Luño, 1983, p. 8). Sin embargo, las constantes violaciones a los derechos humanos no implican despejar del eje de la discusión la fundamentación para priorizar los debates por su protección. Las fundamentaciones teóricas tienen fuertes repercusiones en la práctica, por lo que la fundamentación de los derechos humanos no solo no deja de ser de utilidad, sino que se torna necesaria.

¹ Dussel (1983) denomina a la “Filosofía de la liberación” como aquel discurso filosófico, saber científico-dialéctico, articulado a la praxis de liberación de los oprimidos. Sostiene que es posible filosofar en la periferia, en naciones subdesarrolladas y dependientes, en culturas dominadas y coloniales, desde las clases explotadas, como lo es América Latina (el sur, periferia), solo si no se imita el discurso de la filosofía eurocentrista. Para ello, es necesario no ocultar sino partir de la disimetría centro-periferia, dominador-dominado, capital-trabajo, y desde allí repensar todo lo pensado hasta ahora y, en particular, pensar lo nunca pensado, como lo es el proceso mismo de liberación de los pueblos dependientes y periféricos. Entre los principales exponentes de estas teorías decoloniales encontramos a Enrique Dussel, Ignacio Ellacuría, Nelson Maldonado Torres, Alejandro Rosillo Martínez, entre otros.

Por otra parte, el reconocimiento normativo de los derechos humanos configura un consenso general acerca de su validez, pero deja fuera la discusión central de la fundamentación, esto es, su razón de ser. Al respecto, desde la Filosofía de la Liberación se sostiene que el conjunto de instituciones estatales que hace efectivos los derechos humanos no es su fundamento, sino que, como se verá más adelante, uno de los fundamentos más radicales de éstos es la praxis histórica de liberación (Rosillo Martínez, 2016).

Sumado a ello, la disparidad de argumentos filosóficos que subyacen a los estatutos de gobiernos que reconocen derechos y garantías, demuestran la falta de arraigo de ese pretendido consenso general sobre la validez de los derechos humanos en los distintos Estados.

A su vez, la fundamentación de los derechos humanos no debe considerarse desde un fundamento unívoco y unilateral, sino integrando a las numerosas y diversas corrientes. De esa forma, en la fundamentación de los derechos humanos participan conjuntamente la perspectiva racional, teleológica, valorativa y material, por lo que el fundamento debe integrar todos esos elementos y construirse teóricamente como una estructura flexible, dinámica y crítica (Herrera Flores, 1990).

En base a lo anterior, a continuación, se destacan las principales teorías que justifican los derechos humanos, con especial atención a las que sirven para fundamentar el derecho a la verdad.

Las corrientes positivistas o no cognoscitivistas consideran que los juicios de valor, al no referirse al mundo del ser, no son verificables empíricamente. De esa forma, como los valores éticos, jurídicos y políticos expresan convicciones personales, no pueden pretender una validez general, objetiva o intersubjetiva (Pérez Luño, 1983).

Dentro del no cognoscitivismo, los fundamentos relativistas sostenidos por ejemplo por Max Weber (1973) y Hans Kelsen (1982), no consideran posible que principios de las ciencias sociales puedan derivarse en reglas universales para la solución de problemas prácticos, o que, al ser los juicios de valor subjetivos y relativos, se impide establecer racionalmente normas absolutamente correctas para regular la conducta humana (Pérez Luño, 1983).

En suma, el positivismo jurídico, que descarta la posibilidad de establecer premisas racionales para justificar los derechos humanos, se ciñe a analizar las técnicas formales de positivización, a través de las cuales estos derechos alcanzan rango normativo en los ordenamientos jurídicos de los distintos sistemas políticos. Como se anticipó, esto si bien puede fundamentar su validez, no permite sustentar la razón de ser de los derechos humanos.

Ante ese panorama, la postura iusnaturalista, que concibe a los derechos humanos como especie del derecho natural, es decir, que se deducen de la naturaleza del ser humano por el solo hecho de serlo, parece aportar solidez al fundamento de los derechos humanos.

Perez Luño (1983) toma una concepción abierta y analiza, dentro del iusnaturalismo, un conjunto de tesis metaéticas que sostienen la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico reconozca derechos básicos, así como las teorías que defienden la posibilidad de conocer y justificar realmente tales derechos. En ese sentido, explica las teorías iusnaturalistas objetivas, subjetivas e intersubjetivas, siendo esta última la óptima para fundamentar los derechos humanos, y el derecho a la verdad en particular.

En primer lugar, las teorías objetivas afirman la existencia de un orden de valores (en el ámbito jurídico, derechos) que poseen validez absoluta y universal. La teoría objetiva conocida como "ética material de los valores", sostenida por Max Scheler (1954) y Nicolai Hartmann (1949), considera a los valores como esencias ideales existentes *per se*, con anterioridad a cualquier experiencia, y como principios absolutamente invariables. Representantes de esta posición filosófica en la actualidad los podemos encontrar en John Finnis (2000), quien plantea siete bienes humanos básicos autoevidentes, y en Javier Hervada (1982), quien discute cómo a la luz de la concepción de los derechos humanos debe definirse a la persona y viceversa.

Sin embargo, pretender fundamentar los derechos humanos –en este caso el derecho a la verdad– en valores objetivos existentes *per se*, no sometidos a discusión por su conexión metafísica con lo absoluto, configura una dificultad para quienes no creen en la trascendencia o quienes prefieren una justificación racional. Esta postura desembocaría

en un "intuicionismo abstracto con el que se puede afirmar todo, pero no se puede probar nada" (Pérez Luño, 1983, p. 18) o que, para probar esos principios del derecho natural, deben recurrir a datos de la experiencia, lo que conlleva a la siguiente contradicción.

Esta teoría sostiene que los valores son independientes a toda experiencia y absolutamente invariables. Sin embargo, resultaría inútil un orden apriorístico de valores, ya que "los valores sociales los descubre el hombre ante todo a través de su vida social: su práctica y convicciones sociales" (Rodríguez Paniagua, citado en Pérez Luño, 1983, p. 19). De esta forma, las tesis objetivas no podrían ser operativas en el plano de las relaciones sociales prácticas, que son las que constituyen el núcleo de la experiencia jurídica y marco de actuación de los valores, porque las relaciones sociales son variables y cambiantes, no invariables o estáticas.

En ese sentido, desde la Filosofía de la Liberación se postula que fundamentar los derechos humanos desde la praxis implica comprenderlos desde su complejidad como momentos pertenecientes a las distintas fuerzas históricas, es decir, "contemprarlos como momentos tanto jurídicos como ideológicos, sociales y políticos", lo que implica un "fundamento sociohistórico" (Rosillo Martínez, 2016, p. 736).

En esa línea, considero que sostener que el derecho a la verdad es un derecho apriorístico y absoluto, invariable e independiente de la experiencia es una postura fragmentada, que no tiene en cuenta el aporte fundamental de las relaciones sociales fluctuantes en el reconocimiento de la verdad como derecho.

La ética material de los valores intenta explicar las fluctuaciones de los valores en la historia al fundamentar que lo que varía no son los valores, sino la conciencia valorativa. Ello resultaría interesante para sostener que la verdad como valor ha sido inmutable y que los avances y retrocesos en su reconocimiento como derecho en el marco de graves violaciones a los derechos humanos se deben a las variaciones en la conciencia valorativa de la sociedad. No obstante, estimo que esto puede ser mejor explicado desde las corrientes intersubjetivas, que hacen hincapié en la praxis colectiva que influye en la conciencia valorativa del conjunto social y motiva hacia cambios de paradigmas en el reconocimiento de nuevos valores y derechos, como se analizará más adelante.

En segundo lugar, las teorías subjetivistas son aquellas que reivindican la autonomía humana como fuente de todos los valores, en el sentido de que la autoconciencia racional de la dignidad, la libertad y la igualdad humana construye la fundamentación moderna de los derechos humanos (Pérez Luño, 1983).

En esa línea, la teoría subjetivista del primado de la libertad individual, defendida, por ejemplo, por Karl Popper (1977) y Friedrich von Hayek (1978), niega la existencia de un valor social que trascienda al individuo, y por ello considera que no es derecho todo aquello que recibe el calificativo de económicos y sociales. Esta teoría que, como el nombre indica, centra su preocupación en la inviolabilidad de las esferas individuales, ha tenido influencia en economistas neoliberales que condicionan la existencia de la libertad individual a la libertad de mercado, y en el ámbito de los derechos humanos plantean una antinomia entre los valores básicos de libertad e igualdad, inclinándose por la subordinación de la igualdad a la libertad con un enfoque individualista de los valores y derechos.

A su vez, si bien las teorías subjetivistas han configurado en la práctica un sistema de derechos de defensa de la autonomía personal frente a las injerencias arbitrarias del poder del Estado, son incapaces de incorporar a los derechos humanos “la garantía jurídica de las condiciones materiales y culturales de existencia, que se hallan en la base de la reivindicación de los derechos sociales” (Pérez Luño, 1983, p. 61). En ese sentido, “la comprensión de derechos humanos efectuada sólo desde el individuo está marcada por un reduccionismo monocultural e historicista” (Rosillo Martínez, 2016, p. 732).

En suma considero que la teoría subjetivista es inviable para fundamentar el derecho a la verdad como derecho humano, ya que este podría entenderse como un valor social que trasciende al individuo². Esto es así porque, como se analizará en el capítulo 3, el derecho a la verdad

2 Pérez Luño (1983) en *La Fundamentación de los Derechos Humanos* realiza una crítica a la teoría subjetiva por descartar como derecho “a los valores sociales que trasciendan al individuo”. Al igual que el autor, en este trabajo se utiliza la expresión “derechos sociales” para referir a aquellos que competen al conjunto social, en contraposición a derechos individuales, y no como aquellos derechos de carácter prestacional que integran la categoría DESCA (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales).

tiene una dimensión colectiva, es decir, no solo pertenece a víctimas y familiares de graves violaciones de derechos humanos, sino también a la sociedad en su conjunto.

A su vez, desde la fundamentación subjetiva no se tendrían en cuenta las condiciones culturales de existencia del derecho a la verdad, lo que, como se explicará en el capítulo II, resultan claves para entender la construcción del sujeto de derecho y las luchas colectivas en los procesos de reconocimiento. En cambio, desde la Filosofía de la Liberación se apunta a la ética de la alteridad/solidaridad, es decir, a los procesos de construcción de subjetividades personales y colectivas que permiten la conformación de una juridicidad *desde* las luchas sociales (Rosillo Martínez, 2016).

Por último, como alternativa a las teorías objetivas y subjetivas, también dentro de la fundamentación iusnaturalista, Pérez Luño (1983) analiza las teorías intersubjetivas, que significan, frente a las objetivas, una revalorización del ser humano en el proceso de justificación racional de los valores y, frente al subjetivismo, una posibilidad que no disuelve a la naturaleza humana en una multiplicidad de intereses individuales desvinculados de la experiencia.

Dentro de las teorías intersubjetivas, Pérez Luño (1983) incluye y destaca dos posturas que se complementan: la Teoría de Necesidades Radicales de Karl Marx, ampliada por la Escuela de Budapest –de la que, para este trabajo, se tomarán principalmente las investigaciones de Agnes Heller–, y la Teoría Consensual de la Verdad –la que amplió con la Teoría de la Democracia Deliberativa– de Jürgen Habermas, filósofo que se inició en su juventud en el marco de la Escuela de Frankfurt. Ambas posturas han potenciado la orientación jurisprudencial y teórica que afirma la multifuncionalidad de los derechos humanos, con atención a la diversidad de objetivos que pueden perseguir dichos derechos en un sistema pluralista de valores.

Si toda necesidad supone una carencia, y lo que satisface dicha necesidad tiene un valor, “el fundamento de los valores debe buscarse en las necesidades del hombre” (Bobbio, citado en Pérez Luño, 1983, p. 67). Ello implica fundamentar los derechos humanos mediante tener en cuenta que las necesidades humanas emergen de la experiencia

concreta en la vida práctica, y que dichas necesidades poseen una universalidad que posibilita su generalización a través del discurso racional. En ese sentido, Pérez Luño (1983) considera como utopía de una sociedad libre y democrática la posibilidad de que luego de una comunicación intersubjetiva, libre y racional, puedan plasmarse en normas universales las satisfacciones a necesidades radicales.

1.2. Fundamentaciones intersubjetivas de los Derechos Humanos

1.2.1. Agnes Heller y la teoría de las necesidades radicales

La Escuela de Budapest³ reestructuró las concepciones marxistas de "necesidad" como categoría extraeconómica. Principalmente, Agnes Heller analizó las necesidades en Marx, clasificadas como necesidades naturales, necesarias y radicales. Las necesidades naturales son los medios materiales indispensables para la conservación de la vida humana, mientras que las necesidades necesarias implican más allá de la supervivencia, e involucran a la moral, costumbres y la cultura. Finalmente, en este apartado se profundizará el concepto, alcance y dimensiones de las necesidades radicales.

En primer lugar, en su libro *Teoría de las necesidades en Marx*, Heller (1986) describió a las necesidades radicales no como naturales, es decir, como aquellas que no están dadas metafísicamente por el ser, sino como aquellas que devienen de la evolución histórica. De esa manera, la autora explicó que el concepto de necesidades radicales en Marx avanzó ya no solo ligado a la producción material capitalista, sino a otras categorías cualitativas como el tiempo libre, la libertad, la universalidad, entre otras que no pueden satisfacerse mediante la cuantificación o mercantilización.

3 Integrada, fundamentalmente, por discípulos de Gyorgy Lukács: György Márkus, Agnes Heller, Ferenc Fehér, entre otros.

Las necesidades radicales constituyen necesidades cualitativas destinadas a la completa y libre realización del ser, y deben ser consideradas reales en un sistema social de necesidades, ya que, según Heller (1996), todas las necesidades sentidas por los seres humanos y conscientes de su deseo de satisfacción deben reconocerse como tales, salvo “aquellas cuya satisfacción implique necesariamente el uso de otra persona como mero medio” (p. 110).

En segundo lugar, para entender el concepto de necesidades radicales, Heller (1986) profundizó la concepción de “totalidad social”, según la cual toda formación social es un todo unitario. En ese sentido, “el cuerpo social capitalista genera inevitablemente necesidades radicales y sus portadores” (p. 102), de forma que “según Marx las necesidades radicales son momentos inherentes a la estructura capitalista de las necesidades” (Heller, 1986 p. 90).

Marx consideró a la clase obrera como portadora de las necesidades radicales, por lo que los objetivos que despiertan esas necesidades no son particulares sino generales. Heller (1986) destacó que, “Marx consideraba que la clase obrera es «...una clase con ‘cadenas radicales’, (...) una esfera que posee un carácter universal por lo universal de sus sufrimientos, y que no reclama para sí ningún derecho ‘especial’»” (p. 105).

En esa línea, desde el pensamiento decolonial, el sujeto de la praxis de la liberación no supone una subjetividad individual si no intersubjetividad, que significa el reconocimiento de la subjetividad de cada ser humano concreto en encuentro con el otro, conformando una comunidad de vida (Rosillo Martínez, 2016).

En tercer lugar, si bien las necesidades radicales son inherentes a la estructura capitalista, no pueden satisfacerse en un espacio de subordinación y alienación, sino solo mediante la liberación. De esa manera, estas necesidades sirven como principios orientadores que guían a las sociedades hacia ideas y prácticas para abolir esa subordinación, es decir, “motivan la praxis que trasciende la sociedad determinada” (Heller, 1986, p. 106). De esa forma, según Marx “la necesidad no es la de las «leyes naturales objetivamente económicas», sino aquella de la actuación subjetiva, de la acción colectiva, de la praxis” (Heller, 1986, p. 107).

Así, al considerar que el capitalismo despierta en el proletariado necesidades radicales, Marx entendió que la clase obrera encarnaba el deber colectivo de trascender al capitalismo, y “precisamente en la dirección del comunismo” (Heller, 1986, p. 87). Marx consideró que el deber colectivo

es la simple consciencia de la alienación, el reconocimiento de que las relaciones sociales están extrañadas, de lo que se sigue (o constituye su base) la necesidad de superar la alienación, de transformar de modo revolucionario las relaciones sociales y de producción extrañadas y en general la necesidad de crear relaciones no alienadas. (Heller, 1986, p. 113)

Sin embargo, en la evolución de su pensamiento, Heller consideró que una concepción totalizadora de lo social que promete la emancipación absoluta de la sociedad a través de la revolución total social es imposible en la modernidad. De esa forma, concibió a las necesidades radicales como manifestaciones de insatisfacción, “cuya satisfacción depende más de un proyecto de vida que de la articulación de un orden social determinado”. (Rivero, 1996, p.13)

Con similares argumentos, la Filosofía de la Liberación apunta a que las necesidades son sentidas individualmente, pero satisfechas socialmente, de modo que los movimientos y grupos que expresan necesidades integran a individuos que, en diálogo con otras víctimas, realizan una crítica autoconsciente del sistema que causa la victimización y emprenden acciones para superar la opresión.

De esa forma, las necesidades radicales logran relevancia social a través de la expresión de los oprimidos que, en palabras de Dussel (1983), además de los histórico y socialmente oprimidos como clase, lo son también los geopolíticamente oprimidos como nación, sexualmente oprimidos por la ideología y prácticas machistas, los pedagógicamente alienados, etc. Estos grupos representan formalmente expectativas, posibilitando la creación de objetivaciones que puedan ser comprendidas por quienes aún no han sentido esas necesidades (Herera Flores, 1990).

El valor de las necesidades radicales se mantiene en la modernidad, entonces, como expresión de insatisfacción y, por lo tanto, como pieza fundamental para atender a su satisfacción. Sin embargo, no todas las necesidades pueden satisfacerse en un mundo de recursos limitados (Rivero, 1996).

En esa línea, en un sistema social de necesidades interactúan en conflicto diversas necesidades y distintas formas de satisfacción, es decir, preferencias de formas de vida por sobre otras, situación que siempre "está guiada por valores" (Heller, 1996, p. 69). Así, "las necesidades radicales, en cuanto categorías axiológicas, deben entenderse como formas de preferencias conscientes sobre objetivaciones sociales generalizables" (Pérez Luño, 1983, p. 54).

De esa manera, desde un pensamiento decolonial, la praxis de liberación se realiza por una comunidad de víctimas que se constituye como un sujeto intersubjetivo, que busca ejercer el derecho a generar derechos y subvertir el sistema que le niega la satisfacción de necesidades para dar paso a un nuevo sistema (Rosillo Martínez, 2016).

Si bien Heller asumió que en la modernidad la superación de la opresión no se daría con la revolución total, consideró que la emancipación se haría "a través de la interacción entre ética y política en el discurso democrático" (Rivero, 1996, p. 22). Esta reflexión le permitió a Heller valorizar la "democracia representativa y del Estado de bienestar como las dos únicas formas que dando continuidad al proyecto de la modernidad permiten abordar lo social y lo político" (Rivero, 1996, pp. 13-14).

Heller consideró que priorizar la satisfacción de unas necesidades por sobre otras solo podría ser logrado mediante un debate público y democrático, en el que todas las fuerzas sociales representen necesidades que puedan ser generalizables, y a través del consenso se establezca priorización en su satisfacción (Añón, 1998). Ese consenso legítima, entonces, las preferencias conscientes de unas formas de vida por sobre otras (Pérez Luño, 1983). En el mismo sentido, sostiene Rosillo Martínez (2016) que la "intersubjetividad en las luchas de la liberación se basa en el consenso crítico de las víctimas" (p. 738), con su participación real y en condiciones simétricas. De esa forma, la creación de un nuevo sistema incluye la participación de los oprimidos.

Lo que hacen los parámetros de un Estado democrático es posibilitar los marcos para su consecución (lo que Heller denomina “democracia como proceso”), es decir la creación de objetivaciones e instituciones que posibiliten que las necesidades expresadas como carencia devengan en proyecto de alternativas formas de vida. En suma, los derechos humanos “pueden ser considerados como necesidades radicales de determinados grupos o movimientos que han logrado universalizar sus propuestas de concepción y forma de vida” (Herrera Flores, 1990, p. 452). En este tercer punto de análisis, Heller sostuvo que la concepción de necesidades radicales como principios orientadores para la concreción de nuevas formas de vida está unida a la idea de democracia (Añón, 1998), de forma que se supera la lógica de dominación y subordinación mediante la praxis, con la inserción de la comunidad comunicativa ideal en la real.

Esta postura converge con las teorías de Habermas (1998) que considera que la sociedad civil es capaz de transformarse a sí misma e indirectamente capaz de operar sobre la autotransformación del sistema político estructurado en términos de Estado de derecho. En esa línea, los derechos humanos deben orientar a la praxis al proceso de transformación social, considerándose a la situación comunicativa ideal como un momento necesario para el proceso de emancipación (Pérez Luño, 1983).

1.2.2. Jürgen Habermas y las teorías de situación comunicativa ideal y democracia deliberativa

A través de la teoría consensual de la verdad, Habermas (2005) propuso un tipo de intersubjetivismo destinado a fundamentar consensualmente la verdad de los argumentos de las normas que regulan la actividad social, como manifestaciones de la praxis comunicativa.

En ese sentido, las normas obtienen un reconocimiento universal cuando regulan legítimas chances de satisfacción de necesidades y se consensua racionalmente sobre sus alcances, luego de una instancia de diálogo que denomina “situación comunicativa ideal”, esto es

“una comunicación sin distorsiones externas, que asegura un reparto simétrico de las posibilidades de intervenir en el diálogo y de avanzar argumentos a todos los participantes” (Pérez Luño, 1983, p. 46). En esa línea, la teoría del discurso, como procedimiento ideal para deliberación y toma de resoluciones, sirve de presunción de que bajo tales condiciones se obtienen resultados racionales (Habermas, 2005).

Las teorías de Habermas han despertado varias críticas, no solo desde la conceptualización sino también sobre la aparente imposibilidad de su implementación práctica.

En primer lugar, si bien Heller (1996) aceptó expresamente la noción de sociedad comunicativa ideal de Habermas, le reprochó haber construido la comunidad ideal sobre la racionalidad del ser humano y su capacidad lógica de argumentación, y señaló que las personas en quienes se sostiene este ideal no son personas enteras, sino carentes de sentimientos o relaciones humanas. En similar sentido, desde la Filosofía de la liberación se sostiene que el sujeto de los derechos humanos debe ser un sujeto vivo, intersubjetivo y práctico.

A su vez, Heller consideró que las necesidades no requieren la argumentación racional para su justificación, sino que pueden surgir de otras necesidades. Al respecto, destacó que “no ha de argumentar quien dirija a mí su necesidad; he de ser yo quien lo haga, siempre que no pueda satisfacerla” (en Pérez Luño, 1983, p.55).

Otras críticas (como las de Touraine, 1994; Rancière 1996; Mouffe 2003) han regido sobre la imposibilidad de implementar un modelo deliberativo en un mundo regido por sistemas estratégicos, donde se persiguen posiciones de poder mediante un uso instrumental del lenguaje (Prono, 2010).

En ese sentido, menciona Prono (2010) que se le ha criticado a Habermas la imposibilidad de implementar la teoría de la democracia deliberativa en el espacio de la política, por ser un ámbito recubierto de intereses diferentes y lucha de poder (Shapiro, 1999); porque en la movilización y protesta –como expresión de sujetos– no hay lugar para la

tranquila deliberación (Walzer, 1999); o porque incluso la gente puede ser manipulada por el discurso argumentativo (Young, 2002)⁴.

Habermas ha intentado superar los cuestionamientos, y ha destacado que la situación comunicativa ideal si bien no construye un dato empírico –porque ninguna sociedad coincide con la forma de vida de la situación comunicativa ideal–, tampoco es una mera abstracción formal, sino que es una pretensión de todo el que entra en un proceso discursivo de que se puede llegar a un consenso racional (Pérez Luño, 1983).

De esta forma, para Habermas (2005) “el concepto de política deliberativa solo cobra una referencia empírica cuando tenemos en cuenta la pluralidad de formas de comunicación en las que puede formarse una voluntad común” (p. 45). A su vez, para que la situación comunicativa ideal no devenga en abstracta, el consenso obtenido debería fundarse en determinadas categorías empíricas, como el sistema de necesidades sociales, que legitiman la toma de decisiones de normas que regulan la acción social.

Sin embargo, Habermas (1998) notó el problema que significa en el esquema de la democracia deliberativa la falta de sensibilidad de las elites (quienes ocupan cargos de poder en los puestos de toma de decisiones, el “núcleo”) para percibir problemas y necesidades de las no elites (grupos radicales, sociedad civil, “periferia”).

Al respecto, explicó que la política es la encargada de hacer frente a los problemas que afectan a la sociedad en su conjunto en la medida en que esté compuesta de los contextos de comunicación de los potencialmente afectados. De esta manera, la política deliberativa se torna un poder comunicativamente generado, en el que entran en competencia el potencial de los actores de hacer valer su pretensión y el poder administrativo de quienes ocupan cargos (Habermas, 1998).

Para Habermas (1998), la sociedad civil constituye una trama asociativa que institucionaliza los discursos solucionadores de problemas

⁴ Destaca Prono (2010) que considerar el espacio de la política solo desde el conflicto de intereses, con una racionalidad orientada exclusivamente a competir, asimila el juego democrático al juego estratégico de la guerra. A su vez, que la idea de democracia que la política deliberativa presupone estimula la pluralidad y diversidad de perspectivas, y promueve la institucionalización del debate y la confrontación de los diversos puntos de vista.

en el marco de espacios públicos organizados, para que todo el sistema político, articulado en términos de Estado de derecho, genere decisiones colectivamente vinculantes que deben interpretarse como formas de realización de los derechos. De esa manera, la sociedad civil es capaz de transformarse y operar sobre la autotransformación del sistema político mediante un circuito que va desde la periferia hacia los núcleos.

En una primera etapa del circuito planteado por Habermas, determinados grupos de la sociedad, como asociaciones y movimientos fuera de la estructura de gobierno (“periferia”) –que tienen la sensibilidad de la que carecen las elites–, perciben los problemas y vulneraciones a intereses legítimos de la sociedad, los interpretan y ponen en escena.

En una segunda etapa, el espacio público, como redes de comunicación pública no institucionalizada –asambleas, actos, reuniones, movilizaciones, expresiones artísticas, foros, grupos dispersos en la comunidad internacional, etc.–, permite procesos espontáneos de comunicación y controversia, en donde las propuestas, informaciones y razones de esos grupos radicales pueden elaborarse de una forma más o menos racional. En consecuencia, se forman y condensan opiniones públicas agavilladas en torno a temas específicos, de modo que no es la suma de opiniones individuales lo que hace a la opinión pública, sino la forma en la que se producen y el amplio asentimiento por el que vienen sustentadas (Habermas, 1998).

En una tercera etapa del circuito, esa opinión pública sobre una determinada necesidad percibida por sujetos radicales o periferia y expresada en el espacio público, es receptado y reproducido por redes y medios de comunicación, de forma de marcar la agenda pública. Finalmente, traspasa las esclusas de los procedimientos democráticos hacia el núcleo, que son los parlamentos o tribunales, e incide en las decisiones a la que éstos arriben.

Por último, los órganos del núcleo llevarán a cabo una situación comunicativa para obtener un consenso racional objetivo sobre legítimas chances de satisfacción de necesidades –derechos–, lo que garantiza su reconocimiento universal. De esta forma, Habermas (2005) considera que los procesos de entendimiento que se efectúan de forma institucionalizada en las deliberaciones de las corporaciones parlamentarias

cuentan con intersubjetividad de orden superior. En ese sentido, “los procedimientos de negociación y voto también requieren de discusiones que permiten sopesar los diferentes elementos que entran en juego en determinados temas concretos, y que son encaminados a la justificación mutua y al entendimiento” (Prono, 2010, p. 129). Así, un sistema de derechos fundamentales garantiza la legitimidad del Estado democrático de derecho en virtud del marco de validez normativa del discurso racional (Pérez Luño, 1983).

De esta forma, el *principio del discurso* de la democracia deliberativa establece que las decisiones políticas solo son legítimas en la medida en que se adopten mediante un procedimiento democrático de deliberación –llevado a cambio en términos de intercambio público de argumentos, en busca de un consenso–, y adopta, de esa manera, la forma de *principio democrático* que otorga legitimación al proceso de producción jurídica (Prono, 2019).

En ese marco, para Habermas los derechos humanos son construcciones que conciernen la legitimación neutral –a través de la auto-legislación pública mediante condiciones de formación discursiva de la opinión y voluntad racional–, y a la institucionalización jurídica de esas condiciones comunicativas, descartando “la fundamentación religiosa o metafísica de los derechos humanos” (González de Raquena Farré, 2018, p. 42). En esa línea, el principio republicano de soberanía popular de Rousseau adquiere un rol fundamental, según Habermas, de los espacios constitucionalmente reconocidos, y se hace efectivo a través del proceso de múltiples voces comunicativamente expresadas en un entendimiento intersubjetivo que conduce a decisiones mayoritarias racionalmente motivadas (Prono, 2014).

En síntesis, la teoría de las necesidades radicales y la teoría de la situación comunicativa ideal y democracia deliberativa se complementan, ya que las necesidades radicales deben ser entendidas como múltiples formas de preferencias conscientes sobre objetivaciones sociales generalizables, que surgen de la experiencia de la vida y poseen una universalidad que posibilita su objetivación a través del discurso racional y consenso, y su concreción en postulados axiológicos normativos (Pérez Luño, 1983).

1.3. La verdad como Derecho Humano desde las fundamentaciones intersubjetivas

En primer lugar, conforme a la teoría de las necesidades radicales, podría considerarse que conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas previo y durante la última dictadura en Argentina es una necesidad cualitativa, ya que el valor “verdad”, en sí mismo, es un valor cualitativo no cuantificable o que no se satisface mediante la mercantilización.

El problema de la verdad siempre ha sido objeto de reflexión, por lo que escapa a este análisis las distintas acepciones y valoraciones de la verdad producidas por cada sistema filosófico. Sin embargo, sí podría considerarse a la verdad como un valor ético que “constituye uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la conciencia moral de la comunidad y abarca todos los ámbitos de la vida humana” (Martínez, 1993, p. 64).

A su vez, debe observarse que, en el contexto de graves violaciones a derechos humanos, la necesidad de conocer la verdad está motivada en valores que podrían ser considerados no cuantificables, como la dignidad, la reparación simbólica, la confianza en la democracia, y la memoria. Así lo han entendido en reiteradas oportunidades, como se detallará posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y otros órganos internacionales de protección de derechos humanos.

Por otra parte, la necesidad cualitativa de conocer la verdad es una preferencia consciente que posee una universalidad y por lo tanto es generalizable. La verdad es un valor social que trasciende al individuo, por lo que la necesidad de la verdad no es individual sino colectiva. Al respecto, debe tenerse presente que la dictadura llevó a cabo un plan sistemático de violación de los derechos humanos de una parte relevante del grupo nacional argentino⁵, que afectó no solo a numerosas

5 La expresión “grupo nacional” surgió como estrategia ante la exclusión de los “grupos políticos” de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. Al utilizar la expresión más abarcativa de “grupo nacional” se aborda la dimensión fundamental de la violencia masiva estatal como la de producir transformaciones en la identidad a través del

víctimas sobrevivientes y víctimas que permanecen desaparecidas sino también a sus familiares.

Además, las violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de un genocidio, como es el caso, constituyen jurídicamente crímenes contra la humanidad. Sobre ello, Heller destacó que la humanidad, si bien no es un grupo social estrictamente hablando, sino un conjunto de individuos singulares que comparten espacio por el simple hecho de nacer humanos igualmente circunscribe necesidades universales que comienzan como abstracciones y meras ideas, pero se van concretando y “se llenan de contenido, mediante la interpretación y la práctica” (Heller, 1996, p. 111).

En ese sentido, el pensamiento decolonial implica evitar la fundamentación individual de derechos humanos y, desde las categorías alteridad, praxis y sujeto vivo necesitado, reconoce la intersubjetividad de los colectivos –diversos sujetos que se reconocen y se agrupan, conformando una comunidad de vida– en la construcción de una juridicidad alternativa desde las luchas sociales (Rosillo Martínez, 2016).

En consecuencia, conocer la verdad sobre las circunstancias en que las violaciones de derechos humanos llegaron a cometerse, la identidad de los responsables y partícipes, y las consecuencias de dichas violaciones en el entramado social, podría ser considerada una necesidad radical generalizada que implique a toda la humanidad. En ese sentido, como se detallará en el capítulo 3, los órganos interamericanos e internacionales de protección de los derechos humanos han ampliado el alcance del derecho a la verdad desde un derecho de víctimas y familiares de violaciones de derechos humanos hacia una dimensión colectiva, en el que han colocado a la “sociedad como un todo” como portadora del derecho a conocer la verdad.

Por otra parte, podría considerarse que la necesidad de conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre 1975-1983 no requirió –ni requiere– de la argumentación racional para su justificación como necesidad, como sostenía Heller. En ese sentido, conocer la verdad devino de la necesidad de combatir la impunidad ante

terror ejercido sobre toda la población nacional. De esa forma, se involucra como afectada a la población argentina como tal, no tanto como individuos sino como miembros de una colectividad (Feiersten, 2019). Sobre este aspecto volveré en el capítulo 3.

“la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos por parte de los Estados” (CIDH, 2014, párr. 4). A su vez, como se verá en el capítulo 3, la necesidad de conocer la verdad devino de otras necesidades, como conocer el destino de las personas desaparecidas, conocer la identidad de las personas apropiadas, reconocer la dignidad de víctimas y su lucha, recomponer la confianza en las instituciones estatales, entre otras.

En esa línea, como se detallará el capítulo 2, la necesidad de conocer la verdad surgió inherente al momento de dominación y subordinación que supuso, en primer lugar, la dictadura –por la clandestinidad en que se desplegó el régimen represivo y el uso del terror metodológico como forma de dominación para evitar la intromisión y cuestionamiento sobre lo que ocurría– y, en segundo lugar, las consiguientes leyes de impunidad y olvido que imposibilitaron la realización de investigaciones judiciales e imposición de sanciones.

Ante la imposibilidad de satisfacción en ese contexto de opresión, la necesidad radical de conocer la verdad orientó a la praxis hacia una nueva forma de vida que priorizó el esclarecimiento antes que el silencio y la impunidad, con fundamento en la dignidad inherente del ser humano.

A su vez, podría considerarse que, en cuanto a la argumentación sobre la satisfacción de la necesidad, se cumplimentó el circuito planteado por Habermas en la teoría de democracia deliberativa, dando lugar a una situación comunicativa ideal. Como se especificará en el capítulo 2, Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, H.I.J.O.S., Asamblea permanente por los Derechos Humanos, C.E.L.S, entre otros sujetos agrupados bajo el lema de “Memoria, Verdad y Justicia”, que no pertenecen a espacios gubernamentales y, por lo tanto, podrían interpretarse como la “periferia” –en el circuito de Habermas– fueron sensibles a un problema que los aquejaba directamente, pero generalizable a toda la sociedad argentina.

La evolución histórica del derecho a la verdad permitiría deducir que estos grupos radicales realizaron expresiones de desobediencia civil en el espacio público, como formas de protesta contra decisiones vinculantes que, pese a haberse tomado legalmente –como fueron los

decretos para “aniquilar” a la subversión, la Ley Antisubversiva, Leyes de Punto Final, Obediencia Debida y Decretos de Indultos, etc., eran ilegítimas a la luz de los principios constitucionales vigentes, con el objetivo de persuadir a la opinión pública y cambiar esa política ilegítima (Habermas, 1998).

Esas expresiones se tornaron prácticas comunicativas entre iguales en el espacio público a través de manifestaciones y movilizaciones populares, foros de académicos, actos y reuniones, entre otras, destinadas a la argumentación sobre la necesidad de satisfacción.

De esta manera, los sujetos radicales lograron formar una opinión pública sobre la necesidad de conocer la verdad de lo ocurrido durante la dictadura y sus consecuencias –entre otras necesidades–, instaurarla en la agenda pública y permear así en núcleos de toma de decisiones. En este caso, esos núcleos fueron los órganos de los Sistemas Interamericano e Internacional de Protección de Derechos Humanos y en el ámbito interno, el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales, y los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial; que son espacios de toma de decisiones que funcionan –o se supone que funcionan– mediante la deliberación e intercambio de opiniones fundadas, lo que permitiría concluir que garantizan una situación comunicativa ideal.

Finalmente, como se explicará en el capítulo 3, producto de las deliberaciones, esos núcleos arribaron a un consenso racional plasmado en resoluciones, informes, sentencias y leyes que legitimaron chances de satisfacción de la necesidad y que, por lo tanto, tienen garantía de reconocimiento universal.

En conclusión, siguiendo la postura de Habermas (1998), podría considerarse que, desde un enfoque sociológico, la sensibilización de la opinión pública, con su presión sobre los poderes públicos, influyó decisivamente en la vigencia a escala nacional e internacional del derecho a la verdad, y que en el plano jurídico los instrumentos y mecanismos de garantía pretenden dar marco real al disfrute del derecho a la verdad.

1.4. Recapitulación

El reconocimiento normativo de los derechos humanos solo aporta un consenso –no homogéneo ni unánime– sobre su validez, no sobre su razón de ser, a la vez que la consolidación normativa no asegura el respeto y garantía de los derechos humanos.

En ese contexto, debe evitarse la subordinación o menosprecio de la fundamentación en pos de abordar la cuestión de la protección, ya que la fundamentación teórica de los derechos humanos tiene fuertes repercusiones en la práctica. Se torna necesario, entonces, argumentar sobre la razón de ser y el porqué de los derechos humanos y, en particular, del derecho a la verdad.

En esa línea, de las diversas corrientes que se abocaron a fundamentar los derechos humanos, me inclino a justificar el derecho a la verdad desde las teorías iusnaturalistas, por ser las que aportan mayor solidez al fundamento de los derechos humanos.

Dentro del iusnaturalismo, concuerdo con Pérez Luño (1983) en que las teorías objetivas y subjetivas son inadecuadas para fundamentar los derechos humanos y en particular el derecho a la verdad. En primer lugar, porque las teorías objetivas, al afirmar la existencia de un orden de valores que poseen validez absoluta y universal, existentes por sí mismas con anterioridad a cualquier experiencia, desconocerían los aportes fundamentales de los sectores sociales –con relaciones y valoraciones variables y cambiantes–, en la lucha por el reconocimiento del derecho a la verdad.

En segundo lugar, porque las teorías subjetivas, que desde un enfoque individualista no consideran derecho a todo valor social que trascienda al individuo, no comprenderían la dimensión colectiva y sumamente valiosa del derecho a la verdad como derecho de toda la sociedad. A su vez, no se tendrían en cuenta las condiciones culturales de existencia del derecho a la verdad, en la que, según la Filosofía de la liberación, los procesos de construcción de subjetividades personales y colectivas permitieron la conformación de esa juridicidad desde las luchas sociales.

De esa manera, las teorías intersubjetivas se configuran como la mejor alternativa dentro del iusnaturalismo para fundamentar el derecho a la verdad, ya que se considera que el fundamento de los derechos humanos debe atender a las necesidades sociales que emanan de la experiencia, así como a los procesos de comunicación, libre y racional, que arriban a consensos sobre legítimas chances de satisfacción de dichas necesidades.

En esa línea, al analizar la teoría intersubjetiva de las necesidades radicales, en base a los trabajos de Agnes Heller como referente de la Escuela de Budapest, se apuntó a tres dimensiones.

En primer lugar, la necesidad de conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos es una necesidad radical cualitativa, ya que la "verdad" es un valor ético fundamental para la conciencia moral de la comunidad y que, a su vez, está motivada en otros valores cualitativos como la dignidad, reparación simbólica, democracia y memoria. En segundo lugar, la necesidad de conocer la verdad es una necesidad generalizable, ya que no es solo una necesidad individual de víctimas directas y sus familiares (que de por sí en el caso de análisis suman a un gran número de personas), sino que, al nacer en contexto de crímenes contra la humanidad, la necesidad se hace extensible a toda la sociedad. En tercer lugar, las necesidades radicales de conocer la verdad fue una muestra de insatisfacción en un contexto de subordinación – el régimen represivo y clandestino de la dictadura, y en la posterioridad las leyes de impunidad y decretos de indulto–, por lo que motivó a la praxis hacia nuevas formas de vida, lo que solo pudo ser logrado por la expresión de fuerzas sociales y grupos radicales, para que finalmente por consenso se establezca la priorización de satisfacción, un mundo de recursos limitados, con valores plurales e intereses contrapuestos.

En esa línea, las teorías consensual de la verdad y democracia deliberativa de Jürgen Habermas, en conjunto, sirven para fundamentar el derecho a la verdad.

Como se detalló, en el circuito periferia-núcleo de Habermas, la "periferia" (sociedad civil, grupos, sujetos "radicales") como lo son los movimientos de derechos humanos, fueron capaces de percibir los problemas y necesidades de la sociedad, interpretarlos y llevarlos a la

discusión racional en el espacio público, formando una opinión pública que se instauró fuertemente en la agenda pública y así permeó los núcleos de tomas de decisiones. Lo que hace un Estado democrático es crear instituciones que posibiliten que las necesidades radicales expresadas como carencia devengan en proyecto de alternativas formas de vida. En este caso, los núcleos finalmente arribaron a un consenso racional sobre las formas de satisfacción de la necesidad radical de la verdad, consolidando el derecho a la verdad.

Sin embargo, como se verá en el capítulo siguiente, el circuito desde la periferia al núcleo, del nacimiento de la necesidad hasta su consolidación como derecho no fue una tarea sencilla ni rápida. El surgimiento y evolución del derecho a la verdad data de grandes avances, pero también frenos y tensiones que surten efectos hasta hoy.

Capítulo 2.

Historia y transformaciones del derecho a la verdad (1975-2007)⁶

⁶ Este trabajo pretende abordar solo el derecho a la verdad, su fundamento, historia y estándares relevantes. Por ello, del relato cronológico y análisis efectuado en este capítulo quedan fuera, inevitablemente, algunas cuestiones de justicia transicional o políticas de la memoria implementadas a nivel internacional y nacional. La delimitación y exclusión solamente obedece a la necesidad de circunscribirse al objeto de estudio por razones de extensión.

La historia del surgimiento y transformaciones del derecho a la verdad en el marco de las graves violaciones de derechos humanos cometidas previo y durante la última dictadura en Argentina y en La Pampa cumple con los presupuestos de las teorías intersubjetivas de necesidades radicales y democracia deliberativa, y la filosofía de la liberación reseñadas en el capítulo anterior.

En ese sentido, en este capítulo se pretende describir y reflexionar sobre los procesos de construcción de sujeto destinatario del derecho a la verdad y la praxis colectiva que dio lugar al reconocimiento del derecho en Argentina y en La Pampa, como contribución a la fundamentación teórica del derecho a la verdad y, fundamentalmente, como un intento de reconocimiento simbólico de esa lucha colectiva. Para ello, se realiza un análisis diacrónico desde 1975 hasta 2007. La delimitación del marco temporal obedece a las manifestaciones de la opresión que inició antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, y las consiguientes expresiones en el espacio y agenda pública efectuadas por el Movimiento de Derechos Humanos hasta el año 2007, momento que, para este trabajo, es considerado como finalización de la opresión, y de consolidación normativa del derecho a la verdad. Por otra parte, la delimitación espacial obedece a la importancia de visibilizar las particularidades de la dictadura y los procesos regionales de la lucha por el derecho a la verdad en La Pampa, que, aunque configuran un caso testigo, no están aislados sino inmersos en un contexto nacional de opresión y praxis colectiva.

En razón de ello, en primer lugar, conforme la Teoría de las Necesidades Radicales, se describe cómo la necesidad de conocer la verdad surge en el contexto de opresión y subordinación que ya operaba desde 1975 y que fue extendido hasta los primeros años de transición

democrática, con las Leyes de Punto Final, Obediencia Debida y Decretos de Indulto. Seguidamente, conforme la misma teoría, así como la Filosofía de la Liberación, se describe cómo esa necesidad, ante la imposibilidad de satisfacerse en ese contexto de opresión, motivó a la praxis hacia la liberación. En ese sentido, se reseña la conformación de organizaciones de derechos humanos en el ámbito nacional y provincial, y la adopción de una identidad intersubjetiva como Movimiento de Derechos Humanos y, conforme la teoría de Habermas, se puntualizan expresiones efectuadas en el espacio público en reclamo de la verdad.

En segundo lugar, en continuación con la teoría de Habermas, se analiza la forma en que las expresiones del Movimiento de Derechos Humanos influyeron en los núcleos de tomas de decisiones. En ese sentido, en una primera parte se describe cómo ese grupo radical logró visibilizar sus demandas en la agenda internacional y obtener los primeros pronunciamientos de organismos de los Sistemas Internacional e Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Seguido a ello, y en el mismo sentido, se detalla el trabajo del Movimiento de Derechos Humanos, que logró pronunciamientos y avances, a la vez que sorteó retrocesos y desafíos, respecto del reconocimiento del derecho a la verdad en el ordenamiento interno argentino.

2.1. De la opresión a la praxis: necesidad de conocer la verdad sobre las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en Argentina y en La Pampa

2.1.1. Nacimiento de la necesidad radical de la verdad en contexto de opresión

La necesidad radical de conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas previo y durante la dictadura surgió en un contexto de opresión y subordinación, como fue, justamente, el régimen de facto, pero que, sin embargo, se extendió al periodo

democrático, con las consiguientes Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y los Decretos de Indulto.

En ese sentido, si bien sobre el sistema opresivo que significó la dictadura puede ser redundante realizar otro análisis, en particular la opresión hacia el conocimiento de la verdad en este trabajo se dimensiona en tres aspectos: la clandestinidad en la que se llevó a cabo el plan sistemático de “aniquilación de la subversión”, el uso metodológico del terror como instrumento de dominación social, y la eliminación de evidencia y negación de lo ocurrido.

En primer lugar, en cuanto a la clandestinidad, el accionar represivo implementado a partir del golpe de Estado tuvo características específicas respecto a la represión que ya se venía desarrollando incluso durante la última parte del gobierno constitucional. Si bien “fue diseñado, coordinado y ejecutado por las Fuerzas Armadas y contó con la participación activa de otras fuerzas represivas (que incluían a los distintos ámbitos policiales, provinciales o federal), ostentó un carácter fundamentalmente clandestino” (Águila, 2013, s/p).

Por directiva N.º 404/75, el Ejército fijó las zonas prioritarias de lucha contra la subversión y dividió al país en cuatro zonas de defensa cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5. El comando de la Zona 1, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército con asiento en Capital Federal, estaba dividido en 7 Sub zonas, y la provincia de La Pampa quedó dentro de la jurisdicción del Comando de Zona 1, Subzona 1.4⁷ (Asquini y Pumilla, 2008).

Los símbolos de la opresión clandestina, como prácticas generalizables a todas las zonas, pueden resumirse en el accionar clandestino de los “grupos de tareas”, los Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCDyT), y la figura del/la desaparecido/a. En la Pampa, “la represión clandestina tuvo características propias, aunque mantuvo continuidad y coherencia con la instrumentación del plan a nivel nacional” (Asquini y Pumilla, 2008, p. 85).

7 Comúnmente, denominada “Subzona catorce”.

Los “grupos de tareas” constituidos para ejecutar el plan sistemático del terror estaban respaldados por el poder estatal, ya que eran integrantes de las fuerzas de seguridad, de forma que “la fachada de legalidad se combinaba con la actuación clandestina” (Águila, 2013, s/d). En el caso de la provincia de La Pampa, la orden interna N. °129 de la policía provincial dispuso la afectación de policías al Comando Militar de la Subzona 1.4⁸, de forma que “la cadena de mandos de la estructura clandestina se organizó en forma paralela con la estructura legal, respetando el orden jerárquico del Ejército y la policía pampeana” (Asquini y Pumilla, 2008, p. 87).

En ese sentido,

para entender la dualidad de funciones de los policías que integraban, por un lado, las filas de una fuerza legal, y por otro el grupo de tareas clandestino, hay que tener en cuenta que en la represión las

8 En este trabajo, cuando se menciona las acciones que realizó la Subzona 1.4, o los juicios llevados a cabo contra la Subzona 1.4 se refiere a los jefes militares e integrantes de su grupo de tareas. En la provincia de La Pampa, el jefe militar era el coronel Ramón Camps. A partir de diciembre de 1975, el jefe de la Subzona 1.4 fue el coronel Fabio Carlos Iriart. El capitán Néstor Greppi, en el año 1976, era oficial encargado de Inteligencia del Destacamento Militar 101, sede de la Comandancia de la Subzona, aunque cumplía oficialmente el rol de Secretario General de la Gobernación. Desde enero de 1977 hasta 1978 fue reemplazado por el capitán Juan José Amarante, que hacía las veces de director provincial de Trabajo. Por su parte, el mayor Luis Enrique Baraldini se desempeñó durante la dictadura como jefe de la Policía y era el encargado de impartir órdenes al grupo de tareas, hasta su reemplazo en noviembre de 1979 por el teniente coronel Jorge Efraim Henri. El grupo de tareas de la Subzona 1.4 tenía la siguiente conformación: El jefe del Grupo de Trabajo era el inspector mayor Roberto Constantino; el jefe de Operaciones era el comisario principal Omar Aguilera; y el jefe de la sección de Informaciones era el subcomisario Roberto Fiorucci. Los integrantes del Grupo de Información y Tareas eran los oficiales auxiliares Athos Reta y Eulises Guinazú; el oficial ayudante Oscar Yorio –secretario de Baraldini en la Jefatura–; y los oficiales subayudantes, Oscar López y Néstor Cenizo. El Grupo de Apoyo estaba conformado por los cabos Dionisio Gualpas y Domingo Guanchul, y los agentes José Villegas, Luis Vargas, Ismael Montenegro, Orlando Pérez, Ignacio Sosa y Julio Llanos. No figuraban oficialmente en la orden interna N° 129 de conformación del grupo de tareas Carlos Reinhart, Hugo Marenchino, Roberto Escalada y Luis Horario Lucero, pero participaron en las actividades represivas que fueron investigadas por la Justicia (Asquini y Pumilla, 2008, pp. 88-89). En la causa “Subzona 14 II”, segundo juicio llevado a cabo en la provincia de La Pampa se condenó, a su vez, al Médico Máximo Pérez Oneto por participar de las acciones represivas. Asimismo, en la causa “Subzona 14 III”, se imputó a Jorge Omar de Bártolo, Jefe de Logística (S4) del Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101; José Gerardo Jáuregui, Jefe de Operaciones (S3) del Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101, y a Jorge Humberto Riffaldi, Jefe del Departamento Informaciones de la Policía de La Pampa; últimos tres que fallecieron antes del dictado de la sentencia.

fuerzas legales operaban con una estructura, un funcionamiento y una tecnología (...) ilegal. (Asquini y Pumilla, 2008, p. 89)

La metodología del grupo de tareas consistía en un trabajo previo de inteligencia gracias a la información recabada por la “Comunidad Informativa”⁹ –que contaba con colaboración de vecinos de la comunidad–, que culminaba en el señalamiento de una persona como “subversiva” y su inclusión en una “lista negra”. Posteriormente, la persona señalada era detenida o más bien secuestrada, generalmente durante la noche, en medio de apagones o liberación de la zona por otros miembros de la policía local, y era vendada y/o encapuchada a fin de que no pueda reconocer a sus captores. El grupo de tareas operaba vestidos de civil, sin identificación, y en algunos casos se trasladaban en autos particulares o destinados al efecto, sin insignias oficiales.

La persona detenida era conducida hacia Centros Clandestinos de Detención y Tortura. En gran parte, esos CCDyT eran dependencias policiales o destacamentos militares que obraban en una doble modalidad, es decir, que mientras parte de esa dependencia policial funcionaba con normalidad ante la vista del personal y el público, en otros sectores se mantenía a personas privadas ilegítimamente de su libertad y se las sometía a torturas. La relativa invisibilidad de los CDDyT “no sólo provocó que los detenidos se transformaran en desaparecidos. También otorgó impunidad frente a la ejecución de crímenes aberrantes” (Salerno *et al.* 2013, p. 52).

Aunque los Centros de Detención y Tortura en La Pampa no escapaban a la regla de la mayoría de los casos (las personas secuestradas eran sometidas a condiciones de detención que en sí misma configuraban tormentos, así como a torturas específicas y abusos), al no pertenecer estrictamente al ámbito clandestino –ya que funcionaban en

9 El objetivo de la Comunidad Informativa en La Pampa fue hacer llegar toda información relacionada con el movimiento subversivo al Comando Militar Subzona 1.4, por intermedio de la oficina de inteligencia de la Unidad Militar con asiento en la localidad de Toay. Luego, esa información era utilizada para efectuar procedimientos de allanamientos y detenciones de todo aquel que comulgara con “ideas subversivas” (TOF La Pampa, sentencia N° 8/22 p. 90). La Comunidad Informativa en La Pampa estaba conformada por delegados del Servicio de Inteligencia del Ejército, de la Policía Provincial, de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal. Sus integrantes se reunían una vez a la semana en el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 “Libertador Simón Bolívar”, con asiento en la localidad de Toay, La Pampa (Asquini y Pumilla, 2008).

dependencias policiales y cárceles federales- fueron subestimados en un primer momento. En ese sentido, el informe confeccionado por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) en 1984 no registró en la jurisdicción de La Pampa ningún CDDyT.

Sin embargo, las investigaciones judiciales y extrajudiciales lograron determinar la existencia de varios Centros de Detención y Tortura en La Pampa¹⁰. El principal era la Comisaría Seccional I de la ciudad de Santa Rosa, en donde reiterados testimonios brindados en los tres juicios llevados a cabo contra jefes y grupo de tareas de la Subzona 1.4 manifestaron que el personal, celadoras y cabos de guardia trabajaban normalmente en la planta baja, y en la planta alta funcionaba la Unidad Regional I (sede de la Subzona 1.4), oficina en la que se llevaban a cabo los interrogatorios y las torturas (Asquini y Pumilla, 2008). En ese sentido, Asquini y Pumilla (2008) destacan que “la ilegalidad de los campos de concentración, que en La Pampa funcionaron en las mismas dependencias policiales, coexistieron con su inserción perfectamente institucional. Esto fue una de las claves de su éxito como modalidad represiva del Estado” (p. 89).

Finalmente, no cabe duda de que la modalidad más específica y perdurable de la clandestinidad de la dictadura lo constituye la desaparición de personas. La figura del/la desaparecido/a implicaba la ilegalidad de las prácticas represivas, “el borramiento de las huellas, el ocultamiento deliberado de los cuerpos, de las identidades de las víctimas y de los registros de aquella actuación esencialmente clandestina” (Águila, 2013, s/p).

Se considera que en territorio pampeano no se cometieron desapariciones forzadas. Sin embargo, al menos 67 personas pampeanas o que habían construido parte de su proyecto de vida en la región, fueron

10 Entre los CCDyT identificados deben diferenciarse los permanentes, que se utilizaron como lugares de concentración y tortura de detenidos ilegales durante toda la dictadura: comisaría de la Seccional Primera de Santa Rosa, comisaría de la Seccional Primera de General Pico; y Brigada de Investigaciones de Santa Rosa. A su vez, existieron los CDDyT transitorios, sitios usados en casos puntuales o coyunturales como lugares de interrogatorios y tormentos: Puesto Caminero de la policía y Comisaría de Jacinto Arauz y comisaría de Catrilló. Algunas víctimas, además, han referido ser llevadas e interrogadas en las Comisarias de Anguil, General Acha e Ingeniero Luiggi; y al Regimiento de Toay (Asquini y Pumilla, 2008). La mayoría de las personas que permaneció privada de libertad en La Pampa, luego de ser “legalizada”, mantuvo su cautiverio en la Unidad 4 o Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal.

ejecutadas o desaparecidas en otras jurisdicciones¹¹. A su vez, los relatos vertidos en los juicios contra la Subzona 1.4¹² denotan que, como primera medida, en general, las personas que eran detenidas permanecían incomunicadas, sin que mediara información oficial sobre su destino ni se comunicara a la prensa, ni a familiares y allegados que incluso preguntaban en las mismas dependencias policiales donde estaban alojadas. Familiares de víctimas han referido que hasta que no obtuvieron comunicaciones oficiales sobre el paradero de sus seres queridos –lo que ocurría luego de días o semanas– consideraban que “habían sido desaparecidos”¹³, y numerosas víctimas han referido el alivio que significaba ser “legalizadas/os”, es decir, ser puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial.

En segundo lugar, pese a la clandestinidad del accionar del grupo de tareas, la ambigüedad de los Centros de Detención y Tortura y la incomunicación y ocultamiento de personas detenidas, lo que ocurría era “un secreto a voces”. Las Fuerzas Armadas y policiales “comunicaron” a la población al menos una parte de lo que realizaban, esforzándose por presentar todas sus acciones en un marco de legalidad (Águila, 2013). De esa manera, la sociedad sabía lo que ocurría, pero no se sabía cómo,

11 La investigación efectuada por Asquini y Pumilla (2008) incluye en su obra *“El informe 14: la represión ilegal en La Pampa (1975-1983)”* un listado de 46 personas pampeanas asesinadas o desaparecidas (p. 321), el que fue ampliado a 53, conforme información suministrada por Juan Carlos Pumilla en 2022. A su vez, en marzo de 2021, el Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos junto con el Secretario de Derechos Humanos de la provincia de la Pampa anunciaron el reconocimiento y la integración de 15 personas al listado de personas pampeanas desaparecidas (*La Arena*, 9/3/2021). Finalmente, en enero de 2022, el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N.º 407 creó el Registro Oficial de Víctimas Pampeanas del Terrorismo de Estado, en el que consta el registro de 71 personas pampeanas reconocidas como desaparecidas (*Plan B*, 21/1/2022).

12 Los juicios son causa FBB96000013/2019 –en adelante “Subzona 14 I”– que tuvo sentencia N.º 8/10 en el año 2010; causa FBB31000615/2010/TO1 –en adelante “Subzona 14 II”– que tuvo sentencia N.º 21/19 en el año 2019, y causa FBB 031000615/2010/TO02 –en adelante “Subzona 14 III”– que tuvo sentencia N.º 8/22 en el año 2022.

13 En audiencia de debate oral en el marco de la causa “Subzona 14 III”, la esposa de una víctima refirió que cuando detuvieron a su marido, “(...) no estaba a disposición de ningún tribunal, era un desaparecido, no sabíamos lo que iba a pasar” y que, producto de su angustiante búsqueda, consiguió que “pasara a disposición del juez federal”, lo que refirió como “(...) un alivio muy grande porque existía una legalidad y aparición de personas. Antes era un “NN”, no sabíamos si existía o no existía (...)” (Poder Judicial –Videoconferencias, Audio & Video, 17/11/2021, min. 1:58:29 –2:33:00).

quienes, dónde, de qué manera, ni demás precisiones de la metodología desplegada.

Como sostiene Águila (2013), el accionar represivo era a la vez clandestino y en parte publicitado, ilegal y, al mismo tiempo, inscripto en un marco legal provisto por el Estado y sus instituciones. Era secreto, pero no completamente invisible.

Esta ambigüedad entre legalidad y clandestinidad no puede ser separada de la estrategia de disciplinamiento social mediante el uso metodológico del terror. En ese sentido, la dictadura se fijó como objetivo desarticular la movilización social, por lo que debía mostrar lo que era capaz de hacer como mecanismo ejemplificador contra quienes intentarían ofrecer resistencia.

De esa forma, a la imposibilidad de denunciar ante organismos estatales lo que el propio Estado cometía, se sumaba el miedo a represalias y la fuerte campaña de desprestigio y criminalización mediática que operaba sobre víctimas. La práctica social genocida (Feierstein, 2019) implicó el quiebre de lazos sociales de altruismo y cooperación, aumentó el individualismo e instauró la creencia de que “algo habrán hecho” y por ello merecían el castigo. Ante la noticia de que alguien había sido “chupado” o se encontraba detenido, se generaba un distanciamiento entre familiares, vecinos y allegados¹⁴.

Como se verá, solo algunos familiares y organizaciones de derechos humanos se constituyeron como fuerte resistencia al silencio, exigiendo la verdad sobre lo ocurrido. Para otra gran parte de la sociedad, no solo que la opresión durante la dictadura significaba la imposibilidad de preguntar por la verdad (¿ante quién?), sino también el riesgo, la vergüenza o el desinterés por hacerlo.

Este aspecto surte efectos hasta la actualidad. Sea por desinterés o incapacidad de escucha empática, e incluso por el desprecio

14 Sostiene Feierstein (2019) que el genocidio, como práctica social, requiere un momento posterior a la aniquilación. En ese sentido, a los fines genocidas no resulta suficiente eliminar materialmente (aniquilar) los cuerpos que manifiestan las relaciones sociales, sino que es más importante clausurar los tipos de relaciones sociales que dichos cuerpos encarnaban, generando otros modos de articulación social. De esa forma, la caracterización de estos crímenes como genocidio da cuenta de un proyecto global en el cual el ejercicio del terror en el conjunto social es un elemento fundamental de la práctica y no un exceso derivado de ella. En el capítulo 3 volveré sobre este punto.

inculcado hacia las víctimas como “enemigos internos”, gran parte de la sociedad cuestiona la cifra de personas desaparecidas, relativiza la responsabilidad del Estado –argumentando la “teoría de los dos demonios” o de “guerra sucia”– y minimiza los efectos de la etapa más oscura de la historia argentina, por ejemplo, con frases como que “La Pampa fue una isla”¹⁵. Como se verá en el capítulo siguiente, los efectos del uso del terror como dominación social se visibilizan constantemente en los discursos actuales.

En tercer lugar, el último acto de opresión a la verdad de lo ocurrido durante la dictadura fue la eliminación de toda evidencia, el pacto de silencio entre genocidas y el fomento de la postura negacionista. En ese sentido, al finalizar la dictadura las fuerzas armadas ordenaron el desmantelamiento de los CCDyT, y destruyeron gran parte de los documentos que referían a las operaciones clandestinas, incluyendo los informes de inteligencia, el papeleo de los centros y bitácoras de vuelo. De esa manera, a pesar de las investigaciones y testimonios recabados, diversos aspectos de la represión aún permanecen ocultos (Salerno *et al.* 2013).

Conteste con esa estrategia, pocos integrantes de las fuerzas armadas realizaron expresiones sobre los delitos cometidos y la metodología desplegada¹⁶. Sin embargo, la gran mayoría de los responsables ha optado por no develar la identidad y el destino de las y los niñas/os apropiadas/os, ni los padecimientos y la localización de las personas

15 Al respecto, en audiencia del 23 de junio de 2021 en el marco del tercer juicio llevado a cabo en La Pampa contra la Subzona 1.4, el sobreviviente querellante Juan Carlos Pumilla sostuvo que “sobre nosotros no sólo existía el peso de la pena de prisión sino la condena social. Éramos los zurdos que alteraban el discurso de la “isla de paz” (...) he dejado de ver por una cuestión de salud pública, pero con solo ver los posteos que se ponen en los finales de cada nota donde se producen informaciones sobre el juicio (...) está presente esta condena” (Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video, 23/6/2021).

16 Durante el año 2021, el capitán del ejército Omar Barbieri aportó nombres y datos del funcionamiento de la patota del Vesubio, así como del rol de represores en el Regimiento de Infantería 6 de Mercedes y el 3 de La Tablada. En dicha oportunidad sostuvo la importancia de romper el pacto de silencio, ya que “no podemos cerrar esta historia sin encontrar las tumbas clandestinas. El compromiso pasa por que tenemos inexorablemente que darles a las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo” (*Tiempo Argentino*, 25/4/2021). En similar sentido, también durante 2021, el agente de inteligencia retirado Bernardo Caballero admitió que “todos en Campo de Mayo sabían del centro clandestino” (Bullentini, 19/8/2021).

desaparecidas, en un siniestro pacto de silencio. En la carta abierta efectuada por Adolfo Scilingo a Eduardo Massera, este le refirió que

(...)La historia dice que secuestramos, torturamos, asesinamos... nuestro silencio lo certifica. Llegaron los juicios, usted negó todo (...) El presidente Menem firmó los decretos que pusieron en libertad a sus antiguos carceleros. Pidió en ellos el reconocimiento de errores propios como aportes a la reconciliación nacional. Recibió como respuesta una delirante declaración de Videla y el silencio del resto de los indultados, incluyendo el suyo. Lo que la sociedad reclama es conocer lo actuado por la Armada bajo sus órdenes. Si está tan seguro de que todo está bien, ¿por qué ocultarlo?. (ArchivoDiChiara Canal 2, 4/2/2021, min. 3:48)

Otros perpetradores, directamente, acudieron a la negación de lo ocurrido y las consecuencias de ello. Solo a modo de ejemplo de la estrategia de la desaparición forzada para negar la realidad del aniquilamiento, basta con recordar que Jorge Rafael Videla sostuvo que las personas desaparecidas eran una incógnita, y que al no estar ni vivas ni muertas, sino desaparecidas, no tenían entidad; por lo tanto, no podían recibir ningún tratamiento especial (Anguita y Cecchini, 4/7/2019). Del mismo modo, Emilio Eduardo Massera relativizó y negó el funcionamiento de la ESMA como Centro Clandestino de Detención y Tortura al sostener que la gente allí detenida no era torturada, sino que aportaba información y confesaba de forma voluntaria, "como pasa naturalmente cuando a un criminal lo detiene la policía" (ArchivoDiChiara Canal 2, 4/2/2021, min. 3:48).

En ese sentido, "el discurso perverso de la dictadura niega que se está negando lo verdaderamente sucedido. Antes de poder afirmar la verdad o la falsedad del hecho, existe el intento de borramiento total. Ni verdadero ni falso, inexistente, por decisión política" (Programa de Salud Mental del CELS, 1999, p. 403).

En el genocidio entendido como proceso, la negación se ha considerado como la etapa final (Stanton, 2016), pero también como su aspecto inescindible o núcleo (Ternón, 2011). Si bien sobre ello se ampliará posteriormente, en el caso analizado no solo se buscó eliminar a una

parte relevante del grupo nacional argentino, sino que, al negar a las personas desaparecidas se intenta, a su vez, negar la existencia e identidad del grupo eliminado. Al respecto me interesa destacar que una de las víctimas sobrevivientes de la dictadura en La Pampa, que trabajaba en la dirección de asuntos municipales de Santa Rosa declaró en audiencia en el juicio “Subzona 14 III”, que allí cada municipio o comuna tenía su carpeta de trabajo, con la historia de cada pueblo de la Pampa. Sin embargo, posterior al golpe de Estado, la policía y el ejército entraron a la dirección, sacaron todas las carpetas y la documentación a la calle, hicieron una hondonada y provocaron un incendio con ello. Dijo que prendieron fuego esa documentación porque “(...) querían borrar toda la historia de los pueblos y de las comunas (...). Lo que ellos pretendían era crear una nueva sociedad, un nuevo gobierno y la legitimidad que tenía que tener el ejército y la policía”. A su vez, refirió que mientras se desarrollaba el incendio, ante el temor y desconcierto de las personas que trabajaban allí, el director de esa dependencia sostuvo que “a la memoria no la van a quemar” (Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video, 14/12/2021, min. 2:16:40 - 2:40:00).

Por último, como se mencionó anteriormente, el contexto de opresión, en referencia a la necesidad de conocer la verdad, no cesó con el retorno de la democracia. Las leyes de impunidad significaron una clara continuación del ocultamiento de la verdad en cuanto a imposibilidad de llevar a cabo una investigación judicial exhaustiva y eventualmente sancionar a los responsables.

En 1986, y en parte como consecuencia de las presiones ejercidas por los grupos militares aún activos, se sancionó la Ley N.º 23492, conocida como de “Punto Final”, que estableció la caducidad de la acción penal contra todos los imputados de haber participado en el delito de desaparición forzada que no se hubieran llamado a declarar hasta el momento, y en los dos meses que seguían al establecimiento de la ley. Sumado a ello, en 1987 se sancionó la Ley N.º 23521, de “Obediencia Debida”, que determinó que los actos de represión cometidos por los miembros subordinados de las Fuerzas Armadas durante la dictadura no fueran punibles, en consideración de la obediencia a sus superiores. Finalmente, en 1989 y 1990, el Poder Ejecutivo Nacional firmó los Decretos de Indulto de cientos

de militares y civiles responsables de haber cometido crímenes de Lesa Humanidad, como “parte de un supuesto intento por promover la reconciliación nacional” (Salerno et al. 2013, p. 58).

Estas normativas, con un falso fundamento en la paz y unión nacional, solo buscaban ocultar lo que había sucedido y garantizar la impunidad a los responsables. Sin embargo, como se describirá posteriormente, este nuevo contexto de opresión aumentó la demanda de satisfacer la necesidad de conocer el destino de las personas desaparecidas, la identidad de las y los niñas/os apropiadas/os y la metodología represiva.

En suma, el derecho a la verdad devino de la necesidad de combatir la impunidad ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos por parte de los Estados. En el caso argentino, tal como sostenía Heller (1996), no se requirió de la argumentación racional sobre la necesidad, sino que todo el contexto de opresión que significó la dictadura, extensible a los primeros años de democracia, dio nacimiento a la necesidad radical de conocer la verdad de lo ocurrido en determinados sujetos que, con ese objetivo, irrumpieron en el espacio público para expresar su necesidad y justificar la demanda de su satisfacción.

2.1.2. La conformación del grupo radical y las expresiones en el espacio público

Como se argumentó en el capítulo I, las necesidades radicales surgen en un contexto de opresión y motivan la praxis hacia nuevas formas de vida que satisfagan esas necesidades.

En esa línea, Habermas (1998) considera que la sociedad tiene la sensibilidad y capacidad de percibir los problemas que la aquejan directamente, y ponerlos en evidencia en el espacio público –con manifestaciones populares, movilizaciones, expresiones artísticas, solicitadas en medios de comunicación, etc. – de forma de concientizar al resto de la sociedad, agavillar una opinión pública, y lograr relevancia en la agenda pública.

En ese sentido, desde la Filosofía de la Liberación se reconoce el valor de las luchas sociales en la consagración, defensa y ampliación de

derechos y, en suma, la importancia radical de la praxis de la liberación en el fundamento de los derechos humanos.

De esa forma, los sujetos radicales, la periferia o el sujeto de la praxis de la liberación no pueden considerarse desde el individualismo mercadocentrista, sino desde lo intersubjetivo y comunitario. En ese sentido, la resignificación de la subjetividad de derechos humanos refiere al ser humano que se hace presente en la realidad como ser corporal y vivo, que en encuentro con otros asume una identidad intersubjetiva propia. Así, la construcción de subjetividades personales y colectivas permite la construcción de una juridicidad alternativa desde las luchas sociales (Rosillo Martínez, 2016).

Bajo esas premisas, el régimen opresivo de la dictadura, desarrollado en el apartado anterior, despertó distintas necesidades en un grupo de personas que conformaron lo que para este trabajo denominaré como “el Movimiento de Derechos Humanos”¹⁷. Ese Movimiento, pese a nuclear distintas experiencias individuales y procedencias de distintas identidades organizacionales, forjó una identidad intersubjetiva propia debido al objetivo común de satisfacer la necesidad de conocer la verdad. De esa forma, las víctimas sobrevivientes, familiares, y agrupaciones de personas que conforman ese Movimiento de Derechos Humanos se comprendieron a sí mismos como un conjunto, con una identidad en torno a la noción de derechos universales, diferente a otros agentes sociales o políticos (Alonso, 2013).

Ese Movimiento de Derechos Humanos emprendió acciones y expresiones en el espacio público internacional, nacional y provincial. A

17 A los fines de este trabajo, conforme las teorías reseñadas, me referiré como “Movimiento de Derechos Humanos”, “grupo radical” o “periferia” al grupo intersubjetivo integrado por las agrupaciones y organizaciones que luchan por la Memoria, Verdad y Justicia, como ser Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos (MPPDH), Amnistía Internacional, Agrupación H.I.J.O.S., entre otros que puedan ser mencionados. Inevitablemente, proponer una mirada general sobre cada una de las organizaciones implica reducir los factores de definición y hasta empobrecer la comprensión (Alonso, 2013). Sin embargo, la síntesis obedece a los límites de extensión del trabajo, y al encasillamiento de las experiencias colectivas y de los movimientos en un mismo grupo, sin pretender reducir a la generalización y con ello desvalorizar la lucha de cada movimiento, agrupación u organización en particular.

continuación, se reseñarán de forma cronológica, desde 1975 hasta 2007, la conformación del Movimiento de Derechos Humanos y las expresiones, identificadas con las proclamas “Aparición con vida”, “Donde están”, “Juicio y Castigo” y “Nunca Más”, que realizaron en el espacio público.

La opresión, señalada en el apartado anterior, no inició con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, sino que a partir de allí incrementó su gravedad. Desde 1975, al igual que en el resto del país, las fuerzas represivas ya operaban en La Pampa y en el marco de los operativos “contra la subversión”¹⁸ se detuvieron a médicos del Servicio Provincial de Salud, docentes y estudiantes de la Universidad Nacional de La Pampa y Universidad Tecnológica Nacional con sede en General Pico, periodistas y militantes de distintos movimientos y agrupaciones políticas. En ese contexto, se publicaron solicitadas en los diarios de la provincia y circularon petitorios, firmados por empleados estatales, que pedían por el destino de las personas apresadas.

Los reclamos fueron vigilados y perseguidos por las autoridades militares, y toda la información recabada por la sede de Inteligencia Militar, en el Regimiento 101, permitió la confección de listas negras y nuevas detenciones. Tal es el caso del sobreviviente Juan Carlos Pumilla. En un diario local se anoticia que

efectivos policiales procedieron a la detención del señor Juan Carlos Pumilla (...) El procedimiento, del que no se ha dado información oficial alguna, se había realizado en el domicilio del arrestado (...) No se había podido establecer hasta anoche el lugar de reclusión, aunque sí pudo trascender que se encontraba incomunicado (...) Pumilla milita en el partido Vanguardia Comunista, agrupación que ayer publicara una solicitada que reclamaba la libertad de Raúl C. D’Atri (hijo) y otros detenidos políticos, e insertaba un poema de Bertolt Brecht escrito en la década del ‘30 en la Alemania nazi. El arresto de Pumilla podría estar referido a esa

18 El 16 de octubre de 1975, “el gobernador pampeano José Aquiles Regazzoli firmó el convenio de la lucha contra la subversión entre la provincia y los Ministerios de Defensa y de Interior, que colocó al personal y los medios de la policía de La Pampa bajo control operacional del Consejo de Defensa” (Asquini y Pumilla, 2008, p. 29). La mayoría de los militares y policías que participaron en los operativos contra la subversión en 1975 integraron el grupo de tareas de la Subzona 1.4 luego del golpe de Estado.

publicación, circunstancia que no ha podido determinarse exactamente dado que sobre el procedimiento no se ha dado información por las fuentes naturales. (La Arena, 29/1/1976)

Esas expresiones sirvieron para demostrar que “La Pampa no era una isla en 1975 y la violencia política ya era una realidad en la provincia”¹⁹ (Asquini y Pumilla, 2008, p. 30).

Desde 1976 y fuertemente en 1977, con la desarticulación de gremios, sindicatos y partidos políticos, la agresión sobre la sociedad condujo a la gestación de un frente de denuncia liderado por familiares de las víctimas. En el espacio nacional, se conformaron grupos de madres de personas desaparecidas, algunas de las cuales estaban embarazadas al momento de su secuestro –por lo que se presumía que habían dado a luz en cautiverio–, que luego serían formalizados como Asociación de Madres de Plaza de Mayo y Abuelas de Plaza de Mayo.

Esos grupos, pese al temor, la falta de información oficial y la represión, circularon sobre Plaza de Mayo con la consigna y demanda de obtener respuestas sobre el destino de sus hijas e hijos desaparecidos y nietas y nietos apropiados. De esa forma, “el ser en la Plaza de Madres fue determinante de su emergencia como entidad” (Sigal, 2006, p. 332).

Fue así como las mujeres retomaron los valores que el Estado les instaba a practicar en su vida privada, es decir, la imposición del rol biológico/natural de madre, y lo llevaron al espacio público. De esa manera, las madres de personas desaparecidas y abuelas de nietas y nietos apropiados en la dictadura tuvieron la capacidad de convertir su dolor en tema de acción política (Zarco, 2011). La experiencia subjetiva de cada una de las mujeres se convirtió en acción colectiva, como motivación común a todas las personas que integraban el grupo de mujeres que circulaban en la Plaza de Mayo. Así se gestó una identidad intersubjetiva que nucleaba las distintas experiencias de vida, clases sociales

19 En una publicación sin firma en el diario “La Arena” de La Pampa se hace referencia al reciente nuevo año 1976 y detalla que “la ciudadanía santarroseña (y seguro que la del resto del país) no pudo olvidar, en ese momento las angustias vividas durante todo el año 75, traducidas en crímenes sin razón, cuerpos dinamitados, bombas de alto poder, allanamientos, persecuciones, amenazas, delaciones, encarcelamientos injustos (...) quedó plenamente justificado entonces lo de ¡que sea mejor que el 75!” (La Arena, 3/1/1976).

e ideales políticos en un grupo que sufría una opresión en común y demandaba por los mismos intereses. Azucena Villaflor de Vicentini, primera líder del movimiento de Madres de Plaza de Mayo, "fue la primera que dijo que solas no íbamos a llegar a ninguna parte, había que reunirse, que ser muchas y que había que meterse en la plaza de mayo" (...). "Solas no podemos hacer nada, quien sabe si en grupo si" (Zarco, 2011, p. 237). Sostiene Zarco (2011) que

En su relación con otras mujeres que planteaban su misma posición en una misma coyuntura ("nosotras golpeábamos, todas, las mismas puertas"), toman la posición de madre y la re significan: ya no son madres de un hijo/a presente, son madres de un/a desaparecido/a. Al tomar ese significante (desaparecido) como su referencia primera, se unifican en una acción social y configuran una nueva identidad colectiva: el movimiento, las Madres. (p. 241)

Además de la expresión característica del ser en la Plaza -que adquiere una fuerte significancia como protesta pacífica en un espacio "del pueblo"-, Madres y Abuelas de Plaza de Mayo realizaron solicitudes dirigidas al gobierno militar, interpeándolo en forma directa y obligándolos a algún tipo de respuesta a la demanda de aparición con vida de las personas desaparecidas (D'Alessandro, 1998).

Con dichas expresiones, además, se apelaba al pueblo argentino, exigiéndole que vea la realidad, de forma que "la opinión pública, el pueblo de buena voluntad son receptores obligados de su discurso, deben oír para defender el colectivo del que formamos parte" (D'Alessandro, 1998, p.42).

En el mismo sentido, las detenciones realizadas en La Pampa generaron incertidumbre en la sociedad²⁰. Familiares de las víctimas realizaron reclamos judiciales para obtener respuestas sobre el destino de las personas detenidas/desaparecidas. Los habeas corpus presentados

20 En un diario local se anotó que "la inquietud se centró en torno a las causas posibles que motivaron las detenciones, el número de ellas y las condiciones en las que se encontraban los detenidos" (*La Arena*, 25/3/1976, p.6). Ante esa situación, medios de comunicación, en interpeación directa a los responsables militares en la provincia, manifestaron que "los diarios son receptáculos de las inquietudes de mucha gente, pero debido a esa carencia de informaciones oficiales, lamentablemente no están en condiciones de satisfacer" (*La Arena*, 30/3/1976).

constituyen documentos de valor para entender el papel que jugó parte de la justicia en esos años: el trato despectivo, el ocultamiento, la negación sistemática de justicia ante un pedido desesperado del paradero de familiares desaparecidos (Asquini y Pumilla, 2008)²¹.

Sumado a ello, había reclamos extrajudiciales. Familiares, principalmente madres y esposas de personas detenidas, acudían al Juzgado Federal, el Obispado, al Regimiento Militar Destacamento 101 de Caballería Blindada, Comisarías y dependencias policiales en La Pampa en búsqueda de respuestas “puerta a puerta”²².

En ese contexto, distintas organizaciones y movimientos se sumaron a la lucha de familiares de víctimas. A nivel nacional, ya desde 1975, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre comenzó a formular denuncias, y en el mismo año se conformó la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), que junto con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) comenzaron a documentar lo sucedido y presentaron habeas corpus colectivos.

En 1976, la organización Amnistía Internacional visitó Argentina y elaboró un informe en el que se concluyó que “hay pruebas abrumadoras de que muchos ciudadanos inocentes han sido encarcelados sin juicio, han sido torturados y han sido muertos” (Amnistía Internacional, 1977, p.67). En dicho informe se publicó la primera lista pública de personas desaparecidas, y “dada la incertidumbre que experimentan los parientes por el destino de sus familiares desaparecidos” (p. 69), recomendó al Estado argentino “la publicación inmediata de una lista de todas las muertes acaecidas por motivos políticos y de las desapariciones registradas” (p.69), la investigación sobre la desaparición de personas, la publicación de una lista completa de todos los prisioneros, y la búsqueda y sometimiento a proceso de los responsables de las muertes.

21 Uno de los habeas corpus que existen en el Juzgado Federal santarroseño lo presentó Francisca López de Knobel, madre de Carlos y Alejandro Knobel, que permanecen desaparecidos (Asquini y Pumilla, 2008).

22 En audiencia de debate oral en el marco de la causa “Subzona 14 III” en La Pampa el hijo de una de las víctimas refirió como un “vía crucis” a la experiencia de búsqueda de respuestas que realizaban generalmente esposas de personas detenidas, en oficinas de los juzgados federales, comisarías y el destacamento 101 de Toay, obispado e iglesias (Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video, 3/8/2021, min. 9:13 -1:07:27).

Por su parte, la Cruz Roja Internacional realizó visitas en las cárceles federales y provinciales en 1976, 1977 y 1978, lo que posibilitó “un registro meticuloso de la cantidad de personas presas por razones políticas en esos primeros años de gobierno” (D’Antonio, 2017, p. 185).

En 1978, mientras Jorge Rafael Videla inauguraba el mundial de fútbol con un discurso en que abrogaba por la paz para que “dentro de cuyo marco el hombre pueda realizarse plenamente como persona con dignidad y en libertad” (Videla, 1978, en Bullentini, s/d), la represión se exacerbaba.

En ese contexto, el grupo radical tuvo que resistir y elaborar nuevas formas de organización y expresión. Las Madres realizaron apariciones esporádicas en la mítica Plaza de Mayo, ante los ojos de periodistas extranjeros que las tildaban de “madres locas”. Sin embargo, lograron visibilizar en los medios internacionales la verdadera cara de la dictadura²³. De la misma forma, en los partidos de fútbol se expresaron símbolos que evidenciaban la represión ante las cámaras del mundo, como los palos de los arcos pintados de negro en honor a los desaparecidos (Infobae, 5/7/2017).

A su vez, el Comité de Boicot a la Organización Mundial de Fútbol en la Argentina (COBA) realizó desde Francia una fuerte campaña con el lema “No fútbol entre los campos de concentración: boicot al Mundial” que, si bien no pudo evitar la realización, tuvo éxito para instalar la denuncia sobre la violación a los derechos humanos en la agenda internacional (Bertoia, s/d). Por su parte, Amnistía Internacional inició una campaña de denuncia con el lema “Fútbol sí, tortura no”, y afirmó que la propaganda es el peor enemigo de la tortura, por lo que solicitó a todas las personas que acudieran al mundial que indaguen sobre la realidad argentina y que después la difundan a su regreso a los países de origen (Relaño, 30/3/1978).

Con motivo de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Argentina en 1979, las organizaciones de derechos humanos

23 Solo basta mencionar el pedido que realizó Marta Moreira de Alconada Aramburu ante el periodista holandés, destacando que la prensa internacional, al comentar lo que ocurría fuera de los límites del propio perpetrador –el Estado argentino–, era la última esperanza de madres que solo querían saber dónde estaban sus hijos y qué había pasado con ellos (La Política Online, 24/3/2019).

recolectaron más de 30.000 firmas y presentaron un petitorio ante el Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las situaciones de reclusión indefinidas de numerosas personas presas políticas. Esta modalidad de reclamo en el espacio público para 1980 sería acompañado con grandes movilizaciones (D'Antonio, 2017).

En 1981 tuvo lugar la primera “Marcha de la Resistencia”, organizada por Madres de Plaza de Mayo, que consistía en marchar durante 24 horas por la Plaza con la consigna “Aparición con Vida”. Para el año 1982, la consigna de la Marcha fue “Juicio y Castigo” (*Tiempo Argentino*, 16/8/2016).

Otra fuerte expresión en el espacio público fue la movilización masiva realizada el 30 de marzo de 1982, convocada por la Confederación General del Trabajo (CGT), en donde aproximadamente 50 mil personas salieron a las calles de todo el país con la consigna “Pan, Paz y Trabajo”. Aunque la movilización fue fuertemente reprimida, dejó en claro el posicionamiento de oposición de la sociedad a la dictadura militar, que comenzaba su agonía (Liszt, 29/3/2021). De esa forma, con el posterior contexto de desprestigio y descrédito a raíz de la derrota en la guerra de Malvinas, por primera vez ganó espacio público el reclamo popular por la transición democrática.

Con la finalización de la dictadura y el retorno de la democracia, la búsqueda de las personas desaparecidas y la identificación de los cuerpos resultaba una causa urgente desde el punto de vista social (Salerno et al. 2013).

En 1983, se realizó la tercera Marcha de la Resistencia, para ocupar, disputar y reapropiarse del espacio público, nuevamente con la consigna “Aparición con vida”. Las Madres de Plaza de Mayo “convocaban al pueblo a la Plaza para demandar saber qué había pasado”. En esa oportunidad, se realizó una expresión artística denominada “siluetazo”, que tenía como objetivo colocar siluetas en tamaño real en representación de las personas desaparecidas, de forma que “dé a conocer a la opinión pública a través de los medios masivos la denuncia de la existencia de 30 mil desaparecidos” (Museo Nacional del Cabildo de Buenos Aires y la Revolución de Mayo, s/d).

El día posterior a la tercera Marcha de la Resistencia, el gobierno militar sancionó la Ley N.º 22924, de “Pacificación Nacional”, que

significaba en realidad una auto amnistía, ya que declaraba “extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982” (art. 1)²⁴. Ante esta nueva situación de opresión, el Movimiento de Derechos Humanos expresó su repudio y acentuó las demandas de “Aparición con Vida” y “Juicio y Castigo”.

En La Pampa, la Asamblea de Empleados Prescindidos –por las autoridades de facto– de la Administración Pública expresó que

los autores confesos de crímenes y delitos contra la humanidad, que pohijaron (*sic*) secuestros y desapariciones de personas (...) que sepultaron cadáveres de sus víctimas comunes y clandestinamente, condenando a sus afligidos familiares a una peregrinación sin término en busca de respuesta a su dolor (...) que han entregado el patrimonio nacional y negociado la soberanía, arrojando al país ante las multinacionales (...) quedarán en virtud de esta ley de amnistía o autoamnistía libres de cualquier intento de investigación (...) y ello no obstante la opinión contraria expresada por la casi totalidad de la ciudadanía. (*La Arena*, 25/9/1983, p. 6)

En ese contexto, el 29 de septiembre de 1983, un grupo de militantes del Partido Intransigente comenzó un ayuno en la Plaza San Martín de Santa Rosa²⁵, como “una forma de resistencia conjunta ante las nuevas violaciones a los derechos humanos” (*La Arena*, 2/10/1983, p.7). Particularmente, reclamaban por la aparición con vida de un compañero²⁶, y se manifestaban en repudio a las leyes de amnistía (*La Arena*,

24 A su vez, la Ley N.º 22.924 decía que los beneficios se extendían a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, o poner fin a las actividades subversivas; y que los efectos de la ley alcanzaban a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores (art. 1). El artículo 5 decía que “nadie” podría “ser interrogado, investigado, citado a comparecer por imputaciones de haber cometido delitos o participado en las acciones a los que se refiere el artículo 1º o por suponer de su parte un conocimiento de ellos”. El artículo 2 ordenaba a los “Jueces Ordinarios, Federales, Militares u organismos castrenses ante los que se promuevan denuncias o querrelas fundadas en la imputación de los delitos y hechos comprendidos en el artículo 1º” rechazarlas “sin sustanciación alguna”.

25 Los ayunantes eran Carlos Ortellado, José Perrotta, Miguel de la Cruz, Anibal Prina, Jorge Rojas y Horacio Maldonado (*La Arena*, 1/10/1983a).

26 Se trataba de Rubén Álvarez, militante salteño de la Juventud del Partido Intransigente.

3/10/1983), por entender que de esa forma se pretendía impedir la investigación de los detenidos-desaparecidos, pese a que todo el pueblo reclamaba la verdad²⁷.

La protesta del Partido Intransigente generó “una calurosa adhesión popular”²⁸, ya que fue acompañada de un gran número de personas, entre empleados municipales, estatales y docentes, políticos de distintas agrupaciones, estudiantes, gremialistas y juventudes políticas (La Arena, 30/9/1983a). De esa forma, “pese a la larga noche de silencio, represión e inactividad” la protesta contó con gran apoyo general debido al alto nivel de consciencia social de lo ocurrido²⁹.

El 30 de septiembre de 1983, Adolfo Pérez Esquivel visitó La Pampa. En su visita mantuvo reuniones con autoridades y partidos políticos a la vez que encabezó actividades públicas, como conferencias, actos y movilizaciones “por la paz y la democracia” y “en repudio a las leyes de amnistía”. En las diversas actividades se expresó “ni olvido, ni amnistía, aparición con vida” (La Arena, 1/10/1983b p. 14), y se enfatizó que “no es ni odio ni revancha, sino verdad y justicia” (La Arena, 30/9/1983b, p. 8).

Luego de su visita a la provincia, Pérez Esquivel consideró que en La Pampa la voluntad no había sido quebrada³⁰, por lo que quedó en “los pampeanos el incentivo de una profunda y decisiva reflexión acerca de su futuro como pueblo” (La Arena, 4/10/1983, p.7).

La visita del premio nobel de la paz a La Pampa incrementó la organización popular que ya venía gestándose desde una Comisión

27 Los ayunantes manifestaron expresamente que era “un momento en que todo el pueblo reclama verdad, paz y justicia” (La Arena, 26/9/1983).

28 Al respecto se manifestó como forma de adhesión popular que “canillitas que regalaron sus diarios a los ayunantes, modestas madres que hicieron su propio ayuno en el recato de sus casas; juventudes políticas y estudiantiles que expresaron ruidosamente su aliento, lágrimas de hombres y mujeres que venían a enterarse de la razón del inédito gesto” (La Arena, 4/10/1983).

29 En la concentración, “un político local” manifestó que la consciencia social “había subido en espiral” (...) “y cuando resurge a la superficie nunca lo hace desde el primitivo punto en que fue ahogado” (La Arena, 4/10/1983).

30 Ello se mencionó respecto de los informes sobre la situación educativa y cultural de la provincia presentados a Pérez Esquivel. En esa oportunidad, este expresamente manifestó que “ese enfoque crítico permitía mantener la esperanza porque en la conciencia con que habían sido elaborados estaba la voluntad de un pueblo que no había sido quebrado” (La Arena, 1/10/1983c).

provisoria. Se convocó a la sociedad pampeana a una asamblea constitutiva de una Comisión permanente por los derechos humanos, que buscaría “establecer justicia y verdad ante las vulneraciones del elemental principio de la vida”³¹. Dicha convocatoria se efectuó mediante invitaciones a partidos políticos, colegios profesionales, asociaciones barriales, centros universitarios y secundarios, gremios, iglesias, asociaciones culturales, entre otros (*La Arena*, 9/11/1983a). A su vez, desde la Comisión provisoria se mantuvo comunicaciones con integrantes de la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, Diputados Nacionales, Madres de Plaza de Mayo, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y el Servicio de Paz y Justicia, a fin de intercambiar información sobre pampeanos desaparecidos sobre los que se solicitaba aparición con vida (*La Arena*, 10/11/1983)³².

Además de esas expresiones, la Comisión provisoria convocó a reiteradas movilizaciones y marchas “por los Derechos Humanos” en las calles de La Pampa, que se efectuaron durante los meses de octubre y noviembre de 1983³³. En las diversas movilizaciones, los manifestantes portaron pancartas y carteles en reclamo de la “aparición con vida de desaparecidos”, “libertad de los presos políticos” y “toda la verdad” (*La Arena*, 7/10/1983, p. 9).

A raíz de ello, se conformó la Comisión Promotora local de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en General Pico³⁴,

31 Así fue manifestado por el Partido Intransigente en su comunicado de adhesión a la Asamblea, en razón de que “la iniciativa pretende operar como otros organismos nacionales de manera de reaseguro de la democracia y la vida, garantías que solo se lograrán con la organización, la unidad y movilización permanente”, por lo que convocó “a todos los pampeanos a adherirse en la causa” (*La Arena*, 12/11/1983a).

32 Las personas desaparecidas pampeanas reconocidas hasta ese momento eran Juan Carlos Andreotti, Ricardo Horacio Velede, Ricardo Di Dio, Rodolfo Daniel Elías, Adrián Follonier, Juan Follonier, Alejandro Konobell, Carlos Abel Knobell, Claudia Urondo de Konkurat, María Viola de Konkurat, Mario Lorenzo Konkurat, Eduardo Korsunsky, y Liliana Molteni (*La Arena*, 11/11/1983).

33 La primera marcha se realizó el 6 de octubre de 1983, y la última fue convocada para el 3 de noviembre del mismo año, “una de las últimas a realizar antes de la asamblea constitutiva de una comisión permanente por los derechos humanos y en defensa de la democracia”; asamblea fijada para el 12 de noviembre de 1983 (*La Arena*, 3/11/1983).

34 La Comisión provisoria, conformada por Mauricio Knobel, José María Barbano, Liliana Telerman, Norma Frola de González, Carlos Zavatero y Norberto Fernández Righi, acudiría como representante de la zona norte de La Pampa en la asamblea convocada para el 12 de

y una Comisión de Derechos Humanos en la localidad de Trenel³⁵. Finalmente, el 12 de noviembre de 1983, producto de la asamblea constitutiva³⁶ se conformó el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos (MPPDH) en Santa Rosa, con el objetivo de “impulsar la justicia y la verdad sobre lo ocurrido, como un reclamo humanitario tendiente a preparar a las instituciones ‘para que esto nunca más suceda’, en donde la proclama de “aparición con vida” no era solo una consigna sino una causa fundamental³⁷.

De esa forma, como sostiene Morales (2013), la conformación de las organizaciones de derechos humanos en La Pampa “fue el resultado de la coordinación del trabajo militante de quienes luego serían sus integrantes, mediante la difusión de información y conexión con familiares de detenidos-desaparecidos” (p.156). El MPPDH en particular articuló “esfuerzos individuales en torno a las coincidencias respecto a la defensa de los Derechos Humanos” (p. 156) y con su intensa labor de búsqueda de información referente a esclarecer qué personas y cómo fueron detenidas y desaparecidas, patrocinó “en la sociedad pampeana la ruptura del cerco del miedo que la dictadura había instalado” (p.154).

noviembre de 1983. La comisión invitaba a adherirse al movimiento, y perseguía “la finalidad de que las atrocidades que se cometieron en nuestro país durante los trágicos años del “Proceso” no se repitan nunca más” (*La Arena*, 9/11/1983b, y *La Arena*, 23/12/1983).

- 35 La mesa ejecutiva de la Comisión de Trenel estaba integrada por Sergio Alonso, Oscar Boeris, Dante Gago, Hugo Medina, Fernando Molteni, Radamés Olivieri y Ricardo Zato (*La Arena*, 2/12/1983).
- 36 El diario *La Arena* anuncia la nómina de una lista de 150 personas que adhirieron a la constitución de “un movimiento de la defensa de los derechos humanos en La Pampa”, entre vecinos de distintas localidades de La Pampa y “pertenecientes a las más diversas corrientes de pensamiento” (*La Arena*, 12/11/1983b).
- 37 La asamblea constitutiva del Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos (MPPDH), realizada el 12 de noviembre de 1983, contó con una amplia concurrencia de representantes del interior provincial, padres de desaparecidos, miembros de la organización de familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas, dirigentes gremiales y de distintos partidos políticos, centros de estudiantes, asociaciones culturales y otras instituciones de La Pampa, y prescindidos nacionales. Manifestaron su adhesión la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, abuelas de Plaza de Mayo, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Partido Intransigente, Partido de la Liberación, Partido Demócrata Cristiano y Partido Justicialista. La mesa ejecutiva del MPPDH quedó conformada por Miguel de la Cruz, Pablo Fernández, Roberto Yacomuzzi, Carlos Ortellado, Juan Carlos Pumilla, Horacio Maldonado y José Perrotta (*La Arena*, 13/11/1983).

En junio de 1984, el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos presentó el Informe “Represión y Derechos Humanos en La Pampa”, como muestra de la identidad intersubjetiva del grupo dispuesta a la investigación y denuncia de la violación a los derechos humanos, con consignas similares a otros organismos nacionales –como la demanda de “aparición con vida”–, pero marcando las vicisitudes y particularidades de la represión en la provincia. De esa forma, mientras se gestaba una investigación administrativa sobre los apremios ilegales³⁸, el Movimiento se dedicó a investigar lo que no era investigado por el Poder Ejecutivo y a reconstruir el contexto por el cual las personas detenidas/desaparecidas habían sido víctimas.

En suma, “las madres, abuelas, familiares y las diversas organizaciones de Derechos Humanos conformaron ese intenso y estructural movimiento social que, asaltando al miedo y al inmovilismo, (...) supo parir nuevos espacios de expresión” (Morales, 2013, p. 162).

Por otra parte, el “Juicio a las Juntas”, en 1985, esperanzó la búsqueda y develación de la verdad, y motivó y alentó a personas que aún no se habían animado a denunciar a que cuenten su historia en favor de la visibilización. Sin embargo, sobrevino una nueva etapa de opresión, como fueron las sanciones de las leyes de Punto Final en 1986³⁹, y Obediencia Debida en 1987⁴⁰, en un claro propósito de “recomponer a las Fuerzas Armadas, reconciliar a las masas con ellas y desmovilizar el persistente movimiento democrático” (D’Alesio, 4/6/2017)⁴¹.

38 Como se detallará más adelante, por Decreto N° 99/83, el Poder Ejecutivo provincial creó una “Comisión por los Derechos Humanos”, con el objetivo de investigar las violaciones a derechos humanos en La Pampa a partir del 24 de marzo de 1976 (La Arena, 3/12/1983).

39 Como antes de que venciera el plazo impuesto por la Ley de Punto Final la Justicia federal dictó el procesamiento de unos 500 militares y se presentaron más de mil de nuevas denuncias ante la Justicia, se desencadenaron los levantamientos carapintada en Semana Santa del año 1987, que reclamaban una lista de reivindicaciones para las Fuerzas Armadas, entre ellas la amnistía. Sin embargo, la sociedad también respondió, con masivas movilizaciones de repudio en Campo de Mayo, la Plaza de Mayo y de los Dos Congresos (D’Alesio, 4/6/2017).

40 La ley se sancionó posterior y a consecuencia de la presión ejercida por las fuerzas armadas en el levantamiento carapintada de la Semana Santa de 1987.

41 Al respecto, María Eugenia Ursi, militante de la Juventud de Teatro Peronista y víctima exiliada, sostuvo que “cuando dio su discurso Alfonsín de “la casa está en orden, felices pascuas” el sentimiento que uno sentía en la Plaza... todos nos fuimos con un

Desde ese momento, el 24 de marzo se convirtió en una jornada de lucha contra las leyes de la impunidad y de exigencia de juicio y castigo a los responsables de la dictadura (D'Alesio, 21/3/2017). Las Marchas de la Resistencia de 1986, 1987 y 1988 manifestaron las consignas: "contra el punto final, la autoamnistía. Por el juicio y castigo a los culpables", en rechazo al "proyecto político de impunidad del gobierno constitucional", y en exigencia de "verdad y justicia" (Silvana, 2013).

En similar sentido, con los Decretos de Indulto en 1989 y 1990, se multiplicaron manifestaciones masivas de repudio, que incluyeron la presencia de organismos de derechos humanos, partidos políticos, agrupaciones estudiantiles, sindicatos, y sociedad civil en general (Comisión por la Memoria, s/d). De esa forma, el apoyo popular a las manifestaciones amplió el sustento de la lucha por la verdad y justicia, y además sirvió para concientizar sobre los derechos humanos a mucha más gente además de los involucrados directos.

En 1995, Adolfo Scilingo, ex capitán de corbeta de la Armada, expresó su participación en los vuelos de la muerte, y la práctica de apropiación de niñas y niños nacidos en cautiverio en el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA) (Más que crónicas, 13/7/2017)⁴². A raíz de ese suceso, el repudio generalizado incentivó fuertemente la necesidad de institucionalizar la necesidad de la verdad (Palmás Zaldua *et al.*, 2016).

El Programa Regional para América de Amnistía Internacional difundió en todo el mundo un documento especial sobre la Argentina titulado "El derecho a saber toda la verdad", para apoyar el reclamo de esclarecimiento de los familiares de detenidos-desaparecidos. En él, Amnistía Internacional (1995) sostuvo que "los familiares de las víctimas tienen el innegable derecho a que se realice una investigación exhaustiva de la verdad sobre el destino de sus seres queridos y a que se hagan

sentimiento de perdidos, uno percibía que ahí algo pasó que no habíamos ganado, no había habido golpe pero ahí algo había sucedido; y bueno después nos damos cuenta cuando aparecen las leyes" (Testimonio extraído de Silvana, 2013, p. 7).

42 A su vez, Víctor Ibañez, guardia del Centro Clandestino de Detención del acuartelamiento del Ejército "Campo de Mayo"; y Federico Talavera, miembro de Gendarmería Nacional, guardia en "Campo de Mayo" y el "Olimpo", describieron cómo los detenidos eran arrojados inconscientes desde aeronaves al océano Atlántico y al Río de la Plata.

públicos sus resultados finales” (p. 1), ya que “sus familias tienen el derecho a saber toda la verdad, y el pueblo argentino el derecho a conocer su historia” (p.19). A su vez, destacó que “mientras se siguen produciendo nuevas declaraciones de militares, al tiempo que van saliendo a la luz nuevas revelaciones (...) las Madres y las Abuelas de Plaza de Mayo insisten, todos los jueves, en su vigilia frente al palacio presidencial de la Casa Rosada (...) en su incesante demanda de información oficial sobre el destino de sus hijos y nietos” (p. 18).

En ese contexto, en 1995 se produjo la emergencia de la agrupación Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.), que adoptaron modos performativos de expresión, especialmente en la práctica del “escrache”, “como nueva forma de intervención en los espacios públicos y condensación de las tendencias expresivas del movimiento de derechos humanos con nuevos códigos culturales” (Alonso, 2013, p. 113). Los “escraches”, como expresión de insatisfacción, consistían en una concentración y señalamiento con aerosol, carteles, leyendas y fotos en el domicilio en el que vivía un represor. Esta dinámica de la agrupación H.I.J.O.S. logró acaparar a los medios de comunicación, de modo que el domicilio de los genocidas y sus antecedentes se hicieron públicos. Al respecto, sostuvo el Programa de Salud Mental del CELS (1999) que “si hay que escrachar es porque algo se oculta (...) en cada escrache se hace público de qué es culpable; el escrachado es asesino, genocida, torturador” (...) “Es un mensaje a los vecinos, al barrio, y a la sociedad en su conjunto” (p. 408).

En 1996, se realizó una multitudinaria marcha por los 20 años del Golpe de Estado, con decenas de miles de personas en la Plaza de Mayo que se manifestaron con la consigna “¡Nunca más!” (Aznárez, 25/3/1996). La jornada de actos recordatorios tuvo una “profusión que no reconocía antecedentes”, de forma que “la sociedad argentina (...) participando o siguiendo con simpatía esas manifestaciones” ratificaba que, pese al paso de los años, repudiaba lo ocurrido y demandaba verdad y justicia (La Arena, 24/3/1996a, p. 8).

En ese contexto se advirtió “que aquellos horrores que cobraran decenas de miles de víctimas, permanecen vivos en la memoria colectiva. Esa voluntad de no olvidar se pone también de manifiesto (...) en

las marchas, pintadas, mítines y otras expresiones del ámbito popular” (*La Arena*, 24/3/1996a, p.8). Las multitudinarias manifestaciones en La Pampa⁴³ y en el resto del país por el 20º aniversario pusieron en relieve que los grupos sociales expresaban una necesidad generalizada que estaba insatisfecha (Palmás Zaldua *et al.*, 2016).

En esa oportunidad, el sobreviviente Juan Carlos Pumilla sostuvo que

la gran contribución al nunca más en La Pampa pasará por un denodado esfuerzo, oficial o civil, o mixto, que diga basta de palabras y de flores. Un gesto hacia el futuro: una flexión hacia lo alto que conjugue los cuatro requisitos para lograr una conquista: compromiso, recursos, tiempo y empeño. Con estos elementos, que la Provincia toda marche hacia el objetivo de procurar establecer los destinos de nuestros desaparecidos y las causas reales de las muertes de nuestros muertos. (*La Arena*, 24/3/1996b, p. 10)

Desde ese momento, las actividades organizadas y promovidas por el Movimiento de Derechos Humanos mostraron facetas de la represión y aspectos de la resistencia, visibilizaron lo ocurrido mediante homenajes y conmemoración a víctimas, y repudio moral a los represores (Barbutto *et al.*, 2003), intentando “echar luz sobre alguna dimensión del proceso social, político e histórico” (Barbutto, 2007, p. 426).

En 1998, el represor Alfredo Astiz realizó expresiones de exaltación de la metodología de torturas y generó una ola de críticas del Movimiento de Derechos Humanos, que lo denunciaron por “apología del delito” y “amenazas a las personas y al sistema democrático” (El País, 15/1/1998). De esa forma, “aunque las leyes de impunidad impedían la

43 En el diario *La Arena* se publicaron varias secciones sobre el aniversario N.º 20 del Golpe de Estado. En similar sentido, el ciudadano Rubén Gutiérrez manifestó que “la carga moral será de quien no quiso saber, no quiso oír, no quiso ver cuáles son los derechos y garantías que las sociedades civilizadas respetan” (*La Arena*, 24/3/1996c, p. 10); A su vez se realizaron actos homenajes, instalación de una “galería de represores” (*La Arena*, 24/3/1996d), actos en repudio al golpe (*La Arena*, 23/3/1996e y *La Arena*, 24/3/1996f) lecturas de documentos, siluetas simbólicas en recordatorio de las personas desaparecidas y plantaciones simbólicas, entre otras (*La Arena*, 24/3/1996g).

condena penal, al menos la sociedad les quitaba el derecho de reivindicar públicamente la muerte” (Granovsky, 16/5/1998)⁴⁴.

En el año 2001, los 25 años del golpe militar de 1976 tuvieron fuerte repercusión social. En La Pampa⁴⁵, “con el recuerdo de los atropellos que perpetrara (...) el régimen instaurado el 24 de marzo” (...) se visibilizaron “testimonios de quienes fueran forzados actores de esos episodios”, los que “fueron seguidos con interés y, para no escasos segmentos de la población –especialmente los juveniles– constituyeron una revelación de que también aquí la dictadura hizo sentir el peso de su bola” (*La Arena*, 25/3/2001a, p. 10).

Las expresiones del Movimiento de Derechos Humanos en el espacio público durante el año 2001 se configuraron “en un marco de conmemoración crítica y debate por parte de amplios sectores sociales” (Guembe y Varsky, 2002 p. 18). Los reclamos estaban focalizados en las principales consecuencias de la dictadura, como la impunidad y el inicio de un modelo de exclusión social, que debían abordarse desde las instituciones de la democracia (Guembe y Varsky, 2002)⁴⁶.

En ese contexto se “produjo un cambio, esta vez movilizando la justicia” (Guembe y Varsky, 2002, p. 18). A su vez, se apeló a mantener viva la memoria, al considerar que, frente a la amnesia o la ignorancia, recordar, escribir o hablar de lo ocurrido era una forma eficaz de concientizar a la sociedad argentina y evitar, frente a las situaciones de profunda crisis, que surjan iniciativas encaminadas a reproducir otro golpe de Estado (*La Arena*, 24/3/2001).

44 A raíz de sus expresiones, Astiz obtuvo una sanción de arresto por parte de la Armada y la posterior destitución por parte del Presidente Menem, con fundamento en que había provocado “una situación de gravísima repercusión social y política que afecta seriamente al prestigio de la Armada” (Relea, 23/1/1998).

45 Al igual que en el resto del país, en La Pampa se realizaron actos conmemorativos con plantaciones de árboles, actos de repudio, concentración y diversas publicaciones y expresiones en los medios de comunicación locales (*La Arena*, 24/3/2001a; *La Arena*, 24/3/2001b; *La Arena*, 24/3/2001c; *La Arena*, 24/3/2001d; *La Arena*, 24/3/2001e; *La Arena*, 24/3/2001f; *La Arena*, 24/3/2001g; *La Arena*, 24/3/2001h; *La Arena*, 24/3/2001i; *La Arena*, 24/3/2001j; y *La Arena*, 24/3/2001k).

46 En un acto conmemorativo de los 25 años del inicio de la dictadura organizado por el Movimiento Popular Pampeano, una de las víctimas sobrevivientes, Cristina Ércoli, sostuvo que “los desocupados y los niños que trabajan” en la actualidad “son los desaparecidos de hoy” (*La Arena*, 25/3/2001b).

A partir de ese momento, con los diversos pronunciamientos judiciales que permitieron la reapertura de los juicios a los responsables, la consigna del Movimiento de Derechos Humanos se impulsó hacia el efectivo juzgamiento, como se verá más adelante. Finalmente, en el año 2006, el 30° aniversario del golpe de Estado sumó la relevancia que la sociedad les otorga a las conmemoraciones emblemáticas. Al igual que en 1996 y en 2001, la importancia otorgada por todos los actores políticos y sociales transformó esta fecha en un suceso que exhortaba a realizar un ejercicio de memoria y las expresiones giraron en torno a recordar el pasado a fin de evitar repeticiones futuras (Barbutto, 2007).

En suma, familiares de personas desaparecidas y apropiadas, que han “surgido de la coyuntura política y en medio del terror y el dolor, han logrado consolidarse como un grupo social de lucha y transformación social” (Zarco, 2011, p. 239). Del mismo modo, la conformación de organizaciones de derechos humanos en la época, a nivel local y nacional, nuclearon las identidades subjetivas de cada espacio y conformaron el Movimiento de Derechos Humanos que, con diversas expresiones en el espacio público, manifestaron una clara demanda en común: obtener la verdad sobre lo que había pasado con las personas que permanecían desaparecidas, saber dónde estaban sus restos, cuál era la identidad de las y los niñas/os apropiadas/os, y, en definitiva, conocer qué circunstancias habían permitido la represión sistemática, qué violaciones a derechos humanos se habían cometido entre 1975 y 1983, y quienes eran los responsables, partícipes y beneficiarios de ello.

La elaboración cultural, política y jurídica del pasado oscuro de la historia argentina quedó en manos del Movimiento de Derechos Humanos, que se vio obligado a asumir las funciones del Estado en contexto de represión estatal e impunidad legislativa, para hacer oír sus demandas.

2.2. La influencia del Movimiento de Derechos Humanos en la consolidación del Derecho a la Verdad en Argentina

2.2.1. El caso argentino en la agenda internacional

La necesidad de conocer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas previo y durante la dictadura en Argentina marcó parte de la agenda pública internacional. Además de las expresiones en el espacio público, fueron claves las denuncias de exiliados de Argentina porque “interesaron y sensibilizaron sobre estos temas a importantes sectores de la opinión pública a nivel mundial” (D’Antonio 2017, p. 185)⁴⁷. A su vez, ante la opresión e imposibilidad de respuestas en el ordenamiento interno, el Movimiento de Derechos Humanos realizó denuncias y peticiones concretas ante órganos interamericanos e internacionales de protección de derechos humanos, que emitieron pronunciamientos claves sobre el derecho a la verdad.

Si bien en el capítulo 3 se analizaran todos los instrumentos que conforman el cuerpo normativo del derecho a la verdad, en este apartado se destacan aquellos que por diversos motivos tienen estrecha vinculación con el caso argentino.

Respecto del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en 1978 se impulsó la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “como resultado de una serie de negociaciones pacíficas que desarrollaron familiares de víctimas de la represión y militantes por los derechos humanos” (D’Antonio, 2017, p. 185). La visita tenía como objetivo investigar más de 5580 denuncias recibidas sobre desaparición de personas, tormentos y vejaciones múltiples, y “agotar todas las

⁴⁷ Ya en 1977, en la reunión que mantuvo Jorge Rafael Videla con el entonces presidente de Estados Unidos, James Carter, este último le advirtió que los crímenes debían terminar si el gobierno de facto deseaba continuar recibiendo préstamos y asistencia militar, y declaró en la prensa que “la Argentina enfrenta serios problemas porque ha habido terrorismo y represión (sic) de los derechos humanos” (Pereyra, Turiacci, y Urquiza, 2016, p. 2).

posibilidades para conocer, a ciencia cierta, la verdad de la situación (...) de los desaparecidos" (CIDH, 1980a, cap. III, G párr.5).

A raíz de la visita, que se efectivizó en septiembre de 1979, la CIDH elaboró un Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina que fue publicado por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1980. Allí, la CIDH concluyó que durante 1975 a 1979 en la República Argentina se cometieron numerosas y graves violaciones al derecho a la vida, a la libertad personal, a la seguridad e integridad personal y al acceso a la justicia. A su vez, en relación con la verdad, destacó la vulneración al derecho a la libertad de información, al considerar que la vigencia de ordenamientos legales de excepción había contribuido a crear un clima de incertidumbre (CIDH, 1980a).

Frente a dichas violaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó que los Estados tienen la obligación de adoptar distintas medidas, tales como la averiguación y oportuna comunicación a los familiares de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas, ya que "es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos" (CIDH, 1980a, cap. III, F. párr.11). En esa línea, la CIDH recomendó al Estado argentino abrir las investigaciones y enjuiciar y sancionar a los responsables de las muertes y torturas, informar sobre la situación de las personas desaparecidas y crear un registro central de detenidos.

A pesar de que se intentó morigerar el impacto del informe final y prohibir su difusión en Argentina, la visita de la CIDH fue determinante para la denuncia y condena internacional de las violaciones masivas a los derechos humanos en el país, modificó lo que hasta allí el Estado había intentado ocultar y favoreció la pérdida de legitimidad del régimen militar en la sociedad.

En el informe, la CIDH transcribió una entrevista con una de las madres de Plaza de Mayo que señaló, refiriéndose al fenómeno de la desaparición forzada, que "cada ciudadano argentino debe tomar conciencia de ella. Unos, lo hemos hecho por el dolor; otros lo harán por el conocimiento. Pero debemos asimilar esta verdad porque es nuestro

compromiso con las generaciones futuras” (CIDH, 1980a, cap. III, E. párr. 3). En ese sentido, la puesta en debate de los crímenes cometidos les permitió al Movimiento de Derechos Humanos implementar acciones notables en la esfera pública en búsqueda de la verdad, de forma que “si hasta entonces el gobierno militar había logrado dominar a la sociedad civil y había propiciado el ocultamiento de los crímenes de Estado, a partir de esa coyuntura la balanza se inclinaba en favor de su visibilización” (D’Antonio, 2017, p. 186).

En esa línea, con posterioridad a su informe especial de 1980, la CIDH se refirió a la evolución de la situación argentina en sus Informes Anuales elevados a la Asamblea General en los años 1981, 1982 y 1983. En esas oportunidades, la CIDH insistió especialmente en la necesidad de esclarecer la situación de las personas desaparecidas y señaló la obligación y responsabilidad del gobierno argentino de informar a los familiares de las víctimas (CIDH, 1984).

Por su parte, desde su primer caso contencioso en 1988 –Velásquez Rodríguez vs. Honduras–, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aportó innovaciones decisivas sobre el derecho a la verdad. Afirmó, por un lado, la obligación de los Estados de investigar y procesar a los autores de violaciones graves de los derechos humanos y, por otro, reconoció el derecho de los familiares de las personas desaparecidas a conocer la suerte de las víctimas. En particular, la Corte IDH sostuvo que

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance⁴⁸.

48 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4, párr. 181.

De esa forma, el caso Velásquez Rodríguez de la Corte IDH permitió “fundar la existencia de un derecho a la verdad en tanto elemento de la reparación integral necesaria en caso de violaciones graves de los derechos humanos” (Garibian, 2012, p. 56), lo que fue fundamental en Argentina en momentos en que ya operaban las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

En consecuencia, a raíz de múltiples peticiones efectuadas al Sistema Interamericano⁴⁹, en 1992 la CIDH publicó el Informe N° 28/92 en el que recomendó al gobierno de Argentina “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar” (CIDH, 1993, pto. 3).

Con base en esos pronunciamientos interamericanos, en 1995, Carmen Aguiar de Lapacó solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Argentina que librara oficio a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército del Ministerio de Defensa, con el objeto de que remitieran toda la información que existiera acerca del destino final sufrido por las personas desaparecidas, en particular de su hija, Alejandra Lapacó, detenida desaparecida desde el 17 de marzo de 1977. El fundamento de dicha petición fue

el derecho de los familiares a conocer el destino final de sus seres queridos y el derecho de la sociedad a conocer con detalle la metodología utilizada por la dictadura militar para exterminar a decenas de miles de argentinos, en definitiva, el “derecho a la verdad”. (CIDH, 2000a, párr.12)

Si bien inicialmente la petición se concedió, desde las Fuerzas Armadas, conteste con la metodología de eliminación de evidencia, anunciaron que no contaban con dicha información. Finalmente, pese al dictamen del Procurador General de la Nación, que sostuvo “la importancia de

⁴⁹ En las Resoluciones N.º 12/80 (Caso 3358), N.º 18/78 (Caso 2088 A), N.º 19/78 (Caso 2088 B), N.º 14/80 (Caso 2127), N.º 20/78 (Caso 2155), N.º 21/78 (Caso 2209), N.º 22/78 (Caso 2266), y N.º 23/78 (Caso 2484), la CIDH recomendó al Gobierno de Argentina que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados y que sancione a los responsables.

proteger el derecho a la verdad” (CIDH, 2000a, párr. 14), la Corte Suprema de Justicia de la Nación impidió investigar lo peticionado, atento a las leyes de impunidad y los Decretos de Indulto (CIDH, 2000a).

En ese contexto, el 7 de octubre de 1998, Carmen Aguiar de Lapacó, patrocinada por organizaciones de derechos humanos⁵⁰, presentó una denuncia ante la CIDH, que admitió el caso bajo el N.º 12059. El caso culminó en un Acuerdo de Solución Amistosa en el año 2000, plasmado en el Informe N.º 21/00 de la CIDH, en donde por primera vez el Estado argentino aceptó expresamente garantizar el derecho a la verdad, el que consideró como “el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas (...), obligación de medios que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible” (CIDH, 2000a, párr. 17, punto 1).

En 2003, si bien no sobre un hecho ocurrido durante la dictadura, pero sí sobre una práctica resabio de ella⁵¹, en el Caso Bulacio vs. Argentina la Corte IDH sostuvo que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para saber la verdad de lo sucedido⁵².

En cuanto al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, en 1990 un grupo familiares de personas desaparecidas en Córdoba en 1976 presentaron al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas una serie de comunicaciones en que acusaron a Argentina de violar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

50 Las organizaciones eran Abuelas de Plaza de Mayo y Madres de Plaza de Mayo (línea fundadora), la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas, entre otras.

51 El 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o “razzia” de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, lugar en donde se iba a realizar un recital de la banda “Patricio Rey y sus redonditos de ricota”. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, con 17 años de edad, quien luego de su detención fue trasladado a la Comisaría 35a, específicamente a la “sala de menores”. En este lugar fue golpeado por agentes policiales, producto de lo cual murió el 26 de abril de 1991. El Estado Argentino realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, por violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio, y sus familiares. Ver Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

52 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

(PIDCP) y su protocolo facultativo. En el informe de admisibilidad del caso, conocido como "R. A. V. N. y otros vs. Argentina", el Comisionado Bertil Wennergren, en su voto particular, sostuvo "el derecho a saber", como una forma de hacer cesar o prevenir la tortura psicológica de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas, conforme el artículo 7 del PIDCP (ONU, 1990a).

En 1995, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas examinó el segundo informe periódico presentado por Argentina ante dicho órgano y en sus observaciones finales señaló que los compromisos asumidos por Argentina "con respecto a su reciente pasado autoritario, especialmente la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final y el indulto presidencial a los altos jefes militares son incompatibles con los requisitos del Pacto" (ONU, 1995, párr.146). En particular, señaló que la amnistía y el indulto impedían las investigaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, incluso en casos en que existían pruebas importantes de tales violaciones, como lo eran las desapariciones y detenciones ilegales de personas. Destacó como preocupación el hecho de "que el indulto y la amnistía generales promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos" (ONU, 1995, párr. 153). Finalmente, en sus sugerencias y recomendaciones, el Comité insistió a Argentina a que

siga investigando el paradero de las personas desaparecidas, complete con carácter de urgencia las investigaciones sobre las denuncias de adopciones ilegales de los hijos de las personas desaparecidas, (...) investigue plenamente las recientes acusaciones de asesinatos cometidos por los militares durante el período de gobierno militar y tome medidas en base a los resultados. (ONU, 1995, párr.159)

Para el año 2000, en sus observaciones al informe presentado por Argentina, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas celebró la creación y funcionamiento de instituciones y programas para reparar

a las víctimas y reestablecer la identidad de niñas y niños apropiados⁵³, pero señaló con preocupación que muchas personas que actuaron con arreglo a las leyes de Punto Final y Obediencia Debida seguían ocupando empleos militares o en la administración pública, lo que generaba “la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos” (ONU, 2000, párr.9). Al respecto, destacó que “las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores” (ONU, 2000, párr.9).

Por otra parte, familiares de víctimas, organizaciones y jueces que llevaban adelante diversas investigaciones en Argentina, mantuvieron reuniones con la Secretaría de Estado de Estados Unidos y efectuaron numerosos pedidos de información sobre los crímenes cometidos durante la dictadura, utilizando la ley norteamericana de Libre Acceso a la Información. Finalmente, en 2002, el Departamento de Estado de Estados Unidos desclasificó más de 4600 documentos secretos sobre las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado argentino durante la dictadura (Barbutto *et al.*, 2003). A raíz de ello, desde el CELS se sostuvo que

El Estado argentino es responsable de poner a disposición de la sociedad la información y los medios para llegar a la verdad sobre graves violaciones a los derechos humanos. Esta responsabilidad es aún mayor si se tiene en cuenta que la adopción del sistema represivo clandestino se basó en el ocultamiento de la verdad. (Barbutto *et al.*, 2003, p.72)

En abril de 2005 la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas adoptó por consenso la primera resolución sobre el Derecho a la Verdad (Res. N.º 2005/66) en la que destacó

53 En particular, hizo referencia al Programa de Reparación Histórica, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (ONU, 2000, párr. 4 y 5).

la necesidad imperativa de que la sociedad en general reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones. (ONU, 2005a, p. 2)

En julio de 2005, a fin de llevar a cabo un “Estudio sobre el Derecho a la Verdad” encomendado por la Res. N.º 2006/66, la Comisión de Derechos Humanos envió nota verbal a todos los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes solicitando información sobre el derecho a la verdad. En respuesta, varios países, entre ellos Argentina, “expresaron la opinión de que el derecho a la verdad era un derecho autónomo en el derecho internacional” (ONU, 2006a, párr. 21).

En enero de 2006, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas aprobó el Informe “Estudio sobre derecho a la verdad”. En él, la Comisión destacó, entre otras cuestiones, que “los tribunales penales federales de la Argentina, han desarrollado una importante jurisprudencia que reconoce y afirma el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos a conocer la verdad” (ONU, 2006a, párr. 23).

Finalmente, en diciembre de 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de carácter vinculante y obligatoria, que considera por primera vez a la “desaparición forzada” como un delito de Lesa Humanidad, tipificándolo como un delito autónomo (Ministerio Público Fiscal, 2018).

Fundamentalmente, la Convención es el primer instrumento del derecho internacional de los derechos humanos que reconoce expresamente el derecho a la verdad de forma convencional. En su preámbulo, afirma el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin. A su vez, en su artículo 24 inciso 2 consagra el derecho de cada víctima a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada.

La Convención fue aprobada en Argentina por la Ley N.º 26 298 en el año 2007. En dicha oportunidad, el entonces subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Rodolfo Mattarollo, expresó que el reclamo por obtener un recurso jurídico internacional referido a las desapariciones forzadas había comenzado en 1981 por la participación activa de abogados, personajes destacados de la cultura y Madres de Plaza de Mayo, entre otros⁵⁴.

La Convención es un instrumento jurídico-político de enorme trascendencia para una consolidación del derecho a la verdad en Argentina, y que permite “asegurar el ejercicio de un derecho con memoria de las aleccionadoras experiencias de su negación en el siglo pasado” (Filippi, 2015, p. 469).

En suma, las expresiones en el espacio público, así como las denuncias concretas en los Sistemas Internacional e Interamericano de protección de Derechos Humanos lograron marcar parte de la agenda pública internacional en cuanto a la necesidad de obtener transparencia sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre 1975-1983.

La lucha del Movimiento de Derechos Humanos por obtener la verdad no cesó pese a los momentos de opresión. En ese sentido, y en gran parte impulsados por los diversos pronunciamientos obtenidos en espacios internacionales, se lograron avances en cuanto a la satisfacción de la necesidad de conocer la verdad en el ordenamiento interno argentino.

2.2.2. Avances y desafíos en Argentina y La Pampa

La demanda por conocer la verdad de lo ocurrido durante la dictadura, instaurada en la agenda pública por el Movimiento de Derechos Humanos, también logró avances en el ámbito nacional y provincial. Si bien los mecanismos institucionales diseñados e implementados para conocer y difundir la verdad serán desarrollados en el capítulo 3, en este

54 Señaló Matarollo que “el reclamo para conseguir la Convención empezó hace 25 años, puesto que ya en 1981 se planteó por primera vez la necesidad de contar con un recurso jurídico internacional referido a las desapariciones forzadas, ese reclamo que se hizo en el entonces llamado Coloquio de París, que pudo abrirse un camino institucional en la ONU, a pesar del boicot de la dictadura argentina, reclamo en el cual participaron activamente además de abogados, el escritor Julio Cortázar y Marta Vázquez, de Madres de Plaza de Mayo, entre otros” (Filippi, 2015, p. 469).

apartado interesa remarcar algunas cuestiones vinculadas a las investigaciones administrativas y Comisiones de la Verdad, investigaciones judiciales y los Juicios por la Verdad, entre otras políticas de “Memoria, Verdad y Justicia”, con el objetivo de visibilizar que esos mecanismos fueron impulsados por el Movimiento de Derechos Humanos y, no sin antes sortear desafíos y luego de años de lucha, fueron finalmente abordados como política de Estado.

En ese sentido, en agosto de 1983 con la finalización inminente de la dictadura, los organismos de derechos humanos comenzaron a recopilar y sistematizar información, clarificaron los datos de las personas desaparecidas, identificaron a responsables y precisaron la localización de Centros Clandestinos de Detención, con la finalidad de entregar la información al Congreso (Filippi, 2015).

A su vez, con la sanción de la Ley N.º 22924 de “Pacificación Nacional” –derogada finalmente por inconstitucional mediante Ley N.º 23040 en diciembre de 1983–, el Movimiento de Derechos Humanos le reclamó al futuro gobierno civil constituir una comisión bicameral para investigar los crímenes del Estado, de forma que garantice que nunca más se cometerían violaciones sistemáticas a los derechos humanos (Crenzel, 2010).

En ese contexto, por Decreto N.º 187 del 15 de diciembre de 1983, el entonces presidente electo, Raúl Alfonsín, creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), que tenía por objetivo “esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país” (art. 1). Las funciones específicas consistieron en recibir denuncias y pruebas, averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, determinar la ubicación de niños apropiados, denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con los hechos que se pretendía esclarecer, y emitir un informe final, con una explicación detallada de los hechos investigados (art. 2).

Alfonsín convocó a integrantes del Movimiento de Derechos Humanos para integrar la Comisión⁵⁵. Si bien algunos rechazaron la

55 Fueron convocados Ernesto Sábato, Eduardo Rabossi, Gregorio Klimovsky, Hilario F. Long, Marshall Meyer, Ricardo Colombres, Jaime De Nevaes, Magdalena Ruiz Guiñazú, René Favalaro, y Carlos Gattinoni. Rechazaron la propuesta Adolfo Pérez Esquivel,

propuesta, miembros de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos dirigieron las secretarías de denuncias y procedimientos, de forma que la CONADEP “integró a los portadores de esta narrativa a su conducción y personal técnico, usó su acervo testimonial, y legitimó sus voces en la escena pública” (Crenzel, 2010 p. 26). En ese sentido, la Comisión reflejó el poder del Movimiento de Derechos Humanos en convergencia con los esfuerzos oficiales del nuevo Estado democrático a fin de conjugar una verdad oficial sobre la desaparición de personas, y la responsabilidad institucional de las Fuerzas Armadas en el secuestro, cautiverio y eliminación de las personas desaparecidas (Crenzel, 2019).

El informe final de la CONADEP contó con más de 50.000 páginas, donde se documentó la existencia de al menos 340 Centros Clandestinos de Detención en el país y de miles de personas detenidas-desaparecidas⁵⁶. A su vez, el informe se sintetizó en el libro “Nunca Más”, que fue socializado y difundido, junto con testigos y víctimas, de forma que “la voz de los familiares y sobrevivientes alcanzó una audiencia de masas (...) ofreciendo una nueva verdad pública sobre los hechos” (Crenzel, 2010, p. 11).

Sin embargo, a raíz del limitado plazo otorgado a la Comisión para que investigue, el hecho de considerar solo lo ocurrido con posterioridad al 24 de marzo de 1976, e incluso el temor y la desconfianza perdurable de víctimas y familiares que decidieron inicialmente no denunciar, tuvieron como consecuencia que el informe, pese a su extensión, sea acotado, así como también criticado.

A pesar de los cuestionamientos y tensiones que aún se perciben respecto del trabajo de la CONADEP –lo que se abordará en el capítulo 3–, no puede dejar de reconocerse que el trabajo de la Comisión apuntó al posterior inicio de procesos judiciales, ya que envió a la justicia federal 1081 legajos con casos para su investigación (Fillipi, 2015). A su vez, el estilo narrativo del Informe estructuró la estrategia de acusación de la Fiscalía en el juicio a las Juntas de 1985, y “el

Augusto Conte y Emilio Mignone. “Todos eran figuras prestigiosas y, la mayoría, defensores de los derechos humanos” (Crenzel, 2010, p. 9).

56 En el año 2006, con motivo del 30 aniversario del golpe de Estado se relanzó la publicación del libro “Nunca Más”, en el que se presentó los anexos actualizados de las listas de desaparecidos denunciados y los centros clandestinos registrados desde 1984 a la actualidad.

tribunal legitimó su condición de verdad aceptando su calidad probatoria” (Crenzel, 2010, p. 2).

Sumado a ello, el trabajo de la CONADEP significó un valioso aporte en la conceptualización de la desaparición forzada de personas y la descripción de conductas delictivas cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas. Se constituyó como modelo de Comisión por la Verdad en América Latina, y se postuló para transmitir a las nuevas generaciones un sentido del pasado, mediante su incorporación en la currícula educativa y difusión masiva (Crenzel, 2010).

Por su parte, en la provincia de La Pampa, al finalizar la dictadura, el Poder Ejecutivo Provincial ordenó por Decreto N.º 99 del 20 de diciembre de 1983 la investigación a las violaciones a derechos humanos cometidas por oficiales de la policía de la provincia de La Pampa durante el régimen militar⁵⁷. Para ello, el sumariante fue un Comisario retirado que tomó declaración a un grupo de policías de bajo rango que habían cumplido funciones entre 1976 y 1978 en La Pampa, y también a un grupo de víctimas de los vejámenes perpetrados por el grupo de tareas de la Subzona 1.4 (Asquini y Pumilla, 2008).

El “Sumario de Investigaciones Administrativas” resultante sirvió, a los fines políticos, “para intentar depurar de las filas policiales a oficiales de alto rango implicados en secuestros y torturas” (Asquini y Pumilla, 2008, p. 257), pero al exceder la mera responsabilidad administrativa, permitió vislumbrar la comisión de delitos. A raíz de ello, a comienzos de 1984, el gobierno provincial presentó la documentación ante el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, y solicitó la investigación judicial de los delitos cometidos.

A su vez, como se adelantó en apartados anteriores, el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos, en base al trabajo de Juan Carlos Pumilla y Horacio Maldonado –integrantes de la mesa ejecutiva–, presentó en junio de 1984 el informe “Represión y Derechos Humanos en La Pampa”. El informe contenía los resultados de un destacable trabajo de recolección de información y testimonios referidos

57 A propósito, en una nota periodística 25 años después, el exgobernador Marín sostuvo que “Había que clarificar las conductas de quienes actuaron durante la represión. Había que investigar a quienes torturaron. Había que saber lo que había pasado” (*La Arena*, 20/12/2008).

a las personas detenidas en La Pampa, y personas pampeanas desaparecidas fuera de la provincia. Constituyó un aporte efectivo al esclarecimiento de violaciones individuales o colectivas cometidas en La Pampa, y al complementar esa información con la profundización de los derechos humanos, hizo crecer la comprensión del plan sistemático de represión entre los “defensores de la vida y el conjunto de la sociedad sacudida por el mismo flagelo” (Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos, 1984, p. 8). El informe manifestaba además que

los asambleístas habrán advertido la recurrencia de la figura “campo popular”. No encontramos mejor denominación (aunque el término peque de excesivamente militante o partidista) para caracterizar a esa gran franja de la sociedad pampeana y nacional. La que compuesta por obreros, empleados, estudiantes, profesionales, peones rurales, chacareros, etc., tiene el mismo enemigo común y las mismas ansias: verdad, justicia, democracia, liberación. (Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos, 1984, p. 11)

El informe se presentó a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados provincial en 1984 y ratificado en 1995, en la que se solicitó la realización de un Juicio de la Verdad, sin lograr ese fin⁵⁸. Además, se presentó en 1984 a las autoridades judiciales del Juzgado Federal de Santa Rosa. Sumado a las denuncias y los impulsos efectuados por víctimas sobrevivientes⁵⁹, el informe del Movimiento fue uno de los documentos iniciales que sirvieron para instruir los procesos

58 Información suministrada por el integrante de la mesa ejecutiva del Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos, Juan Carlos Pumilla.

59 Interesa personalmente reconocer el esfuerzo y lucha de Raquel Angelina Barabaschi, quien fue detenida/secuestrada en reiteradas oportunidades por ser mujer, activa militante social y estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional con sede en General Pico, La Pampa, entre 1975 y 1976. Raquel ha demandado el juzgamiento de los crímenes desde 2003, y se ha constituido como querellante particular en los tres juicios llevados a cabo contra la Subzona 1.4 en La Pampa. A su vez, es integrante activa y actual Secretaria General del Movimiento Pampeano por los Derechos Humanos, y lleva adelante un compromiso militante para la Memoria en La Pampa. Sobre su lucha resulta ilustrativo su testimonio efectuado en audiencia del III juicio oral llevado a cabo contra la Subzona 14. En dicha oportunidad refirió que “pedir Justicia y Nunca Más está instalado en la agenda pública” (Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video, 23/6/2021).

judiciales llevados a cabo contra jerarcas militares y grupos de tareas de la Subzona 1.4 en La Pampa.

Sin embargo, pese a la importancia que se ha dado a las Comisiones por la Verdad y las investigaciones extrajudiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la “verdad histórica” contenida en los informes producidos por las Comisiones no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales a través de los procesos pertinentes, por lo que debe iniciar e impulsar investigaciones penales⁶⁰.

En ese sentido, en 1985, el Juicio a las Juntas Militares –Causa N.º 13/84–, basado en las investigaciones de la CONADEP, “significó un éxito de la movilización social y representó un clivaje en la sociedad argentina” (Alonso, 2013, p. 108). Sin embargo, las características del juicio produjeron distanciamientos entre el Movimiento de Derechos Humanos y las autoridades nacionales, ya que se había dispuesto un trámite abreviado y reducción de casos, no se abordaron las violaciones a derechos humanos previo a 1976, y la fiscalía imputó por determinados delitos y no sobre la noción de crímenes de Lesa Humanidad (Alonso, 2013).

Finalmente, los cuestionados avances del Juicio a las Juntas, así como las instrucciones en La Pampa⁶¹ se vieron trancos por la nueva situación de opresión que significaron las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Al respecto, en su voto en la causa “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”. –Causa N.º 17768– (2005), el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, sostuvo, citando a Habermas, que “las proposiciones normativas exhiben una pretensión de verdad o corrección que las vincula con la visión ética

60 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

61 En 1984 el Juzgado de Instrucción y en lo Correccional N.º 1 dispuso el procesamiento y prisión preventiva de oficiales de policía integrantes del grupo de tareas de la Subzona 1.4, y otros militares. Sin embargo, se planteó conflicto de competencias con un tribunal militar. Por los mismos hechos, la Cámara Federal en lo Penal de Capital Federal, en 1987, decretó el procesamiento y prisión preventiva de varios oficiales de policía pampeanos en la causa que tenía como principal implicado a Carlos Suárez Mason, jefe del Primer Cuerpo del Ejército. Sin embargo, la causa quedó cerrada en 1987 por las leyes de impunidad (Asquini y Pumilla, 2008).

del derecho, lo cual, en el campo de los derechos humanos, permite una conciliación de su tutela con la aplicación de los principios republicanos (...) y que, por lo tanto, “esta pretensión de fundamentabilidad ética de la legislación ha llevado a sostener que el legislador puede dictar una ley que revela una insoportable contradicción con la justicia, y que el ciudadano no debe obedecer” (cons. 19).

En ese sentido, la evolución histórica del derecho a la verdad permitiría deducir, tal como sostiene Habermas (1998), que los grupos radicales realizaron expresiones de desobediencia civil en el espacio público, como formas de protesta contra decisiones vinculantes –como fueron las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida– que, pese a haberse sancionado legalmente, eran ilegítimas a la luz de los principios constitucionales vigentes, con el objetivo de persuadir a la opinión pública y cambiar esa política ilegítima.

De esa forma, el derecho a la verdad, “nacido en sus inicios de la coacción creada por la existencia de leyes de amnistía (...) produce a su turno una coacción que da lugar a la invalidación de estas leyes” (Garibian, 2012, p. 54). En consecuencia, el Estado nacional debía atender al menos algunos de los reclamos que le presentaba el Movimiento de Derechos Humanos, “tanto por el convencimiento de diversos agentes como ante la necesidad de desactivar parcialmente las presiones que recibía” (Alonso, 2013, p. 110).

Es así como, progresivamente, el Movimiento de Derechos Humanos, además de impulsar procesos judiciales y obtener sentencias en tribunales extranjeros –mayormente en España⁶² y Francia⁶³– y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hicieron exigible el derecho a la verdad en Argentina.

62 En ese contexto, en marzo de 1996 en España, la Unión Progresista de Fiscales (UPF) interpuso una denuncia ante la Audiencia Nacional que recayó en el Juzgado Central de Instrucción N.º 5 a cargo del juez Baltasar Garzón, para investigar los crímenes cometidos contra ciudadanos españoles por la dictadura militar argentina. En junio de 1996 Garzón se declaró competente para investigar los hechos y pidió a los organismos de derechos humanos de Argentina la colaboración para recolectar información y testimonios que documentaran las desapariciones durante la última dictadura militar (Rogers, 2015, p. 7).

63 El 16 de marzo de 1990, un tribunal de justicia francés declaró culpable y sentenció a Alfredo Astiz, capitán de la Armada argentina, a cadena perpetua por el arresto ilegal, tortura y secuestro de dos monjas francesas, las hermanas Alice Domon y Leonie Duquet, desaparecidas en diciembre de 1977 (Amnistía Internacional, 1995).

Como las leyes de impunidad no contemplaban los casos de apropiación de personas menores de edad, en mayo de 1987 se sancionó la Ley N.º 23511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos destinado a la detección de niños y niñas nacidos/as en cautiverio. En 1989, la entrega en custodia de una hija de personas desaparecidas a su abuela biológica representó un vuelco en la atención judicial de esos casos y afirmó una tendencia que se tornaría luego irreversible. A su vez, la creación de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, que incluyó a representantes de la agrupación Abuelas de Plaza de Mayo, aseguró el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos y el desarrollo de acciones para la búsqueda e identificación de niños/as desaparecidos/as (Alonso, 2013).

Por su parte, la reforma constitucional de 1994 ofreció un lugar privilegiado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, integrado al bloque de constitucionalidad y de aplicación directa por el ordenamiento argentino⁶⁴. A su vez, si bien la Constitución Nacional no hace ninguna referencia explícita al derecho a la verdad, se sostuvo que está implícito en la forma republicana de gobierno, reconocido por el artículo N.º 33. En este sentido, el Movimiento de Derechos Humanos hizo hincapié en la íntima vinculación existente entre las instituciones republicanas y el derecho de la sociedad a saber toda la verdad sobre su pasado reciente. De esa forma, argumentaron que la Constitución era el marco institucional en el que el Poder Judicial debía intervenir para proteger los derechos de las personas, surjan éstos de normas locales o internacionales, lo que fue acogido por los tribunales nacionales, iniciando el cumplimiento de medidas tendientes a la efectivización de los derechos (Abregú, 1996).

En ese marco, en 1995, Emilio Mignone, con el patrocinio del CELS, realizó una de las primeras de las presentaciones “por la verdad” en Argentina⁶⁵. Solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal

64 En mayo de 1994 también se aprobó la Ley N.º 24321 sobre desaparición forzada de personas, que incluyó la presunción de fallecimiento y atendió a sus efectos civiles, lo que favoreció a los familiares de detenidos-desaparecidos en la realización de trámites y documentación (Alonso, 2013).

65 En ese tiempo también se presentaron otras peticiones. Los familiares de las monjas francesas Alice Domon y Leonie Duquet presentaron una petición ante la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires, a raíz de las declaraciones de Scilingo, para que el Presidente de la Nación solicite la revelación de la lista de las personas que habían sido detenidas en la ESMA. Así lo ordenó la Cámara. A su vez, un juez de la ciudad de

y Correccional de la Capital Federal que investigara los hechos sobre la desaparición de su hija. En consecuencia, la Cámara dispuso solicitar información a dependencias militares, reconociendo el derecho de los familiares a conocer la verdad (Andriotti Romanin, 2013). En la misma línea, también en 1995, dos jueces de la Cámara Federal de San Martín, en disidencia, se pronunciaron en favor del derecho de los familiares a la verdad (CELS, 1996)⁶⁶.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante los casos “Lapacó”⁶⁷ y “Urteaga”⁶⁸ (1998) reconoció que el derecho a la verdad es un derecho de las familias y de la sociedad y también es un medio de acceso a la justicia, y es obligación del Estado reconstruir el pasado a través de medios legales, para conocer metodologías y evitar que dichos sucesos se repitan en el futuro (CELS, 2008).

Mar del Plata ya había emprendido investigaciones judiciales para determinar el destino de 166 personas «desaparecidas». (Amnistía Internacional, 1995).

- 66 En el caso de la desaparecida Delia Kennedy de Saadi y su esposo, Américo Saadi, se impidió la posibilidad de investigar lo ocurrido en virtud de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, pero en minoría, los jueces Alberto Monsur y Horacio Prack, reconocieron el derecho a la verdad (CELS, 1996).
- 67 En el fallo “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.,” la CSJN resolvió como improcedente el recurso extraordinario federal interpuesto por Carmen Aguiar de Lapacó, por considerar que se había agotado el objeto procesal”. Sin embargo, en disidencia el Dr. Antonio Boggiano consideró que “el derecho consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos y las relaciones familiares de proximidad existencial y, por lo tanto, el desconocimiento de la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición de su hija y de dónde se hallan sus restos afecta gravemente su derecho a la identidad y a la intimidad, que en su fase positiva, habilita la presentación efectuada en autos” (punto 14).
- 68 Facundo Raúl Urteaga interpuso acción de hábeas data contra el Estado Nacional y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener información que exista en distintas dependencias estatales, sobre su hermano Benito Jorge Urteaga, supuestamente ‘abatido’ el 19 de julio de 1976. En esa oportunidad, la CSJN en el fallo “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional -Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/ amparo ley 16986” declaró admisible el recurso extraordinario federal, reconociendo “el derecho a la información objetiva requerida”. En su voto, el Dr. Gustavo A. Bossert, sostuvo que “el Informe Anual de la CIDH 1985-1986 (...) señala que no es posible soslayar que el derecho a conocer la verdad respecto a las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al restablecimiento del orden constitucional indica que nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias” (cons. 21).

En 1998 se iniciaron los “Juicios por la Verdad” en Cámaras Federales⁶⁹, impulsados por organizaciones de derechos humanos⁷⁰, enmarcados en el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer su pasado y el destino de las personas detenidas-desaparecidas (Filippi, 2015). De esa forma, si bien por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida perseguir penalmente los crímenes cometidos no era viable, “por lo menos había que respetar el derecho de las víctimas a tener información sobre sus personas próximas que habían desaparecido” (Grández Mariño, 2016, p. 352).

Dado el carácter abierto de las audiencias, los Juicios por la Verdad atrajeron una cantidad importante de público, por lo que el espacio judicial se transformó en el escenario de un acto político con carteles, fotografías y banderas. Así, en todo el país “la búsqueda de la verdad movilizó a la sociedad argentina a enfrentarse con un pasado que para muchos parecía cerrado” (Andriotti Romanin, 2013, p. 12).

De la misma forma que el trabajo de CONADEP, los Juicios por la Verdad presentaron tensiones acerca de cómo lidiar con el pasado reciente, como intensificación de dos líneas de fuerza (sanción penal o impunidad) que aún hoy atraviesan a la sociedad argentina (Andriotti Romanin, 2013).

Sin embargo, los Juicios por la Verdad constituyeron “una acción estratégica inscripta en una nueva interpretación de los cambios políticos nacionales e internacionales tendiente a buscar la verdad e instalar en la esfera pública un relato legitimado por el escenario judicial acerca

69 El primero fue en La Plata. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y algunos familiares de desaparecidos presentaron un amparo ante la Cámara Federal de la Plata, para la averiguación de la verdad en relación con los crímenes cometidos durante la dictadura, donde argumentaron fallos de la Corte IDH y de la Corte Suprema de Justicia respecto del Caso Urteaga. La Cámara Federal resolvió investigar el destino final de las personas y todas las circunstancias de su desaparición. Posteriormente, se llevaron a cabo Juicios por la Verdad en Bahía Blanca, Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Rosario, Resistencia, Mendoza, Mar del Plata, Salta y Jujuy. En 2003, desde el Movimiento Pampeano por los Derechos Humanos se intentó impulsar un juicio por la verdad en La Pampa, sin lograr ese fin.

70 Los juicios fueron impulsados la APDH y el CELS, con el apoyo de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Madres de Plaza de Mayo -línea Fundadora-, Abuelas de Plaza de Mayo, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, y el Servicio de Paz y Justicia. Otras organizaciones de derechos humanos se opusieron a su realización por la desconfianza en el poder judicial, mientras que las fuerzas armadas y parte de la sociedad civil consideró a los juicios como una forma de venganza, en un tiempo en que se apostaba a la amnistía con el disfraz de “reconciliación nacional”.

de lo acontecido en la dictadura” (Rogers, 2016, p. 9). A su vez, fueron una apuesta por la construcción de una memoria estatal y social de los crímenes y una base para su juzgamiento (Palmás Zaldua *et al.*, 2016). En ese sentido, los Juicios no culminaron con la reapertura oficial de las causas penales, sino que continuaron como práctica híbrida que ofrecía material de investigación e importantes testimonios, como trabajo de reconstrucción de los hechos (Garibian, 2012).

En suma, los Juicios por la Verdad significaron una innovadora modalidad de justicia transicional, ya que en ningún otro sitio del mundo se habían realizado procesos de esas características, en que el carácter inédito estaba dado en que su objeto se agotaba en la fijación judicial de la verdad (Andriotti Romanin, 2013). De esa forma, es a partir de estos juicios “que en el Derecho interno argentino se reconoce el Derecho a la Verdad, como un derecho autónomo del proceso penal” (Grández Mariño, 2016, p. 353).

Mientras tanto, el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos se incorporó en la agenda pública como tema de vital importancia. En el año 2001 una de las primeras iniciativas hacia las reformas de las leyes de impunidad fue el escrito de *Amicus Curiae* presentado en el caso “Simón”⁷¹, que sostuvo una visión general de los estándares desarrollados por el Sistema Internacional e Interamericano de Protección de Derechos Humanos en relación con la nulidad de las leyes de amnistía, y la imperiosa obligación del Estado de investigar, juzgar y castigar violaciones de derechos humanos. En ese sentido, se expresó que

la sociedad argentina no ha renunciado a la verdad y a la justicia. Los esfuerzos desplegados para mantener abiertas causas judiciales, esclarecer la suerte y destino de los «desaparecidos» y traducir ante la justicia a los responsables de las violaciones de derechos humanos, son el testimonio de esta búsqueda de verdad y justicia. (Amnistía Internacional 2003, p. 4)

71 El *Amicus* fue presentado por la Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional y Human Rights Watch ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la República de Argentina en el caso “Simón”.

Al respecto, la CIDH (2014) ha señalado que esa iniciativa ha sido sumamente fundamental en el apoyo a la incorporación de las normas internacionales y regionales en el ámbito nacional.

De esa forma, en el año 2003, el Congreso de la Nación, mediante Ley 25779 declaró la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, al mismo tiempo que comenzó a establecerse la inconstitucionalidad de los decretos, y en este escenario se reabrieron los juicios contra los responsables del golpe de Estado (Salerno *et al.*, 2013). En ese sentido, “la movilización y el debate público demostraron que ninguna decisión política discrecional había podido destruir la memoria colectiva y la demanda de verdad y justicia” (Varsky *et al.*, 2004, p. 72).

Esta segunda y última etapa de justicia penal es producto de la convergencia de un contexto favorable a la búsqueda de rendición de cuentas desde una perspectiva legal por estos crímenes. El hito central de esta nueva etapa es la declaración de inconstitucionalidad las leyes de Punto Final y Obediencia Debida dictada finalmente en 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Simón” (Filippi, 2015)⁷². En su dictamen en la mencionada causa, el Procurador General de la Nación sostuvo que

los casos de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como las ocurridas en nuestro país entre los años 1976 –y aun antes– y 1983, exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad de imponer sanciones, una búsqueda comprometida de la verdad histórica como paso previo a una reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado⁷³.

Asimismo, el Procurador manifestó que

72 Los precedentes los constituyen el fallo de la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs. Perú (2001), en el que determinó que las leyes de impunidad eran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y estableció la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Arancibia Clavel (2004) reconoció la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

73 Dictamen del procurador general de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, emitido el 29 de Agosto de 2002, en contra de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, en la Causa S.C. S. 1767; L. XXXVIII.- “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.” Causa N.º S.C.S. 17768. (Caso Poblete). CSJN. P.10.

la reconstrucción del Estado nacional, que hoy se reclama, debe partir necesariamente de la búsqueda de la verdad, de la persecución del valor justicia y de brindar una respuesta institucional seria a aquellos que han sufrido el avasallamiento de sus derechos a través de una práctica estatal perversa y reclaman una decisión imparcial que reconozca que su dignidad ha sido violada⁷⁴.

Por su parte, en la citada causa, la Dra. Carmen Argibay en su voto sostuvo que “es deber de quienes tienen que decidir descorder el velo que cubre el pasado y allanar el camino para que irrumpa la verdad que, alguna vez, se pretendió ocultar en las sombras para que cayese en el olvido” (cons.17).

Con posterioridad al fallo Simón, en el fallo Mazzeo, en el año 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación finalmente declaró la inconstitucionalidad de los Decretos de Indulto, por considerar que éstos eran contrarios a la Constitución Nacional, a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales de Derechos Humanos. En ese sentido, la CSJN reconoció que con fundamento en jurisprudencia interamericana ya había resuelto “reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos” (en el fallo Urteaga)⁷⁵ y, por ello, “producto de una hermenéutica de normas y jurisprudencia nacional e internacional” (...), le correspondía a la CSJN

declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad⁷⁶.

74 *Ibid*, p.11.

75 CSJN. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-.” Sentencia del 13 de Julio de 2007. Nro. Interno: M2333XLII. Cons. 28.

76 *Ibid*, Cons. 29.

En suma, la inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final, Obediencia Debida, y Decretos de Indulto, así como la reapertura de los juicios entre el periodo 2003-2007, significó la conclusión del periodo de opresión iniciado con la dictadura en 1975, porque a partir de allí ya no existieron trabas legales para la investigación de la verdad en procesos judiciales, con la consecuente sanción a los responsables.

Por otra parte, en 1998 el Poder Ejecutivo Nacional propuso demoler el edificio de ESMA, de forma de eliminar una señal perceptiva, tangible y concreta “de una verdad penosamente construida y sostenida” (Programa de Salud Mental del CELS, 1999, p. 401), lo que motivó, además del repudio generalizado, a que familiares de desaparecidos en ese CCDyT interpusieran una acción de Amparo. A raíz de ello, el Juez Federal Ernesto Morelli declaró la inconstitucionalidad del artículo del decreto que disponía la demolición, con fundamento en que el edificio de la ESMA causaba vergüenza “tanto en la mayoría silenciosa que no participó como en quienes los ejecutaron, que todavía hoy se resisten a proporcionar datos que permitan esclarecer el destino de quienes fueron torturados y luego desaparecidos”. Además, consideró que la ESMA debía ser preservada, “porque aún puede guardar elementos que contribuyan a la reconstrucción de la verdad” (Caiati y Guembe, 1999, p. 70).

Hacia el final de la década de 1990 e inicios de los años 2000 hubo una creciente preocupación en distintos niveles del Estado por el desarrollo de políticas de memoria, y el campo educacional fue el “primer espacio en el cual el régimen de verdad impulsado por los organismos fue incorporado por dependencias gubernamentales” (Alonso, 2013, p. 114).

En ese marco, en La Pampa, el represor José Alberto Hirschfeld, antiguo suboficial del Servicio Penitenciario Federal y ex jefe de guardia del Centro Clandestino de Detención El Vesubio, publicó el libro *Relatando los recuerdos* (2001), que presentó en una escuela en el acto oficial por el centenario de la localidad de San Martín (Clarín, 24/8/2001). Ello fue detectado y denunciado por concejales, y el CELS envió una carta al Ministro de Educación de La Pampa, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los titulares de los diversos bloques con información sobre los antecedentes de Hirschfeld y las características del CCDyT El Vesubio (Guembe y Varsky, 2002). A raíz de ello, en diciembre de 2001, la

Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en sesión ordinaria, emitió la Resolución 141 que reivindicó la noción de verdad histórica sobre los hechos acaecidos durante el golpe de Estado y puso de relieve “la necesidad de esclarecer la participación que, como represores, le cupo a coprovincianos, cual fue el caso de José Alberto Hirschfeld” (Guembe y Varsky, 2002, p. 55).

Entre 2002 y 2003, se multiplicaron los contactos entre las agencias estatales argentinas y el Movimiento de Derechos Humanos, lo que supuso “el acercamiento del Estado a los reclamos del movimiento social” (Alonso, 2013, p.114).

En ese contexto, 22 de agosto de 2002 se declaró por Ley N.º 25653 al 24 de marzo como “Día Nacional de La Memoria por la Verdad y la Justicia”.

A su vez, desde el inicio de la campaña electoral presidencial del año 2003, un tema del debate público, además de la discusión de la nulidad de las leyes de impunidad, fue el tratamiento de las graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar y las presiones de sectores militares⁷⁷, eclesiásticas y conservadores sobre la Corte Suprema de Justicia para que resolviera el cierre de las causas (Barbuto *et al.*, 2003).

En esa línea, la exigencia constante del Movimiento de Derechos Humanos para que las instituciones democráticas sean quienes ahonden en reconstruir la información sobre lo ocurrido en la dictadura mantuvieron viva la demanda en el espacio público. La larga historia de movilización dejó “al descubierto el desafío de convertir estos emprendimientos en políticas de Estado” (Varsky *et al.*, 2004, p. 31). Para ello, el acceso de Néstor Kirchner a la Presidencia de la Nación constituyó un vuelco definitivo, “en tanto el jefe de Estado se presentó a sí mismo como representante de una generación golpeada por el terror militar y

⁷⁷ El fallecimiento del teniente general Leopoldo Fortunato Galtieri en 2002 fue otra muestra de presiones contrapuestas. Mientras que la prensa internacional realizó severas críticas por su actuación en Malvinas y las graves violaciones a derechos humanos, el ex Jefe del Ejército Ricardo Brinzoni participó en la exhumación de los restos rindiéndole honores. El Movimiento de Derechos Humanos denunció públicamente el hecho por constituir una reivindicación institucional de la última dictadura y reclamaron su destitución. Sin embargo, el entonces ministro de Defensa, Horacio Jaunarena desestimó la gravedad del hecho y defendió que Brinzoni continuara en su cargo (Barbuto *et al.*, 2003).

promovió diversas iniciativas para asegurar el juicio a los criminales y generar memorias críticas sobre la represión⁷⁸ (Alonso, 2013, p. 115).

En octubre de 2003 el secretario de Derechos Humanos de la Nación, Eduardo Luis Duhalde hizo pública la intención de constituir un Archivo Nacional de la Memoria, que se efectivizó por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.º 1259. El objetivo del Archivo era obtener y clasificar información sobre las violaciones a los derechos humanos “en que esté comprometida la responsabilidad del Estado Argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones” (art. 1). Fundamentalmente, en los considerandos del decreto se señala que,

deben tenerse presentes los consiguientes deberes del Estado de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, rehabilitar a las víctimas y asegurar los beneficios del Estado democrático de derecho para las generaciones actuales y futuras.

En 2004 se produjo un gran debate sobre la reparación simbólica, la obligación de llegar a la verdad y el resguardo de elementos probatorios para la justicia⁷⁹.

Además de acciones para la recuperación de archivos, se llevaron a cabo señalamientos y reconocimientos de sitios que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención, y se creó un Espacio para la Memoria en el predio de la ESMA. Sobre ello, desde el CELS se destacó que “el debate sobre el uso público del predio de la ESMA debe desarrollarse por personas e instituciones de los más diversos sectores de la sociedad”. A su vez, desaconsejó la toma de decisiones instantáneas “que, si no son

78 En un clima político complejo, en el año 2003 el Movimiento de Derechos Humanos se reunió con el presidente Kirchner en el que le plantearon una amplia agenda, principalmente sobre el pedido de derogación del Decreto N.º 1581 que establecía que el Ministerio de Relaciones Exteriores rechazaría los pedidos de extradición por hechos ocurridos en Argentina durante la dictadura. El 25 de julio de 2003, el Poder Ejecutivo derogó el decreto (CELS, 2003).

79 En 2004 se confirmaron muchas sospechas de personas que habían participado en la dictadura y que todavía integraban las fuerzas armadas, lo que reavivó el reclamo de la sociedad civil de que las fuerzas armadas y de seguridad aporten todos los datos a la justicia, para posibilitar el conocimiento de la verdad y el castigo a los responsables (Varsky et al., 2004).

asumidas por la sociedad, resultarán sectarias y contraproducentes. Se trata de un proceso de reflexión y apropiación de un significado social y las consecuencias del terrorismo de Estado que promueva la verdad y la justicia, y que reconozca el pasado” (Varsky et al., 2004, p. 40).

A su vez, en 2004 el almirante Jorge Godoy realizó declaraciones en las que señaló que la ESMA había sido utilizada “para la ejecución de hechos calificados como aberrantes y agraviantes de la dignidad humana”, por lo que “no pueden esgrimirse argumentos válidos para negar o excusar la comisión de hechos violentos”. Este se trató del primer reconocimiento institucional sobre la existencia de un centro clandestino de detención, realizado con el aval de la alta oficialidad de la fuerza, reconociendo que la verdad y la justicia son la única vía posible para el tratamiento de los crímenes cometidos durante la dictadura (Varsky et al., 2004).

En el año 2005, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), las Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora y un grupo de familiares de víctimas de la dictadura anunciaron que se había conocido la identidad de tres cuerpos que pertenecían a tres fundadoras de Madres de Plaza de Mayo. Las madres eran Esther Ballestrino de Careaga, María Ponce de Bianco y Azucena Villaflor de De Vincenti. El secuestro de las madres y las monjas Alice Domon y Leonie Duquet ya había tenido en 1977 una amplia repercusión nacional e internacional, solo disimulada por los medios de prensa locales. En ese sentido, desde el CELS se sostuvo que

es evidente que el gobierno militar estaba preocupado por la formación y organización de los grupos de familiares que poco a poco se convertían en una resistencia férrea a la represión. Y lo que era aún más preocupante, tal como lo explicó Lila Pastoriza para este caso en particular, es que este tema salía de los límites del discurso de la guerra subversiva. No podían decir que levantaron a familiares y monjas porque eran terroristas importantes” (Varsky et al., 2005, p. 32).

De esa forma, ese hecho contradujo “material, simbólica y éticamente el núcleo más perverso de la represión: la desaparición”, así como “el

silenciamiento impuesto por las leyes y decretos de impunidad, pues sacan a la luz una verdad inobjetable” (Varsky *et al.*, 2005, p.32).

Desde entonces se logró un avance muy significativo en el juzgamiento de las violaciones de derechos humanos⁸⁰ y el desarrollo de un variado conjunto de políticas públicas de la Memoria.

Sostiene Alonso (2013) –en igual sentido al circuito periferia-núcleo de Habermas– que se produjeron en Argentina diversas formas de institucionalización de la “cuestión” de los derechos humanos, que supusieron la posibilidad de neutralización, canalización o reorientación de las demandas del Movimiento de Derechos Humanos a través de diversas agencias gubernamentales, asumiendo modos de relación sociopolítica concretos y estables.

Las normas y pronunciamientos obtenidos sobre el derecho a la verdad en Argentina pueden entenderse como intento de inscripción de la demanda del Movimiento de Derechos Humanos en la normalidad política, ajustándolas a reglas propias del Estado de Derecho. De esa forma, la institucionalización y normalización del derecho a la verdad conllevó “a la construcción social alternativa del agente colectivo, lo que colocó a las agrupaciones más contestatarias en una situación dilemática” (Alonso, 2013, p. 116).

En suma, el proceso iniciado por los grupos radicales “se consolidó hasta alcanzar niveles muy amplios de acuerdo social, una dinámica institucional difícilmente reversible y una referencia emblemática para la región y el mundo” (Palmás Zaldúa *et al.*, 2016, p. 27).

2.3. Recapitulación

Conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura es una necesidad radical, en un sistema social de necesidades, que surgió en un contexto de opresión, dictatorial y democrático. Durante la dictadura, la clandestinidad en la que se llevó a cabo el plan sistemático de represión, el uso del terror como

80 Al respecto, puede consultarse la información suministrada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que publica historias, indicadores, estadísticas y las agendas de los juicios orales llevados a cabo en Argentina (Juicios de Lesa Humanidad, s/d).

instrumento de dominación social y la eliminación de evidencia y negación de lo ocurrido impidió el acceso a la información sobre el destino de las personas desaparecidas y apropiadas, la metodología desplegada y la identidad de sus autores. A su vez, con las consiguientes leyes de impunidad y decretos de indulto en democracia, se truncó la posibilidad de investigar y sancionar a responsables.

Ante la imposibilidad de satisfacción en el contexto de opresión, surgió la necesidad radical en víctimas sobrevivientes, familiares y organizaciones de derechos humanos (“sujetos radicales” o “periferia”), que, una vez que adquirieron consciencia de su situación de exclusión, en diálogo con otras víctimas crearon una nueva comunidad de vida. De esa forma, la conformación de organizaciones de derechos humanos, en Argentina y en La Pampa, data del trabajo colectivo producto de la unión de experiencias individuales en una nueva identidad intersubjetiva, como Movimiento de Derechos Humanos, que impulsó acciones para la satisfacción de su demanda.

Durante la dictadura, la exigencia del Movimiento de Derechos Humanos de conocer la verdad se visualizó fuertemente en la demanda de “Aparición con vida” de las personas desaparecidas. Posteriormente, se buscó conocer el destino de los restos de desaparecidos/as, y las circunstancias de su desenlace, a la vez que se demandó conocer el destino de las y los nietas/os apropiadas/os. Finalmente, se exigió el “Juicio y Castigo” a los responsables, y toda la investigación pertinente sobre las causas, circunstancias y partícipes y beneficiarios a fin de garantizar que “Nunca Más” vuelvan a ocurrir las graves violaciones a derechos humanos.

El reclamo y las demandas del Movimiento de Derechos Humanos tomaron diversas formas de expresión en el espacio público nacional e internacional, como protestas en la calle, simbolismos en eventos públicos, campañas de difusión en medios de comunicación del exterior, “escraches” en las casas de los represores identificados, peticiones en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, o presentaciones judiciales en el ámbito nacional. Esas expresiones instalaron un fuerte discurso en la agenda nacional e internacional sobre la necesidad de conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas previo y durante la dictadura. Al poner en evidencia aspectos

negados por la represión, generaron el interés en el resto de las personas que, si bien no eran víctimas directas, se comprendieron a sí mismas como parte de un colectivo reprimido: la sociedad argentina. De esa forma, las diversas notas periodísticas reseñadas dan cuenta de que las expresiones del Movimiento de Derechos Humanos contaron con una fuerte adhesión popular, lo que devino, a medida que transcurrió el tiempo, en un movimiento masivo.

En consecuencia, la presión ejercida por el Movimiento logró que se emitieran resoluciones en el plano internacional y nacional que dieron sustento al derecho a la verdad respecto del caso argentino. El informe de 1980 de la CIDH producto de la visita al país fue clave para la visibilización del contexto de opresión e implicó la presión internacional para investigar lo ocurrido en Argentina. Desde allí, diversos pronunciamientos de órganos interamericanos dieron sustento al derecho a la verdad, derecho que finalmente fue reconocido expresamente por el Estado argentino en el Acuerdo de Solución Amistosa en el caso de Aguiar de Lapacó en el año 2000 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, en el plano internacional los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos evidenciaron los resultados de la lucha del Movimiento de Derechos Humanos por conocer la verdad, derecho que finalmente fue reconocido de forma expresa en la Res. N.º 2005/66 de la ONU, y consolidado en la Convención Internacional de Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

A su vez, en el plano nacional y provincial, con aciertos y desafíos, la creación de la CONADEP y su informe final, así como el sumario de Investigaciones Administrativas y el Informe sobre “Represión y Derechos Humanos” en La Pampa sirvieron para sistematizar la información sobre el plan sistemático de represión y el fenómeno de la desaparición forzada, y fueron utilizados para iniciar el camino de la justicia.

Sumado a ello, pese a las leyes de impunidad y los decretos de indulto, diversas presentaciones “por la verdad” lograron el reconocimiento del derecho en tribunales nacionales. A su vez, los Juicios por la Verdad contribuyeron a la fijación de la verdad en sede judicial, de forma de reconocer que el derecho a la verdad era un derecho autónomo al proceso penal.

Finalmente, la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida y la consecuente reapertura de las causas judiciales significó la culminación del periodo de opresión iniciado por la dictadura en 1975, porque a partir de allí no existieron trabas legales para la investigación judicial de la verdad, con la consecuente imposición de sanciones.

Sumado a lo anterior se impulsaron otras acciones ligadas al esclarecimiento de lo sucedido, y la transmisión de información y construcción colectiva de la memoria. La creación del Archivo Nacional de la Memoria, el señalamiento de Centros Clandestinos de Detención como sitios de la Memoria, la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos y la Comisión por el Derecho a la Identidad, entre otros, son muestras de que la lucha del Movimiento de Derechos Humanos fue consolidándose como política de Estado.

En conclusión, la necesidad radical del Movimiento de Derechos Humanos por conocer la verdad de lo ocurrido previo y durante la dictadura fue institucionalizada a través de distintas agencias gubernamentales y, como consecuencia de ello, se establecieron las formas de satisfacción en un amplio cuerpo normativo.

Capítulo 3.

Derecho a la Verdad. Naturaleza, dimensiones, y obligaciones en pos de su garantía

En el capítulo 1 se hizo hincapié en el análisis de las teorías que fundamentan los derechos humanos que permiten argumentar que la verdad es un derecho. Por otra parte, en el capítulo 2 se reseñó el nacimiento de la necesidad de la verdad en contexto de opresión, y cómo las expresiones efectuadas en el espacio público y la presión ejercida en la agenda pública por el Movimiento de Derechos Humanos logró que los órganos encargados de la toma de decisiones arribaran a un consenso racional sobre la satisfacción de esa necesidad y dieran sustento y contenido al derecho.

Finalmente, en este capítulo, se pretende abordar la consolidación del derecho a la verdad como aquel derecho inalienable y fundamental para la dignidad inherente del ser humano que compete a víctimas directas de violaciones de derechos humanos, a sus familiares y también a la sociedad en su conjunto. Este derecho implica conocer la verdad de la forma más completa posible sobre las vulneraciones padecidas, es autónomo, con base jurídica propia, convencional y consuetudinaria, y su ejercicio, que no admite suspensión, está estrechamente vinculado a otros derechos, garantías y obligaciones.

En ese sentido, en primer lugar, se reseñarán los diversos instrumentos convencionales y extraconvencionales del ámbito universal (ONU) y regional (CIDH, Corte IDH y de órganos del ordenamiento argentino), que reconocieron y fundamentaron el derecho a la verdad, desde los primeros pronunciamientos, en la década del '70, hasta la actualidad⁸¹, con el fin de conglomerar el amplio cuerpo normativo que delimita el ámbito de aplicación material del derecho a la verdad.

81 En consonancia con el capítulo 2, la reseña del cuerpo normativo que se realiza en este capítulo parte de los primeros pronunciamientos en la década de los años '70 hasta el

A su vez, la consolidación del derecho en diversos instrumentos principalmente no convencionales ha originado debates por su naturaleza. Por ello, en este capítulo se analizarán y se intentará dar respuesta a las discusiones sobre si el derecho a la verdad es un derecho blando o una norma imperativa, y si es un derecho autónomo o derivable de los derechos con los cuales se relaciona.

En esa línea, en segundo lugar, a fin de comprender en profundidad su alcance, se analizará el derecho a la verdad en sus dimensiones individual y colectiva, y en cada dimensión se mencionará a quiénes compete el derecho, qué aspectos comprende, y con cuáles derechos y garantías se vincula. En particular, se estudiará el derecho a la verdad en su vinculación con los derechos a la integridad psíquica y derecho al duelo; derecho a la identidad y al vínculo familiar; derecho a honra y dignidad, y derecho a reparación simbólica; derecho de acceso a la justicia y derecho de acceso a la información; así como su vinculación con la democracia, prevención de impunidad y autoritarismo, y como garantía de no repetición de graves violaciones de derechos humanos.

Además, en cada dimensión y cada derecho o garantía con los que se vincula el derecho a la verdad, se relevarán las consecuentes obligaciones que implican para el Estado, los avances efectuados en el ámbito nacional y provincial y, fundamentalmente, las deudas que persisten en cuanto al cumplimiento acabado del derecho a la verdad.

Finalmente, como se adelantó en la introducción de este trabajo, reviste especial importancia una situación que involucra al conjunto social y que atraviesa las dos dimensiones del derecho a la verdad, tal como es el fenómeno de los discursos discriminatorios contra víctimas de la dictadura, sus familiares y militantes del campo de derechos humanos, y discursos negacionistas y relativistas de la dictadura para estigmatizar como nuevos enemigos internos a colectivos en situación

año 2007. Las resoluciones e instrumentos adoptados con posterioridad no introducen modificaciones sustanciales a los alcances del derecho allí reconocido, por lo que no son abordadas en este trabajo. Sin embargo, sí corresponde aclarar que son reseñados algunos pronunciamientos de órganos internacionales de protección de derechos humanos e interpretaciones jurisprudenciales de tribunales argentinos posteriores al año 2007 y hasta el año 2022, lo que permite señalar avances y desafíos actuales que persisten sobre el derecho a la verdad.

de vulnerabilidad. En este sentido, se analizará cómo estos discursos atentan contra la honra y dignidad, e incluso integridad personal de víctimas y familiares; y cómo afectan el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, en particular por ser garantía de no repetición de graves violaciones de derechos humanos.

3.1. Ámbito de aplicación material: *corpus iuris* y debates por su naturaleza

El derecho a la verdad está contenido en diversos pronunciamientos e instrumentos que conforman su *corpus iuris* o cuerpo normativo.

La base jurídica del derecho a la verdad se encuentra en los arts. 32 y 33 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, que establece “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros” y la comunicación de toda información sobre la búsqueda de personas desaparecidas (CICR, 1977). También se encuentra en el preámbulo y en el art. 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como “el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida” (ONU, 2006b). Sin embargo, aunque ambos instrumentos revisten el carácter convencional, solo se circunscriben a los fenómenos de desaparición forzada.

A raíz de ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja llegó a la conclusión de que “el derecho a la verdad era una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos” (ONU, 2006a, párr.7). Por su parte, en la Res. N.º 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU se destacó que “se deberían adoptar las medidas adecuadas para identificar a las víctimas en las situaciones que no equivalgan a conflicto armado, en especial en los casos de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos” (ONU, 2005a, cons.). En esa línea, se ha determinado que el derecho a la verdad no se limita a los conflictos armados,

internacionales o internos, ni a las desapariciones forzadas, sino que se aplica “a todas las violaciones manifiestas de los derechos humanos” (ONU, 2006a, párr. 34).

Sumado a lo anterior, el derecho a la verdad fue originariamente reconocido a víctimas directas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Sin embargo, se determinó que “el concepto de ‘víctima’ puede tener un aspecto colectivo” (ONU, 2006a, párr. 36), de forma que se reconoció, además, que el derecho a la verdad también corresponde a “cada pueblo” y a la “sociedad como un todo” (ONU, 2005b).

De esa forma, se ha desarrollado una gran labor de interpretación del derecho a la verdad por parte de órganos internacionales que han ampliado su aplicación en cuanto a tipos de fenómenos y su atribución en cuanto a sujetos destinatarios. Sin embargo, a pesar de que se reconoció a la verdad como derecho humano –tal como se fundamentó en el capítulo 1–, esas interpretaciones se encuentran plasmadas en instrumentos no convencionales, de forma que se generaron diversos debates sobre la naturaleza jurídica del respectivo derecho.

En esa línea, como sostiene Naqvi (2006), el incuestionable vínculo de la verdad con la dignidad humana hace que nadie niegue su importancia, pero, a raíz de las persistentes dudas sobre su contenido y sus parámetros normativos, el derecho a la verdad “se sitúa un poco por encima de un buen argumento y un poco por debajo de una norma jurídica clara” (p. 33).

En ese sentido, interesa señalar dos discusiones sobre la naturaleza del derecho a la verdad. La primera refiere a si es un derecho blando o una norma imperativa, y la segunda alude a si es un derecho autónomo o derivable de los derechos con los cuales se relaciona.

En cuanto a la primera, se discute si efectivamente el derecho a la verdad “se trata de una forma de derecho blando y una ficción jurídica (o sea, un medio narrativo para colmar progresivamente lagunas del derecho) o es una norma imperativa con vigencia en el derecho internacional” (González de Raquena Farré, 2018, p. 52). En respuesta a ello se ha sostenido –y así comparto– que podría caracterizarse el derecho a la verdad como un derecho consuetudinario y, por lo tanto, como una obligación que el Estado debe satisfacer.

En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece las fuentes del derecho internacional, se define a la costumbre internacional como “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. De ello se desprende que la costumbre está formada por dos elementos: el elemento material, de repetición de actos o práctica constante y uniforme de los sujetos, y el llamado elemento espiritual, u *opinio iuris*, es decir, la convicción por parte de los sujetos de Derecho Internacional –principalmente los Estados y las Organizaciones Internacionales– de que se trata de una práctica que obliga jurídicamente (Diez de Velasco, 2013).

En cuanto al elemento material, esta debe ser una práctica uniforme, que puede ser espontánea –no necesariamente antigua en el tiempo–, y que puede manifestarse a través de determinadas prácticas en el seno de las Organizaciones Internacionales o en la actuación positiva de los órganos de los Estados, sea por “por leyes o sentencias internas de contenido coincidente, por la repetición de usos, por instrucciones coincidentes de los Gobiernos a sus agentes y funcionarios, etc.” (Diez de Velasco, 2013, p. 138). Así, el peso acumulativo de la jurisprudencia nacional, y la de los órganos y tribunales de derechos humanos a nivel internacional, “influye en el desarrollo y la consolidación del derecho consuetudinario de los derechos humanos” (Naqvi, 2006, p. 23).

En este aspecto, existe una práctica constante de elaboración y dictado de instrumentos que reconocen el derecho a la verdad, de forma implícita o expresa, por parte de órganos de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos⁸², algunas de las cuales ya fueron destacadas en el capítulo anterior.

En ese sentido, en el espacio universal, si bien no de forma expresa, la Asamblea General de Naciones Unidas ha tratado cuestiones relacionadas con el derecho a la verdad en numerosas resoluciones aprobadas desde 1974 en relación con las desapariciones forzadas⁸³, que son

82 También existen pronunciamientos de los órganos de los Sistemas Europeo y Africano de protección de Derechos Humanos, que por delimitación de objeto de estudio no abordaré en este trabajo.

83 Las resoluciones a las que refiero son: Res. 3220 (XXIX). *Asistencia y Cooperación para Localizar a las Personas Desaparecidas o Muertas en Conflictos Armados*. 6 de

consideradas como “parte de la base jurídica del derecho a saber” (ONU, 2006a, párr. 12).

Por su parte, la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció por primera vez de forma expresa el derecho a la verdad en la Resolución N.º 2005/66 como derecho que debe garantizarse “para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos” (ONU, 2005a, punto I).

A su vez, el derecho a la verdad se encuentra expresamente reconocido en el Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad de Naciones Unidas (en adelante “Conjunto de Principios contra la Impunidad”). El Principio 2 establece el “derecho inalienable a conocer la verdad”, perteneciente a víctimas, familiares, y a “cada pueblo”. También destaca que el derecho a la verdad abarca conocer los acontecimientos que sucedieron, las circunstancias que permitieron la comisión y los motivos que llevaron a cometer dichos crímenes. Por último, establece la finalidad del derecho a la verdad como garantía de no repetición, en el sentido de que “el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”. El Principio 3 establece “el deber de recordar”, en el sentido de que “el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio” y, finalmente, el Principio 4 establece “el derecho de las víctimas a saber”, como derecho imprescriptible e independiente a las acciones que se entablen ante la justicia (ONU, 2005b).

Sumado a ello, el derecho a la verdad se encuentra en los Principios IX, sobre reparación del daño sufrido, y X, sobre acceso a información relevante sobre violaciones y mecanismos de reparación, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario de Naciones Unidas (en adelante “Principios y Directrices sobre Derecho a un Recurso y Reparación”). Estos establecen el derecho de víctimas a buscar

noviembre de 1974; Res. 33/173. *Personas desaparecidas*. 20 de diciembre de 1978; Res. 45/165. *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*. 8 de diciembre de 1990; y Res. 47/132. *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, 22 de febrero de 1993.

y obtener información sobre las causas y condiciones de su victimización y violaciones a derechos humanos, “conocer la verdad en respecto de estas violaciones” (ONU, 2005c, párr. 24), y que la satisfacción debe incluir, entre otras medidas, “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad” (ONU, 2005c, párr. 22).

Por último, el derecho a la verdad también ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacional en vinculación a otros instrumentos convencionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y con la Convención de los Derechos del Niño (CDN), tal como se abordará más adelante.

Por su parte, en el espacio interamericano, en diversas resoluciones la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aun sin utilizar el término “derecho a la verdad”, ha instado a los Estados a informar a los familiares sobre la suerte de las víctimas de desapariciones forzadas⁸⁴, y el Consejo Permanente de la OEA, por Resolución 2278, instó a los miembros de la organización a adoptar todas las medidas necesarias para “garantizar el derecho a la verdad de los familiares de los desaparecidos” (ONU, 2006a, párr. 20).

A su vez, el derecho a la verdad fue reconocido de forma expresa por la Asamblea General de la OEA por primera vez en la Resolución 2175, que establece que si bien “el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”, es un derecho que asiste a víctimas, familiares y a la sociedad en su conjunto de conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos “de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron” (OEA, 2006a, cons.).

Finalmente, el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala* (2000) fue el primero en el que la Corte IDH analizó explícitamente el derecho a la verdad. En su voto razonado, el Juez García Ramírez sostuvo que “el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano”⁸⁵.

84 Las resoluciones referidas son: Res. 666 (XIII-0/83), 18 noviembre de 1983, y Res. 742 (XIV-0/84), 17 de noviembre de 1984.

85 Corte IDH. *Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo. Serie C No. 70. Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 19.

En esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollaron una importante interpretación doctrinaria y jurisprudencial del derecho a la verdad y remarcaron que este se ha consolidado como una garantía establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como se detallará también más adelante.

Por otra parte, también hay una práctica constante hacia el interior de los Estados en pos de garantizar el derecho⁸⁶. En cuanto al ordenamiento interno argentino, como se señaló en el capítulo 2, el derecho a la verdad puede verse de forma implícita, en primer lugar, en el Decreto N.º 187 de creación de la CONADEP en 1983, que tiene como principios rectores al esclarecimiento sobre el fenómeno de la desaparición de personas y el acceso a la información. En segundo lugar, en la Ley N.º 23511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos en 1987, que tiene como objetivo el “esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación”. En tercer lugar, se apoya en la Ley N.º 25653 que instauró al 24 de marzo como “Día Nacional de La Memoria por la Verdad y la Justicia” en 2002, con el objetivo de que sirva de “recordatorio para fortalecer las instituciones republicanas” (Duhalde, citado en Escalante, 2016). Por último, se ha sostenido que el derecho a la verdad está implícito en el artículo N.º 33 de la Constitución Nacional, ya que existe una íntima vinculación entre las instituciones republicanas de gobierno y el derecho de la sociedad a saber toda la verdad sobre su pasado reciente (Abregú, 1996).

Por otra parte, el derecho a la verdad está expresamente reconocido en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.º 1259, que creó el Archivo Nacional de la Memoria en 2003, con el objetivo de obtener, analizar, clasificar y archivar información para la búsqueda de la verdad. En sus considerandos recuerda los deberes del Estado de promover, respetar y garantizar derechos humanos, incluidos el derecho a la verdad.

Finalmente, el derecho a la verdad también ha sido objeto de interpretaciones jurisprudenciales y ha sido reconocido expresamente por

86 Sobre la práctica constante de los otros Estados puede consultarse el “Estudio sobre Derecho a la Verdad” (ONU, 2006a) y el informe “Derecho a la Verdad en América” (CIDH, 2014).

tribunales nacionales a partir de 1995⁸⁷, y en los Juicios por la Verdad realizados a partir de 1998, tal como se detalló en el capítulo precedente. A su vez, en los posteriores apartados se harán algunas puntualizaciones sobre el derecho a la verdad efectuadas por el Tribunal Oral Federal de La Pampa.

En cuanto al elemento espiritual u *opinio iuris* –es decir, la convicción de que los sujetos internacionales se encuentran ante una norma obligatoria jurídicamente–, si bien puede ser muy diversa, siempre se manifestará a través de la práctica de los Estados y otros sujetos (Diez de Velasco, 2013). En esa línea, las declaraciones generales plasmadas en resoluciones e instrumentos de los órganos internacionales pueden sostenerse como prueba del convencimiento, por parte de los Estados, de la existencia de un derecho que, por lo tanto, acarrea obligaciones. Los valores comunitarios reflejados en declaraciones, aunque sean no vinculantes, por lo general gozan de sólido apoyo público, y “es improbable que los Estados afronten las consecuencias políticas de rechazar la norma y convertirse en un objetor persistente” (Naqvi, 2006, p. 19).

Sobre la regla del objetor persistente debe aclararse que, para que una costumbre general –que obliga a todos los Estados– no le sea oponible a uno, este debe haberse opuesto de manera inequívoca y expresa, y debe mantener dicha oposición de manera persistente, es decir, en todas las ocasiones en que su aplicación pueda afectarlo (Diez de Velasco, 2013). En este sentido, como se detalló en el capítulo 2, si bien el Estado argentino durante la dictadura y el periodo de vigencia de las leyes de impunidad no garantizó el derecho a la verdad, tampoco ha formulado una objeción expresa y persistente a su aplicación, en los términos solicitados por la comunidad internacional.

87 Refiero a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a raíz de las presentaciones de Emilio Mignone; lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires respecto a las presentaciones efectuadas por los familiares de las monjas francesas Alice Domon y Leonie Duquet; lo determinado por los jueces Alberto Monsur y Horacio Prack de la Cámara Federal de San Martín, en disidencia, respecto a la presentación por el caso de la desaparecida Delia Kennedy de Saadi y su esposo, Américo Saadi; lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Lapacó” y “Urteaga” en 1998; y lo sostenido por el Procurador General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Simón” en 2005.

Por el contrario, además de lo previamente enunciado en párrafos anteriores y en el capítulo anterior, en el espacio universal, en la reunión del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (19 a 23 de septiembre de 2005), Argentina, entre otros países, realizó “declaraciones reafirmado el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en los casos de desapariciones forzadas” (ONU, 2006a, párr. 21).

Por otra parte, en el espacio interamericano, cabe reiterar que en el Acuerdo de Solución Amistosa del caso de Aguiar de Lapacó ante la CIDH, el Estado argentino aceptó garantizar el derecho a la verdad, el que consideró como “el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas (...), obligación de medios que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible” (CIDH, 2000a, párr. 17, punto 1)⁸⁸.

Finalmente, en el espacio interno, en el caso “Simón” el Procurador General de la Nación en su dictamen afirmó que, en los casos de graves violaciones a derechos humanos, la búsqueda comprometida de la verdad histórica era un imperativo insoslayable⁸⁹.

En suma, aunque existan más argumentos, debe tenerse en cuenta que “los derechos más esenciales para la protección de la dignidad humana y los valores de humanidad universalmente aceptados exigen menor cantidad de pruebas que confirmen su índole consuetudinaria” (Naqvi, 2006, p. 27).

En razón de ello, el efecto acumulativo de las decisiones de los órganos internacionales con la reiteración constante sobre la importancia de conocer la verdad, sumado a la práctica de los Estados que buscan instituir mecanismos destinados a descubrir la verdad, son indicios de que el

88 El Estudio sobre Derecho a la Verdad de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, destacó que “en el contexto de la solución amistosa de casos ante los órganos internacionales de derechos humanos, por lo menos un Estado ha reconocido explícitamente el derecho a la verdad”, en referencia a Argentina en el caso de Aguiar de Lapacó (ONU, 2006a, párr. 21).

89 Dictamen del procurador general de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, emitido el 29 de Agosto de 2002, *Op. Cit.*

derecho a la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos es un derecho consuetudinario y, por lo tanto, una “una justa expectativa que el Estado debe satisfacer”⁹⁰. En ese marco, queda claro que el Estado argentino ha reconocido expresamente el derecho a la verdad y las obligaciones que le competen por ello, las que ha intentado cumplimentar de manera progresiva, demostrando en la práctica su *opinio iuris*.

En cuanto a la segunda cuestión sobre la naturaleza del derecho a la verdad, se ha debatido si es un derecho autónomo o si resulta derivable de algunos de los derechos con los cuales se relaciona (González de Raquena Farré, 2018).

Al respecto, en el Estudio sobre el Derecho a la Verdad, formulado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas se reconoce que “el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo con su propia base jurídica” (ONU, 2006a, párr. 42).

A su vez, como se adelantó en el capítulo 2, en respuesta a la nota verbal del ACNUDH, varios países, entre ellos Argentina, expresaron la opinión de que “el derecho a la verdad es un derecho autónomo en el derecho internacional” (ONU, 2006a, párr. 21). Por último, a partir de los Juicios por la Verdad efectuados en Argentina se ha considerado que “en el Derecho interno argentino se reconoce el Derecho a la Verdad, como un derecho autónomo del proceso penal” (Grández Mariño, 2016, p. 353).

En esa línea, sostiene González de Raquena Farré (2018) que “como derecho fundamental autónomo, el derecho a la verdad se validaría por sí mismo como un derecho, inalienable y no susceptible de suspensión, que trasciende lo jurisdiccional”, de forma que el derecho a la verdad es “imprescriptible, irrenunciable, e innegociable” (p. 52).

Sin embargo, el ejercicio del derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos y a determinadas obligaciones de los Estados, lo que se profundizará en el próximo apartado en base a las dos dimensiones del derecho a la verdad.

90 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Op. Cit. párr. 181.

En definitiva, como se ha expuesto, el derecho a la verdad es producto de una construcción colectiva de órganos intergubernamentales a nivel universal, regional y nacional, plasmado en numerosos tratados, instrumentos y resoluciones, y en razón de ello, no tiene una definición unánime. Sin embargo, como una primera aproximación, podría conceptualizarse al derecho a la verdad como un derecho inalienable y fundamental para la dignidad inherente del ser humano, que compete a víctimas directas de violaciones de derechos humanos, a sus familiares y también a la sociedad en su conjunto, y que implica conocer la verdad, de la forma más completa posible, sobre las violaciones de derechos humanos, en particular las circunstancias que las permitieron, los autores y su motivación, los hechos perpetrados y sus consecuencias. A su vez, es un derecho autónomo, con base jurídica propia, convencional y consuetudinaria, y cuyo ejercicio, que no admite suspensión, está estrechamente vinculado con otros derechos, garantías y obligaciones.

3.2. Dimensiones, vinculación con otros derechos, y obligaciones estatales. Avances y desafíos⁹¹

Conforme al cuerpo de normas reseñado, el derecho a la verdad expandió el horizonte de su contenido a otras graves violaciones de derechos humanos, además de las desapariciones forzadas, y su atribución a otros sujetos destinatarios, involucrando a toda la sociedad, además de víctimas directas y familiares. En este aspecto, entonces, se afirmó que el derecho a la verdad comprende una doble dimensión: una individual y una colectiva (ONU, 2006a).

En cada dimensión, el ejercicio del derecho a la verdad está vinculado a otros derechos y garantías, y, por lo tanto, implica obligaciones específicas para los Estados involucrados.

91 En pos de la brevedad y el marco temporal utilizado, en este apartado se traen a colación solo los principales aspectos de los derechos y garantías con los que se relaciona el derecho a la verdad. Para ampliar con interpretaciones más recientes, puede consultarse el *Informe sobre Derecho a la Verdad en América* de la CIDH (2014) y el *Compendio Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos Transicionales. Estándares Interamericanos* de la CIDH (2021).

En los próximos apartados, además de sintetizar esos aspectos, se mencionarán algunos avances y desafíos principalmente en el escenario provincial.

3.2.1. Dimensión individual

En cuanto a la atribución, la dimensión individual del derecho a la verdad tiene como destinatario a víctimas directas de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y a sus familiares.

En cuanto a la aplicación material, el derecho a la verdad comprende conocer los hechos o las causas que dieron lugar a graves violaciones o al trato injusto que recibió la víctima, los padecimientos de las víctimas y su desenlace, el paradero de las personas desaparecidas o sus restos, y el paradero y la identidad de personas apropiadas, la identidad de los autores y su motivación, y el reconocimiento de la honra y dignidad de víctimas. Todo ello mediante la implementación de determinados mecanismos, judiciales y extrajudiciales, que además de conocer la verdad, permitan obtener justicia y reparaciones.

En ese sentido, el ejercicio del derecho a la verdad de víctimas y familiares tiene estrecha relación con otros derechos, lo que se abordará en cuatro supuestos.

3.2.1.1. Conocer el destino de las personas desaparecidas y/o la localización de sus restos permite hacer cesar la tortura psicológica y cerrar un proceso de duelo

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado como “tortura psicológica” al padecimiento de familiares de personas desaparecidas o ejecutadas cuando no son informados de la fecha, la hora o el lugar de la ejecución de la víctima, ni tampoco del lugar exacto en el que esta fue enterrada. En razón de ello, reconoció expresamente el derecho a la verdad de familiares de víctimas de desapariciones forzadas o ejecuciones secretas en relación con el derecho a no ser

sometido a torturas o malos tratos contemplado en el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 2006a, párr.26⁹²).

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la desaparición forzada es una verdadera forma de tortura para familiares y amigos de la persona desaparecida, por la incertidumbre en la que se encuentran sobre la suerte de éstos, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material (CIDH, 1978a). En esa línea, ha dicho que es necesario establecer con toda certeza si las personas desaparecidas “viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos” (CIDH, 1980a, cap. III, F, párr.11).

Por su parte, en el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*, primer caso en el que la Corte IDH se refirió explícitamente sobre derecho a la verdad, el juez Cançado Trindade, en su voto razonado, sostuvo que la búsqueda de la verdad, como lo ilustran los casos de desaparición forzada de personas, constituye el punto de partida para la liberación, así como la protección del ser humano, ya que sin la verdad no es posible liberarse del tormento de la incertidumbre⁹³. En el apartado específico titulado “La Prevalencia del Derecho a la Verdad, en Respeto a los Muertos y a los Vivos”, sostuvo que

el ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, en una flagrante falta de respeto a los mismos, amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos, y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dimensión temporal⁹⁴.

En esa línea, el Juez Cançado Trindade concluyó que “la desaparición forzada de una persona victimiza igualmente a sus familiares

92 Así se ha resuelto en el caso “R. A. V. N. y otros vs. Argentina”, a través del voto del Comisionado Bertil Wennergren, conforme se detalló en el capítulo 2.

93 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Op. Cit.* Voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párr. 29.

94 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Op. Cit.* Voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párr. 31.

inmediatos (...) tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho⁹⁵, y sobre esa “cuestión de los vínculos y lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos” (...) “se impone la prevalencia del derecho a la verdad”⁹⁶.

De esa forma, la Corte IDH ha sostenido en diversas oportunidades que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre⁹⁷. Para ello, ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de una persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual, ha vinculado el derecho a la verdad con el derecho a la integridad personal, contemplado en el art. 5 de la CADH⁹⁸.

A su vez, la Corte IDH ha dicho que para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo con sus creencias y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años⁹⁹. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que, en caso de fallecimiento de una persona desaparecida, se debe informar “la ubicación del lugar en que fue enterrada” (ONU 2006a, párr. 26). Finalmente, en los Juicios de la Verdad en Argentina se ha determinado que “en los casos de desapariciones forzadas el derecho a la verdad se basaba en el derecho al duelo”

95 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Op. Cit. Voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párr. 40.

96 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Op. Cit. Voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párr. 39.

97 Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 222.

98 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113; Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 301.

99 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Op. Cit. párr. 331; Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245.

(...) y “estaba relacionado con la necesidad de la cicatrización de heridas a nivel individual” (ONU, 2006a, párr.23).

En esa línea, los derechos vinculados a este aspecto del derecho a la verdad acarrearán determinadas obligaciones para los Estados involucrados, entre los que se encuentran iniciar una investigación de oficio, sin dilación, independiente de la presentación de una denuncia, de manera seria, imparcial y efectiva respecto de las violaciones de la que fueron víctimas las personas buscadas; brindar los resultados de esa investigación a familiares; y proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita garantizar esa información (CIDH, 1995; ONU, 2006a¹⁰⁰).

Si bien posteriormente se puntualizará sobre acceso a la justicia, en este punto interesa remarcar que, como se mencionó en el capítulo 2, las primeras presentaciones judiciales por la verdad en Argentina, en épocas en que no era viable la imposición de sanciones penales, fueron para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Sin embargo, pese a las investigaciones judiciales, los perpetradores, salvo algunas excepciones, han mantenido el pacto de silencio y no han brindado información sobre dónde se encuentran los restos de las personas desaparecidas; lo que constituye un aspecto clave para agilizar los procesos de búsqueda.

Por otra parte, la principal obligación que interesa señalar en este punto es la búsqueda de las personas desaparecidas, o la localización de sus restos. En ese sentido, en 1983 se instauró la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas con el objetivo de averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización, y emitir un informe final con una explicación detallada de los hechos investigados¹⁰¹. Sin embargo, a raíz del plazo acotado brindado a la CONADEP para investigar, la suma de desapariciones plasmadas en su primer informe de 1984 se ha utilizado como insumo “oficial” para que sectores negacionistas disputen la cantidad de personas desaparecidas.

100 A su vez, fue dicho por la Corte IDH en *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

101 Artículo 2 inc. a y e del Decreto N. °187 del Poder Ejecutivo Nacional.

Se le exige al Movimiento de Derechos Humanos que aporten datos científicos para establecer una cifra concreta de personas desaparecidas cuando esa cifra es imposible de determinar por la propia clandestinidad mediante la que se llevaron a cabo esas desapariciones. En todo caso, la exigencia debería estar dirigida a quienes cometieron esos crímenes, porque son quienes tienen y deben aportar esa información.

30.000 es un símbolo que intenta aproximarse a una cuantificación de la masacre. Cuestionar ese símbolo tiene como objetivo, en definitiva, negar la dimensión clandestina y masiva de la represión. No se trata de un problema aritmético, sino simbólico; no es un problema de cantidad sino de calidad (Barbero, 2020).

Pese a los intentos por deslegitimar las denuncias del Movimiento de Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación afirmó que “con la finalidad de evitar el resurgimiento de los movimientos políticos y sociales la dictadura hizo desaparecer a 30.000 personas, conforme a la doctrina de la seguridad nacional, al servicio del privilegio y de intereses extranacionales” (CONADEP, 2006, Prólogo, p. 8).

Por último, en 1984 se fundó el Equipo Argentino de Antropología Forense como asociación científica sin fines de lucro, para aportar pruebas a la justicia y dar respuesta a los familiares en la recuperación, identificación y restitución de cuerpos de víctimas del delito de desaparición forzada entre 1974 y 1983. A la fecha se recuperaron 1500 cuerpos de fosas comunes y se identificó a 850 a través de cotejos de ADN. Otros 600 cadáveres fueron exhumados, y aún no se han individualizado (EAAF, s/d)¹⁰². En este aspecto, cabe tener presente que, en consideración de que la desaparición de personas es una grave violación de los derechos humanos, la obligación recae en el Estado, y que, en virtud del carácter continuado o permanente del delito¹⁰³, las obligaciones persisten mientras no se establezca la suerte o paradero de todas las víctimas¹⁰⁴.

102 Consultar la página del Equipo Argentino de Antropología Forense: <https://eaaf.org/>

103 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 185.

104 Sobre las personas desaparecidas en Argentina puede consultarse información en la página Desaparecidos: <http://www.desaparecidos.org/arg/links.html>

En La Pampa, en el año 2022, por Decreto N° 4765 se creó el Registro Oficial de Víctimas Pampeanas del Terrorismo de Estado. En su anexo I reconoce como víctimas a 67 personas que nacieron en territorio pampeano o que se radicaron en la provincia y desarrollaron aquí parte de su trayectoria personal, “y que fueron desaparecidas o asesinadas por el accionar represivo del Estado entre 1972 y 1983” (*La Arena*, 01/01/22). Con base en la información vertida en el Decreto hasta la fecha, de esas 67 personas, 22 aún permanecen desaparecidas.

3.2.1.2. Conocer la verdadera identidad de niñas y niños apropiados/os y su destino permite garantizar el derecho a la identidad y proteger el vínculo familiar

El derecho a la verdad se ha invocado en relación con la protección de la familia, plasmado en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también en relación con los derechos del niño, la necesidad de preservar su identidad –incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares–, y a no ser separado de sus padres, conforme los artículos 8 y 9 y otras disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 2006a, párr. 27).

En esa línea, la Corte IDH ha sostenido que, en casos de apropiación de personas, existe una doble violación del derecho a la familia. Por un lado, porque la apropiación de personas es una injerencia sobre la vida familiar de esas niñas y niños apropiados que vulnera su derecho a permanecer con su núcleo familiar y establecer relaciones con otras personas que formen parte de este. Por otro, por las afectaciones específicas en cada uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias, a raíz de la desintegración provocada en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos¹⁰⁵.

A su vez, la Corte IDH logró un importante desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la identidad y sus distintos componentes, en casos donde ha analizado la sustracción y apropiación de niños y niñas en el

105 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Op. Cit. párr. 108.

marco de la “Operación Cóndor”. Puntualmente, en el caso *Gelman vs. Uruguay* señaló que

En cuanto a la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas, jurisprudencia argentina ha considerado que ello afectaba el derecho a la identidad de las víctimas, toda vez que se había alterado el estado civil de los niños y se habían atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera familia¹⁰⁶.

De esa forma, la Corte IDH calificó a la apropiación de niñas y niños como “una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo”¹⁰⁷. En razón de ello, sostuvo que la vulneración, al ser un delito de carácter continuado, “solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes”¹⁰⁸.

Al respecto, la Corte IDH y la CIDH sostuvieron que, en casos de desapariciones forzadas, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, reparar de manera justa y adecuada a las víctimas y familiares, y establecer la verdad de lo sucedido¹⁰⁹. En ese sentido, si bien sobre acceso a la justicia se ampliará más adelante, interesa destacar en este punto que, en Argentina, a diferencia de lo que ocurrió con otros delitos

106 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 124. La Corte IDH refiere a lo sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 6 de la Capital Federal de Argentina, en los autos caratulados “REI, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”.

107 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Op. Cit. párr. 132.

108 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Op. Cit. párr. 131.

109 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

cometidos previo y durante la dictadura, la persecución penal de los delitos cuyas víctimas son los hijos e hijas de las personas desaparecidas no fue interrumpida por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, por lo que desde la recuperación de la democracia se lograron importantes condenas¹¹⁰. Al respecto, la CIDH destacó que la sentencia dictada contra los exdictadores Jorge Videla y Reynaldo Bignone, por su responsabilidad en el plan sistemático de robo de bebés, constituyó un avance significativo en el combate contra la impunidad de las graves violaciones contra los derechos humanos, y, en especial, de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de niños y niñas (CIDH, 15/8/2012).

Por otro lado, sobre la práctica de apropiación de personas, la CIDH ha recomendado a los Estados como obligaciones principales localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo¹¹¹, crear una página web de búsqueda y crear un sistema de información genética (CIDH, 2010a, párr. 271). En este aspecto, en Argentina, como se adelantó en el capítulo 2, gracias a la lucha del Movimiento de Derechos Humanos, por Ley N.º 23511 de 1987 se creó el Banco Nacional de Datos Genéticos, como “archivo público y sistemático de material genético y muestras biológicas de familiares de personas secuestradas y desaparecidas durante la dictadura militar argentina”¹¹². Por su parte, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo logró un importante avance científico con el “índice de abuelidad”, es decir, la posibilidad de probar la filiación de una niña o niño y su abuela en ausencia de la generación de padres y madres (Abuelas de Plaza de Mayo s/d1)¹¹³. A su vez, en 1992 se

110 Al respecto, puede consultarse el trabajo de Abuelas de Plaza de Mayo en las causas sobre apropiación de bebés en la página oficial de la asociación (Abuelas de Plaza de Mayo s/d2: <https://www.abuelas.org.ar/las-abuelas/la-busqueda-de-justicia>) así como la página de la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal (MPF- UFIGANTE: <https://www.mpf.gob.ar/lesa/unidad-especializada-para-casos-de-apropiacion-de-ninos-durante-el-terrorismo-de-estado/>).

111 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Op. Cit. párr. 89.

112 Argentina.gob.ar (s/d1). *Banco Nacional de Datos Genéticos. La ciencia y la tecnología al servicio de la reparación de graves violaciones a los derechos humanos*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/bndg>

113 En 1979, la fundadora de Abuelas de Plaza de Mayo, Chicha Mariani, leyó en el diario El Día de La Plata una pequeña nota que mencionaba que era posible demostrar que una persona pertenecía a una familia determinada aún sin analizar la sangre de sus padres

creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad –y sus objetivos fueron ratificados en 2001 por Ley N.º 25457–, como “organismo dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos responsable de garantizar el cumplimiento de la Convención Internacional por los Derechos del Niño, en lo referente al derecho a la identidad (artículo 7, 8 y 11)”¹¹⁴. Finalmente, a iniciativa de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo y la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, se creó la Red por el Derecho a la Identidad, integrada por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instituciones y asociaciones civiles, profesionales y sociedad civil, con el propósito de difundir la búsqueda de los nietos y nietas y el derecho a la identidad en Argentina¹¹⁵.

A raíz de todos esos esfuerzos, a la fecha, 133 personas –hoy ya adultas–, lograron recuperar su identidad luego de haber sido apropiadas en su infancia¹¹⁶. En La Pampa, el Decreto N.º 4765 previamente referido, en su anexo II presenta a 4 hijos o hijas de pampeanos/as que fueron víctimas de apropiación y supresión de identidad, de las cuales solo 2 pudieron ser identificadas¹¹⁷. El resto integra el grupo de más de 300 personas que todavía son buscadas.

(Ramos Padilla, 2006). A partir de allí, desde Abuelas comenzaron a viajar al exterior del país para lograr que genetistas trabajen y adopten el “índice de abuelidad” (Gori, s/d). Ver: Abuelas de Plaza de Mayo (s/d1). Los aportes de la ciencia. Recuperado el 3 de marzo de 2024 de <https://www.abuelas.org.ar/las-abuelas/los-aportes-de-la-ciencia>

114 Argentina.gob.ar (s/d2). *Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad - CONADI*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/conadi/quienes-somos>

115 Argentina.gob.ar. (s/d3). *Red por el Derecho a la Identidad*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/conadi/sedes#:~:text=La%20Red%20por%20el%20Derecho%20a%20la%20Identidad%20est%C3%A1%20integrada,del%20derecho%20a%20la%20Identidad>

116 A la fecha de edición del presente libro (marzo de 2024), Abuelas de Plaza de Mayo ha comunicado la resolución de 137 casos. 133 personas adultas recuperaron su identidad, y se pudo comprobar que, en 4 casos, mujeres embarazadas fueron asesinadas antes de dar a luz. El listado de nietos y nietas recuperadas puede consultarse en Abuelas de Plaza de Mayo: <https://www.abuelas.org.ar/nietas-y-nietos/buscador>

117 Las nietas identificadas son Elena Gallinari Abinet, hija de Miguel Angel Gallinari y María Leonor Abinet, que fue la primera nieta que recuperó su identidad en 1986, gracias al trabajo de Abuelas de Plaza de Mayo, y restituida a su familia biológica. La otra nieta recuperada es Victoria Tartaglia, hija de Lucía Tartaglia, que es la nieta recuperada N.º 125, en 2017. El listado de hijos e hijas de pampeanos/os desaparecidos/os puede consultarse en el Anexo II del Decreto 4765: ver <https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/año-2022/20464-boletin-oficial-n-3502-21-de-enero-de-2022.html>

3.2.1.3. La investigación y difusión de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos contribuye al reconocimiento de la honra y dignidad de víctimas, y así opera como una forma de reparación simbólica

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas afirmó que “la verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano” (ONU, 2006a, párr. 57).

En esa línea, el Conjunto de Principios contra la Impunidad establecen que “teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas (...) deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban” (ONU, 2005b, ppio. 6).

A su vez, se ha sostenido que los Estados, al reconocer la verdad sobre las víctimas, “admitirían la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos” (ONU, 2012, párr. 30), y en similar sentido, la Corte IDH sostuvo que conocer la localización e identificación de las víctimas enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, así como aporta a la reconstrucción de su integridad cultural¹¹⁸.

De esa forma, se ha determinado que el ejercicio del derecho a la verdad sobre las violaciones de derechos humanos, mediante la realización de determinadas acciones, es una medida de reparación simbólica para víctimas, que permite reconocer su dignidad.

En ese sentido, la Corte IDH determinó que el derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación, y, por lo tanto, “da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”¹¹⁹. En la misma línea, la CIDH (2014) ha dicho que “el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente

118 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 265.

119 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

a las víctimas” (párr. 29), y que “el reconocimiento de responsabilidad y el pedido de perdón, constituye una importante medida de reparación” (párr. 235).

En este aspecto, en el Principio IX sobre reparación del daño sufrido, de los Principios y Directrices sobre Derecho a un Recurso y Reparación, se dispuso que una de las modalidades de reparación, como parte de la satisfacción, es “la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad”, “una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”, y “una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades” (ONU, 2005c, párr. 22).

Los Principios y Directrices sobre Derecho a un Recurso y Reparación destacan que estos “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos” (ONU, 2005c, cons.). En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido en reiteradas oportunidades que el Estado tiene el deber inevitable de reparar aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable¹²⁰, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daños comporta el deber de reparar adecuadamente a cada víctima¹²¹.

En cuanto a avances y desafíos; en primer lugar, podría considerarse que los procesos judiciales llevados a cabo en La Pampa, en particular en la causa “Subzona 14 III” con la celebración de audiencias públicas en el aula magna de una universidad nacional (UNLPam), la transmisión de las audiencias en vivo por la plataforma de YouTube, y publicación de las sentencias de esa causa y de las causas “Subzona 14 I” y “Subzona 14 II”, podrían ser una contribución a la verificación de los hechos y difusión

120 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 198.

121 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

pública y completa de la verdad, a través de una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

En segundo lugar, el pedido de disculpas públicas, con presencia de altas autoridades, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, fueron medidas de satisfacción ordenadas y recomendadas por la CIDH y Corte IDH¹²². En ese sentido, sostiene Beristain (2009) que el reconocimiento oficial de los hechos podría implicar “la puerta de entrada para otra relación con el Estado” y las víctimas, “basada en el respeto y la dignidad de las personas, y el restablecimiento de una cierta confianza” (p. 199). De esa forma, el acto de reconocimiento es un precedente en la relación con el Estado, en el cual las autoridades “se acercan a la comunidad o a las personas afectadas, mostrando su respeto y la importancia que tienen como ciudadanos con derechos” (p.199).

En este punto, interesa señalar lo ocurrido en el acto oficial del 24 de marzo de 2004, cuando el entonces presidente Néstor Kirchner –posterior a emitir la orden de descolgar de una de las galerías del Colegio Militar los cuadros de los represores Videla y Bignone– expresó que acudía en calidad de Presidente de la Nación Argentina a “pedir perdón de parte del Estado nacional por la vergüenza de haber callado durante 20 años de democracia por tantas atrocidades” (Casa Rosada Presidencia, 24/3/2004).

La “deshonra” a dos de los principales responsables del genocidio y el expreso pedido de disculpas, en tiempos en los que aún operaban las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, es considerado el primer reconocimiento oficial de la responsabilidad Estatal, tanto en la comisión de los hechos, así como en la imposibilidad de su juzgamiento. Lo manifestado por el presidente de la Nación marcó un punto de inflexión en la historia, al poner en evidencia “definitivamente un claro

122 En el caso *Bámaca Velázquez vs Guatemala*, la Corte IDH ordenó por primera vez la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas, y a partir de allí esa medida de satisfacción se incorporó en otras sentencias. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99, párr. 188. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 405.

posicionamiento del país” (Télam, 17/05/2013), en consonancia con los reclamos del Movimiento de Derechos Humanos, sobre el rumbo que tomaría el camino de Memoria, Verdad y Justicia a partir de 2005.

En La Pampa, por su parte, la asunción de responsabilidades y pedido de disculpas fue solicitado por víctimas, sobre todo en relación con las violaciones a derechos humanos ocurridas previo al 24 de marzo de 1976, aún durante gobierno constitucional¹²³.

En esa línea, el 24 de marzo de 2023, en el acto inaugural del Parque de la Memoria construido en las inmediaciones de la Seccional I de la Provincia de La Pampa –el más emblemático Centro de Detención y Tortura pampeano–, el Gobernador sostuvo en su discurso que “entre todos los símbolos que puede tener este Parque, sobre todo simboliza el pedido de perdón por parte del Estado provincial por semejante genocidio” (APN, 24/3/2023).

En ese sentido, cabe tener presente que la necesidad de reconocimiento público de los hechos se basa en que esas violaciones han denigrado a las víctimas, y ante la ausencia de un reconocimiento oficial por parte del Estado, muchas víctimas ven cuestionada su propia experiencia. De esa forma, la validación social sobre el pasado está inmersa en un reconocimiento explícito de la veracidad de los hechos y de la responsabilidad del Estado en ellos (Beristain, 2009).

En tercer lugar, respecto de una “declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación, y derechos de la víctima”, en La Pampa se presenta la situación de aquellas personas que en 1975 cumplían funciones en el ámbito del Estado nacional, provincial o municipal, y que fueron prescindidas y/o, cesanteadas, o que, por permanecer detenidas de forma ilegal, fueron despedidas de sus trabajos por supuesto “abandono de tareas”. En la provincia, con sustento en leyes y decretos

123 En particular, refiero a lo manifestado por Nelson Nicoletti, periodista pampeano, víctima de la Subzona 1.4, en acto por el día de la Memoria del 24 de marzo de 2022, en el que sostuvo que “Tal vez sea el momento de que el Estado provincial pida disculpas por los hechos del '75 y se haga cargo de su cuota-parte, cuando numerosos pampeanos sufrieron atropellos y violaciones, entre quienes había compañeras y compañeros reprimidos por su propio gobierno, por nuestro gobierno, en vísperas de su derrocamiento” (*Diario Textual*, 24/3/22).

de prescindibilidad¹²⁴, se llevó a cabo una represión ideológica para depurar las estructuras del Estado de personas consideradas “subversivas”. Este quiebre de la identidad como trabajadoras y trabajadores y marginación extrema hacia la condición de “parias sociales”, fue padecida como una especie de “muerte civil” (Asquini y Pumilla, 2008).

En los alegatos de la causa “Subzona 14 II”, que tuvo sentencia en el año 2019, las Querellas y Fiscalía solicitaron “se ordene reparar los legajos administrativos de las víctimas en los cuales se aplicaron cesantías y dieron de baja de la administración pública provincial y municipal luego de los secuestros como consecuencia de sus incomparecencias a los lugares de trabajo” (TOF La Pampa, sentencia N.º 21/19, p. 1560). Al respecto, el Tribunal Oral Federal de La Pampa consideró, entre otras medidas, que las vulneraciones a derechos fundamentales probadas en el juicio “no se satisfacen sólo con la una sentencia condenatoria a los imputados” (TOF La Pampa, Sentencia N.º 21/19, p. 1560), por lo que mediante Oficio N.º 866 encomendó a la gobernación el cumplimiento de las medidas de reparación solicitadas.

En marzo de 2022, por Decreto N.º 407 del Poder Ejecutivo Provincial se procedió a “reparar el Legajo Personal de los Agentes prescindidos de la Administración Pública Provincial durante la última dictadura Cívico-Militar” (Art.1). En sus considerandos, el decreto destacó que la medida “tiene un fuerte carácter simbólico” ya que, “como no se puede hablar de una reparación equiparable al daño sufrido, este tipo de actos son un símbolo de esa reparación imposible”.

El Decreto N.º 407 reconoció a 531 personas y, en sus considerandos, mencionó que el listado no constituye un registro pético, sino que pueden incorporarse nuevos casos¹²⁵. En ese sentido, persiste el desa-

124 Además de la Ley de Prescindibilidad N.º 21274 -adoptada en la provincia de La Pampa por Decreto Ley N.º 717/76- que suspendía la estabilidad de los empleados estatales, el 1º de abril de 1976 se firmó el Decreto de prescindibilidad por Ley N.º 712, originando una serie de cesantes por “constituir un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al que pertenecen”, que quedaron imposibilitados de reincorporarse en el término de 5 años. A su vez, el Decreto N.º 686 dio de baja a los miembros de la comisión directiva y al cuerpo de delegados de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), y el Decreto N.º 687 dio de baja a decenas de empleados públicos en las municipalidades de los pueblos del interior de La Pampa.

125 A modo de ejemplo de los casos que aún no han sido incluidos en el decreto N.º 407, se

fío de registrar y reparar el legajo de la totalidad de las personas que, habiendo transcurrido 40 años del retorno de la democracia, no han obtenido ese reconocimiento oficial de su dignidad, como ciudadanas, trabajadoras y víctimas, ni reparación simbólica por el gran daño sufrido.

En particular interesa hacer una mención especial a Jorge Omar Irazusta, médico perteneciente al prometedor Servicio Provincial de Salud (SPS), creado en 1974 en La Pampa. El SPS, al brindar un servicio de asistencia pública de salud integral y de calidad fue cuestionado por intereses del sector privado, encabezados por el Colegio Médico y Obras Sociales y, finalmente, desmantelado en 1976. Médicos y personal de salud que integraban el SPS fueron perseguidos, detenidos y/o despedidos. Jorge Irazusta fue detenido en noviembre de 1975, y mientras permanecía privado ilegalmente de su libertad fue cesanteado por “abandono de trabajo”. Al salir en libertad, por las amenazas que recibía de la Triple A y la persecución que pesaba contra él y su familia, tuvo que exiliarse en Canadá donde permaneció el resto de su vida. Irazusta fue el principal impulsor para que se reparen los legajos de los médicos que fueron parte del Servicio Provincial de Salud (Plan B, 25/6/2022). Sin embargo, si bien fue reconocido en el Decreto N.º 407/22, la fecha de cesantía que figura en el mismo es del 31/8/1976, lo que no corresponde con lo declarado por Irazusta ni con lo determinado en la Sentencia N.º 21/19 de la causa “Subzona 14 II”. Jorge Irazusta, que padeció la cesantía, la detención ilegal, el exilio forzado y el asesinato de su hermana durante la dictadura, falleció el 25 de junio de 2022 sin obtener el desagravio por parte del Colegio Médico y sin un reconocimiento oficial de la fecha real de la cesantía que padeció (*El Diario de La Pampa*, 25/6/2022).

encuentra el de las 19 personas que integraban la Universidad Tecnológica Nacional y prestaban servicios en Ministerio de Obras Públicas, dirigido por el Ministro Santiago Covella. Por Decreto N.º 74, del 5 de abril de 1976, se rescindieron sus contratos de locación de servicios, y salvo una de ellas, el resto no ha sido considerado/a como prescindiendo/a de la administración pública. Las 19 personas, que además fueron víctimas de detenciones ilegales y torturas, son Alfredo Fernando Llamas, Graciela Daiana Espósito, Raquel Angelina Barabaschi, Jorge Luis Canciani, Francisco Eduardo Cortada, Alberto Juan Reucci, Zelma Rivoira, Alberto Emilio Santín, Gerardo Salandra, Ricardo Samos, Juan Carlos Sánchez, Walter Alfredo Neher, Carlos Alfredo Llinas, Mario Osvaldo Llinas, Jorge Eduardo Giusani, Aldo Sisul, Hugo Arnaldo Clavería, Francisco José Tineo y Ana María Tineo de Allasia.

Finalmente, una cuestión central que interesa remarcar en esta dimensión individual del derecho a la verdad, ligada al reconocimiento de honra y dignidad de víctimas, es el fenómeno de los discursos negacionistas y discriminatorios.

En ese sentido, en Argentina y en La Pampa estamos frente a la producción masiva de comentarios negacionistas o relativistas de la dictadura y sus consecuencias, espectacularización de discursos discriminatorios contra víctimas, familiares y militantes del campo de los derechos humanos¹²⁶, cuestionamiento y atribución de responsabilidades a víctimas (teoría de los dos demonios y “guerra sucia”¹²⁷), entre otras expresiones “antiderechos”, formuladas no solo por particulares, sino también por empleados, funcionarios y autoridades estatales¹²⁸.

Esta situación, que quiebra la relación moral basada en la comunicación racional, las creencias racionalmente justificadas y, en definitiva, el vínculo social (González de Raquena Farré, 2018) puede sintetizarse en

126 Son numerosos los ejemplos, pero por su impacto y gravedad me interesaría destacar el suceso de la colocación de bolsas mortuorias en Plaza de Mayo con el nombre de referentes de derechos humanos entre las que se encontraba Estela de Carlotto, (*Página 12*, 28/2/2021), o la colocación de su foto en lo que simula ser una ejecución mediante ahorcamiento (Carlotto, 24/4/2022). Estas situaciones se dieron en el marco de distintas manifestaciones de la oposición en frente a Casa Rosada.

127 La teoría de los dos demonios, que equipara el accionar de grupos armados como Montoneros, ERP, e inclusive de todas aquellas personas que no pertenecían a organizaciones armadas pero fueron catalogadas como “subversivas”, al plan organizado y aplicado sistemáticamente por todo el aparato estatal en lo que intentaron caracterizar como una “guerra sucia”, es percibida todavía en el discurso social que cuestiona la cifra de desaparecidos e intenta responsabilizar a las víctimas por lo ocurrido con frases del estilo “No son 30 mil ni son inocentes” (*La Izquierda Diario*, 7/2/2020; *Diario Junio*, 29/3/2022; *Ambito*, 11/8/2012). El prólogo del Informe de la CONADEP, *Nunca Más* –edición de 2006–, deja “claramente establecido –porque lo requiere la construcción de un futuro sobre bases firmes– que es inaceptable pretender justificar el terrorismo de Estado como una suerte de juego de violencias contrapuestas”, y destaca que no existe simetría entre el accionar de los particulares y el alejamiento de los fines propios del Estado, que son irrenunciables.

128 Solo por mencionar algunos ejemplos, se encuentra lo manifestado por Sergio Berni (*Ambito*, 14/9/2020); Mauricio Macri (Valdés, 15/8/2016); Javier Milei (*Diagonales*, 8/4/2022); Ricardo López Murphy (*Página 12*, 27/7/2021; *El Destape*, 25/3/2022); José Luis Espert (*El Agora digital*, 29/3/2022); Juan José Gómez Centurión (*Página 12*, 22/10/2019; A24, 24/3/2021); Victoria Eugenia Villarruel (Micheletto, 20/11/2021; *Ambito*, 7/12/2021); Roberto García Moritán y Marina Kienast (*Télam*, 24/3/2022); Hebe Casado (Lucero, 29/10/2020; *Página 12*, 22/6/2021); entre otros. En la Provincia de La Pampa también se visualizan expresiones de odio y reivindicación a represores por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y empleados estatales (*La Arena*, 19/6/2021; *El Diario de La Pampa*, 5/1/2021a).

una confrontación entre dichos discursos, los que buscan estar amparados en el derecho a la libertad de expresión (Art. 13 CADH), con los derechos que se verían vulnerados por dichas expresiones, en este caso, el derecho a la honra y dignidad de las víctimas (Art. 11.1 CADH).

En esa línea, los argumentos que se esgrimen en favor de la libertad de expresión suelen centrarse en un derecho individual a ejercer un juicio personal y emitir opiniones o doctrinas, con el supuesto de que la libre concurrencia intelectual favorece la verdad social (González de Raquena Farre, 2018). Sin embargo, además de que esa conciencia y juicio personal pueden resultar moldeados con la mediatización y espectacularización que reproducen los medios de comunicación, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. En ese sentido, las expresiones que impliquen la vulneración al respeto y derecho de los demás –como el derecho a la honra y dignidad–, y las apologías al odio que inciten a la violencia, generan responsabilidades posteriores¹²⁹.

Al respecto, la Corte IDH ha puntualizado que “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”¹³⁰, por lo que, si una persona es tratada como “terrorista” esto la somete, junto con su familia, al odio, desprecio público, persecución y discriminación¹³¹. A su vez, algunas expresiones pueden revestir verdaderos actos de estigmatización particularmente graves, ya que “además de fomentar el

129 El artículo 13 inc. 2.a de la CADH establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Por su parte, el inc. 5 menciona, en lo que aquí interesa, que estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas. En ese sentido, determinar que la apología al odio debe estar prohibida por ley, permitiría inferir un supuesto de censura previa. Sin embargo, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, concluyó que las expresiones de odio están regidas por la imposición de responsabilidad posterior dispuesta en el inciso 2. En el mismo sentido, la Corte IDH ha dicho que la censura previa solo se puede aplicar en los casos del inciso 4, y que las expresiones de odio deben estar reguladas como las demás áreas de libertad de expresión del inciso 2 (CIDH, 2005, cap. VII).

130 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de enero de 2009. Serie C N.º 193, párr. 57.

131 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

odio, el desprecio público, y la persecución, tienen el efecto de incitar la violencia contra la víctima y sus familiares¹³². De esa forma, la Corte IDH ha determinado que el derecho a la honra y la dignidad, vinculado a su vez con el derecho a la vida e integridad personal, es “un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado”¹³³.

En Argentina se han generado debates sobre qué tipo de mecanismo para el establecimiento de responsabilidad posterior resultaría idóneo y proporcionado para desalentar la formulación de estas expresiones, en consideración del bien jurídico protegido¹³⁴. Independientemente de la posición que asuma el Estado argentino, mediante el dictado de una ley que sancione penalmente el negacionismo o la adopción de otras medidas alternativas a la aplicación de poder punitivo, interesa dejar en claro que estas expresiones, lejos de ser inocentes opiniones amparadas en la libertad de expresión, suelen configurar discursos que incitan a la vulneración de derechos. Sostiene Kaufman (2022) que “el negacionista contumaz no es una conciencia libre que opina y juzga sino una agencia continuadora del proyecto genocida” (p. 113) porque con esos discursos se deterioran las barreras levantadas contra la repetición del horror. En ese sentido, proseguir con el deber del “Nunca Más” no implica impedir la repetición de “algo que sucedió y ya no sucede”, sino que “sigue sucediendo” mediante la exposición pública de la segregación y la estigmatización.

132 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de mayo de 2010. Serie C N.º 213, párr. 203.

133 Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 101.

134 Al momento de terminar la escritura de esta investigación (agosto de 2022) existían diversos proyectos de ley en debate en la Cámara de Diputados de la Nación, entre los que se encontraban “Modificaciones sobre sanciones a conductas negacionistas y/o apologistas de Genocidio y crímenes de lesa humanidad” y “Ley son 30.000”.

3.2.1.4. *La investigación en el marco de un proceso penal permite arribar al reconocimiento judicial de la verdad y obtener justicia*

La investigación de la verdad en un proceso judicial va a corroborar hechos, reconocer a víctimas, identificar autores y atribuirles responsabilidades. Ello permite cumplir dos propósitos.

El primero es que, al plasmarse esa información en una sentencia judicial, esta significará un reconocimiento oficial de lo ocurrido. En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas resaltó que los tribunales “evalúan los hechos conforme a rigurosos criterios de prueba y de procedimiento, y dejan constancia de ellos en las actas judiciales” (ONU, 2006a, párr. 48). El segundo propósito es que una sentencia que reconozca a las víctimas, acredite la existencia de los hechos que padecieron, identifique a los responsables y les imponga sanciones, puede significar la obtención de justicia para ellas y sus familiares.

En razón de esos dos propósitos –determinación judicial de la verdad y obtención de justicia–, se han establecido principalmente dos obligaciones para los Estados. La primera es la de emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales sobre las violaciones de los derechos humanos, las que deberán ser llevadas a cabo de buena fe, de manera diligente y exhaustiva, y deberán estar orientadas a explorar todas las líneas investigativas posibles, a fin de permitir la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. En consonancia, la segunda obligación consiste en la adaptación de todas las medidas apropiadas en la esfera de la justicia penal respecto de sus autores, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente (ONU, 2005b, Principio 19; CIDH, 1999; CIDH, 2000b, párr. 80¹³⁵).

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha resuelto que el derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a una investigación eficaz, y el

135 A su vez, fue ficho por la Corte IDH en el *Caso Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. *Op. Cit.*, párr. 164 y 165; y *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 196 y 197.

derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial (ONU, 2006a). A su vez, el Principio VIII sobre acceso a la justicia de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Recurso y Reparación determina que la víctima de una violación de derechos humanos “tendrá acceso a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional” (ONU, 2005c, párr. 12), y que ese recurso debe ser “adecuado, eficaz y rápido”, y “debe incluir todos los procesos internacionales disponibles y apropiados en los que una persona pueda tener legitimación activa” (ONU, 2005c, párr.14).

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, por primera vez, reconoció explícitamente el derecho a la verdad en vinculación con el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener una explicación de los hechos relacionados con las violaciones y las correspondientes responsabilidades de los órganos estatales competentes, mediante los procedimientos de investigación y enjuiciamiento que se establecen en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁶.

En esa línea, la Corte IDH estableció que el derecho a la verdad judicial no puede depender únicamente de la mera versión libre de los postulados, sino que los tribunales internos de cada Estado deberán analizar los testimonios y todos los otros medios probatorios a que haya lugar¹³⁷. A su vez, los Estados deberán garantizar la participación de víctimas o sus familiares en todas las etapas de los procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas y formular alegaciones¹³⁸, con la finalidad del conocimiento de la verdad de lo ocurrido y tener acceso a la justicia.

Sumado a ello, la interpretación que ha hecho la Corte IDH en el caso *Castillo Páez* es que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que “el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos

136 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Op. Cit. párr. 201.

137 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 225.

138 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233.

humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables” (CIDH, 1998, párr. 87).

Por su parte, en el ámbito interno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en una resolución del 18 de mayo de 1995 en el Caso Aguiar de Lapacó, sostuvo que el derecho a la verdad constituye uno de los elementos del derecho a la justicia, y que es incuestionable, desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el procedimiento penal, la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera, dar una respuesta a los familiares (Abregú, 1996, p. 32). En sintonía, el Procurador General de la Nación, en su dictamen ante la CSJN en el caso “Simón”, sostuvo que, como regla de principio, el compromiso estatal no puede agotarse en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables¹³⁹.

Sin embargo, por las particularidades de los procesos penales, las sentencias podrían configurar una verdad judicial que deje fuera otros sucesos que también hacen a la verdad, o que, si bien reconozcan y visibilicen esos sucesos, y de esa forma garanticen el derecho a la verdad, ello no se traduzca en la obtención de justicia. Sobre ello interesa apuntar dos cuestiones: el abordaje de los crímenes de índole sexual con perspectiva de género, y la “impunidad biológica”.

La primera cuestión refiere a cuando la legislación aplicable deriva en una determinada calificación de hechos de forma que puede no dar cuenta del verdadero sentido de lo ocurrido, como se da en el caso de los delitos contra la integridad sexual. En ese sentido, aunque “el tratamiento de los cuerpos en la perpetración de los crímenes contra la humanidad nos resultan completamente inequívocos, no nos resultan tan evidentes los enunciados conceptuales, técnicos y ético-políticos que los acompañan” (Kaufman, citado en Sonderéguer *et al.*, 2011, p. 4).

De esa forma, los casos de violación perpetrados en el marco de la dictadura son juzgados en virtud del artículo 119 del Código Penal,

139 Dictamen del procurador general de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, emitido el 29 de Agosto de 2002, *Op. Cit.*

conforme Ley N.º 11179 –vigente al momento de los hechos, por imperativo de orden público que prohíbe la aplicación de una ley más gravosa dictada con posterioridad–. Al momento de los hechos, las distintas formas de abuso sexual estaban reprimidas bajo el título III, libro II del Código Penal, denominado “delitos contra la honestidad”, de forma que el bien jurídico protegido era la honestidad de la víctima.

A su vez, la Ley de Obediencia Debida impuso que, para los casos de violación, entre otros delitos, no obraba la presunción de que quienes cometieron esos delitos hayan actuado en cumplimiento de órdenes, sin posibilidad de resistencia. De esta manera, las interpretaciones permeadas por el paradigma patriarcal han tendido a abordar los crímenes sexuales en contexto de represión estatal como producto de conductas individuales, vinculadas a patologías y excesos de los perpetradores, y no como parte de un plan sistemático (Cassino, 2012).

Finalmente, se presenta la situación sobre la comisión de otro tipo de prácticas –como desnudez forzada, burla por la condición del género, tocamiento en partes pudendas, obligación de ir al baño en presencia de guardias, requisas minuciosas y con abusos en todas partes del cuerpo, aplicación de picana eléctrica en genitales, entre otras–, que sin configurar estrictamente un caso de violación en los términos del artículo 119 del Código Penal, conforme Ley 11179, constituyen actos de violencia sexual.

Estas prácticas, según el relato de numerosas víctimas mujeres que han tenido el valor de poder poner en palabras el horror y brindar testimonio, configuraban una lógica habitual de dominación, humillación y violencia por su condición de mujeres. Sin embargo, a raíz de la ausencia al momento de los hechos de un artículo del Código Penal que las delimite específicamente como delito, estas no se han abordado de forma discriminada, sino que se han incluido como una forma especial del tipo general del delito de tormentos.

En definitiva, las reglas procesales derivan en que el abordaje de estos crímenes contra la integridad sexual no hayan “sido tratados en los procesos judiciales de un modo acorde con la verdadera dimensión que han tenido en la práctica” (UAVDDHH, 2012, p. 1). Esto debido a que las violaciones deben juzgarse como delitos que atentan contra la

honestidad de víctimas, y no contra su integridad; que hasta hace muy poco los delitos de índole sexual eran considerados excesos de los perpetradores, y no una práctica sistemática de violación de derechos humanos; y que la tendencia a subsumir los delitos contra la libertad sexual dentro de la categoría de “tormentos” ha invisibilizado a la violencia sexual como práctica represiva.

En los casos de violencia sexual, “al no tratarse de crímenes para los que la sociedad argentina tuviera algún tipo de capacidad de escucha, la mirada masculinista imperante contribuyó al ocultamiento y opacó aún más la posibilidad de abordarlos” (Cassino, 2012, p. 286).

Pese a los enormes desafíos que aún persisten, me interesa remarcar como una cuestión positiva lo sostenido por el Tribunal Oral Federal de La Pampa en la Sentencia N.º 8/22 de la causa conocida como “Subzona 14 III”. Allí destacó relatos de víctimas mujeres que manifestaron haber sufrido distintas formas de violencia de género, pese a reconocer que no era la primera vez que dichos relatos eran escuchados en debate (porque ya se habían expresado en las audiencias de las causas “Subzona 14 I” y “Subzona 14 II”). Al respecto, reconoció que esos relatos se habían formulado

frente a una Justicia que es reflejo de una matriz social y cultural de una época, carente de una perspectiva adecuada (...) que terminó ignorando estos acontecimientos (...) como si se hubiere tratado de un daño colateral o daño menor, con el consecuente efecto inhibitor sobre la víctima del debido reconocimiento de la entidad de los hechos que sufriera y la afectación real de aquellos en su vida. (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p. 1064)

De esa forma, por primera vez en el marco de la megacausa contra la Subzona 1.4, el TOF La Pampa realizó un extenso análisis de los hechos desde la perspectiva de género, a fin de remarcar el impacto diferencial que tuvo la represión. Allí evidenció que la inclusión del delito de violación en la sección del Código Penal en que el bien jurídico protegido es “la honestidad”, respondía a un modelo de mujer instalado en el imaginario social, que se procuraba reproducir, y que “consideraba exclusivamente a la mujer en su papel de esposa y madre, fiel y subordinada al

poder del marido o el padre” (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p. 1025). A su vez, señaló que los delitos de índole sexual constituyen “una de las manifestaciones del ataque generalizado como parte en la comisión múltiple de actos perpetrados por el terrorismo de estado en nuestro país” (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p. 1045), y concluyó “que los delitos sexuales perpetrados durante el terrorismo de Estado en nuestra provincia participan de la calificación de crímenes de Lesa Humanidad” (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p. 1036). Por último, manifestó su postura a favor de la diferenciación entre el tipo de delito de abuso sexual con el de tormentos, debido a que se afectan bienes jurídicos personalísimos diferentes. Expresó que los ataques sexuales generan en la víctima un arrasamiento de su integridad y libertad sexual de gran magnitud, con secuelas tan particulares, profundas e imborrables, que no debe encuadrarse en figuras genéricas, como lo son la tortura o los malos tratos (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p. 1049).

De esa forma, el Tribunal Oral Federal de La Pampa concluyó que

la perspectiva de género permite visibilizar en este proceso judicial a los delitos sexuales cometidos durante la dictadura militar en esta provincia con carácter autónomo a otros delitos y, de esta forma habilitar una respuesta jurisdiccional lo más ajustada posible a los estándares convencionales y constitucionales. (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p. 1101)

Abordar los hechos conforme la dimensión que realmente tuvieron, es un intento acertado para construir, y dejar asentada en una sentencia, una verdad judicial lo más completa posible. Ello, además, reviste particular importancia en contextos actuales, en la que el feminismo se ha configurado como nuevo blanco de las derechas conservadoras (Rodríguez, 6/8/2021), y son utilizadas expresiones vindicativas de la dictadura para menoscabar las nuevas luchas de mujeres por el reconocimiento y ampliación de derechos¹⁴⁰.

140 En particular refiero a las expresiones “antiderechos” producidas los días en que transcurre el debate parlamentario por la ley de Interrupción Voluntaria de Embarazo en el año 2018, con mensajes que reivindicaban a Videla como “santo” que “haga lo suyo” con las

Por otro lado, la segunda cuestión enunciada –respecto a la determinación judicial de la verdad– refiere a cuando operan causales de suspensión del proceso o sobreesimimiento a perpetradores, de forma que estos no son juzgados o condenados, obteniendo una “impunidad biológica”, y, por lo tanto, sus víctimas no obtienen justicia.

En este sentido, las trabas legales y judiciales que retardaron el inicio de los juicios contra represores tuvieron como consecuencia que muchos autores hayan fallecido sin ser procesados o condenados, o que por enfermedades a raíz de su edad avanzada se hayan apartado de los procesos que se seguían en su contra¹⁴¹. De esa forma, al dictarse extinguida la acción penal y el sobreesimimiento por fallecimiento, o apartamiento del juicio por incapacidad sobreviniente, los hechos atribuidos a esos imputados no son investigados y/o juzgados en el marco del proceso penal. Ello implicará que la verdad judicial que se plasme en la sentencia no refleje la real dimensión de lo ocurrido, que personas damnificadas no sean reconocidas judicialmente como víctimas, y que perpetradores sean considerados procesalmente como “inocentes”.

Por ejemplo, en la causa “Subzona 14 III”, se imputó a por primera vez a Gerardo José Jauregui (Jefe de operaciones del Estado Mayor del Comando de la Subzona 1.4) por los delitos de asociación ilícita, 21 casos de privación ilegal de libertad con imposición de tormentos, y 58 casos de privación ilegal de libertad con duración mayor a 30 días, con imposición de tormentos; a Jorge Omar de Bártolo (Jefe de Logística del Estado Mayor del Comando de la Subzona 1.4) por los delitos de asociación ilícita, 2 hechos de privación ilegal de libertad cometidos con violencia o amenazas, 81 casos de privación ilegal de libertad con imposición

“henitas fanáticas del pañuelito verde”, capaz de disolver “feminazis”; o el mensaje que implicaba las marchas con un Ford Falcon verde, símbolo de los secuestros y traslados a centros clandestinos de detención, con el lema “sí a la vida”, entre otros (LM, 18/8/2018; *La nueva mañana*, 29/11/2020; *El extremo sur de la Patagonia*, 31/12/2020; *Página 12*, 30/11/2020; *El Diario de La Pampa*, 5/1/2021b).

141 En La Pampa, este último aspecto ha sucedido en el caso Roberto Oscar Fiorucci (ex Jefe de Informaciones del grupo de tareas de la policía afectado a la Subzona 14), que si bien fue condenado en la causa “Subzona 14 I” a 20 años de prisión por los delitos de privación ilegal de libertad agravada por el uso de violencia y amenazas en 24 hechos, de los cuales 12 casos se encuentran doblemente agravados por duración de más de un mes, fue apartado de la causa “Subzona 14 II” y la causa “Subzona 14 III” por incapacidad para estar en juicio en los términos establecidos en el artículo 77 del CPPN.

de tormentos, algunos casos agravados por haberse cometido durante más de 30 días, y 2 casos de abuso sexual deshonesto con acceso carnal, y a Humberto Riffaldi (Jefe del Departamento Informaciones la Policía de La Pampa) por un caso de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes. Sin embargo, Jáuregui, de Bártolo y Riffaldi fallecieron antes del dictado de la sentencia, por lo que operó sobre ellos el sobreseimiento. Lo mismo ocurrió con Néstor Omar Greppi (Secretario General de Gobernación), que, si bien fue condenado en las causas "Subzona 14 I" y "Subzona 14 II", fue imputado en la causa "Subzona 14 III" por 6 casos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, con imposición de tormentos, y dos casos abuso sexual deshonesto con acceso carnal; pero falleció durante el debate oral. En ese sentido, de los 7 represores que fueron imputados por la fiscalía en la causa "Subzona 14 III", solo 2 pudieron ser condenados.

En este aspecto, nuevamente interesa remarcar que el Tribunal Oral Federal de La Pampa en la Sentencia N° 8/22, con fundamento en el derecho a la verdad, dio igual tratamiento a hechos de numerosas víctimas que acudieron a brindar testimonio, pese a que los imputados por esos hechos fallecieron, y por lo tanto no era posible aplicar una sanción penal. Para ello, el TOF La Pampa sostuvo la carga de dar respuesta que pesaba sobre ellos, como representantes de uno de los poderes del Estado, ya que lo contrario sería "invisibilizar nuevamente desde la justicia a las personas damnificadas" (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p. 163).

Entendió que la extinción de la acción penal por fallecimiento de los represores no podía "importar la interrupción automática de la posibilidad jurídica de conocer la verdad de los hechos históricos". Consideró al juicio "como un espacio material y simbólico que ponga en un plano de relevancia a la víctima y su relato" (...) y como "interlocutor válido, legitimador de la posibilidad de, a través del relato del horror, la reconstrucción de la verdad y recuperación de una historia" (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, pp.163-4).

3.2.2. Dimensión colectiva

En cuanto a la atribución, el derecho a la verdad se otorgó originalmente a las víctimas y a sus familiares. Sin embargo, “el concepto de ‘víctima’ puede tener un aspecto colectivo” (ONU, 2006a, párr. 36). En ese sentido, el Principio 2 del Conjunto de Principios contra la Impunidad de Naciones Unidas reconoce que el derecho a la verdad también corresponde a “cada pueblo” y a la “sociedad como un todo” (ONU, 2005b).

En la misma línea se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la CIDH y Corte IDH, en las que se afirmó que el derecho a la verdad se reviste de dimensiones tanto individual como colectiva¹⁴².

Por último, como se adelantó, Argentina le ha reconocido a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en comunicación verbal, que “la sociedad tiene derecho a conocer la verdad con respecto a las violaciones graves de los derechos humanos” (ONU, 2006a, párr.37).

En cuanto a la aplicación material, el derecho implica conocer las razones y circunstancias en las que los aberrantes delitos llegaron a cometerse, la metodología desplegada y los actos perpetrados, la identidad de autores y su motivación, y los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades (ONU, 2005b, ONU, 2006a; CIDH, 2014 y Corte IDH¹⁴³).

Por último, el ejercicio del derecho a la verdad en esta dimensión también está vinculado a otros derechos, principios y garantías del derecho internacional que, como generan obligaciones en el mismo sentido, se abordará en un único supuesto.

142 Corte IDH. *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*. Op. Cit. Alegato de la CIDH párr. 197, y voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párr. 30.

143 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 195; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 158; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Op. Cit. párr. 234 y 235; y Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Op. Cit. párr. 192.

3.2.2.1. *El derecho a conocer la verdad está unido a la idea de democracia, y produce efectos como garantía de no repetición de graves violaciones de Derechos Humanos*

En primer lugar, conocer la verdad sobre las violaciones perpetradas, la identidad de los autores y partícipes y la metodología desplegada, es de suma importancia para “contribuir a acabar con la impunidad” (ONU, 2005a, pto.1; OEA, 2006, pto.1), promover la rendición de cuentas, y prevenir la corrupción y el autoritarismo (CIDH, 2009), de forma que el derecho a la verdad guarda estrecha relación con “los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos” (ONU, 2006a, párr. 56). En ese sentido, se ha considerado que el derecho a la verdad es esencial “para el desarrollo de los sistemas democráticos” (CIDH, 1999, párr. 150) y para “garantizar la continuidad de un Estado democrático basado en el estado de derecho” (ONU, 2006a, párr.23). Ello cobra particular relevancia en contextos de interrupción democrática en América Latina, como es el caso analizado, en el que la falta de información completa, objetiva y veraz sobre lo sucedido ha sido una constante política de Estado (CIDH, 2014).

En segundo lugar, se ha sostenido que garantizar el ejercicio del derecho a la verdad tiene como fin evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir en el futuro (OEA, 2006), ya que investigar lo sucedido devela una verdad histórica que sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas no vuelvan a suceder¹⁴⁴.

De esa forma, ante una violación de derechos humanos, la Corte IDH ha dicho que las víctimas tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar, pero que también deben implementarse medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición¹⁴⁵. En esa línea, la CIDH ha dicho que

144 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 265.

145 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31-34; Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77-78; y Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 236-237.

forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones. (CIDH, 2000b, párr. 148)

En miras de esos objetivos, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que contribuyen a la verdad las instituciones nacionales, mediante sus investigaciones de esclarecimiento de los hechos y la elaboración de informes públicos (ONU, 2006a). En la misma línea, la Corte IDH sostuvo que, en una sociedad democrática, el derecho a la verdad

es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. (CIDH, 2014, párr. 19)

En este sentido, Naciones Unidas ha hecho hincapié en que la opinión pública y las personas tienen derecho a acceder a la información más completa posible sobre las medidas y los procesos de decisión de su gobierno en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado (ONU, 2006a, cons.), y la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha alentado a

todos los Estados a tomar las medidas pertinentes para establecer mecanismos o instituciones que divulguen la información sobre violaciones de los derechos humanos y aseguren el acceso adecuado de los ciudadanos a esta información, con el fin de promover el ejercicio del derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos. (OEA, 2006, pto. 7)

Por su parte, la Corte IDH ha ordenado en reiteradas oportunidades que los resultados investigativos del proceso judicial o extrajudicial deben ser públicamente divulgados, para que la sociedad involucrada conozca la verdad¹⁴⁶, de forma que ha vinculado el derecho a la verdad con el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 13 de la CADH. De igual forma, Naciones Unidas ha sostenido que “el derecho a la verdad y a la libertad de expresión, que comprende el derecho a solicitar y a difundir información, están relacionados” (ONU, 2006a, párr. 43).

Al respecto, la CIDH sostuvo que la información a divulgarse debe comprender: (i) la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos; (ii) los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas; (iii) los elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; (iv) la identificación de las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y (v) la comprensión del impacto de la impunidad (CIDH, 2004, párr. 32).

En suma, para acabar con la impunidad y reforzar las instituciones democráticas del Estado de Derecho, y garantizar la no repetición de graves violaciones a derechos humanos, pueden apreciarse dos obligaciones principales: llevar a cabo investigaciones –que pueden ser extrajudiciales, como las que realizan las Comisiones de la Verdad, o judiciales, propias de un proceso penal–, y divulgar la información a la que arribaron esas investigaciones –mediante la difusión de los informes finales de las Comisiones de la Verdad, la publicación de las sentencias judiciales, la conservación y el acceso a archivos, y la difusión de la verdad en redes sociales y medios de comunicación–. Sobre cada una de ellas interesa señalar aspectos positivos y tensiones actuales.

146 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 275.

3.2.2.1.1. Investigaciones extrajudiciales y publicidad de la información

Las Comisiones de la Verdad son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años” (ONU, 2005b, p.6). Estas comisiones “han tratado de investigar los acontecimientos y analizar sus motivos con miras a elaborar una relación verosímil de los hechos e impedir que se repitan en el futuro” (ONU, 2006a, párr. 15).

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que las Comisiones de la Verdad pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad¹⁴⁷.

En el Principio 13 del Conjunto de Principios contra la Impunidad se establece que “el informe final de la comisión deber hacerse público en su integridad y ser difundido lo más ampliamente posible” (ONU, 2005b). En similar sentido, la CIDH ha sostenido que la divulgación oficial de la verdad sobre las violaciones pasadas de derechos humanos puede desempeñar un papel fundamental en el proceso de recuperación, ya que la revelación de las violaciones a derechos humanos dentro de un informe oficialmente aprobado por la Comisión de la Verdad, dará al pueblo “la posibilidad de reflexionar sobre las mismas, preparar respuestas coherentes y adoptar medidas para garantizar la paz en el futuro” (CIDH, 1996, párr. 28).

Sin embargo, el Relator Especial de Naciones Unidas para la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y Garantías de repetición, ha apuntado a que “las recomendaciones contenidas en los informes finales de las Comisiones de la Verdad no son implementadas ni divulgadas

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. *Op. Cit.*, párr. 119; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.297.

por los Estados, impidiendo su apropiación efectiva por parte de la sociedad” (ONU, 2020a, párr. 67).

En el caso de Argentina, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas es considerada como una Comisión de la Verdad que realizó importantes aportes en la materia¹⁴⁸. En el capítulo 2 se destacaron las particularidades positivas que tuvo la difusión del informe de la CONADEP de 1984. Sin embargo, interesa señalar algunas cuestiones relevantes sobre la represión en Argentina que quedaron fuera de ese informe y que tienen vinculación con los aspectos señalados en la dimensión colectiva del derecho a la verdad abordados en este capítulo.

En primer lugar, sostiene Crenzel (2007) que el prólogo del informe presentó a las personas desaparecidas resaltando su humanidad –narrativa dominante en las denuncias de estos crímenes– pero las despojó de todo vínculo con la política, y que “propone un ‘nosotros’ (...) como una comunidad imaginada de ciudadanos ajenos a las divisiones y enfrentamientos” (p. 52), lo que no refleja la verdadera identidad de víctimas y su lucha.

Esto cobra especial relevancia en la tesis que sostiene que los hechos fueron cometidos en el marco de un Genocidio, en el que se considera que el objetivo del plan de represión fue el grupo nacional argentino construido en la negatividad como “subversivo”, por no compartir los ideales occidentales, imperialistas, cristianos y hétero-patriarcales de la dictadura. En ese sentido, desconocer la actividad militante, partidaria, ideológica y/o social de los grupos de víctimas contribuye a la negación del verdadero objetivo del proceso social genocida, que fue la eliminación de la identidad social que encarnaban los cuerpos torturados y eliminados.

En segundo lugar, la CONADEP “buscó esclarecer las circunstancias, hechos y procesos que determinaron que el Estado, de manera articulada e institucional, se convirtiera en el principal violador de derechos humanos” (Grández Mariño, 2016, p. 353), de forma que circunscribió la ilegalidad del accionar de las Fuerzas Armadas a partir de la

148 Así es señalada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el estudio sobre derecho a la verdad (ONU, 2006a, párr. 50) y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Derecho a la Verdad en América (CIDH, 2014, párr. 177).

dictadura instalada en 1976. Ello despojó, en primer término, la responsabilidad del gobierno constitucional por lo ocurrido previo al 24 de marzo de 1976, donde ya se vislumbraban las primeras muestras del plan sistemático de terror. En segundo término, quitó responsabilidad a la sociedad civil, en particular al sector judicial, empresarial, eclesiástico y comunicacional, que propició las circunstancias para que se produzca el golpe de Estado y finalmente se benefició de ello.

Ello cobra relevancia si se tiene en cuenta que investigar la identidad de los autores y partícipes, y la verdadera motivación que tuvieron para diseñar, ejecutar, participar o beneficiarse del plan criminal, permite implementar procesos para acabar con la impunidad, prevenir la corrupción y el autoritarismo en los sistemas democráticos, y depurar las esferas del Estado de personas que hayan obrado contra sus conciudadanos. Ello permite, en definitiva, recomponer la confianza en las instituciones estatales.

En tercer lugar, la diferenciación de los padecimientos por género y la consideración particular de la condición de mujer en el grupo de víctimas “ha sido ignorado o tocado de manera superficial por la mayoría de las comisiones de la verdad” (ONU, 2020b, párr. 6). En ese sentido, el informe de la CONADEP no está realizado desde una perspectiva interseccional y de género que identifique “la forma en la que operan ciertos marcadores sociales de diferencia” (ONU, 2020b, párr. 10), sino que la investigación se enmarca en los objetivos de la época, es decir, investigar la estructura organizada del poder que montó el Estado a los fines de llevar a cabo un plan sistemático de represión, y fundamentalmente conocer el paradero de las personas desaparecidas. En el apartado sobre verdad judicial, en la dimensión individual del derecho a la verdad, ya se hizo alusión a los desafíos que persisten respecto del abordaje de los crímenes con perspectiva de género.

De todas maneras, pese a los cuestionamientos que podrían formularse sobre el informe de la CONADEP, no debe perderse de vista que los informes de las Comisiones de la Verdad implican el piso mínimo de lo que se ha podido demostrar en el marco de un procedimiento que tiene por objeto dotar a la sociedad del conocimiento de una verdad genérica, no exhaustiva (Salvioli, en *hijoscapital* 3/11/2021).

En esa línea, para completar las informaciones oficiales, la sociedad civil ha realizado numerosos esfuerzos

orientados a documentar, verificar y difundir la verdad acerca de violaciones de derechos humanos mediante la constitución de comisiones no oficiales de la verdad, la conducción de investigaciones y elaboración de estudios e informes, así como iniciativas orientadas a presionar por el reconocimiento social y público de dichas violaciones. (CIDH, 2014, párr. 207)

En ese sentido, como se adelantó en el capítulo 2, el Informe “Represión y Derechos Humanos en La Pampa” del Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos de 1984 contiene los resultados del destacable trabajo de recolección de información y testimonios referidos a los/as detenidos/as y desaparecidas/os pampeanos, y se presentó a las autoridades judiciales del Juzgado Federal de Santa Rosa y a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia. De esa forma,

el Movimiento por los Derechos Humanos de La Pampa (...) fue el ámbito y el reservorio de la lucha contra la ilegalidad, el ejemplo de la resistencia a las presiones y amenazas de diverso tipo que marcaron, a nivel local como nacional, un modelo de resistencia, lucha, esperanza y tenacidad. (Morales, 2013, p. 162)

A su vez, Asquini (2006) en *“Crónicas del fuego: luchas populares, peronismo y militancia revolucionaria en La Pampa de los ‘70”* realizó un extenso trabajo de investigación y relató los sucesos previos y las condiciones sociopolíticas que presajaron la posterior represión del aparato de poder estatal. En los años siguientes la investigación se acrecentó, y Pumilla y Asquini (2008) elaboraron *“El Informe 14. La Represión ilegal en La Pampa. 1975-1983”*, obra que “contradice una serie de supuestas verdades instaladas en el medio cultural local, según las cuales la represión “no se sintió” en La Pampa, o afirmaciones por el estilo” (Asquini y Pumilla, 2008, p. 14).

De la misma manera, en 2019 se conformó la “Mesa por la Memoria y la Verdad La Pampa”, integrada por víctimas sobrevivientes,

querellantes, sindicatos pampeanos, el Movimiento Pampeano por los Derechos Humanos y la Universidad Nacional de La Pampa, con el objetivo de generar un reservorio de todo lo acontecido previo y durante la dictadura, así como lo actuado en los juicios contra la Subzona 1.4 en La Pampa, a fin de resguardar la información sobre la realidad local, permitir el acceso público y servir de insumo para posteriores proyectos (Contexto Universitario, 8/7/2020).

De esta forma se vislumbra cómo los propios destinatarios de las políticas de Memoria, Verdad y Justicia pujan por la concreción y reconocimiento de derechos, y se reapropian de ellos, en la escena cotidiana, a fin de darles sustento y efectividad.

3.2.2.1.2. Investigaciones judiciales y publicación de las sentencias

En el capítulo 2 se mencionaron algunos de los avances que significaron los Juicios por la Verdad en Argentina. A su vez, en la dimensión individual analizada anteriormente en este capítulo ya se adelantaron algunos avances y desafíos sobre la determinación de la verdad judicial. No obstante, en este punto, interesa diferenciar otras cuestiones ligadas a dimensión colectiva del derecho a la verdad y la investigación en el marco de un proceso judicial.

En primer lugar, el Principio 19 sobre deberes de los Estados en materia de administración de la justicia, del Conjunto de Principios contra la Impunidad, establece que “los Estados deben garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso” (ONU, 2005b).

Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 26550 modificó el artículo 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación y permitió que las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, puedan constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de Lesa Humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. El fundamento, expresado por el Poder Ejecutivo Nacional en el proyecto de ley, es que “ante la ocurrencia de graves violaciones de derechos

humanos, existe un derecho colectivo en cabeza de toda la sociedad a conocer la verdad histórica sobre lo ocurrido” (PEN, 2009, p.5).

En virtud de ello, en los tres juicios llevados a cabo contra la Subzona 1.4 en la provincia de La Pampa se constituyeron como querellantes diversas organizaciones e instituciones¹⁴⁹, y en el marco del debate oral de la causa conocida como “Subzona 14 III” las querellas solicitaron, en virtud del derecho a la verdad, que los representantes legales del Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos, el Partido Comunista filial La Pampa y la Universidad Nacional de La Pampa acudan a brindar testimonio. Ello fue concedido por el TOF La Pampa y, por primera vez en la provincia, los representantes legales de esas instituciones u organizaciones expusieron en audiencia el impacto y las consecuencias que tuvo la represión en ellas¹⁵⁰.

En segundo lugar, la obligación de acceso a la información en casos de graves violaciones a los derechos humanos contempla un conjunto de obligaciones positivas o de hacer, entre las que se encuentra el deber de brindar información cuando es solicitada en el marco de procesos judiciales que investiguen violaciones a derechos humanos (CIDH, 2010b). Dichas obligaciones están fundamentadas en el principio de buena fe y transparencia, por lo que la información en poder del Estado debe ser pública, salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley¹⁵¹. En razón de ello, la Corte IDH ha determinado que los Estados no pueden ampararse legítimamente en mecanismos como el secreto de Estado o

149 Las distintas organizaciones e instituciones que se constituyeron como querellantes en los juicios contra la Subzona 1.4 fueron: Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Centro Profesional por los DDHH, Comité de Acción Jurídica, Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los DDHH, Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA), Instituto de Relaciones Ecuménicas, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Partido Comunista, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Asociación Civil Abuelas Plaza de Mayo, Comisión de Familiares Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Universidad Nacional de La Pampa, y Movimiento Popular Pampeano de Derechos Humanos.

150 La declaración de los representantes legales de las instituciones y asociaciones mencionadas se realizó el 22 de junio de 2021 y puede verse en YouTube (Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video, 22/6/2021).

151 Al respecto, el Decreto N.º 4/2010 del Poder Ejecutivo Nacional estableció que se releve de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por los organismos judiciales o administrativos encargadas de la investigación y procesos pendientes¹⁵².

En este sentido, cabe destacar que la práctica clandestina de represión se basó en el escaso o nulo registro de las actuaciones, y el posterior borramiento y ocultación de pruebas. Ello hace que, ante la solicitud de información a dependencias de las Fuerzas Armadas, a fin de incorporarse como pruebas en los procesos penales, se obtenga como respuesta que dichos documentos no existen, o no obran en poder de esa dependencia¹⁵³.

Sin embargo, cabe recordar que la Corte IDH estableció que

el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos (...). Alegar ante un requerimiento judicial (...), la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de

152 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 180.

153 En La Pampa, en la causa "Subzona 14 II" las querellas solicitaron como medidas de reparación y garantías de no repetición que se ordene la apertura de los archivos y registros comunicacionales de la Delegación La Pampa de la Policía Federal Argentina, así como de las planillas y libretas de vuelo y sus tripulaciones correspondientes a los trasladados realizados desde aquí a los distintos puntos del país, que consten en los registros de la Fuerza Aérea Argentina entre los años 1975 y 1983 (TOFC La Pampa, sentencia N.º 21/19, p. 1563). El TOC La Pampa entendió que eran "pedidos directos a otros poderes estatales" y "Dada la función y competencia que incumbe a cada órgano estatal (...) corresponde comunicar las solicitudes reparatorias y de no repetición a los fines correspondientes", por lo que libró oficio a distintas reparticiones (TOF La Pampa, sentencia N.º 21/19, p. 1570). Sin embargo, "que se abran los archivos de la dictadura" es una demanda constante del Movimiento de Derechos Humanos que no ha tenido respuestas concretas.

facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho¹⁵⁴.

Esto cobra particular relevancia en la dimensión colectiva del derecho a la verdad, en cuanto a la finalidad de combatir la impunidad, prevenir la corrupción y el autoritarismo, y recomponer la confianza en las instituciones democráticas.

En tercer lugar, la Corte IDH ha dicho que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible¹⁵⁵. Esto significa que las investigaciones deben estar orientadas a explorar todas las líneas investigativas, lo que incluye la valoración de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, y la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Todo ello debe ser abordado previo tomar en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican los responsables, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵⁶.

En este aspecto se presentan al menos tres desafíos.

El primero de ellos refiere a la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Al igual que ocurrió con las investigaciones efectuadas por la CONADEP, conforme se refirió anteriormente, las líneas investigativas judiciales prioritarias rondaron sobre las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, en los últimos años hubo una atención creciente sobre la participación civil en la comisión de las violaciones de derechos

154 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. *Op. Cit.*, párr. 211.

155 Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. *Op. Cit.* párr. 195; Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. *Op. Cit.* párr.195.

156 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. *Op. Cit.* párr. 146.

humanos¹⁵⁷. En la Pampa se han procesado y/o condenado a responsables militares y a policías integrantes del grupo de tareas de la Subzona 1.4, pero en la causa “Subzona 14 II” se logró condenar por primera vez a un civil, por ser partícipe necesario de los secuestros y torturas cometidos en la provincia. Se trata de Máximo Alfredo Pérez Oneto, médico condenado a 16 años de prisión por ser partícipe necesario, en su carácter de funcionario público, en los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de 11 personas. En el debate oral llevado a cabo en el marco de la causa “Subzona 14 II”, las víctimas sobrevivientes señalaron que no registraba los efectos de la tortura cuando los revisaba, y por ello coadyuvó a agravar las condiciones inhumanas del cautiverio, además que propiciaba maltratos psicológicos sobre las víctimas (*Diario Textual*, 16/8/2019).

A su vez, si bien no es posible avanzar en el procesamiento y juzgamiento de los señalados por las víctimas mediante sus testimonios –porque han fallecido–, los debates orales lograron “ventilar” la colaboración civil en la “Comunidad Informativa”, que proveía información para los trabajos de inteligencia y posteriores detenciones ilegales. Ejemplo de ello se reflejó en los debates orales de las causas “Subzona 14 II” y “Subzona 14 III”, en los que víctimas y testigos refirieron que vecinos de la localidad de Jacinto Arauz propiciaron información a policías y militares sobre la supuesta “actividad subversiva” que se desarrollaba en el colegio secundario “José Ingenieros”, lo que motivó el megaoperativo que sitió el pueblo el 14 de julio de 1976, generó la detención y tortura de 6 docentes, el interrogatorio a estudiantes menores de edad, el quiebre del proyecto pedagógico del colegio y, en definitiva, la desintegración de los lazos comunitarios en el pueblo.

157 Sobre la responsabilidad de empresas y grupos económicos existe la Unidad Especial de Investigación de Delitos de Lesa Humanidad Cometidos con Motivación Económica, creada en 2010 en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (Argentina.gob.ar s/d5: <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/unidad ESPECIAL>). A su vez, sobre la responsabilidad del Poder Judicial, comenzaron a realizarse procesos penales contra jueces, y en algunos casos ya hubo condenas, por su responsabilidad en la comisión de violaciones a derechos humanos durante la dictadura (Agenfor, 1/7/2022), o por su responsabilidad en garantizar la posterior impunidad (Rivas Molina y Centenera, 27/7/2017).

También, los debates orales lograron evidenciar la presencia y realización de interrogatorios por parte de jueces federales a personas que estaban privadas ilegalmente de su libertad, así como el manejo de información del Obispado de La Pampa sobre las personas detenidas-desaparecidas. Son numerosos los relatos que identifican al Juez Federal Walter Lema y al Obispo Arana en contacto con las personas privadas ilegalmente de su libertad. Al respecto, resulta ilustrativo el testimonio de Dardo Horacio Hernández brindado en la causa “Subzona 14 III”, en la que mencionó que, en los primeros tiempos de su detención, su madre se contactó con el obispo Arana quien la derivó al jefe de la policía provincial, Baraldini. De él recibió como respuesta la misma que escucharía del capitán Amarante, en el regimiento de Toay, y del juez Lema cuando lo entrevistó: “que su hijo era un delincuente subversivo de extrema peligrosidad” (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22 pp. 802-803).

Sumado a ello, los debates evidenciaron la conveniencia empresarial en el secuestro de pampeanos y pampeanas¹⁵⁸; y la responsabilidad de los medios de comunicación en la estigmatización de personas como “subversivas”¹⁵⁹. La Sentencia N.º 8/22 del TOF La Pampa afirmó, en reite-

158 Ejemplo de lo dicho es la persecución y secuestros de personal del Servicio Provincial de Salud, y finalmente desmantelamiento del proyecto porque atentaba contra intereses económicos privados, como se adelantó. En la sentencia N.º 8/22 el TOF La Pampa señaló que “Surge del relato de testigos que ese proyecto público tuvo la oposición del Colegio Médico y de ciertos sectores de la medicina privada que entendían afectados intereses económicos y de poder” (p. 87).

159 “El 29 de noviembre de 1975, cuando las detenciones “antisubversivas” se sucedían en Santa Rosa y General Pico, se publicó en el diario *La Reforma* un comentario firmado por Páez de la Torre, en el que este alertaba sobre la cantidad de casos de subversión que habían ocurrido en la provincia y aseguraba que había ‘extremistas’ para los que reclamó subrepticamente ‘mano dura’ (Asquini y Pumilla, 2008, p. 126). A su vez, la víctima sobreviviente, Raquel Barabaschi, denunció a Carlos Aragonés por considerarlo colaborador de las autoridades militares por las detenciones de los integrantes de la UTN en General Pico. El juez de primera instancia consideró que no correspondía llamar a indagatoria a Aragonés, porque las manifestaciones que este hizo en los medios periodísticos –señalando a estudiantes de la UTN como ‘zurdos, trapos rojos, pertenecientes a la IV internacional’– eran ‘expresiones de su pensar político’ que “no era desconocido en el medio si se tiene en cuenta su calidad de dirigente político y sindical públicamente conocido”. Conforme manifiesta Raquel Barabaschi, la justicia consideró que no existían pruebas para iniciar una causa contra Aragonés como colaborador de las autoridades militares por haber confeccionado las “listas negras” que motivaron las posteriores detenciones.

radas oportunidades, que se trató de una “dictadura cívico, militar, eclesiástica y comunicacional”.

El segundo desafío se presenta cuando la interpretación judicial de la legislación aplicable deriva en la calificación de los hechos de forma que pueden no dar cuenta del verdadero sentido de lo ocurrido. Ello se evidencia, en esta dimensión, en los debates por la calificación de los crímenes bajo la figura del Genocidio o como Lesa Humanidad¹⁶⁰.

Desde lo resuelto en los casos “Simón” y “Etchecolatz”, el debate sobre las calificaciones dominantes se encuentra presente en el proceso judicial, y se fue profundizando y extendiendo a otras jurisdicciones (Silveyra & Feierstein, 2020). En la Pampa, las distintas querellas han solicitado la calificación bajo la figura del Genocidio desde la primera causa llevada a cabo en la provincia, que tuvo sentencia en el año 2010, y el pedido fue acompañado por el Ministerio Público Fiscal en la segunda y tercera causa, las que tuvieron sentencia en 2019 y 2022, respectivamente. El fundamento sostenido radica en que “dicha denominación es de suma importancia para la reconstrucción de una representación colectiva adecuada a las conductas de los ejecutores en la provincia del plan sistemático” (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/10, p. 43).

Sin embargo, el Tribunal Oral Federal de La Pampa, en las sentencias N.º 8/10 por unanimidad, y las sentencias N.º 21/19 y N.º 8/22 por mayoría, rechazó la pretensión y calificó los hechos como Lesa Humanidad. Los argumentos esgrimidos por el TOF La Pampa pueden resumirse, principalmente, en la falta de tipificación del delito de Genocidio en el ordenamiento interno argentino, y en la consideración de que la represión en Argentina obedeció a motivos políticos, que el grupo afectado es un grupo político y, por lo tanto, es inaplicable la Convención Internacional

160 La noción de Lesa Humanidad considera que existió un arrasamiento de los derechos individuales por parte de la estructura estatal, de forma que se buscaba ahogar la expresión de autonomía individual y movimientos políticos. En cambio, en el delito de genocidio, el objetivo que persigue el perpetrador adquiere un lugar central. En ese sentido, se considera que el objetivo fue el uso del terror para la transformación de las relaciones sociales basadas en la autonomía, reciprocidad y la cooperación hacia relaciones basadas en el individualismo y la desresponsabilización; en definitiva, el establecimiento de nuevos modelos identitarios “para construir las condiciones socio históricas para la implementación del modelo de acumulación de valorización financiera y ajuste estructural” (Silveyra, y Feierstein, 2020, p. 19).

para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, porque esta no contempla a los grupos políticos como grupos protegidos.

Existen importantes trabajos que permiten abordar dichos argumentos, que por razones de extensión no analizaré en esta oportunidad¹⁶¹. Sin embargo, interesa señalar que la calificación bajo la figura del ‘genocidio’ es un intento para que el Estado reconozca de manera oficial la importancia del elemento identitario de víctimas –en su pertenencia en cuanto grupo¹⁶²–, el carácter puntual de las violaciones cometidas, la motivación y las consecuencias –en particular, en cuanto al objetivo de reestructuración de las relaciones sociales–, aspectos que pierden relevancia en la calificación de Lesa Humanidad.

Los debates sobre la calificación de los hechos permitieron vislumbrar que los juicios se configuran como espacios privilegiados para la construcción de sentido. Como ha sostenido el Ministerio Público Fiscal en la causa “Subzona 14 III”, la calificación bajo la figura del Genocidio es “nombrar lo que sucedió en estas tierras como lo que realmente fue” y para ello, “el reconocimiento judicial es relevante, no sólo del punto de vista jurídico, sino también por el impacto que esto tiene en la construcción de la verdad” (Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video, 14/3/2022).

Por último, el tercer desafío, que a su vez se vincula con el anterior, responde a que la adopción de una u otra calificación puede incidir en la valoración que se haga sobre los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. Ello por cuanto el derecho a conocer la verdad de la manera más completa y acabada posible incluye “las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse” (CIDH, 1986, cap. V, s/p), es decir,

161 Refiero en particular a trabajos de Daniel Feierstein (2000; 2011a; 2011b; 2019); Silveyra y Feierstein (2020); Shaw (2013), entre otros, que incluso son analizados y utilizados por el voto de la minoría del TOF La Pampa para fundamentar la calificación de los hechos bajo la figura del ‘genocidio’ en las Sentencias N.º 21/19 y N.º 8/22.

162 En la sentencia N.º 21/19 del TOF La Pampa se evidencia claramente la persecución de personas en cuanto a pertenencia a grupos específicos: estudiantes, docentes y no docentes de la UTN, la UNLPam, el Colegio Secundario de Jacinto Arauz; periodistas; empleados públicos y judiciales; movimiento humanitario siloista; personal del Servicio Provincial de Salud, entre otros. Sobre esas víctimas se construyó la noción de que eran subversivos que venían a destruir “la isla de paz” que, para el discurso negacionista, era La Pampa en esos momentos.

la comprensión de los mecanismos de opresión y deshumanización que siempre preceden a la violencia en gran escala, las causas de la violencia, y el contexto que permitió violaciones masivas de los derechos humanos (ONU, 2020a).

En ese sentido, cuando se adapta la noción de Lesa Humanidad, y se considera que la represión obedeció a motivos políticos, al valorarse los patrones sistemáticos que permitieron la dictadura, el análisis puede tender a centrarse en el contexto político e institucional del gobierno en esos años. En cambio, cuando se sigue la corriente que sostiene que la represión se dio en el marco de un ‘genocidio’ y, por lo tanto, el objetivo fue la reestructuración de las relaciones sociales mediante la eliminación de las personas catalogadas como indeseables, la valoración de los patrones sistemáticos que permitieron la dictadura permite analizar, además del contexto político, a la individualización, deshumanización y construcción de “enemigos internos” entre la población. Ello cobra relevancia ante los actuales discursos negacionistas.

Como se refirió anteriormente, en la actualidad son utilizados discursos vindicativos de represores y apologistas de la dictadura para deshumanizar y construir como negatividad a determinados colectivos, como mujeres que no cumplen el estereotipo de género, colectivo LGTBIQ+, privados de libertad, adolescentes en conflicto con la ley penal, entre otros, que luego son los más afectados por prácticas “resabio de la dictadura”, como desapariciones forzadas, trata de personas, “gatillo fácil”, violencia y abuso policial, etc. Si bien este aspecto se retomará más adelante, interesa puntualizar que los prejuicios son semillas de Genocidio (Zaffaroni, 2016), y sobre ellos debe estarse alertas.

En definitiva, la adopción de la calificación de los crímenes bajo la figura del genocidio permitirá un reconocimiento oficial de la real dimensión de la represión. A su vez, la valoración judicial de los patrones de deshumanización e individualización que permitieron que se cometan las violaciones a derechos humanos permite a la ciudadanía construir sentido crítico sobre el pasado en miras de evitar la repetición.

Por último, en cuanto a la difusión de los resultados de la investigación, además de lo previamente mencionado, el Principio IX sobre diseño e implementación de las iniciativas de memoria, de los Principios

sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas, establece que los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia la difusión de la verdad histórica de las violaciones a derechos humanos, como ser la publicación y difusión oficial de sentencias judiciales sobre las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas (CIDH, 2019, Principio IX, d).

En ese sentido, el Ministerio Público Fiscal, en la causa conocida como “Subzona 14 III” petitionó, dentro de las medidas de reparación y garantías de no repetición, que se solicite al Gobierno de la Provincia de La Pampa que digitalice, clasifique, publique y difunda, bajo diversas modalidades, toda la información generada en el marco del juicio (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, pp. 1119-1120). En ese sentido, en la página de la red social Facebook de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de La Pampa se publican noticias sobre los juicios contra la Subzona 1.4. Por otro lado, las sentencias N.º 8/10¹⁶³, N.º 21/19¹⁶⁴ y N.º 8/22¹⁶⁵ se encuentran publicadas en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la página del Programa Académico Institucional de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Pampa¹⁶⁶.

163 Los fundamentos de la sentencia pueden verse aquí: <https://www.cij.gov.ar/nota-5796-Difundieron-elfallo-que-conden-a-nueve-imputados-por-delitos-de-lesa-humanidad-en-La-Pampa.html>

164 Se puede acceder a los fundamentos de la sentencia mediante el buscador <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html> con los siguientes datos: Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARÍA; Expediente N.º: FBB 031000615/2010/T001; Carátula: Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: BARALDINI, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ASOCIACIÓN ILÍCITA, INF.ART 144 BIS EN CIRC.ART.142 INC 1, 2, 3, 5 e IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) QUERELLANTE: ASOCIACIÓN , MOVIMIENTO POPULAR POR LOS DDHH Y OTROS. Fecha de sentencia: 15/10/2019.

165 Se puede acceder a los fundamentos de la sentencia mediante el buscador <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html> con los siguientes datos: Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA - DERECHOS HUMANOS; Expediente N.º: FBB 031000615/2010/T002; Carátula: Principal en Tribunal Oral T002 - IMPUTADO: DE BARTOLO, JORGE OMAR Y OTROS s/ASOCIACIÓN ILÍCITA, INF.ART 144 BIS EN CIRC.ART.142 INC 1, 2, 3, 5 e IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) QUERELLANTE: ASOCIACIÓN MOVIMIENTO POPULAR, POR LOS DD.HH Y OTROS. Fecha de sentencia: 01/07/2022.

166 Consultar la página de la Universidad Nacional de La Pampa, en la solapa del Programa Académico Institucional de Derechos Humanos (<https://campus.unlpam.edu.ar/programa-academico-institucional-en-derechos-humanos-paidh/>).

3.2.2.1.3. *Preservación y acceso a archivos*

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que “el acceso a la información y, en particular, a los archivos oficiales es fundamental para el ejercicio del derecho a la verdad” (ONU, 2006a, párr. 52).

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “el derecho de acceso a la información impone a los Estados, entre otros, el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales” (CIDH, 2014, párr. 118). A su vez, ha recomendado el desarrollo de iniciativas de publicidad y difusión acerca del acceso a sitios de memoria y archivos (CIDH, 2019), ya que “cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse” (CIDH, 2009, párr. 77).

En sintonía con lo anterior, la Corte IDH ha sostenido que el Estado deberá adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el acceso técnico y sistematizado a la información contenida en los archivos, “medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas”¹⁶⁷.

Al respecto, la CIDH (2014) mencionó que esta práctica se ha reflejado en algunos países de la región que han creado “archivos de la memoria”, y destacó el Archivo Nacional de la Memoria creado por Decreto N.º 1259 del Poder Ejecutivo de Argentina, el que, tal como se señaló, en sus considerandos mencionó que “deben tenerse presentes los consiguientes deberes del Estado de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos a la verdad (...), y asegurar los beneficios del Estado democrático de derecho para las generaciones actuales y futuras”.

Por su parte, en La Pampa el Archivo Provincial de la Memoria “Dr. Eduardo Luis Duhalde” se inauguró en el año 2013 y depende de la

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Op. Cit. párr. 282; y Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Op. Cit. párr. 212.

Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia, con el objeto “garantizar el acceso a la información”. El archivo “contiene fondos documentales de gran relevancia para la historia de los Derechos Humanos en la provincia” como los legajos de los pampeanos y las pampeanas víctimas del terrorismo de Estado” (Argentina.gob.ar, s/d4); y el registro del desarrollo del juicio por violaciones a los Derechos Humanos durante la última dictadura militar que se sustanció en nuestra ciudad –la causa “Subzona 14 I”– “para la preservación y conservación del citado material como resguardo de la memoria colectiva de nuestra comunidad” (ISDIAH La Pampa s/d).

3.2.2.1.4. Difusión en redes sociales y medios de comunicación

Por último, algunas novedosas medidas que recomendó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron “el uso de redes sociales y medios de comunicación para difundir información sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas” y “el desarrollo de directrices en derechos humanos en el uso de medios de comunicación” (CIDH, 2019, Principio IX, k y n).

Por su parte, el Principio 3 del Conjunto de Principios contra la Impunidad establece que “el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio” y, por ello, se deben adoptar medidas “encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas” (ONU, 2005b).

En este aspecto, no debe perderse de vista que la ideología totalitaria de la dictadura se caracterizó por la fabricación propagandística de la realidad, convirtiendo la mentira y la ficción ideológica en una realidad estructuradora de la trama cotidiana de la vida (González de Raquena Farré, 2018). En los contextos actuales, las redes sociales y plataformas digitales de noticias se han configurado como la principal vía de comunicación, pero a su vez, por allí es por donde circulan en mayor medida los mensajes discriminatorios, apología de la dictadura y teorías negacionistas.

En esa línea, el Relator Especial de Naciones Unidas para la promoción de la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (ONU, 2020a), sostuvo que “la difusión de discursos de odio y de noticias falsas forma parte de una tendencia más amplia marcada por el ataque al multilateralismo y a los derechos humanos” (párr.93) y que “los medios de comunicación social y otros medios se utilizan como plataformas para el fanatismo” (párr.94).

En este aspecto, cabe preguntarse si el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, en particular por ser garantía de no repetición de graves violaciones a derechos humanos, podría significar un límite a los discursos negacionistas que pretenden ampararse en la libertad de expresión.

Al respecto, la Corte IDH ha dicho que la Convención Americana de Derechos Humanos no establece que las únicas restricciones a derechos individuales (por ejemplo la libertad de expresión) que pueden ser legítimas son aquellas que pretenden proteger otros derechos individuales (por ejemplo el derecho a la honra y dignidad, vida e integridad personal), sino que la CADH también contempla como legítimas las restricciones que tengan como finalidad otros motivos no relacionados con el ejercicio de derechos individuales reconocidos en la Convención¹⁶⁸.

Por su parte, Salvioli señaló a la educación en materia de medios de comunicación e información en las escuelas como medida fundamental para contrarrestar el daño y los estragos de las noticias falsas, y responder a la crisis de credibilidad de los medios de comunicación. En ese sentido, destacó que

a través de la educación se enseña a los y las estudiantes a descifrar la información y las imágenes, agudizar su capacidad de pensamiento crítico y a formar sus opiniones, aptitudes esenciales para una ciudadanía ilustrada y responsable en una democracia, en el marco de la libertad de expresión. (ONU, 2020a, párr.92)

168 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 64.

En esa línea, en la causa denominada “Subzona 14 III”, el MPF petitionó, como medidas de reparación y garantías de no repetición, que se solicite a “los Ministerios de Educación provincial y nacional, la incorporación de contenidos de Derechos Humanos en todos los espacios curriculares y carreras profesionales bajo su órbita” (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, p.118). Al respecto, el TOF La Pampa, en la sentencia N.º 8/22, señaló algunas acciones concretas de parte de las autoridades responsables del diagrama de políticas públicas que se encuentran abocadas y trabajando en la actualidad en varias de las solicitudes de reparación peticionadas, entre las que destacó el trabajo académico, de investigación y de extensión en materia de derechos humanos que lleva a cabo la Universidad Nacional de La Pampa¹⁶⁹.

Sin embargo, la educación en derechos humanos, y su promoción en redes sociales y medios de comunicación, es uno de los grandes desafíos actuales para contrarrestar discursos negacionistas sobre el pasado, y contribuir a construir bases sólidas de respeto por los derechos humanos e instituciones democráticas. Ello es, en parte, uno de los objetivos de este trabajo.

3.3. Recapitulación

Producto del análisis del cuerpo normativo efectuado, en este capítulo se afirmó que el derecho a la verdad es un derecho humano, inalienable y fundamental para la dignidad humana, que tiene base jurídica convencional y consuetudinaria. Si bien en un principio el derecho fue reconocido de forma exclusiva a víctimas directas y familiares, el concepto de víctima tiene un aspecto colectivo que involucra a cada pueblo

169 La sentencia destacó al Programa Académico Institucional de Derechos Humanos (PAIDH) de la UNLPam; y de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas señaló el nuevo plan de estudios en la carrera de abogacía, con eje transversal de derechos humanos en cada asignatura, además de las asignaturas específicas sobre derechos humanos; así como el eje transversal en derechos humanos en las carreras de posgrado –en particular la Especialización en Derechos Humanos; Maestría en Derecho Civil y Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, y Diplomatura en Niñez-. A su vez, señaló al Observatorio de Derechos Humanos, en cuanto programa de extensión, y al Grupo de Investigación sobre “Derechos Humanos, Sistemas Internacionales de Protección y Política Públicas” del Centro de Investigaciones en Ciencias Jurídicas (TOF La Pampa, sentencia N.º 8/22, pp. 1129-1130).

y a la sociedad como un todo. En ese sentido, se estableció que el derecho a la verdad tiene dos dimensiones, una individual y una colectiva. A su vez, se detalló cómo se amplió el ámbito de aplicación material del derecho a la verdad, ya no sólo ligado a los fenómenos de desapariciones forzadas o a conflictos armados sino a cualquier otra situación que configure un supuesto de graves violaciones de los derechos humanos.

En esa línea, en primer lugar, en este capítulo se abordaron y dieron respuesta a los debates sobre la naturaleza del derecho a la verdad. Respecto de si es una forma de derecho blando o si es una norma imperativa con vigencia en el derecho internacional, se sostuvo que el derecho a la verdad es un derecho consuetudinario; ello por cuanto cumple los requisitos establecidos por la comunidad internacional referidos a los elementos material y espiritual de la costumbre.

Respecto del cuestionamiento de si el derecho a la verdad es un derecho autónomo o si resulta derivable de alguno de los derechos con los cuales se relaciona, se sostuvo que es un derecho autónomo en el derecho internacional, con base jurídica propia y, por lo tanto, se vale por sí mismo como derecho inalienable y no susceptible de suspensión. Sin embargo, su ejercicio está estrechamente vinculado a otros derechos, garantías y obligaciones, que fueron analizadas en cada dimensión.

En la dimensión individual se detalló que el derecho a la verdad compete a víctimas directas y familiares, y que comprende determinados aspectos que se vinculan con otros derechos. En particular, se analizó la relación del derecho a la verdad con el derecho a la integridad psíquica, a no ser sometido a torturas ni malos tratos y el derecho al duelo, el derecho a la identidad y protección familiar, el derecho a honra y dignidad, el derecho a obtener reparación, y el derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, en cuanto a la dimensión colectiva, se señaló que el derecho a la verdad compete a cada pueblo y a la sociedad en su conjunto. A su vez, se detallaron las vinculaciones del derecho a la verdad con la idea de democracia –en cuanto a obligación de combatir la impunidad, prevenir la corrupción y el autoritarismo–, y como garantía de no repetición de graves violaciones a derechos humanos.

Tanto en la dimensión individual como en la colectiva, en este capítulo se abordaron las consecuentes obligaciones que tiene el Estado

a fin de garantizar el derecho a la verdad; en particular las obligaciones de búsqueda de personas desaparecidas, restitución de identidad de personas apropiadas, reconocimiento oficial de los hechos y pedido de disculpas públicas, realización de investigaciones extrajudiciales y publicación de información, realización de investigaciones judiciales y publicación de las sentencias, preservación y acceso a archivos, y difusión en redes sociales y medios de comunicación; aspectos últimos que cobran relevancia en cuanto a la vinculación del derecho a la verdad con el derecho de acceso a la información.

A su vez, de todas las obligaciones se han señalado importantes avances, impulsados por el Movimiento de Derechos Humanos, así como las deudas estatales que persisten respecto al cumplimiento acabado del derecho a la verdad. En cuanto a los desafíos, se analizaron cómo afecta a la determinación de una verdad completa la falta de localización de los restos de todas las personas que permanecen desaparecidas, y de identificación y restitución de identidad de todas las personas que fueron apropiadas. También se señaló la vulneración al derecho a honra y dignidad de las víctimas que significa la falta de asunción oficial de responsabilidades y pedido de disculpas, y la falta de reparación de legajos administrativos de todas personas pampeanas cesanteadas y prescindidas. Sumado a ello, se señaló la afectación a la determinación completa de la verdad que significa la falta de perspectiva de género en el abordaje de los crímenes, la impunidad biológica que beneficia a perpetradores, la inexistencia o inaccessibilidad a archivos y documentos que sirvan de prueba en los procesos judiciales y la escasa determinación de la participación y complicidad de sectores civiles, judiciales, eclesiásticos, empresariales y comunicacionales. Por último, se analizó el impacto que tiene la calificación jurídica –Lesía Humanidad o Genocidio–, en la construcción del sentido social sobre las violaciones a derechos humanos cometidas.

Finalmente, se señaló el fenómeno de los discursos negacionistas y apologistas del odio que, con pretensiones de ser amparados por el derecho a la libertad de expresión, generan tensiones en la mayoría de los aspectos analizados en cada dimensión del derecho a la verdad.

En ese sentido, se alertó sobre la producción masiva de comentarios relativistas de la dictadura y sus consecuencias, atribución de responsabilidades a víctimas, cuestionamiento de la cifra de personas desaparecidas, difusión de mensajes discriminatorios que inciten a la violencia contra víctimas, familiares y militantes del campo de los derechos humanos. A su vez, discursos actuales reproducen ideologías totalitarias de la dictadura, y generan estigmatización, deshumanización e individualización en otras personas que son considerados los nuevos enemigos internos. Finalmente, desde el discurso, se producen apologías de los métodos del terror para acallar o neutralizar a esos colectivos que, incluso en democracia, son los más afectados por prácticas represivas.

Se plantea el interrogante, entonces, sobre cuál es la mejor estrategia para desarticular los discursos negacionistas, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido: el derecho a la verdad en su dimensión individual en cuanto vinculación con el derecho de honra y dignidad de víctimas, y derecho a la verdad en su dimensión colectiva en cuanto garantía de no repetición de graves violaciones de derechos humanos.

Independientemente de que se dicte o no una norma que sancione penalmente el negacionismo en Argentina, se concluye en que la educación en derechos humanos, y las directrices en derechos humanos para medios de comunicación pueden ser puntos de partida para comenzar a desarticular éstas expresiones y visibilizar el peligro que representan para la honra y dignidad de víctimas atravesadas por la dictadura, para la prevención de violaciones a derechos humanos y, en definitiva, para la verdad en sí misma.

Conclusiones

Este trabajo se estructuró como una fundamentación teórica del derecho a la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en Argentina y en La Pampa en el marco del genocidio implementado entre los años 1975-1983.

Para efectuar esta investigación se plantearon los diversos problemas o tensiones que giran en torno al derecho a la verdad, y en este trabajo se brindaron argumentos en respuesta a algunos de ellos y, en otros casos, se intentó contribuir a su concientización y visibilización, por entender que las fundamentaciones teóricas tienen incidencia en la práctica.

En el capítulo 1 se concluye en que la verdad es un derecho humano y ello fue justificado desde las teorías intersubjetivas que fundamentan los derechos humanos.

Sin embargo, la fundamentación de los derechos humanos ha presentado tensiones particulares, cuestión que, si bien no es reciente, tampoco está saldada. El reconocimiento normativo de los derechos humanos solo aporta un consenso –no homogéneo ni unánime– sobre su validez, no sobre su razón de ser, a la vez que la consolidación normativa no asegura el respeto y garantía de los derechos humanos. Pese a ello, debe evitarse la subordinación o menosprecio de la fundamentación frente a la protección.

En esa línea, se analizaron las diversas corrientes que se abocaron a justificar los derechos humanos, y se optó por fundamentar el derecho a la verdad desde las teorías iusnaturalistas –que concibe a los derechos humanos como especie del derecho natural, es decir, que se

deducen de la naturaleza del ser humano-, por ser las que aportan mayor solidez al fundamento de los derechos humanos.

En función del análisis efectuado por Pérez Luño (1983), se concluye en que, dentro del iusnaturalismo, las teorías objetivas y subjetivas son inadecuadas para fundamentar los derechos humanos y en particular el derecho a la verdad. Ello porque las teorías objetivas, al afirmar la existencia de un orden de valores que poseen validez absoluta y universal, existentes por sí mismos, con anterioridad a cualquier experiencia, no permiten reconocer los aportes fundamentales de los sectores sociales, que tienen relaciones y valoraciones variables y cambiantes, en la lucha por el reconocimiento del derecho a la verdad. En ese sentido, es necesario justificar los derechos humanos desde la praxis, lo que implica un fundamento sociohistórico, es decir, comprenderlos desde su complejidad como momentos pertenecientes a las distintas fuerzas históricas, ideológicas, sociales y políticas.

Por su parte, las teorías subjetivas, que desde un enfoque individualista no consideran derecho a todo valor social que trascienda al individuo, no permiten abarcar la dimensión colectiva del derecho a la verdad, como derecho de cada pueblo y sociedad como un todo. A su vez, la concepción de los derechos humanos efectuada solo desde el individuo está marcada por un reduccionismo que no tiene en cuenta las condiciones culturales de existencia del derecho. De esa forma, la construcción del sujeto de derecho como grupo intersubjetivo y las luchas colectivas en los procesos de reconocimiento del derecho resultan claves para comprender las condiciones culturales de existencia del derecho a la verdad.

En el capítulo 1 se afirma, entonces, en que las teorías intersubjetivas, espacio en el que confluyen aportes de las teorías objetivas y subjetivas, se configuran como la mejor alternativa dentro del iusnaturalismo para fundamentar el derecho a la verdad. Así, el fundamento intersubjetivo de los derechos humanos podría resumirse de la siguiente manera: si toda necesidad supone una carencia, y lo que satisface dicha necesidad tiene un valor, el fundamento de los valores -en este caso, derechos- debe buscarse en las necesidades. Las necesidades humanas emergen de la experiencia concreta en la vida práctica y poseen

una universalidad que posibilita su generalización a través del discurso racional. Finalmente, luego de una comunicación intersubjetiva, libre y racional, se plasman en normas universales las satisfacciones a necesidades radicales.

Las teorías intersubjetivas analizadas en este trabajo fueron la Teoría de Necesidades Radicales, en base a los trabajos de Agnes Heller, y Teoría Consensual de la Verdad y Democracia Deliberativa, de Jürguen Habermas. A su vez, por la necesidad de analizar el objeto de estudio desde una teoría crítica que traduzca en términos no occidentales la lucha por la dignidad humana, esas teorías intersubjetivas fueron ampliadas con aportes de la Filosofía de la Liberación, principalmente con trabajos de Alejandro Rosillo Martínez, por ser la teoría que mejor da cuenta de las prácticas liberadoras que encarnan y transforman el discurso de los derechos humanos en América Latina.

En esa línea, en el análisis de la Teoría de Necesidades Radicales se apuntó a tres dimensiones.

En primer lugar, las necesidades radicales son cualitativas (no cuantificables), destinadas a la completa realización del ser, pero que, pese a no referirse a necesidades que hagan a la subsistencia o a otros factores, son igualmente reales en un sistema social de necesidades. En ese sentido, la necesidad de conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos es una necesidad cualitativa, ya que la "verdad" es un valor ético fundamental para la conciencia moral de la comunidad y que, a su vez, está motivada en otros valores cualitativos como la dignidad, reparación simbólica, democracia y memoria.

En segundo lugar, las necesidades radicales nacen en determinados sujetos o grupos radicales, no como necesidades individuales sino como necesidades generalizables. En esa línea, desde el pensamiento decolonial, el sujeto de la praxis de la liberación no supone una subjetividad individual si no intersubjetividad, que significa el reconocimiento de la subjetividad de cada ser humano concreto en encuentro con el otro, conformando una comunidad de vida. En ese sentido, la necesidad de conocer la verdad es una necesidad individual de víctimas directas y sus familiares, que en el caso de análisis suman a un gran número de

personas, pero, a su vez, al nacer producto de crímenes contra la humanidad, la necesidad se hace extensible a la sociedad en general.

En tercer lugar, las necesidades radicales son muestras de insatisfacción en un contexto de subordinación. Ese contexto, en tanto imposibilidad de acceder a la verdad considerado en este trabajo, estuvo marcado por la represión dictatorial, desde 1975 hasta 1983, y por las leyes de impunidad y Decretos de Indulto en periodo democrático hasta el año 2007.

Al respecto, Heller (1996) sostuvo que las necesidades radicales, ante la imposibilidad de ser satisfechas en un contexto de subordinación, motivan a la praxis hacia nuevas formas de vida, lo que solo puede ser logrado por la expresión de fuerzas sociales y grupos radicales. En el mismo sentido, el pensamiento decolonial postula que la praxis de liberación se realiza por una comunidad de víctimas que se constituye como un grupo intersubjetivo, que busca ejercer el derecho a generar derechos y subvertir el sistema que le niega la satisfacción de necesidades para dar paso a un nuevo sistema.

De esa manera, si bien la necesidad de conocer la verdad no requiere de argumentación sobre su justificación como necesidad –ya que tiene como objetivo subsanar las violaciones de derechos humanos y derivó de otras necesidades, como combatir la impunidad, localizar a las personas desaparecidas y apropiadas, reconocer la dignidad de víctimas, entre otras–, si se requirió de la argumentación libre y racional para priorizar su satisfacción en un mundo de recursos limitados, con valores plurales e intereses contrapuestos. Así, las necesidades radicales deben ser entendidas como formas de preferencias conscientes sobre objetivaciones sociales generalizables para que finalmente por consenso se establezca la priorización de su satisfacción.

En ese sentido, conforme las teorías de Habermas analizadas, las normas obtienen un reconocimiento universal cuando regulan legítimas chances de satisfacción de necesidades y se consensua racionalmente sobre sus alcances, luego de una instancia de diálogo. De esta manera, la política deliberativa se torna un poder comunicativamente generado, en el que entran en competencia el potencial de los actores –los grupos radicales o grupos intersubjetivos de la sociedad– de hacer valer su

pretensión y el poder administrativo de quienes ocupan cargos y puestos de tomas de decisiones.

Para Habermas (1998) la sociedad civil constituye una trama asociativa que institucionaliza los discursos solucionadores de problemas en el marco de espacios públicos organizados, para que todo el sistema político, articulado en términos de Estado de Derecho, genere decisiones colectivamente vinculantes que deben interpretarse como formas de realización de los derechos. De esa manera, la sociedad civil es capaz de transformarse y operar sobre la autotransformación del sistema político mediante un circuito que va desde la periferia hacia los núcleos.

Ese camino se reseñó en el capítulo 2, con el objetivo de describir y reflexionar sobre los procesos de construcción del sujeto destinatario del derecho a la verdad y la praxis colectiva, en Argentina y en La Pampa, que dio lugar al reconocimiento del derecho. Para ello, se realizó un análisis diacrónico desde 1975 a 2007, años considerados para este trabajo de inicio y finalización de la etapa opresión en cuanto a conocimiento de la verdad. Ello por cuanto en 1975 tuvieron lugar las primeras muestras del plan sistemático de represión que se acrecentaría a partir del 24 de marzo de 1976, y porque a partir del año 2007 –previa adopción de instrumentos a nivel internacional y nacional que reconocieron el derecho a la verdad de forma expresa, y eliminación de todos los obstáculos que impedían el juzgamiento de los crímenes, con la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad y Decretos de Indulto– el reclamo se focalizó en la obtención de justicia, mediante la cual, además de conocer la verdad, se buscaba la posibilidad de sancionar a los culpables.

De esa forma, en el capítulo 2, en primer lugar, conforme la Teoría de las Necesidades Radicales, se describió el contexto de opresión y subordinación que operó en Argentina desde 1975 hasta 2007 en cuatro aspectos. El primero es la clandestinidad en la que represores llevaron a cabo el plan sistemático de “aniquilación de la subversión” mediante el accionar de los “grupos de tareas”, el funcionamiento de los Centros Clandestinos de Detención y Tortura, y la práctica de desaparición forzada. El segundo es el uso metodológico del terror como instrumento de dominación social mediante la comunicación parcial de detenciones

y asesinatos –camufladas en un supuesto marco de legalidad–, a fin de dar cuenta de lo que era capaz de hacer el régimen de facto contra quienes intentaran ofrecer resistencia e indagar sobre la verdad, de forma de operar como mecanismo ejemplificador. El tercer aspecto, una vez finalizada la dictadura, fue la eliminación de evidencias, el pacto de silencio y la negación de lo ocurrido. Finalmente, el cuarto aspecto está marcado por las Leyes de Punto Final, Obediencia Debida y Decretos de Indulto que operaron en período democrático.

Estos cuatro aspectos significaron opresión porque impidieron el acceso a la información, en tiempo real, sobre las vulneraciones que se cometían y la localización de las personas desaparecidas y apropiadas. A su vez, pese a la finalización de la dictadura, significaron la imposibilidad de conocer la metodología desplegada, el real impacto de lo ocurrido, y la localización de los restos de las personas desaparecidas o el paradero e identidad de las personas apropiadas. Finalmente, imposibilitaron la realización de procesos judiciales que impongan sanciones a los autores, pero además truncaron la vía para que el Poder Judicial, como uno de los tres poderes del Estado, realice un reconocimiento oficial de lo ocurrido mediante el dictado de una sentencia que identifique víctimas, corrobore hechos y metodología, e individualice a responsables.

En segundo lugar, en el capítulo 2, conforme la Teoría de Necesidades Radicales, así como la Filosofía de la Liberación, se describió cómo la necesidad de conocer la verdad, ante la imposibilidad de ser satisfecha en ese contexto de opresión, motivó a que determinados sujetos radicales –principalmente familiares de víctimas y víctimas sobrevivientes– tomaran conciencia de su situación de exclusión y en encuentro con otros formaran una comunidad de vida. En ese sentido, se reseñó la conformación de organizaciones de derechos humanos en el ámbito nacional y provincial, y la adopción de una identidad intersubjetiva como Movimiento de Derechos Humanos. A su vez, conforme la teoría de Habermas, se puntualizaron de forma cronológica las expresiones efectuadas por el Movimiento de Derechos Humanos en el espacio público, en reclamo de la verdad, desde 1975 a 2007.

Desde 1975, la exigencia de conocer la verdad se visualizó fuertemente en la demanda de que se “devuelva” a las personas que habían

sido secuestradas/detenidas y sobre las cuales no se tenía información oficial de su paradero (“Aparición con vida”). Sin embargo, con la finalización de la dictadura, la eliminación de evidencia y el desmantelamiento de los Centros Clandestinos de Detención y Tortura, la esperanza de que las personas desaparecidas continúen vivas comenzó a diluirse. En esa línea, se produjo un cambio discursivo en la exigencia de la verdad y se plantearon nuevas consignas fácticas que tuvieron que ver con conocer el destino de los restos de las personas desaparecidas y las circunstancias de su desenlace, a fin de que familiares y allegados puedan cerrar un proceso de duelo; a la vez que ya se había comenzado a demandar conocer el destino de las y los nietas/os apropiadas/os, de modo de restituir la identidad suprimida y restablecer lazos biológicos (“¿Dónde están?”). Finalmente, se exigió investigar e individualizar a responsables y partícipes, en búsqueda de justicia (“Juicio y Castigo”), así como estudiar e informar sobre las circunstancias que permitieron que se lleve a cabo la dictadura y la metodología desplegada, a fin de concientizar a la sociedad en clave de no repetición de graves violaciones de derechos humanos y fortalecimiento de la democracia (“Nunca Más”).

Los reclamos y las demandas del Movimiento de Derechos Humanos tomaron diversas formas de expresión en el espacio público nacional e internacional, como protestas en las calles y plazas, consignas en banderas y carteles en eventos públicos, campañas de difusión en medios de comunicación del exterior, “escraches” en los domicilios de los genocidas identificados, peticiones en los Sistemas Internacional e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, o presentaciones judiciales en el ámbito nacional. Esas expresiones instalaron un fuerte discurso en la agenda nacional e internacional sobre la necesidad de conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas previo y durante la dictadura. De esa forma, generaron una amplia adhesión popular, ya que permitieron que personas no afectadas de forma directa se reconozcan a sí mismas como integrantes de un colectivo reprimido: la sociedad argentina. Consecuentemente, esa unión de consciencias como sujetos oprimidos implicó la construcción de una opinión pública en torno a la demanda de la verdad.

En ese sentido, en tercer lugar, en el capítulo 2, en continuación del circuito “periferia-núcleo” de Habermas, se analizó la forma en que las expresiones del Movimiento de Derechos Humanos, en Argentina y en La Pampa, influyeron en los núcleos de toma de decisiones en dos partes.

En una primera parte se describió cómo ese grupo radical logró visibilizar sus demandas en la agenda internacional y obtener los primeros pronunciamientos de órganos de los Sistemas Internacional e Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Al respecto, se señaló que el informe de 1980 de la CIDH producto de la visita al país fue clave para la visibilización del contexto de opresión e implicó la presión internacional para investigar lo ocurrido en Argentina. Desde allí, diversos pronunciamientos de órganos interamericanos dieron sustento al derecho a la verdad, que finalmente fue reconocido expresamente por el Estado argentino en el Acuerdo de Solución Amistosa en el caso de Aguiar de Lapacó en el año 2000.

En el mismo sentido, en el plano internacional, los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos evidenciaron los resultados de la lucha del Movimiento de Derechos Humanos por conocer la verdad, derecho que finalmente reconocido de forma expresa en la Res. 2005/66 del año 2005 de la ONU, y consolidado de forma convencional en la Convención Internacional de Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en el año 2006 –aprobada en Argentina por Ley N.º 26298, en 2007–.

En una segunda parte se detalló el trabajo del Movimiento de Derechos Humanos en el logro de pronunciamientos y avances en el ordenamiento interno argentino. Con aciertos y desafíos, en el plano nacional, la creación de la CONADEP y su informe final y, en el plano provincial, el Informe sobre “Represión y Derechos Humanos” del Movimiento Pampeano por los Derechos Humanos sirvieron para sistematizar la información sobre el plan sistemático de represión y las violaciones masivas de derechos humanos, e iniciar el camino de la justicia.

Sumado a ello, pese a las leyes de impunidad y los decretos de indulto, diversas presentaciones “por la verdad” lograron el reconocimiento del derecho en tribunales nacionales. A su vez, los Juicios por la Verdad contribuyeron en la búsqueda y determinación de la verdad en

sede judicial, y permitieron reconocer al derecho a la verdad como derecho autónomo al proceso penal.

Finalmente, junto con la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, de los Decretos de Indulto, y la consecuente reapertura de las causas judiciales, se impulsaron otras acciones ligadas al esclarecimiento de lo sucedido, y la transmisión de información y construcción colectiva de la memoria. La creación del Archivo Nacional de la Memoria, el señalamiento de Centros Clandestinos de Detención como sitios de la Memoria, la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos y la Comisión por el Derecho a la Identidad, entre otros, son muestras de que en Argentina se produjeron diversas formas de institucionalización de la “cuestión” de los derechos humanos, que supusieron la posibilidad de canalización de las demandas del Movimiento de Derechos Humanos a través de diversas agencias gubernamentales.

De esa forma, la institucionalización y normativización del derecho a la verdad conllevó a la construcción social alternativa del agente colectivo, que inició un proceso de demanda que se consolidó hasta alcanzar niveles muy amplios de acuerdo social, y una dinámica institucional como política de Estado, referencia emblemática para la región y el mundo.

El capítulo 3, por último, se estructuró con los objetivos de fundamentar el derecho a la verdad como derecho consolidado, contribuir a dar respuesta a los debates sobre su naturaleza jurídica, visibilizar las deudas estatales que persisten en cuanto a su cumplimiento efectivo y, fundamentalmente, concientizar sobre la amenaza que representan los discursos negacionistas.

Así, del análisis efectuado en la primera parte del capítulo 3 se concluye en que el derecho a la verdad es un derecho humano, inalienable y fundamental para la dignidad humana, que tiene base jurídica convencional en los art. 32 y 33 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, y en el preámbulo y art. 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

A su vez, el derecho a la verdad fue ampliamente desarrollado por órganos intergubernamentales a nivel nacional, regional e internacional, lo que se plasmó en numerosos pronunciamientos, resoluciones e instrumentos que forman su cuerpo normativo.

De esa construcción doctrinaria y jurisprudencial se concluye en que, si bien en un principio fue reconocido de forma exclusiva a víctimas directas y familiares, el concepto de víctima tiene un aspecto colectivo que involucra a cada pueblo y a la sociedad como un todo. En ese sentido, el derecho a la verdad tiene dos dimensiones, una individual y una colectiva.

A su vez, se amplió el ámbito de aplicación material del derecho a la verdad, ya no solo ligado a los fenómenos de desapariciones forzadas o conflictos armados sino a cualquier otra situación que configure un supuesto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos.

Así, en el capítulo 3 se concluye que el derecho a la verdad comprende el derecho a conocer las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, la metodología desplegada y los actos perpetrados, la identidad de autores y los patrones de actuación conjunta de todas las personas que de diversa forma participaron en dichas violaciones, su motivación y sus correspondientes responsabilidades, los padecimientos de las víctimas y su desenlace, el paradero de las personas desaparecidas o sus restos, y el paradero y la identidad de personas apropiadas. Todo ello mediante la implementación de determinados mecanismos, entre los que se destacan la búsqueda de personas desaparecidas y apropiadas, la realización de investigaciones, judiciales y extrajudiciales, y la difusión del resultado de esas investigaciones, la sistematización de información y acceso a archivos, el reconocimiento oficial de la verdad y pedido de disculpas públicas, y la difusión de la verdad y promoción de derechos humanos en redes sociales y medios de comunicación.

En esa línea, el incuestionable vínculo de la verdad con la dignidad humana hace que nadie niegue su importancia, pero, a raíz de su construcción mayoritariamente doctrinaria y jurisprudencial, se han generado debates por su naturaleza, de los que en el capítulo 3 se destacaron dos.

El primer debate se centra en si el derecho a la verdad es una forma de derecho blando y ficción jurídica utilizada para colmar lagunas del derecho o si es una norma imperativa con vigencia en el derecho internacional. En respuesta se sostiene que el derecho a la verdad puede ser caracterizado como un derecho consuetudinario, y por lo tanto tiene un elemento material y uno espiritual.

En cuanto al elemento material de la costumbre –práctica uniforme de las Organizaciones Internacionales o de los órganos de los Estados–, se reseñaron los diversos pronunciamientos de la Organización de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos y el Estado argentino que, de forma implícita o expresa, reconocieron el derecho a la verdad.

En ese sentido, de forma implícita el derecho a la verdad se incorporó en las Resoluciones 3230 (XXIX); 33/173; 45/165 y 47/1132 de la Asamblea General de la ONU, y las Resoluciones 666 (XIII-0/83) y 742 (XIV-0/84) de la Asamblea General de la OEA. De forma expresa, fue reconocido en la Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de ONU, y la Resolución 2175 de la Asamblea General de la OEA; en los Principios 2, 3 y 4 del Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad de ONU; y en los Principios IX y X de los Principios y Directrices básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las víctimas de violaciones manifiestas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario de ONU. Por último, el Comité de Derechos Humanos de la ONU se pronunció sobre el derecho a la verdad en relación con los derechos contemplados en los artículos 7 y 23 del PIDCyP, y los derechos contemplados en los artículos 8 y 9 de la CDN. En el mismo sentido, la CIDH y la Corte IDH desarrollaron una importante interpretación doctrinaria y jurisprudencial, y remarcaron que el derecho a la verdad es un derecho humano que se ha consolidado como una garantía establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1, 5, 11, 13, 8 y 25.

Por otra parte, los Estados también desarrollaron una práctica constante de reconocimiento del derecho a la verdad en sus

ordenamientos internos. En el caso de Argentina, el derecho a la verdad está reconocido de forma implícita en el Decreto N.º 187 de creación de la CONADEP, en la Ley N.º 23511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, en la Ley N.º 25653 que instauró al 24 de marzo como “Día Nacional de La Memoria por la Verdad y la Justicia” y en el artículo N.º 33 de la Constitución Nacional. A su vez, está expresamente reconocido en el Decreto N.º 1259 de creación del Archivo Nacional de la Memoria, y ha sido expresamente tratado en los Juicios por la Verdad y sostenido por los tribunales nacionales en diversos fallos desde el caso “Mignone” hasta la actualidad.

En cuanto al elemento espiritual de la costumbre –la convicción que tienen los sujetos internacionales de que se encuentran ante una norma obligatoria jurídicamente–, el Estado argentino no se ha constituido como objeto persistente del derecho a la verdad y, por el contrario, ha asumido que se trata de un derecho humano y que, por lo tanto, es una obligación de medios que se mantiene de forma imprescriptible mientras no se alcancen los resultados, como imperativo insoslayable del Estado. Todo ello permite fundamentar que el derecho a la verdad es un derecho consuetudinario y, por lo tanto, una norma imperativa que genera obligaciones que el Estado debe satisfacer.

Por otro lado, en cuanto al segundo debate sobre la naturaleza del derecho a la verdad, se señaló que se ha cuestionado si este es un derecho autónomo o si resulta derivable de alguno de los derechos con los cuales se relaciona. Como respuesta se sostiene que el derecho a la verdad es un derecho autónomo en el derecho internacional, con base jurídica propia y, por lo tanto, se vale por sí mismo como derecho inalienable y no susceptible de suspensión. Sin embargo, su ejercicio está estrechamente vinculado a otros derechos, garantías y obligaciones, que se analizaron en cada dimensión.

En la dimensión individual del derecho a la verdad, en primer lugar, se determinó que conocer el destino de las personas desaparecidas o la localización de sus restos permite hacer cesar la tortura psicológica producto de la incertidumbre y cerrar un proceso de duelo de familiares de víctimas, de forma que el derecho a la verdad se ha vinculado con el

derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos, conforme los artículos 7 del PIDCyP y 5 de la CADH.

Ello implica dos obligaciones: realizar una investigación y sancionar a los responsables, pero principalmente determinar el destino de la persona desaparecida y la localización de sus restos.

En este aspecto, la labor realizada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas fue positivamente reconocida en Argentina, y a la fecha el Equipo Argentino de Antropología Forense, junto con el impulso constante de Madres de Plaza de Mayo, ha logrado importantes avances sobre la identificación de restos de personas desaparecidas. Sin embargo, el delito de desaparición forzada es un delito continuado que no cesa hasta que se establezca el paradero de las víctimas. En ese sentido, conforme la demanda del Movimiento de Derechos Humanos aún falta establecer el paradero de la totalidad de las 30 mil personas desaparecidas por la última dictadura.

En segundo lugar, en la dimensión individual, se estableció que conocer la verdadera identidad de niñas y niños apropiadas/os y su destino permite garantizar el derecho a la identidad y proteger el vínculo familiar, de forma que el derecho a la verdad se ha invocado en relación con los artículos 23 del PIDCyP, y 8 y 9 de la CDN. La apropiación de personas es considerada una forma particular de desaparición forzada, que solo cesa cuando la verdadera identidad es revelada, y se garantizan las posibilidades de restablecer el vínculo familiar.

Ello implica dos obligaciones: investigar y sancionar a los responsables, pero fundamentalmente localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo, crear una página web de búsqueda y crear un sistema de información genética.

En este aspecto, el trabajo de Abuelas de Plaza de Mayo, la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y la Red por el Derecho a la Identidad son esfuerzos que a la fecha han logrado que 133 personas recuperen su identidad. Sin embargo, a 40 años del retorno de la democracia, más de 300 personas, hoy adultas, no han recuperado su verdadera identidad ni podido restablecer, o construir, junto con abuelas y familiares, los lazos quebrados por la dictadura.

En tercer lugar, en la dimensión individual, la investigación y difusión de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos contribuye al reconocimiento de la honra y dignidad de víctimas, y así opera como una forma de reparación simbólica. En esa línea, se ha determinado que el derecho a la verdad está vinculado a los derechos contemplados en los artículos 11.1 y 63.1 de la CADH.

Para ello se establecieron, principalmente, dos obligaciones: una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades y una declaración oficial que permita el restablecimiento de la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima.

En cuanto al reconocimiento de los hechos, por parte de altas autoridades, y expreso pedido de disculpas a las víctimas, se señaló el punto de inflexión que significó lo realizado por el presidente Kirchner el 24 de marzo de 2004, como punto de partida del camino de Memoria, Verdad y Justicia que asumiría el Estado Nacional a partir de allí. Sin embargo, preocupa que, en los últimos años, contrario a ese gesto reparador, integrantes de los tres poderes del Estado pronuncien y promuevan abiertamente discursos negacionistas de la dictadura y mensajes discriminatorios contra víctimas, familiares y militantes del campo de los derechos humanos.

Respecto de una declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de las víctimas, se reconocen como positivas las iniciativas de reparaciones de legajos administrativos, tal como promueve el Decreto N.º 407 en La Pampa. Persiste, a su vez, el arduo trabajo de recolección de información, identificación, reconocimiento y desagravio de todas aquellas personas que ya en el año 1975 desempeñaban labores en la administración pública provincial o municipal y fueron cesanteadas o prescindidas por supuesto abandono de tareas u otros motivos simulados que obedecían a la represión. Muchas personas fallecieron sin obtener un reconocimiento oficial de su dignidad en cuanto ciudadanas, trabajadoras y víctimas. Nuevamente, en contextos actuales de negacionismo y posverdad, el reconocimiento oficial del Estado es un claro mensaje hacia el resto de la sociedad, que aún cuestiona los sucesos que padecieron las víctimas y les atribuye un alto grado de culpabilidad en ello.

Por otra parte, en cuanto a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, se concluye la importancia de la verdad en esfuerzos para acabar con la impunidad, promover la rendición de cuentas, y prevenir la corrupción y el autoritarismo. Ello guarda estrecha relación con los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos; por lo tanto, es esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos. A su vez, se concluye en que el derecho a conocer la verdad produce efectos como garantía de no repetición, ya que investigar lo sucedido devela una verdad histórica que sienta un precedente para que las violaciones no vuelvan a suceder.

En razón de ello se han determinado principalmente dos obligaciones: investigar las graves violaciones a derechos humanos y difundir sus resultados.

En cuanto a las investigaciones extrajudiciales, en el caso de Argentina, la CONADEP es considerada una Comisión de la Verdad que realizó importantes aportes en la materia, y la difusión de su informe final de 1984 significó un avance de las luchas colectivas por el derecho a la verdad.

Sin embargo, otros aspectos relevantes sobre la represión en Argentina quedaron fuera de ese informe. Primero, se concibió a las víctimas despojadas de su vínculo con la política y su identidad social, aspecto central de la tesis que sostiene que las violaciones de derechos humanos se cometieron en el marco de un Genocidio, que tuvo como objetivo la transformación de las relaciones sociales mediante la eliminación de la identidad social que encarnaban las personas torturadas y asesinadas. Segundo, la CONADEP investigó de forma prioritaria a las Fuerzas Armadas sobre los hechos cometidos con posterioridad al 24 de marzo de 1976, lo que dejó fuera los hechos acontecidos previos al golpe de Estado (1974 y 1975), y la responsabilidad y participación de otros grupos civiles, como empresarios, judiciales y eclesiásticos.

En este punto se resalta como aspecto positivo los esfuerzos efectuados por el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos, investigadoras/es pampeanas/es y la Mesa por la Memoria y Verdad La Pampa para realizar investigaciones y producir informes; ejercicio que

demuestra, en la realidad local, la reapropiación del derecho por parte de los sujetos destinatarios.

En cuanto a las investigaciones judiciales, tanto en la dimensión individual como en la colectiva se analizó la obligación de llevarlas a cabo y difundir la información generada en el marco de dichos procesos. Ello con los objetivos de lograr un reconocimiento oficial de lo ocurrido, con la determinación procesal de la verdad en una sentencia judicial, y obtener justicia, mediante un proceso que culmine en una sentencia que reconozca a las víctimas, acredite la existencia de los hechos que padecieron, identifique a los responsables y les imponga sanciones. De esa forma, se concluye en que el derecho a la verdad se vincula con los derechos contemplados en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH y otros instrumentos internacionales.

En ese marco, se estableció que las investigaciones judiciales deben apuntar a la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, para lo cual se han identificado dos tipos de obligaciones positivas que debe llevar adelante el Estado involucrado.

La primera, en los procesos judiciales se debe garantizar una amplia participación, tanto de víctimas o sus familiares, así como de movimientos colectivos y ONGs. Sobre este último aspecto se señaló la importancia de la participación de asociaciones e instituciones como querellantes en los juicios contra la Subzona 1.4 en La Pampa, conforme lo permitió la Ley N.º 26550. Puntualmente, se destacó la trascendencia simbólica que implicaron las declaraciones que efectuaron esas asociaciones e instituciones, a través de sus representantes, sobre la afección que significó la dictadura en ellas, de forma de asimilar el arrasamiento, no solo individual sino también colectivo, de los proyectos de comunidad.

La segunda refiere a que se debe brindar toda la información solicitada en el marco del proceso, con fundamento en los principios de buena fe y transparencia de los asuntos públicos, y así evitar la corrupción y el autoritarismo en las estructuras del Estado que han pretendido sobrevivir a la transición democrática. Al respecto, persisten dificultades en cuanto a las solicitudes de determinada información para ser incorporadas como prueba en los procesos judiciales, principalmente

por solicitudes a dependencias de las Fuerzas Armadas, debido a que la práctica de represión se caracterizó por la clandestinidad y escasos registros, o que posteriormente hubo eliminación de pruebas y pacto de silencio para negar la evidencia.

Por otra parte, respecto de la determinación judicial de la más completa verdad histórica posible, en términos de la Corte IDH, se señalaron dos tensiones o desafíos.

El primer desafío se refiere a cuando la interpretación de la legislación aplicable deriva en una determinada calificación de los hechos de forma que puede no dar cuenta del verdadero sentido de lo ocurrido. En este aspecto se señalaron, puntualmente, las tensiones que persisten en cuanto al abordaje de los crímenes con perspectiva de género, y los debates por la calificación de los crímenes como Lesa Humanidad o bajo la figura del Genocidio.

En cuanto a la investigación de los crímenes de índole sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado, por la legislación aplicable al momento de los hechos se considera que el bien jurídico protegido en el delito de violación era la honestidad de la víctima y no su integridad. A su vez, los abusos sexuales se invisibilizaron bajo la figura de los tormentos, y la lógica masculinista tendió a considerar estos crímenes como excesos de los perpetradores y no como prácticas sistemáticas de represión. De esa forma, aunque la violencia sexual y de género en la perpetración de los crímenes contra la humanidad nos resulta completamente inequívoca, no nos resultan tan evidentes los enunciados conceptuales, técnicos y ético-políticos que la acompañan. Sobre ello se señaló como cuestión positiva lo resuelto por el TOF La Pampa en la sentencia N.º 8/22, en cuanto a la importancia de la visibilización de la verdadera dimensión de los crímenes, y su consideración como delitos autónomos, que atentan contra la humanidad y, por lo tanto, son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía. Sin embargo, en contextos actuales en que el feminismo se ha configurado como nuevo blanco de las derechas conservadoras, es necesario avanzar hacia una reforma judicial feminista para que la administración de justicia con perspectiva de género deje de ser una de las grandes deudas de la democracia.

En cuanto a los debates por la calificación jurídica de los crímenes como Lesa Humanidad o bajo la figura del genocidio, la adopción de esta última calificación es un intento para que el Estado reconozca de manera oficial la importancia del elemento identitario de víctimas, y el carácter puntual de las violaciones cometidas, la motivación y las consecuencias; es decir, nombrar lo que sucedió como lo que realmente fue: un plan sistemático ejecutado mediante el uso del terror, para lograr la transformación de las relaciones sociales basadas en la autonomía, reciprocidad y la cooperación hacia relaciones basadas en el individualismo y la desresponsabilización. En definitiva, el establecimiento de nuevos modelos identitarios a fin de “construir las condiciones socio históricas para la implementación del modelo de acumulación de valorización financiera y ajuste estructural” (Silveyra, y Feierstein, 2020, p. 19). Los juicios se han configurado como espacios privilegiados para la construcción de sentido. Por ello, el reconocimiento judicial del genocidio es relevante, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también por la posibilidad de representación colectiva del pasado en miras del abordaje de sus consecuencias en escenarios neoliberales presentes.

El segundo desafío en cuanto a la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible refiere a la obligación que recae en el Estado de determinar los patrones de actuación conjunta de todos los partícipes y responsables de las violaciones de derechos humanos. Al respecto se señaló que, habiendo transcurrido casi 50 años de la comisión de los hechos, inevitablemente se da el fenómeno conocido como “impunidad biológica”; que opera cuando ocurren causales de suspensión del proceso o sobreseimiento de perpetradores, por incapacidad sobreviniente a raíz de la edad avanzada o por fallecimiento. De esa forma, lo que finalmente queda asentado en la sentencia puede no reflejar la real dimensión de lo ocurrido, ya que no serán reconocidas judicialmente como víctimas las personas damnificadas por los acusados apartados del proceso, a la vez que esos perpetradores, al no haber sido juzgados o condenados, serán considerados, judicialmente, “inocentes”. En este aspecto se señaló como cuestión positiva el abordaje de los numerosos casos, con fundamento en el derecho a la verdad, que realizó el TOF La Pampa en la sentencia N.º 8/22, a fin de que el Poder

Judicial no opere como espacio invisibilizador, si no que permita la reconstrucción de la historia de víctimas y su comunidad, aunque ello no implique la imposición de sanciones penales. Sin embargo, el fenómeno biológico que acontece por el inevitable paso del tiempo es favorecido por la falta de celeridad de la administración de justicia, principalmente en aquellas causas que se encuentran en etapas de apelación a la espera de la obtención de una sentencia firme.

Por último, en cuanto a la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en las violaciones de derechos humanos, se refirió que, al igual que ocurrió con las investigaciones efectuadas por la CONADEP, las líneas investigativas judiciales prioritarias rondaron sobre las Fuerzas Armadas. Sin embargo, resultan positivas las diversas investigaciones –extrajudiciales o académicas, luego plasmadas en procesos judiciales–, que comenzaron a realizarse en los últimos años respecto de sectores civiles, particularmente empresariales. Si bien no se pretende equiparar el rol de grupos económicos al de las Fuerzas Armadas en la comisión de los crímenes, es necesario investigar, visibilizar y, si correspondiere, condenar a los responsables de propiciar el golpe de Estado y/o beneficiarse de sus consecuencias, fundamentalmente porque continúan operando, con similares intereses y total impunidad, todavía en democracia.

Finalmente, sobre la difusión de la información producto de las investigaciones judiciales, respecto de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, se destacó, por su significancia, el hecho de que el debate oral de la causa “Subzona 14 III” haya sido efectuado en el aula magna de la Universidad Nacional de La Pampa, con especial invitación a estudiantes de colegios secundarios. A su vez, la trasmisión de las audiencias por el canal de YouTube del Poder Judicial de la Nación es una novedosa forma de cumplir con el mandato de publicidad de los juicios orales, además de que permite, desde la virtualidad, el simple acceso de la comunidad a un juicio en tiempo real.

Por otra parte, en continuación de las líneas de difusión de la información producto de las investigaciones –judiciales o extrajudiciales–, en el capítulo 3 se concluye el vínculo del derecho a la verdad con

el derecho de acceso a la información contemplado en el art. 13 de la CADH.

Al respecto, se señaló, además de lo anterior, que es fundamental el acceso a los archivos oficiales para el ejercicio del derecho a la verdad. Para ello, el Estado tiene el deber de garantizar la recuperación de la información y su preservación, permitir el acceso técnico y sistematizado a los archivos, y asignar partidas presupuestarias para ello. En esta línea, se remarca la importancia de los archivos nacionales y provinciales de la Memoria, y el desafío futuro de promover el interés en su consulta, mediante el impulso de trabajos académicos y de investigación, entre otros.

También se ha señalado la importancia de las redes sociales y medios de comunicación para divulgar contenidos de derechos humanos, así como para visibilizar las vulneraciones de estos. Para ello, se remarcó, como medida positiva, impartir directrices en derechos humanos en el uso de medios de comunicación, y educar en materia de medios de comunicación en establecimientos educativos y de formación.

Finalmente, se señaló a lo largo de este trabajo que el hecho de que se cuestione el fundamento de la verdad como derecho humano y su naturaleza jurídica, y que persistan deudas estatales sobre el cumplimiento total y efectivo del derecho, ha derivado en la relativización del conocimiento sobre lo ocurrido y, consecuentemente, en la relativización y negación sobre la verdad en sí misma. En ese sentido, como problema transversal al resto, se puntualizó sobre la producción masiva de comentarios negacionistas o relativistas de la dictadura y sus consecuencias, los discursos discriminatorios contra víctimas, familiares y militantes del campo de los derechos humanos, el cuestionamiento de la cifra de personas desaparecidas, entre otras expresiones “antiderechos” contra colectivos en situación de vulnerabilidad, que son formulados por particulares y funcionarios/os y/o empleadas/os estatales, y difundidos rápidamente en redes sociales y medios de comunicación digital.

De esa forma, las expresiones del estilo “algo habrán hecho”, “no son 30 mil ni son inocentes”, o la consideración de que la lucha de víctimas y familiares está motivada por el rencor o intereses económicos personales, atentan contra la honra y dignidad de víctimas y familiares. A su vez, destruyen interesadamente las tramas históricas que sostienen el

presente y multiplican relatos históricos alternativos y relativistas que responsabilizan a las propias víctimas de la etapa más oscura de la historia argentina.

Sumado a ello, las expresiones apologistas de la dictadura utilizadas en la actualidad para construir en la negatividad a otros colectivos que tampoco compatibilizan con los ideales imperialistas, hétero-patriarcales y cristianos de las derechas más reaccionarias –como feministas, colectivo LGTBIQ+, pueblos indígenas, activistas y militantes, usuarios de estupefacientes, entre otros–, quiebran la relación moral basada en la comunicación racional y en definitiva el vínculo social. Además, particularmente, elaboran nociones de ciudadanos “indeseables” en el conjunto social. Sin caer en reduccionismos ingenuos, la historia ha demostrado que los prejuicios son semillas de genocidio. En ese sentido, no podemos dejar de poner el foco de atención en la creciente construcción de nociones de estos nuevos “enemigos internos” –de “la moral y sana costumbre”–, porque, en definitiva, esos colectivos, son quienes en mayor medida sufren vulneraciones de derechos humanos a través del accionar de las fuerzas de seguridad –desapariciones forzadas, “gatillo fácil”, detenciones arbitrarias, muertes dudosas en comisarías, etc.–, o por políticas producto de la versión neoliberal del capitalismo –que intensifican la pobreza y la inestabilidad económica–, e incluso por las prácticas del Poder Judicial –con sentencias arbitrarias y discriminatorias, criminalización exacerbada y mayor punitivismo, entre otras–.

Los discursos negacionistas y discriminatorios, que buscan estar amparados en el derecho a la libertad de expresión, tensionan el derecho a la verdad en su dimensión individual –porque atentan contra los derechos que se verían vulnerados por dichas expresiones, como ser el derecho a la honra y dignidad de víctimas–, y tensionan el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, como garantía de no repetición de violaciones de derechos humanos.

Al respecto, cabe reiterar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Ello por cuanto las expresiones que impliquen la vulneración al respeto y derecho de los demás –como el derecho a la honra y dignidad–, y las apologías al odio que inciten a la violencia generan responsabilidades ulteriores. De esa forma, el derecho a la honra

y a la dignidad es un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. A su vez, se genera el interrogante respecto de si el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, en particular por ser garantía de no repetición de graves violaciones de derechos humanos, podría significar un límite a las expresiones negacionistas y discriminatorios.

En Argentina, y en otros países, se han generado debates sobre qué tipo de mecanismo para el establecimiento de responsabilidad posterior, en los términos del art. 13 inc.2 de la CADH, resultaría idóneo y proporcionado para desalentar la formulación de estas expresiones, en miras del bien jurídico protegido. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición señaló que a través de la educación en medios de comunicación se enseña a las y los estudiantes a descifrar la información y las imágenes, agudizar su capacidad de pensamiento crítico y a formar sus opiniones, aptitudes esenciales, en el marco de la libertad de expresión, de una ciudadanía responsable y democrática.

Así, para contrarrestar la negación y relativización del pasado autoritario, y contribuir a construir bases sólidas de respeto por los derechos humanos e instituciones democráticas se concluye en el aspecto fundamental que configura la educación en derechos humanos.

En este sentido, con esta producción teórica se pretende aportar a la educación en derechos humanos a través de la fundamentación del derecho a la verdad como derecho humano, que compete a víctimas, familiares y a la sociedad en su conjunto, como derecho consuetudinario con base jurídica convencional y jurisprudencial, y que, si bien es un derecho autónomo, su ejercicio está estrechamente vinculado con otros derechos, garantías y obligaciones.

En particular, mediante el análisis de las herramientas que provee el derecho para arribar al conocimiento de la verdad, este trabajo pretende contribuir a la fundamentación de la verdad en sí misma, esto implica que entre 1975-1983 en Argentina se llevó a cabo un plan sistemático de violaciones masivas de derechos humanos, que fue ejecutado en mayor medida por las Fuerzas Armadas, pero también diseñado, impulsado y ejecutado con la complicidad de sectores civiles, empresariales,

judiciales y eclesiásticos, que quebró, a nivel colectivo, un proyecto de comunidad y sembró las bases para la implementación de un modelo neoliberal –marcado por el individualismo y la meritocracia–, y que destruyó violentamente, a nivel interpersonal, los lazos familiares y el proyecto de vida de miles de personas, producto de secuestros, supresión de identidad, torturas, abusos y asesinatos.

En conclusión, estas páginas pretenden ser un reconocimiento simbólico de la generación golpeada y atravesada por la dictadura; en particular de todas aquellas personas y colectivos, nacionales y pampeanos, que pelearon y reclamaron en el espacio público por el reconocimiento del derecho a la verdad, aun en épocas de represión y oscurantismo.

A su vez, mediante la visibilización de las deudas estatales que persisten en la actualidad, se pretende acompañar las luchas individuales y colectivas que demandan, todavía, el efectivo cumplimiento del derecho a la verdad en sus diversos aspectos.

Por último, de manera fundamental, este trabajo pretende contribuir a la concientización sobre la amenaza que significan los discursos negacionistas para la prevención de violaciones de derechos humanos. A 40 años ininterrumpidos de democracia en Argentina, la lucha por el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho es una tarea que debe necesariamente asumir y continuar la generación de la que formo parte.

Ahora más que nunca.

Referencias

Libros

- Asquini, N.G. (2006). *Crónicas del fuego. Luchas populares, peronismo y militancia revolucionaria en La Pampa de los '70*. Ediciones Amerindia.
- Asquini, N. G., y Pumilla, J. C. (2008). *El informe 14: la represión ilegal en La Pampa, 1975-1983*. Voces.
- Beristain, C. M. (2009). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- CELS. (2008). *Litigio estratégico y derechos humanos La lucha por el derecho*. Siglo XXI.
- Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Décimo octava edición. Tecnos.
- Dussel, E. (1983). *Praxis latinoamericana y filosofía de la liberación*. CLACSO.
- Feierstein, Daniel. (2011a). *El genocidio como practica social*. Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, D. (2019). *Memorias y representaciones: Sobre la elaboración de Genocidio*. Fondo de Cultura Económica.
- Filippi, A. (2015). *Constituciones, dictaduras y democracias. Los derechos y su configuración política*. Infojus. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Finnis, J. (2000). *Ley Natural y Derechos naturales*. Orrego, C. (trad.) Abeledo Perrot.

- Habermas, J. (1998) *Factibilidad y validez. Sobre el Derecho y Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.
- Hartmann, N. (1949). *Ética*. Walter de Gruyter, 3ª ed.
- Hayek, F. von (1978). *Derecho, legislación y libertad*. Vols. 1 y 3. Unión Editorial.
- Heller, A., & Ivars, J. F. (1986). *Teoría de las necesidades en Marx* (pp. 82-182). Península.
- Heller, A. (1996). *Una revisión de la teoría de las necesidades* (pp. 123-159). Paidós.
- Kelsen, H. (1982). *¿Qué es justicia?* Ariel.
- Mouffe, Ch. (2003). *La paradoja democrática*. Gedisa.
- Popper, K. (1977). *Una búsqueda sin término*. Tecnos.
- Popper, K. (1983). *Conjeturas y refutaciones*. Paidós básica.
- Ramos Padilla, J.M. (2006). *Chicha. La fundadora de Abuelas de Plaza de Mayo*. Dunken.
- Rancière, J. (1996). *El desacuerdo. Política y filosofía*. Nueva Visión.
- Sigal, S. (2006). *La Plaza de Mayo. Una crónica*. Siglo XXI.
- Shaw, M. (2013). *¿Qué es el genocidio?* Prometeo Libros.
- Touraire, A. (1994). *Crítica de la modernidad*. FCE.
- Young, I. (2002). *Inclusion and Democracy*. Oxford University Press.
- Weber, M (1973). *Ensayos recopilados sobre ciencia*. Mohr.

Capítulos de libros

- Águila, G. (2013). La represión en la historia reciente argentina: fases, dispositivos y dinámicas regionales. En G. Águila, y L. Alonso (Coords.), *Procesos represivos y actitudes sociales: entre la España franquista y las dictaduras del Cono Sur* (pp. 97-121). Prometeo Libros.
- Cassino, M. (2012). Género y genocidio. Aportes a la reflexión sobre el terrorismo de Estado. En M. Sonderéguer (Ed), *Género y poder. Violencias de género en contexto de represión política y conflictos armados* (pp. 269-289). Universidad Nacional de Quilmes Editorial.

- Garibian, S. (2012). Derecho a la verdad. El caso argentino. En S. Ripol Carulla y C. Villán Durán (Ed), *Justicia de transición: el caso de España*. (pp. 51-63). Institut Català Internacional per la Pau.
- Kaufman, A. (2022). El negacionismo no es una opinión sino un crimen. En Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, *1. Negacionismos. Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos* (pp. 111-114).
- Rivero, A. R. (1996). De la utopía radical a la sociedad insatisfecha. En A. Heller, *Una revisión de las teorías de las necesidades*. (pp.1-55). Paidós.
- Ternon, Y. (2011). Genocidios y negacionismos. En Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, *La Shoá, genocidios y crímenes de lesa humanidad: Enseñanzas para los juristas* (pp. 73-85).

Artículos de revistas

- Abregú, M. (1996). La tutela judicial del derecho a la verdad en la Argentina. *Revista IIDH*, 24(1), 11-49.
- Alonso, L. (2013). Las luchas pro derechos humanos en Argentina: de la resistencia antidictatorial a la dispersión del movimiento social. *Observatorio Latinoamericano, Dossier Argentina: 30 años de democracia* (12), 104-120.
- Andriotti Romanin, E. A. (2013). Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, (94), 5-23.
- Añón, M. J. (1998). De las necesidades radicales a las necesidades humanas. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, (17), 53-70.
- Crenzel, E. (2007). Dos prólogos para un mismo informe: El Nunca Más y la memoria de las desapariciones. *Prohistoria*, 11, 49-60.
- Crenzel, E. (2010). Políticas de la memoria en Argentina. La historia del informe nunca más. *Papeles del CEIC*, 2(61).
- Crenzel, E. (2019). Las luchas por la verdad, la justicia y la memoria ante los legados de la violencia política en América Latina. *Cuadernos de Humanidades*, 30, 15-29.

- D'alessandro, M. (1998). Los movimientos sociales en la transición democrática. El caso de las Madres de Plaza de Mayo: sentimiento y discurso. *América Latina Hoy*, 20, 41-45.
- D'Antonio, D. (2017). Vigilancia, control social y agencia política del activismo por los derechos humanos ante la llegada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Argentina, 1979). *Izquierdas*, (32), 184-202. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-50492017000100184>
- Escalante, L.S. (2016). Argentina: políticas públicas en memoria (2003-2015). *Revista Argumentos*, (3), 74-89.
- Feierstein, D. (2000). Estructura y periodización de las prácticas sociales genocidas: un nuevo modelo de construcción social. *Índice. Revista de Ciencias Sociales*, 20, 227-250.
- Feierstein, D. (2011b). Sobre conceptos, memorias e identidades: guerra, genocidio y/o terrorismo de Estado en Argentina. *Política y Sociedad*, 48(3), 571-586.
- González de Raquena Farré, J. A. (2018). Los derechos fundamentales epistémicos y comunicativos en la era de la posverdad. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 29(2), 39-60.
- Grández Mariño, A. (2016). El Derecho a la Verdad como proceso histórico: La experiencia argentina en la búsqueda de justicia y verdad. *Foro Jurídico*, (15), 341-354.
- Habermas, J. (2005). Tres modelos de democracia. Sobre el concepto de una política deliberativa. *Polis. Revista Latinoamericana*, (10).
- Harsin, J. (2015). Regímenes de posverdad, pospolítica y economías de la atención. *Comunicación, cultura y crítica*, 8(2), 327-333.
- Hervada, J. (1982). Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la Filosofía del Derecho. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. (9), 243-256.
- Martínez, L. (1993). La verdad como valor ético. *Avances en Enfermería*, 11(2), 64-66.
- Morales, M. A. (2013). Derechos Humanos, ciudadanía y activismo femenino en La Pampa contemporánea. *La aljaba*, 17, 149-167.

- Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*, 862(3).
- Perez Luño, A. E. (1983). La fundamentación de los derechos humanos. *Revista de estudios políticos*, (35), 7-72.
- Prono, S. N. (2010). La democracia deliberativa y el problema de su implementación práctica. Consideraciones críticas en torno al debate consenso vs. conflicto. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (12), 113-134.
- Prono, S. N. (2014). Política, deliberación y soberanía popular. *Acta Republicana. Política y sociedad*, 13(13), 41-50.
- Prono, S. N. (2019). Postsecularismo y democracia deliberativa. Sobre las restricciones de la teoría política habermasiana a la religión. *Revista Ética y Discurso*, 4(2), 119-136.
- Rogers, T. B. (2015). Políticas de Justicia Transicional: los Juicios por la Verdad. El caso del Juicio por la Verdad en Mar del Plata. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, (27).
- Rosillo Martínez, A. (2016). Repensar derechos humanos desde la liberación y la descolonialidad. *Revista Direito e Práxis*, 7(13), 721-749.
- Ruiz Monroy, J. A. (2016). La verdad en el Derecho. *Intersticios sociales*, (12), 0-0.
- Salerno, M. A., Zarankin, A. y Perosino, M. C. (2013). Arqueologías de la clandestinidad: una revisión de los trabajos efectuados en los centros de detención clandestinos de la última dictadura militar en Argentina. *Revista Universitaria de Historia Militar*, 1(2), 49-84.
- Scheler, M. (1954). El formalismo en la ética y la ética material de los valores. *Collected Works*, (2).
- Silveyra, M. y Feierstein, D. (2020). Genocidio o crímenes de lesa humanidad: el debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado. *Estudios De Derecho*, 77(170), 17-46.
- Shapiro, I. (1999), "Politics is about Interests and Power", en Macedo, S., *Deliberative Politics*(cit.), pp. 28-38
- Walzer, M. (1999), "Deliberation, and What Else?", en Macedo, Stephen, *Deliberative Politics*(cit.), pp. 58-69.
- Zarco, A. (2011). Maternalismo, identidad colectiva y participación política: las Madres de Plaza de Mayo. *Revista punto género*, (1), 229-247.

Tesis

Herrera Flores, J. (1990). *La fundamentación de los derechos humanos: teoría de las necesidades y de los valores en la escuela de Budapest*. Tesis doctoral bajo la dirección de Prof. Dr. D. Antonio Enrique Perez Luño. Universidad de Sevilla.

Actas de jornadas/conferencias

Pereyra, M., Turiacci, M., y Urquiza, M.B. (2016). ¿Los argentinos somos derechos y humanos? Relatos sobre la nación y la violencia política. Comisión en la prensa gráfica semanal y mensual durante la visita de la Interamericana de Derechos Humanos en 1979. *En IX Seminario Internacional Políticas de la Memoria. 40 años del golpe cívico-militar: Reflexiones desde el presente*. Mesa 14. 3 y 5 de noviembre de 2016. Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.

Silvana, L. (2013). Leyes de Punto Final y Obediencia Debida Resistencia y lucha. *En XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo. Sonderéguer, M., Correa, V., Cassino, M., y González, A. (2011). Violencias de género en el terrorismo de Estado en América Latina. *En IV Seminario Internacional de Políticas de la Memoria. Ampliación del campo de los Derechos Humanos. Memorias y Perspectivas*. Mesa 9. 29 y 30 de septiembre - 1 de octubre de 2011. Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.

Zaffaroni, E. R. (2016). *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. Conferencias de Guatemala. Agosto de 2016.

Instrumentos internacionales

CICR. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*.

- CIDH. (1978a). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977*. Doc OEA/Ser.L/V/II.43. 20 abril 1978.
- CIDH. (1978b). *Resolución N° 18/78. Caso 2088 A. Argentina*. 18 de noviembre de 1978.
- CIDH. (1978c). *Resolución N° 19/78. Caso 2088 B. Argentina*. 18 de noviembre de 1978.
- CIDH. (1978d). *Resolución N° 20/78. Caso 2155. Argentina*. 18 de noviembre de 1978.
- CIDH. (1978e). *Resolución N° 21/78. Caso 2209. Argentina*. 18 de noviembre de 1978.
- CIDH. (1978f). *Resolución N° 22/78. Caso 2266. Argentina*. 18 de noviembre de 1978.
- CIDH. (1978g). *Resolución N° 23/78. Caso 2484. Argentina*. 18 de noviembre de 1978.
- CIDH. (1980a). *Resolución N° 12/80. Caso 33.58. Argentina*. 9 de abril de 1980.
- CIDH. (1980b). *Resolución N° 14/80. Caso 2127. Argentina*. 9 de abril de 1980.
- CIDH. (1980c). *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*. OEA/Ser.L/V/II.49. Doc. 19. 11 abril 1980.
- CIDH. (1984). Capítulo IV. Situación de los Derechos Humanos en varios Estados. Argentina. *Informe Anual 1983-1984*. OEA/Ser.L/V/II.63. Doc. 10. 28 de septiembre de 1984.
- CIDH. (1986). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. OEA/Ser.L/V/II.68. Doc. 8 rev. 1. 26 septiembre 1986.
- CIDH. (1993). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993*. Informe 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina. OEA/Ser.L/V/II.83. Doc 14. 12 de marzo de 1993.
- CIDH (1995). *Informe No. 10/95. Caso 10.580. Manuel Stalin Bolaños. Ecuador*. 12 de septiembre de 1995.
- CIDH. (1996). Cap. V. Desarrollo de los derechos humanos en la región. Guatemala. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*. OEA/Ser.L/V/II.95. Doc. 7. 14 marzo 1997.

- CIDH. (1998). *Informe No. 25/98. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705. Alfonso René Chanfeau Orayce y otros. Chile.* 7 de abril de 1998.
- CIDH. (1999). *Informe No. 1/99. Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez. El Salvador.* 27 de enero de 1999.
- CIDH. (2000a). *Informe de Solución Amistosa 21/00, caso 12.059. Carmen Aguiar de Lapacó. Argentina.* 29 de febrero de 2000.
- CIDH. (2000b). *Informe No. 37/00. Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador.* 13 de abril de 2000.
- CIDH. (2004). *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia.* OEA/Ser.L/V/II.120. Doc. 60. 13 diciembre 2004.
- CIDH. (2005). *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe anual 2004.* OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005.
- CIDH. (2009). *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009.
- CIDH. (2010a). *Demanda ante la Corte IDH. Caso Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador.* Caso. 12.517. 28 de junio de 2010.
- CIDH (2010b). *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que reside en dependencias estatales sobre dichas violaciones.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 marzo 2011.
- CIDH. (2014). *Derecho a la verdad en América.* OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014.
- CIDH. (2019). *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. Resolución 3/2019.* Adoptado por la CIDH durante su 174 Período de Sesiones, el 9 de noviembre de 2019.
- CIDH. (2021). *Compendio sobre Verdad, Justicia, Memoria y Reparación en Contextos Transicionales. Estándares Interamericanos.* Doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121. 12 abril 2021.

- OEA. (1983). Asamblea General. Res. 666 (XIII-O/83). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 18 noviembre de 1983.
- OEA. (1984). Asamblea General. Res. 742 (XIV-O/84). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 17 de noviembre de 1984.
- OEA. (2006). Asamblea General. Res. 2175 (XXXVI-O/06). *El Derecho a la Verdad*. 6 de junio de 2006.
- ONU. (1974). Asamblea General. Res. 3220 (XXIX). *Asistencia y Cooperación para Localizar a las Personas Desaparecidas o Muertas en Conflictos Armados*. 6 de noviembre de 1974.
- ONU. (1978). Asamblea General. Res. 33/173. *Personas desaparecidas*. 20 de diciembre de 1978.
- ONU. (1990a). Comité de Derechos Humanos. *Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 38º Periodo de Sesiones. Relativa a las Comunicaciones Nos. 343, 344 y 345/1988*. Doc ONU CCPR/C/38/D/344/1988. 5 de abril de 1990.
- ONU. (1990b). Asamblea General. Res. 45/165. *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*. 18 de diciembre de 1990.
- ONU. (1993). Asamblea General. Res. 47/132. *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*. 22 de febrero de 1993.
- ONU (1995). Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Doc ONU A/50/40. 3 de octubre de 1995.
- ONU (2000). Comité de Derechos Humanos. *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*. Doc. ONU CCPR/CO/70/ARG. 15 de noviembre de 2000.
- ONU (2005a). Oficina del Alto Comisionado por los Derechos Humanos. Res. 2005/66. *El derecho a la verdad*. 20 de abril de 2005.
- ONU. (2005b). Comisión de Derechos Humanos. *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*. Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. Doc ONU E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005.

- ONU. (2005c). *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario*. Res. AG 60/147. 16 de diciembre de 2005.
- ONU. (2006a). Consejo Económico y Social. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el Derecho a la Verdad*. Doc ONU E/CN.4/2006/91. 9 de enero de 2006.
- ONU. (2006b). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- ONU (2012). Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator especial para promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Pablo de Greif*. Doc ONU A/HRC/21/46. 9 de agosto de 2012.
- ONU. (2020a). Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. *Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional*. Doc ONU A/HRC/45/45. 9 de julio de 2020.
- ONU. (2020b). Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. *La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional*. Doc ONU A/75/174. 17 de julio de 2020.

Jurisprudencia de la Corte IDH

- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
- Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.
- Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

- Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219
- Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99.
- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.
- Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.
- Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

- Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de enero de 2009. Serie C No 193.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Leyes y Decretos

- Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley. *Modificaciones sobre sanciones a conductas negacionistas y/o apologistas de genocidio y crímenes de lesa humanidad*. Expediente 3473-D-2019. 11 de julio de 2019.
- Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley. *Ley son 30 mil. Capacitación obligatoria en derechos humanos para todas las personas que integran los tres poderes del Estado nacional. Sanción penal a conductas negacionistas y/o apologistas del genocidio y crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina*.
- Ley N.º 20840. *Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones*. 28 de septiembre de 1974. Promulgada el 30 de septiembre de 1974. Argentina.

- Ley N.º 21274. *Ley de Prescindibilidad*. 29 de marzo de 1976. Publicada en el Boletín Oficial del 2 de abril de 1976. Argentina.
- Ley N.º 22.924. *Ley de Pacificación Nacional*. Medidas políticas y normativas tendientes a sentar las bases de la definitiva pacificación del país. 22 de septiembre de 1983. Argentina.
- Ley N.º 23040. *Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la Ley de facto N.º 22924*. 22 de diciembre de 1983. Promulgada el 27 de diciembre de 1983. Argentina.
- Ley N.º 23492. *Dispónese la extinción de acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N.º 23.049 y por aquellos vinculado a la instauración de formas violentas de acción política. Excepciones*. 23 de diciembre de 1986. Promulgada el 24 de diciembre de 1986. Argentina.
- Ley N.º 23521. *Obediencia debida*. 4 de junio de 1987. Promulgada el 8 de junio de 1987. Argentina.
- Ley N.º 25779. *Declárense insanablemente nulas las Leyes Nros. 23492 y 23521*. 21 de agosto de 2003. Promulgada el 2 de septiembre de 2003. Argentina.
- Ley N.º 26298. *Ley de aprobación de la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006*. 14 de noviembre de 2007. Promulgada el 28 de noviembre de 2007. Argentina.
- Ley N.º 26550. *Código Penal. Modificación*. 18 de noviembre de 2009. Promulgada el 26 de noviembre de 2009. Argentina.
- Decreto N.º 4. *Relevase de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983*. 5 de enero de 2010. Publicado en el Boletín Nacional del 6 Enero de 2010. Argentina.
- Decreto N.º 74. *Rescindase a partir del día 24 de marzo de 1976 los contratos de locación de servicios suscriptos por el Ministerio de Obras Públicas....* 5 de abril de 1976. Publicado en el Boletín Oficial N.º 1113 del 14 de abril de 1976. La Pampa, Argentina.

- Decreto N° 99. *Encomendando al Señor Asesor Letrado de Gobierno recepcionar documentación sobre violación de Derechos Humanos*. 20 de diciembre de 1983. Publicado en el Boletín Oficial N° 1515 del 30 de diciembre de 1976. La Pampa, Argentina.
- Decreto N° 187. *Comisión Nacional sobre la desaparición de personas*. 15 de diciembre de 1983. Publicado en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 1983. Argentina.
- Decreto N° 407. *Reparación del Legajo Personal de los Agentes prescindidos de la Administración Pública Provincial durante la última dictadura Cívico-Militar*. 3 de marzo de 2022. Publicado en el Boletín Oficial N.º 3509 del 11 de marzo de 2022. La Pampa, Argentina.
- Decreto N° 686. *Baja de la Administración Pública Provincial*. 13 de junio de 1976. Publicado en el Boletín Oficial N° 1124 del 2 de julio de 1976. La Pampa, Argentina.
- Decreto N° 687. *Baja a personal municipal*. 23 de junio de 1976. Publicado en el Boletín Oficial N° 1124, del 2 de julio de 1976. La Pampa, Argentina.
- Decreto N° 1581. *Pedidos de asistencia judicial o extradición*. 5 de diciembre de 2001. Publicado en el Boletín Nacional del 17 de diciembre de 2001. Argentina.
- Decreto N° 4765. *Registro Oficial de Víctimas Pampeanas del Terrorismo de Estado*. 20 de diciembre de 2021. Publicado en el Boletín Oficial N° 3502 del 21 de enero de 2022. La Pampa, Argentina.
- Decreto Ley N° 712. *Autorizando a dar de baja, por razones de Seguridad, a Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal de la Ex Legislatura y del Poder Judicial, que de cualquier forma se encuentre vinculado a Actividades Subversivas*. 1 de abril de 1976. Publicado en el Boletín Oficial N°1112 del 9 de abril de 1976. La Pampa, Argentina.
- Decreto Ley N° 717. *Autorizando al Poder Ejecutivo y funcionarios, hasta el 31 de diciembre de 1976, a dar de baja a personal, por razones de servicio*. 14 de abril de 1976. Publicado en Boletín Oficial N° 1114 el 23 de abril de 1976. La Pampa, Argentina.
- Poder Ejecutivo Nacional (PEN) (2009). Proyecto de ley. *Modificación del Código Procesal Penal de la Nación*. Expediente Diputados:

0026-PE-2009 Expediente Senado: 0064-CD-2009. Publicado en Trámite Parlamentario N° 114. 11/09/2009.

Sentencias judiciales

Corte Suprema de Justicia de la Nación. A. 533. XXXVIII. *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros. Causa n° 259C*. Sentencia del 24 de agosto de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. M2333XLII. *Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-*. Sentencia del 13 de Julio de 2007.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. S.1085.XXXI. *Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.* Sentencia de 13 de agosto de 1998.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. U14XXXIII. *Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/ amparo ley 16.986*. Sentencia del 15 de octubre de 1998.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1767XXXV. 254 20050805. *Simón,*

Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N° 17.768. Sentencia del 14 de junio de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Dictamen del procurador general de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra*, emitido el 29 de Agosto de 2002, en contra de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, en la Causa S.C. S. 1767; L. XXXVIII.- "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc." Causa n° S.C.S. 17768. (Caso Poblete).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal La Plata. *Etchecolatz, Miguel Osvaldo*. Sentencia del 26 de Septiembre de 2006.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal La Pampa. Causa FBB96000013/2019. *Iriart, Fabio Carlos - Greppi, Néstor Omar - Constantino, Roberto Esteban - Fiorucci, Roberto Oscar - Aguilera, Omar - Cenizo, Néstor Bonifacio - Reinhart, Carlos Alberto - Yorio, Oscar - Reta, Athos - Marenchino, Hugo Roberto s/Inf.art.144 bis, inc.1º y último*

párr., Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P. Sentencia N°8/10 del 16 de noviembre de 2010.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal La Pampa. Causa FBB31000615/2010/T01. *Principal en Tribunal Oral T001- Imputado: Baraldini, Luis Enrique y otros s/ Asociación ilícita, inf. Art. 144 bis en circ.art. 142 inc 1,2,3,5 e imposición de tortura (art. 144 ter.inc.1) Querellante: Asociación, movimiento popular por los DDHH y otros.* Sentencia N.º 21/19 del 15 de octubre de 2010.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal La Pampa. Causa FBB 031000615/2010/T002. *Jorge Omar De Bartolo, Luis Enrique Baraldini y Carlos Roberto Reinhart s/Asociación Ilícita, Inf. art. 144 bis en circ.art. 142 inc. 1, 2, 3 y 5, e Imposición de Tortura (Art. 144 Ter. Inc. 1) Querellante: Asociación Movimiento Popular, por los DD.HH y otros.* Sentencia N.º 8/22 del 2 de mayo de 2022.

Informes de Asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales y otros

Amnistía Internacional. (1977). *Informe de una Misión de Amnistía Internacional a la República Argentina.* 6-15 de noviembre de 1976. Editorial Blume.

Amnistía Internacional. (1995). *Argentina. El derecho a saber toda la verdad.*

Amnistía Internacional. (2003). *Argentina. Memorial en Derecho Leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Presentado por Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas.*

Barbutto, V., Federman, N., y Plazas, F. (2003). *Justicia por los crímenes del terrorismo de Estado: un reclamo que no claudica.* En CELS, Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2002-2003. (pp. 33-86). Siglo XXI.

Barbutto, V. (2007). *Debate II. Treinta años del golpe de Estado.* En CELS, Derechos Humanos en Argentina. Informe 2007. (pp. 425-442). Siglo XXI. Caiati, M.C. y Guembe, M.J. (1999). *La lucha contra la impunidad.*

- En CELS, Derechos Humanos en la Argentina. Informe anual enero-diciembre 1998. (pp.39-105). Eudeba.
- CELS. (1996). *Cronología periodística de los hechos ocurridos a raíz de las declaraciones del Ex capitán de corbeta (R) Adolfo Francisco Scilingo*. En CELS, Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina. 1995. (pp.123-145).
- CONADEP. (1984). Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. *Nunca Más*.
- CONADEP. (2006). Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. *Nunca Más*. Edición del 30 aniversario del Golpe de Estado. 8ª edición, 5ª reimpresión (2009). Eudeba.
- Gumbe, M.J. y Varsky, C. (2002). Justicia por los crímenes del terrorismo de Estado. En CELS, Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2002. Hechos 2001. (pp. 17-58). Siglo XXI.
- Ministerio Público Fiscal. (2018). *El derecho a la memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad*. Cuadernillo 9. En Colección de dictámenes sobre derechos humanos del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2018).
- Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos. 1984. *Informe Represión y Derechos Humanos en La Pampa*. Inédito.
- Palmás Zaldua, L., Torras, V., Hourcade, S., Blanchard, S., y Griffa, T. (2016). *Las políticas de memoria, verdad y justicia a cuarenta años del golpe*. En CELS, Derechos Humanos en la Argentina. Informe Anual 2016. (pp. 25-56). Siglo XXI.
- Programa de Salud Mental (1999). *La verdad, la justicia y el duelo en el Espacio público y en la subjetividad*. En CELS. Derechos Humanos en la Argentina. Informe anual enero-diciembre 1998. (pp. 399-413). Eudeba.
- Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (UAVDDHH). (2012). *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*. Resolución Procuración General de la Nación N.º 557/2012. 14 de noviembre de 2012.

Varsky, C., Barbuto, V., Federman, N. y Plazas, F. (2004). *Políticas para afrontar los crímenes del pasado*. En CELS, Derechos Humanos en Argentina. Informe 2004. Siglo XXI.

Varsky, C., Barbuto, V. y Plazas, F. (2005). *Los crímenes del terrorismo de Estado: la fuerza de la verdad, el tiempo de la justicia*. En CELS, Derechos Humanos en Argentina. Informe 2005. Siglo XXI.

Fuentes de medios de comunicación

A24. (24 de marzo de 2021). Gómez Centurión vende un buzo negacionista: "No fueron 30 mil". A24. <https://www.a24.com/nws/actualidad/gomez-centurion-vende-un-buzo-negacionista-no-fueron-30-mil-n819819>

APN. (24 de marzo de 2023). A 47 años del último golpe militar, se inauguró el Parque Provincial de la Memoria. *Agencia Provincial de Noticias*. <https://apn.lapampa.gob.ar/nota/detalle/id/20742/A-47-aos-del-ultimo-golpe-militar-se-inaugura-el-Parque-Provincial-de-la-Memoria>

Ámbito. (11 de agosto de 2012). La Pampa: un cura saludó a Videla por su cumpleaños y ahora piden denunciarlo. *Ámbito*. <https://www.ambito.com/informacion-general/la-pampa-un-cura-saludo-videla-su-cumpleanos-y-ahora-piden-denunciarlo-n3749495>

Ámbito. (14 de septiembre de 2020). Berni arremetió contra los organismos de derechos humanos: "cobran sueldos altos y no aportan nada". *Ámbito*. <https://www.ambito.com/politica/sergio-berni/berni-arremetio-contra-los-organismos-derechos-humanos-cobran-sueldos-altos-y-no-aportan-nada-n5132762>

Ámbito. (7 de diciembre de 2021). Negacionismo en el Congreso: Victoria Villarruel juró «por las víctimas del terrorismo». *Ámbito*. <https://www.ambito.com/politica/congreso/negacionismo-el-victoria-villarruel-juro-por-las-victimas-del-terrorismo-n5331139>

Anguita, E. y Cecchini, D. (4 de julio de 2019). El periodista que le preguntó a Videla por los desaparecidos y la indignante respuesta del dictador. *Infobae*. <https://www.infobae.com/sociedad/2019/07/04/>

- el-periodista-que-le-pregunto-a-videla-por-los-desaparecidos-y-la-indignante-respuesta-del-dictador/
- Aznárez, J.J. (25 de marzo de 1996). Masiva marcha en Buenos Aires contra el golpe militar de 1976. *El País*. https://elpais.com/diario/1996/03/26/internacional/827794814_850215.html
- Bullentini, A. (19 de agosto de 2021). Cuando se quiebra el pacto de silencio de los represores. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/362355-cuando-se-quiebra-el-pacto-de-silencio-de-los-represores>
- CIDH. (15 de agosto de 2012). CIDH saluda la recuperación de la identidad de hijo de detenidos desaparecidos en Argentina. *CIDH Comunicados de prensa*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/105.asp>
- Contexto universitario. (8 de julio de 2020). Participación en la Mesa por la Memoria y Verdad La Pampa. *Contexto Universitario*. <https://contexto.unlpam.edu.ar/index.php/articulos/institucional/65-participacion-en-la-mesa-por-la-memoria-y-verdad-la-pampa>
- D'Alesio, R. (4 de junio de 2017). Historia. Obediencia Debida: a 30 años de la ley que dejaba impune a los genocidas. *La Izquierda Diario*. <https://www.laizquierdadiario.com/Obediencia-Debida-a-30-anos-de-la-ley-que-dejaba-impune-a-los-genocidas>
- D'Alesio, R. (21 de marzo de 2017). A 41 años.24M: apuntes sobre una movilización histórica. *La Izquierda Diario*. <https://www.laizquierdadiario.com/24M-apuntes-sobre-una-movilizacion-historica>
- Diagonales. (8 de abril de 2022). Milei milita el negacionismo y sostiene que los “30.000 desaparecidos son una mentira”. *Diagonales*. https://www.diagonales.com/nacion/milei-milita-el-negacionismo-y-sostiene-que-los-30-000-desaparecidos-son-una-mentira-_a6250362d2178d1d0c39034c6
- Diario Junio. (29 de marzo de 2022). Indignación por un video de las víctimas de la dictadura difundido en una escuela pública: ‘No fueron 30 mil ni eran inocentes’. *Diario Junio*. <https://www.diariojunio.com.ar/indignacion-por-un-video-de-las-victimas-de-la-dictadura-difundido-en-una-escuela-publica-no-fueron-30-mil-ni-eran-inocentes>

- Diario Textual. (16 de agosto de 2019). El Médico Pérez Oneto, el primer civil de La Pampa condenado a 16 años de prisión. *Diario Textual*. <https://diariotextual.com/inicio/index.php/2019/08/16/medico-policial-perez-oneto-condenado-16-anos-prision/>
- Diario Textual. (24 de marzo de 2022). Nicoletti: "Tal vez sea el momento de que el Estado provincial pida disculpas por los hechos del '75". *Diario Textual*. <https://diariotextual.com/inicio/index.php/2022/03/24/nicoletti-tal-vez-sea-el-momento-de-que-el-estado-provincial-pida-disculpas-por-los-hechos-del-75/>
- El Ágora digital. (29 de marzo de 2022). Esperts sacó a relucir un negacionismo del Terrorismo de Estado. *El Ágora digital*. <https://elagora.digital/jose-luis-espert-desaparecidos-dictadura-derechos-humanos/>
- El Destape. (25 de marzo de 2022). Día de la Memoria: López Murphy salió con un discurso negacionista y atacó a Néstor Kirchner. *El Destape*. <https://www.eldestapeweb.com/politica/derechos-humanos/dia-de-la-memoria-lopez-murphy-salio-con-un-discurso-negacionista-y-ataco-a-nestor-kirchner-202232515280>
- El Diario de La Pampa. (5 de enero de 2021a). El Gobierno Provincial denunció a un policía por "apología del delito". *La Arena*. <https://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php>
- El Diario de La Pampa (5 de enero de 2021b). Foro por el aborto, contra los discursos violentos. *El Diario de La Pampa*. <https://www.eldiariodelapampa.com.ar/Locales/-9936/foro-por-el-aborto-contra-los-discursos-violentos>
- El Diario de La Pampa. (25 de junio de 2022). Falleció el médico Irazuzta, víctima en La Pampa y exiliado de la última dictadura. *El Diario de La Pampa*. <https://www.eldiariodelapampa.com.ar/La-Pampa/-171761/fallecio-el-medico-irazuza-victima-en-la-pampa-y-exiliado-de-la-ultima-dictadura>
- El extremo sur de la Patagonia. (31 de diciembre de 2020). Mujer que fue candidata a intendente reivindica a Videla desde Chubut. *El extremo sur de la Patagonia*. <https://www.elextremosur.com/nota/28280-mujer-que-fue-candidata-a-intendente-reivindica-a-videla-desde-chubut/>

- El País. (25 de marzo de 1996). Masiva marcha en Buenos Aires contra el golpe militar de 1976. *El País*. https://elpais.com/diario/1996/03/26/internacional/827794814_850215.html
- El País. (15 de enero de 1998). El capitán Astiz acusa a las juntas argentinas de cobardes por no fusilar a todos los detenidos. *El País*. https://elpais.com/diario/1998/01/16/internacional/884905201_850215.html
- Gori, S. (s/d). Índice de abuelidad. La ciencia al servicio de los derechos humanos. *Feminacida*. <https://feminacida.com.ar/indice-de-abuelidad/>
- Granovsky, M. (16 de mayo de 1998). A veces el pez muere por la boca. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/1998/98-05/98-05-16/pag05.htm>
- Infobae. (5 de julio de 2017). Mundial 1978: el mensaje contra la dictadura oculto en los arcos del Monumental. *Infobae*. <https://www.infobae.com/deportes-2/2017/07/05/mundial-1978-el-mensaje-contr-la-dictadura-oculto-en-los-arcos-del-monumental/>
- La Arena. (3 de enero de 1976). ¡Que sea mejor! *La Arena*, p. 6. Recuperado el 9 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (29 de enero de 1976). Detuvieron en esta a un dirigente político. *La Arena*. Recuperado el 1 de diciembre de 2021 del archivo personal de Juan Carlos Pumilla.
- La Arena. (25 de marzo de 1976). El ejército a cargo del gobierno provincial. *La Arena*, p. 6. Recuperado el 9 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (30 de marzo de 1976). El general C.E. Aguirre Arrieta fue designado interventor federal en La Pampa. *La Arena*, p. 1. Recuperado el 9 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (25 de septiembre de 1983). Prescindidos expresan también su repudio. *La Arena*, p. 6. Recuperado el 16 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (26 de septiembre de 1983). Repudia el PI la sanción de la “ley de amnistía”. *La Arena*, p.8. Recuperado el 16 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.

- La Arena. (30 de septiembre de 1983a). Iniciaron ayuno tres militantes del P.I. *La Arena*, p.8. Recuperado el 16 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (30 de septiembre de 1983b). Adolfo Pérez Esquivel convocó a la unidad para la liberación de la América Latina. *La Arena*, p. 8. Recuperado el 16 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (1 de octubre de 1983a). Huelga de hambre: Son seis los ayunantes. *La Arena*, p. 13. Recuperado el 16 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (1 de octubre de 1983b). Animada marcha por la paz y la democracia y de repudio, organizaron las Juventudes. *La Arena*, p. 14. Recuperado el 16 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (1 de octubre de 1983c). Desintegrar la cultura de un pueblo es matar a ese pueblo, dijo Pérez Esquivel. *La Arena*, p. 13. Recuperado el 16 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (2 de octubre de 1983). Los ayunantes cumplen su tercer día de permanencia. *La Arena*, p 7. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (3 de octubre de 1983). Se levantó el ayuno en la plaza. *La Arena*, p. 12. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (4 de octubre de 1983). Tras la visita de Pérez Esquivel. *La Arena*, p. 7. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (7 de octubre de 1983) Exitosa concentración por los derechos humanos hubo anoche. *La Arena*, p. 9. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (3 de noviembre de 1983). *Marcha por los Derechos Humanos*. *La Arena*, p. 13. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.

- La Arena. (9 de noviembre de 1983a). Derechos humanos: contactos. *La Arena*, p. 9. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (9 de noviembre de 1983b). Los derechos humanos. *La Arena*, p. 13. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (10 de noviembre de 1983). Por los derechos humanos. *La Arena*, p. 8. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (11 de noviembre de 1983). Una nueva marcha en la plaza por los derechos humanos. *La Arena*, p. 7. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (12 de noviembre de 1983a). Derechos Humanos: Adhesión del P.I. *La Arena*, p. 8. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (12 de noviembre de 1983b). Se constituye hoy la comisión local de defensa de los derechos humanos. *La Arena*, p. 10. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (13 de noviembre de 1984). Se constituyó el Movimiento Popular Pampeano Por los Derechos Humanos. *La Arena*, p. 6. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (2 de diciembre de 1983). Derechos humanos. *La Arena*, p. 9. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (3 de diciembre de 1983). *El gobierno creó una comisión por los derechos humanos*. *La Arena*, p. 8. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.
- La Arena. (23 de diciembre de 1983). General Pico. Derechos Humanos. *La Arena*, p. 15. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, La Pampa.

- La Arena. (24 de marzo de 1996a). La memoria viva. *La Arena*, p. 8. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 1996b) Golpe a Golpe. La desargentización. *La Arena*, p. 0. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 1996c). Carta por la esperanza. *La Arena*, p. 10. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 1996d). A 20 años del golpe. La Multisectorial instalará una "galería de represores". *La Arena*, p. 12. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 1996e). Memoria, Verdad y Justicia. Estudiantes repudiaron El golpe del '76". *La Arena*, p 11. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 1996f). Acto de repudio de la UCR. *La Arena*, p.12. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 1996g). Día de la Memoria. *La Arena*, p. 12. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001a). Proceso, seis. Libertad y otra prisión. *La Arena*, p. 8. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001b). A 25 años del Golpe. Los relámpagos en el horizonte. *La Arena*, p. 9. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001c). A 25 años del golpe militar. ¿Por qué vinieron por mí? *La Arena*, p. 10. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial "Prof. Fernando E. Aráoz", La Pampa.

- La Arena. (24 de marzo de 2001d). Memoria popular. *La Arena*, p.10. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena (24 de marzo de 2001e). Sesión especial en Diputados. *La Arena*, p.10. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001f). Unidad nacional. El recuerdo de otra convocatoria. *La Arena*, p.10. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001g). Pronunciamientos a 25 años del Golpe. Las FFAA todavía están en deuda con la sociedad. *La Arena*, p. 11. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001h). Los Archivos de la vergüenza. José Brinatti y Victorino García 25 años después. *La Arena del Norte-tapa*. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001i). Acto repudio al golpe. Catorce árboles serán plantados hoy. *La Arena del Norte -tapa*. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001j). A 25 años del golpe. El CD repudió haber acuñado la palabra desaparecidos. *La Arena*, p. 27. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (24 de marzo de 2001k). La declaración. *La Arena*, p. 27. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena (24 de marzo de 2001l). Mantener vida la consciencia pública. *La Arena*, p. 8. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.
- La Arena. (25 de marzo de 2001). La semana pampeana. 25 años después. *La Arena*, p. 10. Recuperado el 20 de diciembre de 2021 de Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, La Pampa.

- La Arena. (20 de diciembre de 2008). 25 años de la firma del decreto para investigar la represión en La Pampa. *La Arena*. <https://www.laarena.com.ar/la-ciudad/2008-12-20-5-19-52-25-anos-de-la-firma-del-decreto-para-investigar-la-represion-en-la-pampa>
- La Arena. (19 de junio de 2021). Encausan a dos piquenses por apología a la dictadura. *La Arena*. <https://www.laarena.com.ar/la-pampa/2021-6-18-21-2-1-encausan-a-dos-piquenses-por-apologia-de-la-dictadura>
- La Arena. (9 de marzo de 2022). Se incorporan 15 nuevos casos de desaparecidos pampeanos. *La Arena*. <https://www.laarena.com.ar/la-pampa/2021-3-9-9-7-55-se-incorporan-15-nuevos-casos-de-desaparecidos-pampeanos>
- La Izquierda Diario. (7 de febrero de 2020). Actualidad. #Son30Mil: repudio a los negacionistas del genocidio. *La Izquierda Diario*. <https://www.laizquierdadiario.com/Son30Mil-repudio-a-los-negacionistas-del-genocidio>
- La Nueva Mañana. (29 de noviembre de 2020). Marcharon “por la vida” en un Falcon verde, ícono del terrorismo de Estado. *La nueva mañana*. <https://lmdiarario.com.ar/contenido/262073/a-bordo-de-un-falcon-verde-simbolo-del-terror-se-movilizaron-por-la-vida>
- Liszt, G. (29 de marzo de 2021). A 39 años. La movilización que marcó el fin de la dictadura militar. *La Izquierda Diario*. <https://www.laizquierdadiario.com/La-movilizacion-que-marco-el-fin-de-la-dictadura-militar>
- LM Neuquén. (18 de agosto de 2018). Un docente le pidió ayuda a “San Videla” contra la legalización del aborto. *LM Neuquén*. <https://www.lmneuquen.com/un-docente-le-pidio-ayuda-san-videla-contrala-legalizacion-del-aborto-n602824>
- Lucero, J.M. (29 de octubre de 2020). Negacionismo y polémica: la diputada Hebe Casado negó los desaparecidos y generó un gran repudio. *Bbl*. https://bbl.com.ar/nota_14023_negacionismo-y-polemica-la-diputada-hebe-casado-nego-los-desaparecidos-y-genero-un-gran-repudio
- Micheletto, K. (20 de noviembre de 2021). Victoria Villarruel y su agenda negacionista. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/383911-victoria-villarruel-y-su-agenda-negacionista>

- Página 12. (22 de octubre de 2019). El tuit negacionista de Gómez Centurión. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/226528-el-tuit-negacionista-de-gomez-centurion>
- Página 12. (30 de noviembre de 2020). Un Falcon verde desfiló en la marcha de los antiderechos. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/308885-un-falcon-verde-desfilo-en-la-marcha-de-los-antiderechos>
- Página 12. (28 de febrero de 2021). Bolsas mortuorias en Plaza de Mayo: el debate desatado en redes sociales. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/326623-bolsas-mortuarias-en-plaza-de-mayo-el-debate-desatado-en-las>
- Página 12. (22 de junio de 2021). La macrista Hebe Casado volvió a minimizar la Dictadura al hablar de la pandemia. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/349947-la-macrista-hebe-casado-volvio-a-minimizar-la-dictadura-al-h>
- Página 12. (27 de julio de 2021). Ricardo López Murphy negó los 30 mil desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/357479-ricardo-lopez-murphy-nego-los-30-mil-desaparecidos-durante-l>
- Plan B. (21 de enero de 2022). Una por una, las 71 personas reconocidas por La Pampa como desaparecidas durante el terrorismo de Estado. *Plan b*. <https://www.planbnoticias.com.ar/index.php/2022/01/21/una-por-una-las-71-personas-reconocidas-por-la-pampa-como-desaparecidas-durante-el-terrorismo-de-estado/>
- Plan B. (25 de junio de 2022). Murió el Médico Jorge Irazusta, víctima y exiliado de la dictadura. *Plan b*. <https://www.planbnoticias.com.ar/index.php/2022/06/25/murio-el-medico-jorge-irazusta-victima-y-exiliado-de-la-dictadura/>
- Relaño, A. (30 de marzo de 1978). Polémica internacional en torno al Mundial de Fútbol. *El País*. https://elpais.com/diario/1978/03/31/deportes/260146810_850215.html
- Relea, F. (23 de enero de 1998). Menem expulsa de la Armada al capitán Astiz. *El País*. https://elpais.com/diario/1998/01/24/internacional/885596413_850215.html

- Rivas Molina, F. y Centenera, M. (27 de julio de 2017). Argentina condena a cadena perpetua a cuatro jueces por delitos de lesa humanidad. *El País*. https://elpais.com/internacional/2017/07/27/argentina/1501177434_819392.html
- Rodríguez, G.P. (6 de agosto de 2021). Derechas con rostro de mujer. *Espoiler. Revista de política*. <http://espoiler sociales.uba.ar/2021/08/06/derechas-con-rostro-de-mujer/>
- Télam. (24 de marzo de 2022). El frente de Milei intentó reinstalar la teoría de los dos demonios. *Télam*. <https://www.telam.com.ar/notas/202203/587407-libertad-avanza-teoria-de-los-dos-demonios.html>
- Tiempo Argentino. (26 de agosto de 2016). Una protesta que nació en 1981 y que no se hacía desde 2006. *Tiempo Argentino*. <https://www.tiempoar.com.ar/politica/una-protesta-que-nacio-en-1981-y-que-no-se-hacia-desde-2006/>
- Tiempo Argentino. (25 de abril de 2021). Un llamado a romper el pacto de silencio militar: "Hablen, no se lleven lo que saben". *Tiempo Argentino*. <https://www.tiempoar.com.ar/politica/un-llamado-a-romper-el-pacto-de-silencio-militar-hablen-no-se-lleven-lo-que-saben/>
- Valdés, J.M. (15 de agosto de 2016). Contra el negacionismo de Estado. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/diario/el-pais/1-306894-2016-08-15.html>

Páginas web y redes sociales

- Abuelas de Plaza de Mayo (s/d1). *Los aportes de la ciencia*. Recuperado el 3 de marzo de 2024 de <https://www.abuelas.org.ar/las-abuelas/los-aportes-de-la-ciencia>
- Abuelas de Plaza de Mayo (s/d2). *La búsqueda de justicia*. Recuperado el 3 de marzo de 2024 de <https://www.abuelas.org.ar/las-abuelas/la-busqueda-de-justicia>

- Abuelas de Plaza de Mayo (s/d3). *Casos resueltos*. Recuperado el 29 de febrero de 2024 de <https://www.abuelas.org.ar/nietas-y-nietos/buscador>
- Argentina.gov.ar (s/d1). *Banco Nacional de Datos Genéticos. La ciencia y la tecnología Al servicio de la reparación de graves violaciones a los derechos humanos*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gov.ar/ciencia/bndg>
- Argentina.gov.ar (s/d2). *Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad - CONADI*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gov.ar/derechoshumanos/conadi/quienes-somos>
- Argentina.gov.ar. (s/d3). *Red por el Derecho a la Identidad*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gov.ar/derechoshumanos/conadi/sedes#:~:text=La%20Red%20por%20el%20Derecho%20a%20la%20Identidad%20est%C3%A1%20integrada,del%20derecho%20a%20la%20identidad>
- Argentina.gov.ar. (s/d4). *Archivo Provincial de la Memoria de La Pampa "Dr. Eduardo Luis Duhalde"*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gov.ar/ANM/la-pampa>
- Argentina.gov.ar. (s/d5). *Unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad cometidos con motivación económica*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gov.ar/derechoshumanos/unidadespecial>
- Bertoia, L. *El boicot al Mundial 78. Un fracaso que fue todo un éxito*. Papelitos. 78 historias sobre un Mundial en dictadura. Recuperado el 8 de agosto de 2022 de <https://papelitos.com.ar/nota/el-boicot-al-mundial>
- Bullentini, A. *Apertura del Mundial 78. Discurso inaugural de Videla*. Papelitos. 78 historias sobre un Mundial en dictadura. Recuperado el 8 de agosto de 2022 de <https://papelitos.com.ar/nota/apertura-del-mundial-78>
- Carlotto, B. [@Barbaracarlotto]. (24 de abril de 2022). *La bolsa con la cara de mi abuela no falla nunca en este tipo de movilizaciones. En esta oportunidad simulando* [Tweet- Imagen adjunta]. Twitter. https://twitter.com/search?q=%40barbaracarlotto%20ahorcamiento&src=typed_query&f=top

- Casa Rosada Presidencia. (24 de marzo de 2004). *Palabras del Presidente de la Nación, Doctor Néstor Kirchner, en el acto de firma del convenio de la creación del museo de la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de <https://www.casarosada.gob.ar/informacion/archivo/24549-blank-79665064>
- Comisión por la Memoria. *Movilizaciones políticas y sociales bajo la mirada de la DIPPBA, 1956 – 1998. Movilizaciones políticas 1975-1998*. Comisión por la memoria.org. Recuperado el 9 de agosto de 2022 de <https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/archivo/publicoyconfidencial-II/seleccion5.html>
- Desaparecidos. Sitios con Información sobre los Desaparecidos en Argentina. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de <http://www.desaparecidos.org/arg/links.html>
- ISDIAH. *Norma internacional para describir instituciones que custodian fondos de archivo*. Primera Edición. Adoptada por el Comité de Buenas Prácticas y Normas Londres, Reino Unido, 10-11 marzo 2008. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/10/norma_isdiah_apm_la_pampa.pdf
- Juicios de Lesa Humanidad. Juicios de Lesa Humanidad en tiempo real. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de <http://www.juiciosdelesa-humanidad.ar/index.php#!/>
- Museo Nacional del Cabildo de Buenos Aires y la Revolución de Mayo. *24 de marzo: Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia*. Recuperado el 8 de agosto de 2022 de <https://cabildonacional.cultura.gob.ar/noticia/24-de-marzo-dia-de-la-memoria-por-la-verdad-y-la-justicia/>
- MPF-UFICANTE. *Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante El Terrorismo de Estado*. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de <https://www.mpf.gob.ar/lesa/unidad-especializada-para-casos-de-apropiacion-de-ninos-durante-el-terrorismo-de-estado/>
- Subsecretaría de Derechos Humanos de La Pampa. *Página oficial de la Subsecretaría De Derechos Humanos del Ministerio de*

- Gobierno, Justicia y DDHH. Facebook. <https://www.facebook.com/DerechosHumanosLaPampa>
- Staton, G.H. (2016). *Las diez etapas del genocidio*. Genocide Watch. Recuperado el 8 de agosto de 2022 de <http://genocidewatch.net/genocide-2/8-stages-of-genocide/>
- Universidad Nacional de La Pampa. *Programa Académico Institucional de Derechos Humanos*. Recuperado el 3 de marzo de 2024. <https://campus.unlpam.edu.ar/programa-academico-institucional-en-derechos-humanos-paidh/>

YouTube

- ArchivoDiChiara Canal 2 (4 de febrero de 2021). *Eduardo Massera con Daniel Hadad Y Marcelo Longobardi - DiFilm (1995)*. [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/ws1pjASDDDDk> Hijoscapital. (3 de noviembre de 2021). Simposio Negacionismos - Cierre. [Archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/tyM14ytdVCo> La Política Online. (24 de marzo de 2019). *Entrevista a Madres de Plaza de Mayo en 1978*. [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/5GfL-kSn-rrY> Más que crónicas (13 de julio de 2017). *Caso Scilingo 1: La confesión de un genocida* [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/LRkNKv7Tao4>
- Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video. (22 de junio de 2021) *TOCF de La Pampa- LESA HUMANIDAD - Causa Jáuregui. Nombre Popular: Causa Subzona 1.4*. [Archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/HZK6gKClDNU>
- Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video. (23 de junio de 2021). *TOCF de La Pampa - LESA HUMANIDAD - Causa Jáuregui. Nombre Popular: Causa Subzona 1.4*. [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/lcgdCJz7coo>
- Poder Judicial - Videoconferencias, Audio & Video. (3 de agosto de 2021). *TOCF de La Pampa- LESA HUMANIDAD - Causa Jáuregui. Nombre Popular: Causa Subzona 1.4*. [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/fFmjhfueel>

Poder Judicial -Videoconferencias, Audio & Video. (17 de noviembre de 2021). *TOCF de La Pampa - LESA HUMANIDAD - Causa Jáuregui. Nombre Popular: Causa Subzona 1.4.* [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/hxkr5Rwb8es>

Poder Judicial- Videoconferencias, Audio & Video. (14 de diciembre de 2021).

TOCF de La Pampa - LESA HUMANIDAD - Causa Jáuregui. Nombre Popular: Causa Subzona 1.4. [Archivo de video]. YouTube https://youtu.be/r_ubKBCsjqw

Poder Judicial -Videoconferencias, Audio & Video. (14 de marzo de 2022). *TOCF de La Pampa - LESA HUMANIDAD - Causa Jáuregui. Nombre Popular: Causa Subzona 1.4.* [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/WKIHcUr-c4Y>



Santa Rosa, La Pampa, marzo de 2024